



JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
TRIBUNAL PARA LA PAZ
SECCIÓN DE APELACIÓN

Sentencia Interpretativa TP-SA-SENIT 9 de 2025

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

Expedientes LEGALI	1501334-47.2024.0.00.0001 – 0001090-95.2024.0.00.0001 (acumulados)
Solicitantes	Sala de Definición de Situaciones Jurídicas – Sección de Revisión
Asunto	Sentencia interpretativa

La Sección de Apelación (SA) del Tribunal para la Paz procede a pronunciarse sobre las solicitudes de sentencia interpretativa (SENIT) formuladas por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ) y la Sección de Revisión (SR) de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) respecto de múltiples cuestiones relacionadas con la aplicación de los beneficios transicionales de renuncia a la persecución penal (RPP) y sustitución de la sanción penal (SSP).

TABLA DE CONTENIDO

ANTECEDENTES 3

 Las solicitudes de SENIT 3

 Trámite procesal..... 11

COMPETENCIA Y METODOLOGÍA 11

FUNDAMENTOS..... 12

 PRIORIZACIÓN EFECTIVA: DEFINICIÓN Y ALCANCE FRENTE AL TRÁMITE DE SSP 12

 El concepto de priorización efectiva..... 13

 Supuestos de procedencia de los beneficios de renuncia a la persecución penal y sustitución de la sanción penal 19

 Beneficios, priorización y seguridad jurídica..... 30

TRATAMIENTO DE LAS CONDUCTAS NO AMNISTIABLES EN LA JEP..... 31

Este documento es copia del original firmado digitalmente por RODOLFO ARANGO RIVADENEIRA (Voto: Voto positivo), EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ (Voto: Voto positivo), MIRTHA PATRICIA LINARES PRIETO (Voto: Voto positivo), SANDRA ROCÍO GAMBOA RUBIANO (Voto: Salvamento parcial), DANILO ALFONSO ROJAS BETANCOURTH (Voto: Voto positivo), GUIONAR RUIZ SALDANA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web <https://legali.jep.gov.co/esaj/>, informe el proceso 1501334-47.2024.0.00.0001 y el código 69F81C.

Máximos responsables o partícipes determinantes procesados o condenados en firme en la JPO por hechos priorizados efectivamente por la SRVR 32

Partícipes no determinantes (no seleccionados o no seleccionables por la SRVR) procesados o condenados en firme en la JPO por conductas priorizadas efectivamente por la SRVR 32

Partícipes procesados (no condenados en firme) en la JPO por hechos no priorizados efectivamente por la SRVR ni atribuidos a un máximo responsable o partícipe determinante, pero que están comprendidos en un patrón macrocriminal establecido por la SRVR..... 38

Partícipes condenados en firme en la JPO por hechos no priorizados efectivamente por la SRVR ni atribuidos a un máximo responsable o partícipe determinante, pero que están comprendidos en un patrón macrocriminal establecido por la SRVR 40

Comparecientes procesados en la JPO (no condenados en firme) por conductas no priorizadas efectivamente por la SRVR y que tampoco corresponden a un patrón macrocriminal definido por la SRVR (hechos remanentes) 42

Comparecientes condenados en firme en la JPO por conductas no priorizadas efectivamente por la SRVR y que no corresponden a un patrón macrocriminal definido por la SRVR (condenas remanentes) 47

Plazo límite para la presentación de solicitudes con el fin de tratar transicionalmente hechos de potenciales comparecientes forzosos 49

EL CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD CERCANA A LA MÁXIMA 51

COMPETENCIA DE LA SR PARA EXPEDIR LA SUSTITUCIÓN PENAL INTEGRAL –SPI– 59

ASPECTOS PROCEDIMENTALES DE LA SSP 83

Los requisitos de activación del procedimiento de SSP, entre ellos, la no priorización efectiva de la conducta, la declaratoria de improcedencia de la RPP y la legitimación para promover esa actuación 87

El informe de comparecencia en el marco del trámite de SSP: alcance, contenido y evaluación..... 99

Contenidos sustantivos de la sentencia de SSP o de SPI 103

La participación de víctimas en el trámite de SSP y correspondencia de las medidas restaurativas con los daños ocasionados a ellas 107

Cuestión adicional común a la SPI definida y a los aspectos procedimentales de la SSP 116

Asunto final..... 117

RESUELVE..... 118



Este documento es copia del original firmado digitalmente por: RODOLFO ARANGO RIVADENEIRA (Voto: Voto positivo), EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ (Voto: Voto positivo), MIRTHA PATRICIA LINARES PRIETO (Voto: Voto positivo), SANDRA ROCÍO GAMBOA RUBIANO (Voto: Salvamento parcial), DANILO ALFONSO ROJAS BETANCOURTH (Voto: Voto positivo), GUOMAR RUIZ SALDAÑA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web <https://legal.jep.gov.co/esaj/>, informe el proceso 1501334-47.2024.0.00.0001 y el código 69F81C.

ANTECEDENTES

Las solicitudes de SENIT

1. La SDSJ presentó la solicitud ante la SA el 8 de octubre de 2024 (f. 1-14). En el memorial se refirió a la necesidad de asegurar la unidad de la interpretación del derecho sobre los conceptos de “integralidad” y “coherencia”, en particular respecto de los requisitos de procedencia de los mecanismos no sancionatorios de definición de la situación jurídica (MNSDSJ) sometidos a su competencia. También mencionó lo relacionado con los asuntos complejos, es decir, los de los comparecientes con múltiples actuaciones penales ordinarias que podrían ser de su competencia y/o de la SR para la eventual aplicación del beneficio de SSP.

1.1. Como justificación de la solicitud de SENIT, la SDSJ indicó, entre otras cuestiones, que (i) no existía una doctrina clara que diferenciara la procedencia de cada uno de los mecanismos no sancionatorios de su competencia, ni qué órgano tenía la facultad de decisión integral respecto de ellos, menos aún en el escenario de comparecientes con múltiples actuaciones de la Jurisdicción Penal Ordinaria (JPO) y en distintos estados procesales; (ii) no podía afirmarse con claridad si en esos supuestos procedía por su cuenta un mecanismo no sancionatorio o una SSP a cargo de la SR, ni cómo se graduaba el tiempo que el compareciente debía ejecutar las actividades restaurativas; y (iii) no era claro el tratamiento para los comparecientes en situaciones procesales distintas o con grados de participación o responsabilidad diversos, ni qué tipo de criterios –objetivos o subjetivos– debían emplearse para determinarlo.

1.2. La SDSJ pidió tener en vista la integralidad del sometimiento de los comparecientes a la JEP, la seguridad jurídica, la igualdad, la proporcionalidad, los derechos de las víctimas y la estricta temporalidad de esta justicia transicional. Con esa base, consideró indispensable que la SA definiera cómo concurrían sus competencias en materia de mecanismos no sancionatorios y las de la SR respecto de la SSP, y cuál era el contenido y alcance de los beneficios definitivos que cada órgano judicial podía conceder en el marco del ejercicio de sus funciones. La SDSJ solicitó a esta Sección precisar, en general, (a) si en determinadas situaciones procesales procedían los mecanismos no sancionatorios de su competencia, la SSP por parte de la SR o los dos tratamientos especiales mediante la ruptura de la unidad procesal¹; (b) cuál era el

¹ La SDSJ se refirió en este punto al caso “de quienes no fueron seleccionados por la [Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas] SRVR y remitidos a la SDSJ contra quienes fueron proferidas sentencias condenatorias ejecutoriadas por delitos que no se asimilan a los amnistiables y, además los hechos no fueron objeto de priorización efectiva¹⁻¹ o, habiendo sido, no corresponde a ningún patrón macrocriminal establecido o, no fueron expresamente atribuidos a un máximo a un máximo responsable o a un partcipe [sic] determinante¹⁻¹”.



tratamiento y la competencia específica, en el marco de la facultad de selección de segundo orden, para decidir frente a los comparecientes con un grado de “responsabilidad cercano al máximo” y sobre quienes ya contaban con una sentencia condenatoria ejecutoriada por hechos que no fueron priorizados por la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR); (c) qué ruta procesal debía seguirse en relación con los comparecientes con sentencias condenatorias en firme por conductas que no fueron priorizadas por la SRVR y que tampoco se atribuirían a un máximo responsable o a un partícipe determinante.

1.3. La SDSJ añadió que los conceptos de “priorización efectiva”, “responsabilidad cercana a la máxima” y “momento procesal” no tenían concreción y que, por ello, podrían resultar afectados múltiples derechos y principios, así como las competencias específicas de los órganos judiciales de la JEP. Sobre la “priorización efectiva”, sostuvo que aún no se había establecido cómo los criterios empleados para la definición de un conjunto de hechos incidían en la aplicación de los mecanismos no sancionatorios y si existía alguna diferencia frente a los comparecientes que incurrieron en conductas que no habían sido priorizados. También hizo notar que la SA, para referirse a los hechos de un macrocaso, había usado la expresión “efectivamente priorizados”, pero también vocablos distintos: “priorizados”, “delitos que subsumen en un macrocaso”, entre otros, lo que mostraba ausencia de definición conceptual y falta de claridad en sus implicaciones para la aplicación de los mecanismos no sancionatorios².

1.4. La SDSJ indicó, además, que un hecho podría ser de la competencia de la Corte Penal Internacional (CPI) si se vinculaba a la situación de crisis que lo originó, sin importar si ocurrió en determinada región o correspondía a un conjunto de hechos específicos o a un patrón concreto de macrocriminalidad. Adicionó que, según la jurisprudencia transicional y constitucional, la posibilidad de aplicar la RPP dependía de que los hechos hubieran sido o podrían ser priorizados y atribuidos al máximo responsable del crimen de sistema o de la situación del que hacían parte esencial, pues ello era lo que habilitaba la procedencia de la RPP para los otros comparecientes

² La SDSJ planteó en este punto que, por ejemplo, en el caso 03 de la SRVR se había adoptado una decisión de priorización sobre unos hechos ocurridos en determinado tiempo, en cierta zona y por un específico actor del conflicto, pero, luego, en un auto se especificaron unas conductas concretas y se les atribuyeron a unos máximos responsables. Sostuvo que, en esas circunstancias, no era claro si los hechos “efectivamente priorizados” correspondían a los señalados expresamente en la providencia de atribución o si también comprendían todos los ocurridos en el tiempo, zona y por el actor particular mencionados en la decisión previa de priorización, así no se consideraran de forma explícita en el ulterior auto de atribución. La SDSJ también describió la complejidad asociada a la constatación sobre si los hechos “se subsumen en un macrocaso”. Igualmente, a modo de ejemplificación, dijo que el macrocaso 3 de la SRVR investigaba las “muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado con anterioridad al 1 de diciembre de 2016” y que el ejercicio de priorización buscaba ilustrar los casos más graves y representativos de ese tipo de conductas, por lo que podía pensarse que todos los delitos cometidos en todo el país en ese marco temporal se subsumían en el macrocaso 3.



responsables de esos mismos hechos. La SDSJ insistió en la necesidad de concretar el concepto de “*priorización efectiva*”, pues, de esa manera, se podrían establecer los hechos que hacían parte de la investigación que determinaría el patrón criminal, su atribución a un máximo responsable y la aplicación de alguno de los mecanismos no sancionatorios a quienes hubieran estado involucrados en tales conductas, pero no ostentaron la máxima responsabilidad o no tuvieron una participación determinante. En relación con lo anterior, pidió a la SA precisar si procedía la RPP y se satisfacía la obligación estatal de investigar, juzgar y sancionar adecuadamente si se trataba de crímenes graves (no amnistiables) que no fueron objeto de priorización ni respecto de ellos se seleccionaron unos máximos responsables. También requirió claridad sobre cómo impactaba en el concepto de “*priorización efectiva*” la posibilidad de que se modificaran o ampliaran, ante nueva evidencia o consolidación de casos, los “*patrones de criminalidad*” de un asunto adelantado por la SRVR. Explicó que eventualmente, ante el cambio de patrones, podría variar la relevancia y el peso de ciertos casos o condenas, así como la selección de los máximos responsables.

1.5. Respecto del concepto de “*responsabilidad cercana a la máxima*”, describió que la SA lo había considerado al referirse a la facultad de selección de segundo orden y para afirmar que los comparecientes con un compromiso penal medio (entre el máximo y la participación no determinante) no podrían acceder a un mecanismo no sancionatorio. La SDSJ consideró que la categoría en cuestión no había sido suficientemente desarrollada por la SA y, por tanto, no era claro qué comparecientes se enmarcaban en ella, cuál era la ruta procesal que debía seguirse en esos casos y ante qué órgano judicial de la JEP. Adicionó que el concepto de “*responsabilidad cercana a la máxima*” se complejizaba aún más en los asuntos de comparecientes con condenas ejecutoriadas y con otras actuaciones que todavía no alcanzaban ese estado procesal. La SDSJ añadió en este punto que, en vista de la estricta temporalidad de esta justicia transicional y la seguridad jurídica debida a los comparecientes, la JEP debía dispensar un tratamiento integral, por una sola autoridad judicial.

1.6. Dijo además que, según la SA, para la procedencia de un mecanismo no sancionatorio respecto de condenas bastaba que las conductas respectivas se ajustaran a un “*patrón macrocriminal*” o a alguna de sus modalidades, sin que fuera necesario que se priorizaran efectivamente o que se mencionaran y atribuyeran de forma expresa en un auto de determinación de hechos o conductas (ADHC), o en la resolución de conclusiones (RC) de la SRVR, pues esos hechos podían asimilarse a los “*ilustrativos*” del “*patrón macrocriminal*”. Sostuvo que, sin embargo, en los asuntos con múltiples actuaciones penales ordinarias, entre ellas una condena en firme sin atribución específica a máximos responsables seleccionados, podría pensarse que la aplicación de



un mecanismo no sancionatorio causaría impunidad y una infracción al deber estatal de investigación, juzgamiento y sanción de los crímenes graves. La SDSJ solicitó a la SA que evaluara si, en ese tipo de contextos, lo procedente sería, más bien, *"una SSP como tratamiento integral que subsume todas las conductas, aunque respecto de la totalidad de ellas no se hubiera proferido sentencia condenatoria"*. También requirió clarificar las competencias, rutas y requisitos procesales para adoptar los mecanismos no sancionatorios de su competencia y la SSP, en vista de que esas cuestiones no podían depender únicamente de la priorización de la SRVR.

1.7. La SDSJ pidió igualmente a la SA que, por seguridad jurídica de los comparecientes, determinara cuál era la naturaleza de la decisión que emitía la SDSJ y concedía un mecanismo no sancionatorio de su competencia, es decir, si correspondía a una sentencia, auto o resolución. Preguntó, en particular, qué tipo de providencia debía dictarse si se decidía de forma definitiva un procedimiento que agotaba la ruta no sancionatoria, si se declaraba extinguida la sanción por haber sido cumplida, si se aplicaba la RPP, si se extinguían los antecedentes y las sanciones, y, en general, si el proveído tenía efectos de cosa juzgada y finalizaba el trámite adelantado en la jurisdicción ordinaria y transicional. Consultó en este tema, a su vez, sobre si solo el Tribunal para la Paz podía adoptar *"sentencias"*.

1.8. Como cuestión adicional, la SDSJ solicitó a la SA que, en consideración a la estricta temporalidad de esta justicia transicional y el volumen de casos que tenía a su cargo, determinara si existía un término límite para la presentación de requerimientos de sometimiento ante la JEP y de beneficios transicionales liberatorios. Explicó que, en 2024, hasta finalizar agosto, ingresaron a esa Sala de Justicia 965 solicitudes de sometimiento o trámites relacionados con integrantes de la Fuerza Pública, lo que significaría un reparto de más de 160 asuntos a cada uno de los despachos de ese órgano judicial. Señaló que al anterior número debía sumarse eventualmente la remisión de los asuntos de los exintegrantes y colaboradores de las FARC-EP no seleccionados como máximos responsables de graves crímenes que aún no realizaba la SRVR en su totalidad.

1.9. La SDSJ formuló dieciséis preguntas específicas y otros interrogantes derivados de ellas sobre los temas anunciados, para ser respondidas por la SA en una SENIT. Las consultas concretas se considerarán a lo largo de esta providencia, pero, en todo caso, cada una se transcribirá textualmente en el acápite resolutivo de la presente providencia para responderse específicamente.



2. El 5 de noviembre de 2024, la SR formuló a la SA una solicitud “adicional [a la de la SDSJ] de Sentencia Interpretativa respecto a la función de [SSP] y funciones relacionadas” (f. 1-31, exp. 0001090-95.2024.0.00.001). En el escrito, la SR también incorporó una petición de acumulación procesal, según el artículo 10 de la Ley 1922 de 2018, con el requerimiento interpretativo previamente elevado por la SDSJ y con cualquier otra solicitud de esa naturaleza que llegara a formularse y que guardara identidad con la que presentaba en esa ocasión. Lo anterior para que, si así lo consideraba procedente la SA, dictara una única providencia interpretativa sobre todos los temas e interrogantes planteados.

2.1. La SR pidió a la SA esclarecer el alcance de la normatividad que regulaba la función de SSP de su competencia, de manera que se afirmara una interpretación que permitiera la articulación funcional de los distintos órganos judiciales de la JEP relacionados con el tratamiento sancionatorio en cuestión.

2.2. Sobre la motivación para la solicitud de SENIT, la SR indicó que hasta ahora no había sido posible articular y poner en marcha efectiva la SSP, pese a la regulación existente, los pronunciamientos de la SA en la materia y la estricta temporalidad de la JEP. En relación con el marco regulatorio de la SSP, señaló que se trataba de un beneficio de carácter sancionatorio, de rango constitucional, que operaba bajo el sistema de incentivos condicionados, según el artículo transitorio 11 del Acto Legislativo 01 de 2017, el artículo 97 de la Ley 1957 de 2019 y el artículo 52 de la Ley 1922 de 2018. Sostuvo que de los enunciados normativos respectivos se extraían dos presupuestos necesarios para la aplicación de la SSP: (i) el pronunciamiento de la SDSJ sobre la procedencia o no de la RPP (artículo 19, parágrafo 1, Ley 1957/19) y (ii) el informe de la SRVR sobre la comparecencia de la persona, en donde debía valorar el aporte a la verdad efectuado (artículo 97, Ley 1957/19) e incluir la información adicional pertinente y detallada sobre el asunto (art. 52, Ley 1922/18). Sobre el primer requisito, dijo que, para que procediera la SSP, era necesario que la SDSJ definiera de forma clara que no operaba la RPP en el caso determinado. Respecto del segundo presupuesto, la SR especificó que el tipo de sanción a imponer en el marco de la SSP dependía del momento procesal en el que se efectuara el reconocimiento de verdad, por lo que se requería que la persona concernida compareciera efectivamente ante la SRVR y rindiera verdad completa, detallada y exhaustiva. Explicó que, de esa manera, la SRVR podría elaborar el informe de comparecencia respectivo. Añadió que, según el artículo 52 de la Ley 1922 de 2018, las solicitudes de SSP remitidas a la SR por la SRVR o la SDSJ debían estar acompañadas de un informe con información adicional y específica.

2.3. Entre otras cuestiones sobre el alcance, destinatarios y particularidades de la SSP de acuerdo con la jurisprudencia constitucional y transicional, la SR indicó que, según



los autos TP-SA 1580 de 2023 y TP-SA 1625 de 2024, la SSP no procedía respecto de comparecientes condenados que fueron seleccionados por la SRVR en el marco de casos priorizados. Sostuvo que, frente a esas personas, lo aplicable tampoco era la RPP por parte de la SDSJ, sino eventualmente una sanción propia por el crimen de sistema a cargo de la Sección de Primera Instancia para Casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SeRVR). Preciso que, en ese supuesto, la sanción abarcaría los hechos investigados y los que ya fueron objeto de condena.

2.4. La SR identificó además que, con base en la jurisprudencia de la SA, existirían cuatros universos de destinatarios de la SSP: (i) comparecientes con condenas por hechos que no habían sido efectivamente priorizados por la SRVR; (ii) personas condenadas con responsabilidad cercana a la máxima (RCM); (iii) comparecientes sobre los que la SAI declaró la no amnistiabilidad de las conductas por las que fueron condenados en la JPO y, como consecuencia de ello, fueron remitidos a la SRVR o, en su momento, a la SDSJ, sin que existiera aún selección negativa ni priorización efectiva; y (iv) personas que, sin haber comparecido ante la SRVR, la SDSJ decidió respecto de ellas la improcedencia de la RPP.

2.4.1. Sobre el primer conjunto de comparecientes, señaló que debían entenderse en el término general de “*partícipes*”, sin calificación adicional. Respecto del segundo universo de personas, sostuvo que existía doctrina probable de la SA sobre la procedencia de la RPP en relación con las sentencias condenatorias de partícipes no determinantes por crímenes enmarcados dentro de los macrocasos priorizados. Consideró que, con todo, con base en lo indicado en el Auto TP-SA 1580, podría pensarse que la SDSJ estaría facultada, en eventos excepcionales y en ejercicio de la facultad de selección individual de segundo orden, para identificar comparecientes no seleccionados por la SRVR que tendrían RCM, respecto de quienes estaría habilitada la solicitud de SSP ante la SR. Especificó en este punto, entre otras cuestiones, que la SDSJ no debía repetir el juicio de la SRVR para la selección de máximos responsables, según lo establecido en la Sentencia Interpretativa TP-SA-SENIT 5 de 2023 (SENIT 5), pero que en el Auto TP-SA 1580 se hizo referencia a una nueva categoría de sujetos (*i.e.* partícipes con RCM) para prever asuntos de personas con un compromiso mayor que el partícipe no determinante en la ejecución de las conductas. Indicó que, por tanto, podría considerarse que la limitación impuesta a la SDSJ en la SENIT 5 solo se dirigía a que no seleccionara a máximos responsables, mas no a que determinara responsabilidades cercanas a la máxima. Es decir, que existía entonces un escenario en el que la SR tendría la posibilidad de sustituir sanciones en casos priorizados respecto de comparecientes no seleccionados positivamente, si detentaban RCM. Insistió en que lo anterior dotaba



de contenido la categoría creada por la SA en el Auto TP-SA 1580 (*i.e.* personas con RCM).

2.4.2. En relación con el tercer grupo de personas, dijo que la SA no se refirió de forma expresa a ellas en el Auto TP-SA 1580 y no era claro, por tanto, cuál era la ruta procesal que debía seguirse en sus asuntos. Adicionó que, tras la remisión de esos comparecientes de la SAI a la SRVR, según lo que había podido evidenciar en el marco de las supervisiones de beneficios provisionales, el último órgano judicial no había adoptado determinaciones respecto de ellos. La SR también consideró que los sujetos en cuestión estarían en una situación de desigualdad frente a las personas de competencia habitual de la SDSJ (*i.e.* agentes del Estado integrantes y no integrantes de la Fuerza Pública –AENIFPU y AEIFPU, en su orden– y terceros). Lo anterior debido a que, para los comparecientes usuales de la SDSJ, la decisión de improcedencia de la RPP habilitaba inmediatamente proseguir con la SSP. En cambio, en relación con los exFARC-EP, se adoptaría un pronunciamiento equivalente de no amnistiabilidad, pero también se exigiría respecto de ellos una revaloración jurídica de cara a la no renunciabilidad a la persecución penal.

2.4.3. Sobre el cuarto conjunto de comparecientes, la SR señaló que, en principio, el informe de comparecencia para efectos de la SSP debía provenir de la SRVR. Adujo que, sin embargo, según lo planteado por la SA en el Auto TP-SA 1580, la SDSJ también podría requerir a la SR la SSP de personas que no habían comparecido ante la SRVR. Sostuvo que, en este supuesto, surgía entonces la inquietud acerca de si debía recaer en la SDSJ la competencia para rendir el informe del resultado de la comparecencia del sujeto concernido.

2.5. La SR también presentó a la SA los antecedentes sobre el trabajo articulado en la JEP en materia de la SSP. Se refirió (*i*) al Acuerdo AOG 020 de 2021 y a los avances del inventario de sentencias condenatorias ejecutoriadas; (*ii*) a los encuentros adelantados entre las presidencias de la SR de la SDSJ; y (*iii*) al Mecanismo de Articulación entre la SR, la SDSJ, la SRVR, según lo ordenado en el Auto TP-SA 1580. Sobre lo primero, resaltó, entre otros aspectos, que para diciembre de 2024 se esperaba contar con el registro de aproximadamente 5417 providencias y que, si bien el Órgano de Gobierno dispuso que la Secretaría Ejecutiva (SE) elaboraría el inventario respectivo con la participación de múltiples órganos y dependencias de la JEP, lo cierto era que solo habían tomado parte en esa tarea algunos delegados de la SR.

2.5.1. En relación con lo segundo, indicó que, en el marco de un espacio de diálogo promovido por las presidencias de la SR y la SDSJ en 2023, se planteó la necesidad de crear una matriz de los asuntos a cargo de la SDSJ que correspondieran a



comparecientes con condenas ejecutoriadas y con vocación de ser remitidos para la SSP. Explicó que, sin embargo, no pudo lograrse el objetivo perseguido, debido a la generalidad de la información con la que se contaba y el particular interés de la SDSJ por concentrar su atención en la resolución de fondo de los casos de la ruta no sancionatoria, entre otras cuestiones. La SR adicionó que en su momento expuso a la SDSJ alternativas para dinamizar la función de la SSP y le manifestó que su metodología invertía el orden de prioridad del Sistema, porque priorizaba la ruta no sancionatoria en lugar de la vía sancionatoria en actuaciones con la perspectiva de la aplicación de la SSP, pese a que las últimas comprendían conductas de más relevancia para el modelo (*i.e.* no amnistiabiles).

2.5.2. Respecto del Mecanismo de Articulación dispuesto en el Auto TP-SA 1580, la SR señaló los aspectos que deberían orientar la conformación e implementación de esa instancia y describió las múltiples gestiones adelantadas en su marco. Comentó que, con todo, las labores desplegadas hasta el momento en el que la SDSJ presentó la solicitud relacionada de SENIT no habían logrado salidas claras para activar y dinamizar la función de SSP. Lo anterior, entre otras razones, por la priorización y carga de trabajo de los órganos judiciales, así como por las interpretaciones particulares sobre las nociones de “compareciente” y “priorización efectiva”, y el entendimiento específico respecto de cuestiones como la posibilidad de hacer ruptura procesal cuando un mismo sujeto contaba con condenas e investigaciones, la instancia competente para recibir los aportes de verdad y elaborar el informe de comparecencia, entre otras.

2.6. Con base en lo expuesto, la SR formuló a la SA, con fines de unificación, múltiples interrogantes agrupados en ocho ejes temáticos. Las preguntas en cuestión también se transcribirán textualmente en la parte resolutive de la presente providencia para ser respondidas de forma individual.

2.7. Como anexo a la solicitud de SENIT, la SR presentó un cuadro de información sobre algunas sentencias condenatorias proferidas en contra de comparecientes de “alto rango” en sus respectivos grupos armados. Especificó que las providencias versaban sobre crímenes graves y representativos, incluso frente a conductas que fueron conocidas por organismos internacionales y que no hacían parte de la priorización realizada por la SRVR. Señaló que, por tanto, las condenas en cuestión se encontraban suspendidas y los perpetradores detentaban beneficios transicionales liberatorios, sin que se tuviera claro cómo se tratarían esos casos ni cuál sería su desenlace en la JEP. La SR consideró que el listado de providencias presentado mostraba, por un lado, las implicaciones prácticas de que todavía no se hubiera avanzado de manera efectiva en la función de SSP en el marco de esta justicia transicional; y, por el otro, la necesidad de



contar con las claridades que permitieran darle tratamiento oportuno a las condenas alcanzadas en la JPO.

Trámite procesal

3. Mediante Auto de ponente TP-SA 175 del 26 de noviembre de 2024, se dispuso la acumulación y tramitación bajo una misma cuerda procesal de las solicitudes de SENIT formuladas por separado por la SDSJ y la SR, debido a que los dos requerimientos versaban sobre temas afines, y porque la SR pidió expresamente que la SA considerara ese curso de acción procesal (f. 17-18).

COMPETENCIA Y METODOLOGÍA

4. La SA es el órgano de cierre hermeneútico de la JEP (art. transitorio 7, A.L. 01/17; art. 25, Ley 1957/19). Tiene competencia para adoptar SENIT con fuerza vinculante a solicitud de las Salas, las Secciones o la Unidad de Investigación y Acusación (UIA) de la JEP, o al momento de resolver cualquier apelación (art. 59, Ley 1922/18). La Sección también puede proferir este tipo de pronunciamientos incluso de oficio y en cualquier momento en el que lo considere oportuno³. Mediante las SENIT se busca asegurar la unidad de la interpretación del derecho y garantizar la seguridad jurídica y la igualdad en la aplicación de la ley. El objeto de esta clase de decisiones, en particular, puede ser aclarar el sentido o alcance de una disposición, definir su interpretación, realizar unificaciones tempranas de jurisprudencia, aclarar vacíos o definir los criterios de integración normativa de la JEP (art. 59, Ley 1922/18)⁴.

4.1. En esta ocasión una Sala de Justicia y una Sección del Tribunal para la Paz solicitaron una SENIT en relación con temas que atañen a sus competencias judiciales específicas y, en particular, que tienen que ver con enunciados normativos determinados que las vinculan y cuya interpretación y alcance consideran que deben ser aclarados y definidos. Por tanto, la SA es competente para adoptar el presente pronunciamiento.

4.2. Las cuestiones planteadas por la SDSJ y la SR en esta ocasión se abordarán y resolverán mediante el desarrollo de algunos temas generales que, a su vez, considerarán los interrogantes específicos formulados por esos operadores jurídicos

³ Ver la sentencia de la Corte Constitucional SU-388 del 4 de octubre de 2023, párr. 122, 133-135.

⁴ Sobre los supuestos específicos de procedencia y el alcance de las providencias hermenéuticas de la SA, ver, por ejemplo, la Sentencia Interpretativa TP-SA SENIT 3 de 2022 (párr. 7, 8, 13), en donde se reiteró lo indicado al respecto en la Sentencia Interpretativa TP-SA SENIT 1 de 2019.



transicionales. Se verá que algunas de las preguntas elevadas no requieren un desarrollo interpretativo concreto que las replique, sino que basta con reiterar lo que ya ha sido analizado y concluido en otras ocasiones por parte de la SA, pues se trata de jurisprudencia transicional que no se considera que exhiba problemas hermenéuticos actuales con consecuencias prácticas u operativas negativas, ni que, a su turno, exijan claridades conceptuales adicionales. De allí que, como se dijo, el abordaje de los siguientes tópicos relacionados tenga la aptitud de responder materialmente las perplejidades y preocupaciones señaladas por quienes requirieron la presente SENIT: (i) el concepto de priorización efectiva: definición y alcance frente a la procedencia de la ruta de SSP; (ii) el tratamiento de las conductas no amnistiabiles en la JEP; (iii) el concepto de responsabilidad cercana la máxima (RCM); (iv) la figura de la sustitución penal integral (SPI) a cargo de la SR como forma de resolución conjunta de un trámite de SSP con uno o más casos por hechos no amnistiabiles del mismo compareciente que serían candidatos a la RPP; y (v) algunos aspectos procedimentales relevantes de la ruta de SSP, en particular, los requisitos de activación del trámite, entre ellos, la no priorización efectiva de la conducta respectiva, la declaratoria de improcedencia de la RPP y la legitimación para promover esa actuación; el informe de comparecencia requerido para ello, los contenidos sustantivos de la sentencia de SSP o de SPI, la participación de las víctimas en la actuación y la correspondencia de las medidas restaurativas con los daños causados a ellas. En la parte resolutive, con base en los temas desarrollados, se responderá cada uno de interrogantes formulados por la SDSJ y la SR.

FUNDAMENTOS

PRIORIZACIÓN EFECTIVA: DEFINICIÓN Y ALCANCE FRENTE AL TRÁMITE DE SSP

5. En el Auto TP-SA 1580, la SA abordó en extenso la procedencia del beneficio de la SSP y la relacionó con la priorización a cargo de la SRVR, que a la postre culmina en la sanción de máximos responsables. Al hacerlo, empleó distintos términos para referirse a la priorización, sin que precisara a qué se refería en concreto, lo que ha generado dificultades en la interpretación y aplicación de las reglas allí establecidas. La SDSJ resaltó la necesidad de clarificar las competencias concurrentes con la SR, teniendo en cuenta, entre otros, la situación procesal de *“quienes no fueron seleccionados por la SRVR y remitidos a la SDSJ contra quienes fueron proferidas sentencias condenatorias ejecutoriadas por delitos que no se asimilan a los amnistiabiles y, además los hechos no fueron objeto de priorización efectiva^[cita suprimida] o, habiendo sido, no corresponden a ningún patrón macrocriminal establecido o, no fueron expresamente atribuidos a un máximo responsable o a un partícipe*



Este documento es copia del original firmado digitalmente por RODOLFO ARANGO RIVADENEIRA (Voto: Voto positivo), EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ (Voto: Voto positivo), MIRTHA PATRICIA LINARES PRIETO (Voto: Voto positivo), SANDRA ROCÍO GAMBOA RUBIANO (Voto: Salvamento parcial), DANILO ALFONSO ROJAS BETANCOURTH (Voto: Voto positivo), GUIONAR RUIZ SALDAÑA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web <https://legali.jep.gov.co/esaj/>, informe el proceso 1501334-47.2024.0.00.0001 y el código 69F81C.

determinante^[cita suprimida]”. En sentido similar, la SR preguntó si se entiende que una conducta está efectivamente priorizada “*en el marco de los casos de la SRVR incluso cuando los hechos particulares objeto de condena no se inscriben dentro del marco temporal o territorial delimitado por esa Sala de Justicia*”. Los cuestionamientos se extienden hasta macrocasos concretos como el n.º 3 y los denominados por la SR como “*macrocasos sombrilla*”.

6. Parte del problema con los distintos términos empleados es que “*no hay una clara diferenciación conceptual, para establecer las consecuencias en la aplicación de [mecanismos no sancionatorios de definición de la situación jurídica]: ‘efectivamente priorizados’, ‘priorizados’, ‘delitos que se subsumen en un macrocaso’, entre otros. Pareciera que la expresión ‘efectivamente priorizados’ fuera más restrictiva que ‘priorizados’ y, ésta más que la de los ‘delitos que se subsuman en un macrocaso’*”.

7. En lo que sigue se precisará, en primer lugar, en qué consiste la *priorización efectiva* a la que se refirió en el Auto TP-SA 1580, para luego abordar las consecuencias fundamentales de tal delimitación, a saber, los supuestos de procedencia de los beneficios de SSP y RPP en el caso de condenados en firme. Por último, la SA se referirá a cuestiones puntuales relacionadas, que fueron objeto de la solicitud de sentencia interpretativa.

El concepto de priorización efectiva

8. Previo a ahondar en los pormenores de la *priorización efectiva*, esta Sección enfatiza que la priorización en sentido lato que adelanta la SRVR, con sus complejidades y particularidades, no deberá verse alterada por lo acá expuesto. El objetivo de este acápite es precisar en la mayor medida posible los supuestos de procedencia del beneficio de SSP y de la RPP, sin tener por efecto intervenir en las amplias facultades con las que cuenta la SRVR para adelantar la instrucción de macrocasos.

9. Delimitar el concepto de priorización efectiva exige retomar algunas consideraciones expuestas por la SA en el Auto TP-SA 1580. Luego de precisar que los destinatarios de la SSP son los comparecientes condenados en firme por delitos no susceptibles de amnistía o su equivalente, “*cuando los hechos no han sido efectivamente priorizados por la SRVR, en el marco de la debida diligencia que le es exigible*” (párr. 143), se afirmó:

147. El esquema que acaba de exponerse, que consiste –se insiste– en mantener las sanciones penales ordinarias dictadas contra quienes cometieron delitos no amnistiabiles no priorizados en los macrocasos en curso de la SRVR, aunque sustituyéndolas, ofrece respuestas certeras a las víctimas y permite una comprensión adecuada del cumplimiento del estándar internacional de



investigar, procesar y juzgar los crímenes no amnistiabiles del conflicto armado. // 148. El deber internacional del Estado colombiano se satisface en aquellos casos en los que sus autoridades judiciales imponen condenas contra los responsables de los hechos, así esto ocurra en el marco del proceso penal ordinario y luego se proyecte en la JEP. En estos eventos, la Jurisdicción Especial impide la impunidad y mantiene incólume el cumplimiento del deber internacional y la debida diligencia que le corresponde por dos vías. Primero, porque respeta las condenas en firme contra los máximos responsables seleccionados –las cuales se verán automáticamente sustituidas (absorbidas) por la sanción propia que dicte la SeRVR– y les agrega otras más, que no tienen un antecedente equiparable en la JPO, habida cuenta de su responsabilidad en el fenómeno delictivo más amplio, que se concretó a partir de los patrones macrocriminales descubiertos. En segundo lugar, también respeta, aunque sustituidas, las sanciones impuestas a todos los partícipes de crímenes no susceptibles de amnistía que, a pesar de la debida diligencia investigativa, no hayan podido ser priorizadas y procesadas por la SRVR, por cuanto desbordaron efectivamente los límites de la priorización.

10. Si se asume que el supuesto habilitante para la concesión de la RPP a un condenado en firme en la JPO es el juzgamiento y sanción de quienes tienen mayor responsabilidad en los hechos, la consecuencia natural es que quien es juzgado como máximo responsable lo sea específicamente por las conductas que fueron objeto de la condena penal ordinaria que ahora será elegible para la RPP. La priorización efectiva, en estos términos, es un criterio restrictivo, pues necesariamente se debe constatar el juzgamiento de las conductas en concreto para habilitar la RPP de una sentencia ejecutoriada. No podría ser de otro modo, pues una de las garantías del debido proceso es la cosa juzgada, según la cual *“las sentencias judiciales que ponen fin a una controversia adquieren firmeza una vez ejecutoriadas, esto es, se tornan inmutables vinculantes y definitivas, cumpliendo de esta forma una función pacificadora en beneficio de la seguridad jurídica, pues el asunto resuelto, en principio, no puede ser objeto de una nueva decisión”*⁵. Para las víctimas, hay una expectativa legítima en el cumplimiento de la decisión judicial en firme que significa la satisfacción de su derecho a la justicia, al haberse establecido judicialmente, con certeza o con conocimiento más allá de toda duda razonable, la participación de un compareciente en conductas que las ultrajaron a ellas y/o a sus seres queridos.

11. Con todo, el arreglo institucional que originó la JEP contempló la posibilidad de conceder beneficios a quienes participaron en conductas asociadas al conflicto armado y aportan a la satisfacción de los derechos de las víctimas. Entre ellos, se encuentra la sustitución de un castigo penal ordinario por una sanción transicional propia o alternativa. Se trata de cambiar una punición ordinaria por otra más favorable. Por su parte, el beneficio de la RPP trae aparejado, entre otros efectos, la extinción de la sanción penal (art. 47, Ley 1957/19) y, con ello, una modificación mucho más radical de lo que en principio era el alcance de la sanción originalmente impuesta por la JPO. Esta solo es

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-871 de 2003.



admisible cuando, a cambio, quien tiene la mayor responsabilidad por la conducta cometida es juzgado y sancionado.

12. Conforme a lo expuesto, la *priorización efectiva* es la que se desprende de la decisión más reciente proferida en el macrocaso y que, por lo mismo, más se acerca a los hechos y conductas que eventualmente serán –o fueron– imputadas a los máximos responsables y partícipes determinantes. En términos generales, la priorización opera cuando, luego de agrupar y delimitar el universo provisional de los hechos y conductas más graves y representativos cometidos en el marco del conflicto, la SRVR determina el orden de prioridad que le dará a cada uno de ellos⁶. Se trata de un proceso dinámico y progresivo que se cumple en función de criterios estratégicos que responden a las particularidades de cada macrocaso y a las distintas decisiones metodológicas que realiza la SRVR en el marco de su autonomía. En palabras de la Sala de Justicia:

La facultad que tiene la Sala de Reconocimiento para tomar decisiones de priorización en el marco de la instrucción de macrocasos no está limitada en el tiempo. Por el contrario, es posible realizar múltiples ejercicios de priorización interna y en diferentes momentos respecto de un mismo macrocaso, siempre que se asegure adecuar la instrucción judicial a los nuevos hallazgos logrados y se persiga la finalidad de lograr la investigación más eficiente. Por esta razón la Ley 1957 de 2019 (LEAJEP) no restringió la manera como la Sala de Reconocimiento puede organizar sus labores a un único momento sino que, por el contrario, el legislador estatutario lo planteó de manera amplia al señalar que “[p]ara asegurar el funcionamiento eficiente, eficaz y célere de la JEP, la Sala tendrá las más amplias facultades para organizar sus tareas, integrar comisiones de trabajo, fijar prioridades, acumular casos semejantes y definir la secuencia en que los abordará, así como adoptar criterios de descongestión. Al ejercer estas facultades tendrá en cuenta la necesidad de evitar tanto que las conductas graves y representativas queden impunes, así como prevenir la congestión del Tribunal”⁷.

13. Lo dicho ofrece elementos para concluir que la priorización no tiene lugar en un único instante ni de igual manera en todos los macrocasos, sino que se va concretando o definiendo paulatinamente en función de las decisiones que con criterios estratégicos adopta la SRVR a medida que avanza en su instrucción. La priorización efectiva se extrae entonces de la decisión de priorización más reciente de cada macrocaso y que, por lo mismo, se acerca en mayor medida a la imputación respectiva a los máximos responsables. Por supuesto que se espera una variación según el macrocaso, producto de los distintos tiempos y metodologías presentes en cada uno de ellos. Así, es perfectamente posible que la priorización efectiva ocurra en el momento en el que la Sala de Justicia da apertura al respectivo macrocaso, si es que esta decisión es la más

⁶ “Criterios y Metodología de Priorización de Casos y Situaciones”, 2018. Disponible en: https://relatoria.jep.gov.co/documentos/providencias/1/10/Gui%CC%81a_Criterios-y-metodologi%CC%81a-priorizacio%CC%81n-de-casos_28-junio-2018.pdf. En el mismo sentido, véase el Auto TP-SA 1199 de 2022, párr. 17.

⁷ Auto OPV 305 de 13 de julio de 2023, párr. 13.



reciente y la que más avanza en la definición del universo de hechos y conductas que concentrarán, en adelante, su capacidad de investigación.

14. Este último sería el caso de lo que la SR denominó como “*macrocasos sombrilla*”, que esta Sección entiende como una referencia a los macrocasos n.º 8, 9 y 10. La apertura de estos tres macrocasos responde a una variación de la lógica de investigación característica de la segunda fase de priorización: se pasó, esencialmente, de un enfoque en función de conductas criminales –de la primera fase– a uno de actores. En tal sentido, respondieron a la decisión de focalizar la investigación en tres componentes: (i) concentración nacional de crímenes cometidos por las extintas FARC-EP; (ii) conductas no amniables perpetradas por miembros de la fuerza pública, otros agentes del Estado o en asociación con grupos paramilitares y terceros civiles; y (iii) concentración de hechos ejecutados contra pueblos y territorios étnicos en algunos territorios ilustrativos⁸.

15. Atendiendo al amplio rango de conductas graves que integran estos macrocasos, puede generarse la idea equivocada de que, a la postre, todas las cometidas por la fuerza pública o las extintas FARC-EP terminaron siendo efectivamente priorizadas y, en consecuencia, habrían quedado excluidas de la aplicación de la SSP. Tal aserto es equivocado, comoquiera que, desde los autos de apertura, la SRVR ofrece un conjunto de criterios objetivos y subjetivos encaminados a definir qué hechos están integrados en el universo priorizado o, al menos, podrían llegar a estarlo en el futuro. A modo de ejemplo, el macrocaso n.º 10 tiene unos contornos definidos, pues, desde el auto de apertura, la SRVR afirmó su decisión de priorizar y, en consecuencia, de concentrar su capacidad investigativa en aquellos comportamientos no amniables que responden a unos específicos patrones de macrocriminalidad, a saber, los perpetrados en: (i) ejercicio del control social y territorial; (ii) en desarrollo de las hostilidades; y (iii) en contextos urbanos⁹. Con todo y que aún no se conoce qué conductas en concreto serán imputadas, puede afirmarse preliminarmente que todo suceso que, aunque grave, haya sido cometido por la antigua guerrilla en contextos o con motivaciones distintas a las ya señaladas, no está efectivamente priorizado y, por lo tanto, puede ser objeto de SSP, si se cumplen las demás condiciones para ello. Lo mismo ocurre con los macrocasos n.º 8 y 9¹⁰.

⁸ SRVR, Auto SRVR n.º 007 del 19 de enero de 2022, párr. 23 y 24.

⁹ SRVR, Auto SRVR n.º 102 de 2022, párr. 22, 112-114.

¹⁰ En el macrocaso n.º 8 sobre “*crímenes cometidos por miembros de la fuerza pública, otros agentes del Estado, o en asociación con grupos paramilitares, o terceros civiles, por causa, con ocasión, o en relación directa o indirecta con el conflicto armado colombiano*” se identificaron tres motivaciones específicas: (i) crímenes cometidos bajo justificaciones contrainsurgentes; (ii) crímenes cometidos para favorecer intereses económicos particulares; y (iii) crímenes cometidos en aras de controlar la función pública. Igualmente, se identificaron unos “*territorios críticos*”: Gran



16. Sobre el macrocaso 3, que es sobre el que especialmente indaga la SDSJ en su solicitud de SENIT, no pasan desapercibidas las providencias por medio de las cuales la SRVR hizo pública su estrategia de priorización interna a nivel territorial y nacional: los Autos n.º 033 de 12 de febrero de 2021¹¹ y OPV 305 de 13 de julio de 2023¹². Sin embargo, la priorización efectiva ocurrió con la expedición de los ADHC¹³ y, en algunas oportunidades, con las resoluciones de conclusiones¹⁴. Incluso, si en el interregno comprendido entre la expedición del ADHC y la RC, la Sala profiere alguna decisión que precise o defina las conductas imputadas, esta deberá tenerse en cuenta a efectos de definir lo efectivamente priorizado. Lo relevante es que de la providencia se identifiquen con claridad los hechos y conductas representativos del patrón macrocriminal objeto de imputación sobre los cuales eventualmente podría proceder el beneficio de RPP respecto de quienes no ostentan la máxima responsabilidad¹⁵.

17. Los macrocasos con cobertura nacional podrían presentar alguna dificultad atendiendo a la amplitud de las imputaciones que allí se realizan. Esto también podría conducir a la idea equivocada de que todo el que hubiese cometido la conducta priorizada sería beneficiario de la RPP. En la práctica, el operador jurídico transicional deberá ceñirse al criterio de delimitación de la investigación e imputación más reciente. El hecho de que se trate de un caso nacional solo implica la ausencia de un criterio

Magdalena, los Montes de María, Ariari-Guayabero-Guaviare, Caguán y Florencia y zona aledaña, Antioquia y el Magdalena Medio. SRVR, Auto SRVR n.º 104 de 2022, párr. 44 y 215. Por su parte, en el macrocaso n.º 9, sobre “crímenes no amniables cometidos contra pueblos y territorios étnicos por causa, con ocasión, o en relación directa o indirecta con el conflicto armado”, se definieron preliminarmente tres patrones macrocriminales de conductas no amniables: (i) cometidas por las FARC-EP contra la autodeterminación y la existencia física, cultural y espiritual de los pueblos y territorios étnicos en ejercicio del control social y territorial; (ii) cometidas por integrantes de la fuerza pública, agentes del Estado o en connivencia con esos, dirigidas a la privación de derechos fundamentales individuales, espirituales, colectivos y territoriales de los pueblos y territorios étnicos en ejercicio del control territorial y la lucha contrainsurgente; y (iii) cometidas por los actores de competencia de la JEP contra la integridad física, cultural, espiritual y territorial de los pueblos y territorios étnicos en el marco de las hostilidades. SRVR, Auto SRVR n.º 105 de 2022, párr. 150-164. Posteriormente, la SRVR delimitó el marco temporal de la priorización al periodo comprendido entre 1996 y 2016, en los siguientes territorios ilustrativos: (i) Amazonía – Orinoquía; (ii) Chocó; (iii) Pacífico Medio; y (iv) Sierra Nevada de Santa Marta y algunos municipios de la Serranía del Perijá. Auto SRVBIT-XCBM-NHC-JJCP-ACHP 01 del 20 de febrero de 2025, párr. 35.

¹¹ A través de esta providencia la SRVR decidió que concentraría su actividad investigativa en las MIPCBC cometidas en los departamentos de Antioquia, Norte de Santander, Huila, Casanare, Meta y en la Costa Caribe, por integrantes de unas determinadas unidades militares, dentro de unos periodos de tiempo específicos.

¹² Con la priorización de la fase de instrucción nacional del caso 3, la SRVR pretende “determinar las responsabilidades que hubieran podido tener lugar en los más altos estamentos de la jerarquía militar y de sus mandos civiles”. Para ello, sus esfuerzos investigativos estarán delimitados por los siguientes criterios: (i) temporal, para abarcar las MIPCBC cometidas principalmente entre los años 2005 y 2008; (ii) personal, para atribuir responsabilidades regional y nacionalmente en el nivel operativo mayor (divisiones) y estratégico (comandos conjuntos del Ejército y comando general) y; (iii) territorial, para identificar una base fáctica que sea representativa de lo ocurrido a nivel nacional.

¹³ Autos SRVR 125 de 2 de julio de 2021, SRVR 128 de 7 de julio de 2021, SRVR 01 de 11 de julio de 2022, SRVR-SUB-D-SUBCASO-CASANARE-055 de 14 de julio de 2022, SRVR-SUB-D-062 de 30 agosto de 2023, SRVR-SUB-D-081 de 20 de noviembre de 2023 y SRVR-005-SUB-D-SUBCASO-ANTIOQUIA-CASO-03 de 14 de febrero de 2025.

¹⁴ RC n.º 01 del 20 de octubre de 2022; RC n.º 03 del 7 de diciembre de 2022; y RC n.º 4 del 20 de marzo de 2024.

¹⁵ Ver, por ejemplo, la Sentencia TP-SA-RPP 531 de 2025.



territorial delimitador. Por tanto, lo debido en este supuesto es acudir a los otros criterios de delimitación de la investigación e imputación empleados por la SRVR.

18. Por ejemplo, en el macrocaso n.º 1, mediante Auto 019 de 2021¹⁶, la SRVR imputó a miembros del secretariado de las extintas FARC-EP por crímenes de guerra y de lesa humanidad asociados a la toma de rehenes, graves privaciones de la libertad y otros crímenes concurrentes cometidos por este grupo armado. Sin embargo, hay decisiones más recientes segregadas por bloques, en las que se imputan conductas cometidas por determinadas subestructuras en ciertos periodos de tiempo, además de los hechos contenidos en anexos específicos. En consecuencia, lo efectivamente priorizado en esos casos no es lo dicho en el Auto 019 sino lo decidido más recientemente, esto es, la imputación a los máximos responsables de los bloques concernidos¹⁷. En relación con los bloques que no han sido objeto de ADHC, la referencia será lo dicho en el Auto 019. En ese evento, el operador jurídico deberá orientarse estrictamente por el periodo priorizado en esa decisión y por los patrones identificados.

19. En el macrocaso n.º 7¹⁸, también de cobertura nacional, la decisión más reciente en materia de priorización es el Auto 05 de 2024, por medio del cual se determinaron los hechos y conductas atribuibles a los antiguos miembros del secretariado de las FARC-EP. Aunque la investigación de la Sala fue exhaustiva, ello no necesariamente indica que todas las conductas asociadas al reclutamiento forzado fueron efectivamente priorizadas. A modo de ejemplo, la Sala identificó cinco patrones en concreto: (i) reclutamiento y utilización de niños y niñas, incluso menores de 15 años; (ii) malos tratos, torturas y homicidios en contra de niños y niñas reclutados en el marco de su vida intrafilas; (iii) violencias reproductivas que afectaron a niñas reclutadas; (iv) violencias sexuales en contra de niños y niñas reclutadas; y (v) violencias basadas en el prejuicio en contra de niños y niñas reclutadas con orientación sexual o identidad o expresión de género diversas¹⁹. Igualmente, cada crimen imputado fue asociado a uno de los patrones identificados e, incluso, en materia de reclutamiento y utilización se priorizó el periodo comprendido entre 1996 y 2016. Por tanto, si la actuación penal ordinaria contempló hechos que no se pueden calificar jurídicamente de la misma manera que los crímenes de guerra imputados, la conducta no fue efectivamente priorizada. Lo mismo ocurre con los sucesos delictivos que se asocian al patrón de reclutamiento y utilización, pero ocurrieron por fuera del periodo priorizado –o de

¹⁶ Corregido mediante el Auto 49 de 2021 y adicionado mediante autos 244 y 279 de 2021.

¹⁷ SRVR, autos 19 y 21 de 2025, 13 de 2024, y 8 y 1 de 2023.

¹⁸ Denominado “Reclutamiento y utilización de niñas y niños en el conflicto armado y otros crímenes cometidos en su contra en el marco de la vida intrafilas, incluyendo malos tratos, tortura, homicidio y violencias sexuales, reproductivas y por prejuicio”.

¹⁹ SRVR, Auto 05 de 2024.



“énfasis temporal” – o se cometieron por comparecientes que no integraron las extintas FARC-EP.

20. La situación es un poco más compleja en relación con el macrocaso n.º 11, pues se encuentra en un estado mucho más incipiente que los anteriores. Con todo, siguen siendo orientativos los patrones identificados en cada uno de los tres subcasos determinados: (i) violencia basada en género contra personas civiles cometida por miembros de las extintas FARC-EP²⁰; (ii) violencia basada en género contra personas civiles cometida por miembros de la fuerza pública²¹; y (iii) violencia intrafilas: violencia sexual, reproductiva y otras violencias basadas en el género y por prejuicio al interior de la fuerza pública y de las extintas FARC-EP²². Además, en el subcaso 2, la SRVR identificó preliminarmente algunas estructuras militares de interés que podrían orientar lo efectivamente priorizado en relación con el factor personal²³.

Supuestos de procedencia de los beneficios de renuncia a la persecución penal y sustitución de la sanción penal

21. En el Auto TP-SA 1580, al referirse específicamente a los destinatarios de la SSP, la Sección precisó que esta “no les aplica a quienes fueron condenados por cometer delitos no amnistiables, si éstos **se subsumen en los macrocasos de la SRVR**” (se resalta), porque lo procedente es la RPP *post selección* o la imposición de una sanción transicional a instancias de la SeRVR (párr. 141). A tales efectos, citó la SENIT 5, según la cual “[l]a RPP no procede frente a los más graves crímenes, excepto que dichos crímenes sean imputados a los máximos responsables y se les imponga la sanción correspondiente [...]. Los partícipes no determinantes de esos delitos podrán acceder a beneficios no sancionatorios condicionados, como la renuncia a la persecución penal, aunque cuenten con condenas ejecutoriadas o estén siendo

²⁰ Los patrones identificados en este subcaso son los siguientes: crímenes motivados por la orientación sexual, identidad y/o expresión de género diversa de personas de la población civil y crímenes motivados “por ser mujer” contra niñas, adolescentes y mujeres adultas de la población civil.

²¹ Los patrones identificados en este subcaso son los siguientes: crímenes motivados por la orientación sexual, identidad y/o expresión de género diversa de personas de la población civil y crímenes cometidos “por ser mujeres”, por parte de efectivos de la fuerza pública, contra niñas, adolescentes y mujeres adultas de la población civil.

²² Los patrones identificados en este subcaso son los siguientes: violencia basada en género al interior de la fuerza pública y violencia basada en género al interior de las extintas FARC-EP.

²³ “La Sala pudo establecer que, cuando tuvieron lugar los hechos, ocurridos en todo el territorio nacional, los presuntos perpetradores y sus mandos estaban vinculados a las siguientes estructuras: al Batallón de Ingenieros No. 2 ‘Coronel Vergara Velasco’ y el Grupo de Caballería Mecanizado No.2 ‘Coronel Juan José Rondón’, de la Primera División del Ejército; al Batallón Ingenieros No. 14, de la Segunda División; al Batallón de Combate Terrestre No. 57 Mártires de Puerres, de la Tercera División; al Batallón Serviez de Apiay de la Cuarta División. Asimismo, la Sala encontró hechos en que presuntamente estuvieron vinculados comparecientes del Batallón de Infantería No. 17 ‘Gr. Domingo Caicedo’ y del Batallón Cisneros, de la Quinta División. De la Sexta División fueron identificados hechos presuntamente perpetrados por integrantes del Batallón Brigada de Selva 27, Batallón Contraguerrilla No. 34, Batallón Contraguerrilla No. 16 y Batallón de Artillería No. 27. Por último, de la Séptima División, se identificó la presunta participación en este tipo de hechos de efectivos de la Brigada XVII de Carepa y del Batallón Bejarano Muñoz. La Sala también pudo identificar que integrantes de la Policía Metropolitana de Cali presuntamente habrían participado en hechos del Caso 11” (párr. 213).



procesados por graves crímenes por la justicia penal ordinaria” (párr. 142), para luego concluir que el principal campo de aplicación de la SSP es el siguiente:

*Este mecanismo cubre a quienes fueron condenados en la JPO, mediante providencia en firme, por cometer delitos no susceptibles de amnistía o su equivalente, **cuando los hechos no han sido efectivamente priorizados por la SRVR**, en el marco de la debida diligencia que le es exigible. Tal situación se presenta cuando las conductas delictivas no conforman los universos a los cuales se refirió o se referirá la SRVR de forma precisa y definitiva, y sobre los cuales sentará sus conclusiones sobre la ocurrencia de los crímenes de sistema y la máxima responsabilidad asociada (se resalta) (párr. 143).*

22. La Sección partió de una definición por exclusión de los destinatarios del beneficio de la SSP para luego describir quiénes sí lo son: se exceptúan a quienes cometieron conductas no amnistiabiles que se “*subsumen en el macrocaso*”, mientras que se incluye a quienes cometieron estas conductas sin que éstas hayan sido “*efectivamente priorizadas*”. Así, es posible concluir que, en principio, existen dos conjuntos de conductas que no serían destinatarias de la SSP: (i) aquellas que se subsumen en el macrocaso y (ii) las que han sido efectivamente priorizadas. De allí que, en el párrafo inmediatamente siguiente al de la definición positiva —si se quiere— de los destinatarios de la SSP, la SA sentenció que “[l]os casos de estas personas deben ser resueltos de forma individual y oportuna a través del dispositivo de la sustitución **por encontrarse por fuera de la priorización efectiva y no poderse integrar dentro de un macrocaso en curso**, así como también porque no son candidatos para recibir la renuncia a la persecución penal, ya que este tratamiento no estaría justificado en concreto [...]” (se resalta) (Auto TP-SA 1580, párr. 144). Es decir, el campo de procedencia natural de la SSP recae sobre aquellas conductas que ni hacen parte de la priorización efectiva, ni se integran a los macrocasos en curso. Se trata de conceptos sutilmente distintos, que configuran tres supuestos de análisis para otorgar los beneficios de SSP o RPP: (i) los hechos que hacen parte de la priorización efectiva; (ii) los hechos que se integran o subsumen en los macrocasos de la SRVR y (iii) los hechos que *no* se integran o subsumen en los macrocasos que adelanta la Sala y que, mucho menos, hacen parte de lo efectivamente priorizado.

23. La clave interpretativa de los supuestos de análisis recae en la precitada afirmación del Auto TP-SA 1580, según la cual la sustitución procede cuando el asunto no ha sido efectivamente priorizado *y* no se subsume en un macrocaso, es decir, se requieren las dos condiciones concurrentes. Dicho de otro modo, si la integración en alguna de las dos variantes es posible, lo procedente será un beneficio no sancionatorio. Sobra decir que, en estos casos, el comprometido no debe ser un candidato a máximo responsable. Y ello ocurre cuando, precisamente, un caso no priorizado efectivamente puede verse cobijado por –o subsumido en– el patrón definido por la SRVR. Como lo muestra el procedimiento ante la SRVR, su decisión de apertura del macrocaso, puede



ir acompañada de la definición –o por lo menos perfilamiento– de los patrones macrocriminales –o de los criterios para así proceder–, lo que luego puede precisar en términos geográficos, subjetivos y temporales. Así, es posible integrar un caso específico en el macrocaso, por la vía del patrón definido.

24. Debe enfatizarse que existe un núcleo duro de conductas sobre las que no procede, en ningún caso, el beneficio sustitutivo: los hechos y conductas *efectivamente priorizados*. En efecto, se trata de un conjunto acotado de crímenes que, como se expuso, hacen parte de lo imputado a máximos responsables y, por lo mismo, los demás partícipes son automáticamente elegibles para la concesión de beneficios no sancionatorios como la RPP, siempre que cumplan con las obligaciones del régimen de condicionalidad estricto que les son exigibles.

25. En lo que se refiere a las condenas en firme que se subsumen en los macrocasos adelantados por la SRVR o –su equivalente funcional– porque se relacionan con alguno de los patrones de macrocriminalidad imputados o instruidos por esta, por regla general, resulta procedente la RPP siempre que se trate de *evidentes* no máximos responsables. La investigación del universo de hechos que conforman el patrón de macrocriminalidad constituye un aporte significativo en su judicialización, al margen de que en rigor estas no hayan sido parte de la imputación a los máximos responsables. Sin embargo, comoquiera que los hechos objeto de reproche penal no fueron *en estricto sentido* imputados a un máximo responsable, habría partícipes que por su grado de participación en los hechos no resultarían elegibles para el beneficio de RPP y, excepcionalmente, deberán ser remitidos a la SR para dar inicio al trámite de sustitución.

26. Finalmente, los hechos que no se relacionan con los patrones de macrocriminalidad imputados por la SRVR –es decir, que no se subsumen en ningún macrocaso– constituyen, esencialmente, el campo de principal aplicación de la SSP, en los términos expuestos en el Auto TP-SA 1580. A tal respecto, la ausencia de actividades investigativas significativas que contribuyan al esclarecimiento de la conducta justifica su trámite individual ante la SR. A continuación, la SA expondrá en mayor detalle los tres supuestos de análisis de la procedencia esbozados.

Primer supuesto: la condena en firme hizo parte de la priorización efectiva

27. En la Sentencia C-579 de 2013, la Corte declaró la constitucionalidad del modelo de justicia transicional centrado en la investigación, juzgamiento y sanción de los máximos responsables de los delitos más graves y representativos –Marco Jurídico para



la Paz–, en tanto: “(i) la concentración de la responsabilidad en los máximos responsables no implica que se dejen de investigar todos los delitos de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra cometidos de manera sistemática, sino que permite que sean imputados solo a quienes cumplieron un rol esencial en su comisión; y (ii) [...] contribuye eficazmente a desvertebrar macroestructuras de criminalidad y revelar patrones de violaciones masivas de derechos humanos, asegurando en últimas la no repetición”²⁴. Lo anterior, implica “desplegar la función persecutoria, al menos, respecto de las personas que cumplen un rol esencial en la comisión de delitos que, por su nivel de lesividad, y por resultar paradigmáticos de los patrones y de las tipologías de criminalidad ocurridas en el marco de conflictos armados, deben ser reprimidas, esto es, en quienes tienen una mayor responsabilidad en la comisión de los delitos de genocidio, lesa humanidad y crímenes de guerra; de modo que frente a este núcleo criminal, determinado tanto por elementos objetivos [los crímenes más graves y representativos] como subjetivos [los máximos responsables], el Estado tiene una obligación incondicionada de desplegar integralmente la función persecutoria; frente a las demás formas y modalidades de criminalidad, en cambio, el Estado podría renunciar a su potestad sancionatoria [...]”²⁵. En suma, la JEP debe: “(i) investigar, conforme a criterios de priorización, los hechos más graves y representativos; (ii) seleccionar a los máximos responsables, sin perjuicio de su facultad de selección de otros sujetos menos responsables, y (iii) definir la situación jurídica de todos los demás”²⁶.

28. En estos términos, la RPP se erige como un tratamiento penal especial no sancionatorio que resuelve de forma definitiva la situación jurídica de los comparecientes no seleccionados, en tanto “no ejercieron liderazgo o no tuvieron una participación determinante en los delitos más graves y representativos”²⁷, quienes, en todo caso, deberán someterse a un régimen de condicionalidad estricto, sujeto a la realización de mayores aportes a la verdad y de contribución a la reparación²⁸. En un ejercicio de maximización de la justicia y ante la imposibilidad de atribuir responsabilidad de todos los hechos a todos los responsables en un plazo razonable, la JEP debe “concentrar sus esfuerzos en los máximos responsables de los hechos más graves y representativos”²⁹. Una vez

²⁴ Numeral 9.6.

²⁵ Sentencia C-674 de 2017, numeral 5.2.4.2.1.

²⁶ Sentencia TP-SA-RPP 230 de 2021, párr. 22.

²⁷ Sentencia TP-SA-RPP 230 de 2021, párr. 14. Ver Sentencia C-080 de 2018, núm. 4.1.5.3.

²⁸ SENIT 8, párr. 148.

²⁹ Sentencia C-080 de 2018, numeral 4.2. Ver también, Sentencia C-674 de 2017, numeral 5.5.1.4: “[...] en escenarios excepcionales de transición es constitucionalmente admisible esta renuncia, no solo porque en contextos de violación masiva y sistemática de derechos el esquema tradicional de punición se traduce en una impunidad de facto por las limitaciones inherentes a los sistemas ordinarios de justicia, sino también porque el deber de atacar el fenómeno criminal se logra con el desvertebramiento de las macroestructuras delictuales y con la identificación de los patrones de las violaciones de los derechos humanos. De esta suerte, el sustrato del deber de investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones a los derechos humanos y las infracciones al Derecho Internacional Humanitario consiste exclusivamente en la criminalización efectiva de los máximos responsables de los delitos más graves y representativos, tal cual prevé el Acto Legislativo 01 de 2017”.



estas conductas son imputadas a los máximos responsables, los partícipes no determinantes podrán beneficiarse de la RPP³⁰.

29. Considerando el carácter escalonado y gradual del ejercicio de priorización y selección adelantado por la SRVR, la SA precisa que la RPP resulta procedente, aun tratándose de condenados en firme, cuandoquiera que los hechos objeto de reproche penal ordinario hicieron parte de los hechos y conductas imputados o, en su defecto, se acercan en la mayor medida posible a lo que eventualmente será imputado a los máximos responsables. Recuérdese que esta Sección enfatizó que a partir de la definición, contrastación y condensación de hechos en al ADHC, así como del consecuente reconocimiento de responsabilidad de los comparecientes seleccionados como máximos responsables, la SRVR “*atribuye responsabilidad penal individual a quienes participaron de esa forma en los amplios fenómenos de violencia, o no lo hace para que, en su lugar, operen mecanismos de definición de la situación jurídica de carácter no sancionatorio*”³¹.

30. Dicho de otro modo, la procedencia de la RPP de los partícipes no determinantes de conductas *efectivamente priorizadas* depende de la identidad de estas y el acervo fáctico de la condena. La *priorización efectiva* se torna, entonces, en un criterio de delimitación de los graves crímenes que *automáticamente* resultan elegibles para la resolución no sancionatoria de la situación jurídica en el caso de partícipes no determinantes que hayan sido seleccionados negativamente por la SRVR o cuya no máxima responsabilidad resulte *evidente* para la SDSJ, aun cuando se encuentren condenados en firme. No obstante, la labor de investigación de la SRVR no se agota en lo efectivamente priorizado, de ahí que sea necesario tener una comprensión amplia y operativa que permita la definición no sancionatoria de la situación jurídica de la mayor cantidad de comparecientes posibles para preservar el diseño institucional de la JEP.

Segundo supuesto: la condena en firme hace parte de los patrones de macrocriminalidad investigados por la SRVR

31. En principio, el Estado tiene el deber de preservar las condenas en firme proferidas por la justicia ordinaria en contra de quienes participaron en la comisión de graves crímenes, en tanto cumplió con sus obligaciones de investigar, juzgar y sancionar estas conductas, sin perjuicio de que el marco normativo transicional habilite la RPP cuandoquiera que el máximo responsable sea sancionado por su comisión. Con

³⁰ SENIT 5, párr. 142: “[...] [La] RPP no procede frente a los más graves crímenes, excepto que dichos crímenes sean imputados a los máximos responsables y se les imponga la sanción correspondiente. En esos eventos, los partícipes no determinantes objeto de selección negativa podrán acceder a la renuncia a la persecución penal, bajo un régimen de condicionalidad que maximice el derecho de las víctimas, por cuanto el delito será procesado y sancionado en cabeza de los máximos responsables”.

³¹ SENIT 3, párr. 605.



todo, esto debe interpretarse en armonía con las amplias labores de investigación que preceden a la *priorización efectiva*, y con frecuencia son representativas de un fenómeno macrocriminal más amplio. Al respecto, conviene recordar que:

*[...] el Estado y, en particular la JEP, debe garantizar la debida diligencia en la investigación de [graves violaciones a derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario]. Esto implica que la JEP debe tomar en cuenta la complejidad de los hechos, el contexto en que ocurrieron, los patrones que explican su comisión, siguiendo líneas lógicas de comprensión de los mismos, así como definiendo el ámbito territorial y temporal de su ocurrencia. Igualmente, la JEP debe identificar la estructura de la organización, así como las personas involucradas en el planeamiento y ejecución de los crímenes. Una vez definido el panorama general de las circunstancias de ocurrencia de los hechos e identificados los patrones, habiendo cumplido el estándar de debida diligencia, la JEP procederá a atribuir responsabilidad a quienes participaron en los hechos. De ser necesario, hará uso de la facultad de selección para centrar sus esfuerzos en los máximos responsables y en quienes tuvieron una participación activa o determinante en los hechos más graves y representativos. Se trata, como se dijo, de un mandato de maximización de la justicia, por lo que la selección debe ser aplicada como herramienta orientada a la mayor garantía posible de justicia dentro de un plazo razonable. En función de dicha facultad, y en este contexto, la JEP debe, como sea posible en dicho plazo razonable, atribuir responsabilidad sobre la mayor cantidad de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario. En todo caso, debe ejercer la acción penal respecto de los máximos responsables de crímenes de guerra cometidos de manera sistemática, crímenes de lesa humanidad y genocidio [...]*³².

32. Así las cosas, atendiendo a la complejidad de la investigación de crímenes de sistema, puede afirmarse que uno de sus marcos de referencia es el patrón de macrocriminalidad. La SRVR lo ha definido como el “conjunto de conductas criminales, prácticas y modos de actuación criminal que se desarrollan de manera repetida en un determinado territorio y durante un periodo de tiempo determinado, de los cuales se pueden deducir elementos esenciales de las políticas y planes”³³; se trata de “la repetición no accidental de una conducta delictiva similar en cuanto a sus finalidades, modo de comisión, y características de las víctimas”, sin perder de vista que “no hay una tarifa respecto a la cantidad de acciones que constituyen una repetición, sino que esta debe ser comprendida en el contexto del accionar

³² Sentencia C-080 de 2018, numeral 4.2. Ver también Sentencia C-694 de 2015.

³³ Autos ADHC SRVR 019, 125 y 128 de 2021; 102 y 105 de 2022; 03 de 2023 y 05 de 2024. Esta noción tuvo en cuenta, entre muchos otros referentes comparados, el concepto de patrón de macrocriminalidad del Decreto 3011 de 2013, que en su artículo 16 lo precisó como “el conjunto de actividades criminales, prácticas y modos de actuación criminal que se desarrollan de manera repetida en un determinado territorio y durante un periodo de tiempo determinado, de los cuales se pueden deducir los elementos esenciales de las políticas y planes implementados por el grupo armado organizado al margen de la ley responsable de los mismos. La identificación del patrón de macrocriminalidad permite concentrar los esfuerzos de investigación en los máximos responsables del desarrollo o realización de un plan criminal y contribuye a develar la estructura y modus operandi del grupo armado organizado al margen de la ley, así como las relaciones que hicieron posible su operación. La identificación del patrón de macrocriminalidad debe buscar el adecuado esclarecimiento de la verdad sobre lo ocurrido en el marco del conflicto armado interno, así como determinar el grado de responsabilidad de los integrantes del grupo armado organizado al margen de la ley y de sus colaboradores”.



como repetitiva frente a un número múltiple de acciones”³⁴. El ejercicio de atribución de responsabilidad que efectúa la SRVR respecto de la máxima responsabilidad sobre el patrón macrocriminal, es en esencia la priorización efectiva; sin embargo, aquellos hechos que, aunque reiterados, no se corresponden con la delimitación temporal o territorial del patrón que efectuó la SRVR o no fueron efectivamente investigados, *no* hacen parte de la priorización efectiva. Por tanto, no puede asegurarse que los máximos responsables seleccionados lo sean también por aquellos hechos que no se insertan en la imputación. Incluso, es posible que la Sala identifique patrones macrocriminales que por múltiples razones no terminen en la imputación de máximos responsables y simplemente puedan calificarse como instruidos. En estos casos, aunque hubo un amplio despliegue investigativo, no puede concluirse que este terminó con la selección de máximos responsables y, de ahí que sea improcedente la concesión del beneficio de RPP para los comparecientes condenados de forma automática, pues no se adecua en rigor a la hipótesis habilitante del beneficio no sancionatorio, esto es, la priorización efectiva (ver abajo notas al pie 67 y 68, y párrafos 50 y 50.1).

33. Lo anterior no quiere decir que *todas* las condenas por hechos que no fueron efectivamente priorizados deban seguir necesariamente la ruta de la sustitución de la sanción penal. Como se señaló recientemente en la Sentencia TP-SA 531 de 2025, las personas que, estando en situación de no priorización efectiva, *evidentemente* no son máximos responsables o partícipes determinantes de los crímenes más graves y representativos, no son elegibles para la imposición de sanciones transicionales, por la ruta de la sustitución de la sanción penal. Considerando que las sanciones deben tener la mayor función restauradora del daño en relación con el grado de reconocimiento de verdad y responsabilidad (art. 13, A.L. 01 de 2017), esta Sección concluyó que: *“la imposición de sanciones debe ser un ejercicio estratégico que permita alcanzar en mayor medida los objetivos holísticos de la justicia transicional y, por tanto, debe enfocarse en algunos de los responsables de los crímenes de sistema, generalmente, los máximos responsables”* (párr. 172). Si bien la Sección reconoció que el marco normativo transicional contempló la imposición de sanciones para partícipes no determinantes, lo cierto es que *“debe excluirse a quienes evidentemente no ostentan la máxima responsabilidad. Dicho de otro modo, los partícipes no determinantes elegibles para la imposición de una sanción propia o alternativa deben tener características distintivas que justifiquen esta ruta procesal sobre los demás partícipes y es claro que un evidente no máximo responsable no podría tenerlas”* (párr. 173).

³⁴ Auto SRVR 019 de 2021, párr. 230. En el Auto SRVR 05 de 2024, la SRVR reseñó otros elementos constitutivos del patrón que han sido considerados por la Sala como las prácticas y características comunes; su naturaleza reiterada, sistemática o generalizada; la existencia de motivación, objetivos, políticas y planes preconcebidos de un grupo o estructura; el nivel de repetición de las conductas en una misma zona geográfica, su uniformidad, el *modus operandi* o modo de comisión, las finalidades y el perfil o características de las víctimas; la frecuencia, marco temporal, territorial y víctimas asociadas; y los hechos ilustrativos, párr. 108-113.



34. La potestad exclusiva para realizar la selección positiva recae en la SRVR³⁵, por lo que, al haber culminado esa tarea con observancia de la debida diligencia que le es exigible, no le corresponde a ninguna otra Sala o Sección realizar alguna determinación adicional al respecto. Sin embargo, la SA ha contemplado la posibilidad de que tanto la SDSJ como la SAI gestionen la situación jurídica de los comparecientes que evidentemente no tienen la máxima responsabilidad. Así, en el Auto TP-SA 1530 de 2023 se indicó que *“si es evidente que el compareciente no reviste máxima responsabilidad en los patrones de macrocriminalidad, y declararlo así no obstaculiza ni ralentiza los trabajos de la SRVR, la SDSJ puede iniciar directa e inmediatamente el procedimiento de definición de la situación jurídica a través de mecanismos no sancionatorios [...]”* (párr. 56)³⁶. Por su parte, el Auto TP-SA 1503 de 2023 señaló que cuando la SAI *“advierta que se está ante un partícipe no determinante en la realización de un patrón de macrocriminalidad [...] deberá remitir su caso a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas y no a la Sala de Reconocimiento, en la medida que esta última solo tiene el deber de identificar y seleccionar a los máximos responsables de las conductas priorizadas [...]”* (párr. 112).

35. Para la SA, un compareciente es *evidentemente* no seleccionable cuando no cumple con los criterios de selección de máximos responsables o no tiene una participación determinante en el patrón macrocriminal³⁷. A tales efectos, el artículo 19 de la Ley 1957 de 2019 esbozó como criterios de selección: la gravedad de los hechos³⁸, su representatividad³⁹, las características diferenciales de las víctimas⁴⁰, las características de los responsables⁴¹ y la disponibilidad probatoria⁴². Igualmente, la SA ha entendido que un máximo responsable es aquella persona que tuvo un rol esencial en la organización criminal, y que se puede clasificar en alguna de las siguientes tipologías: (i) *“que, en razón de su posición jerárquica, rango o liderazgo, de facto o de iure, de tipo militar, político, económico o social, ha tenido una participación determinante en la generación, desenvolvimiento o ejecución de patrones de macro criminalidad”*; o (ii) *“que, sin importar su posición jerárquica, rango o liderazgo, participó de forma determinante en la comisión de delitos especialmente graves y representativos que definieron el patrón de macro*

³⁵ SENIT 5 de 2023 y SENIT 8 de 2025.

³⁶ Ver también los Autos TP-SA 1799, 1800 y 1806 de 2024.

³⁷ Auto TP-SA 1910 de 2025, párr. 6.6.

³⁸ *“Grado de afectación de derechos fundamentales individuales y colectivos; modalidad de la comisión de los hechos en términos de violencia y sistematicidad”*.

³⁹ *“Efectos de la investigación y judicialización de los hechos: capacidad de ilustración del modus operandi y/o prácticas o patrones criminales de los hechos”*.

⁴⁰ *“Condiciones de vulnerabilidad y/o necesidad de adoptar medidas diferenciales de protección derivadas de patrones históricos, sociales y culturales de discriminación que se han identificado a partir de aspectos como: el origen étnico, el género, la edad, la condición de discapacidad, la orientación sexual y la identidad de género y/o rol social de la víctima”*.

⁴¹ *“Participación activa o determinante en la comisión de los crímenes de competencia de esta jurisdicción y/o la prueba de su autoría y participación en los hechos concretos”*.

⁴² *“Calidad y cantidad de las pruebas disponibles, las requeridas para probar el hecho y su dificultad para conseguirlas”*.



criminalidad, al punto que su judicialización contribuiría sustancialmente a las finalidades de la transición en un grado comparable al procesamiento de artífice de la política”⁴³. También ha afirmado que es un evidente partícipe no determinante quien “perfectamente podía ser reemplazado por otro guerrillero en [su] labor y su ausencia no hubiera implicado un impacto negativo en la conducción de la operación militar”⁴⁴ o “no ejerció liderazgos de facto o de iure y tampoco realizó aportes cruciales para la ejecución de la conducta”⁴⁵. No puede perderse de vista, en todo caso, que la atribución de responsabilidad por delitos individuales no es equiparable a la responsabilidad por el crimen de sistema⁴⁶.

36. De manera que, en los márgenes que superan lo efectivamente priorizado, no se puede asegurar quiénes tuvieron la mayor responsabilidad por la ejecución de las conductas criminales, aun cuando la metodología de la SRVR sea representativa de su comisión a gran escala. Lo que sí puede hacer la SDSJ es definir si *evidentemente* está ante un partícipe no determinante de conductas que razonablemente se relacionan con alguno de los patrones macrocriminales imputados o instruidos por la SRVR, bien porque hay similitudes con las dinámicas de victimización, la finalidad de las conductas, el *modus operandi* o se presenta cualquier otro criterio que permita materialmente relacionar la conducta con aquellos, aun cuando no coincida totalmente con sus factores de delimitación territorial o temporal. En estos eventos se podrá conceder la RPP, tal y como lo hizo esta Sección en la Sentencia TP-SA 531 de 2025. En esa ocasión, se trató de un compareciente con condena en firme por hechos ocurridos en el Catatumbo que no hicieron parte de la priorización efectiva realizada en el Auto SRVR 125 de 2021, en tanto se superaba el marco temporal del patrón macrocriminal imputado. Sin embargo, al concluir que el hecho en todo caso coincidía con el patrón macrocriminal y que se trataba de un evidente no máximo responsable, la SA resolvió concederle el beneficio de la RPP, previa verificación del cumplimiento de los deberes de condicionalidad. En caso de que existan dudas sobre la calidad de partícipe no determinante, el asunto deberá ser remitido a la SR para que inicie el trámite de SSP.

⁴³ Sentencia TP-SA-RPP 230 de 2021, párr. 57.

⁴⁴ Auto TP-SA 1503 de 2023, párr. 193.

⁴⁵ *Ibidem*, párr. 112. Ver también el Auto TP-SA 1566 de 2023: “no puede entenderse que un miliciano encargado de custodiar sustancias ilícitas, de informar sobre los movimientos de la policía en Tibú y que servía como ‘gatillero’ tenga posición de rango o liderazgo, de facto o de iure, que permita endilgarle una participación determinante en la generación, desenvolvimiento o ejecución de patrones de macro criminalidad, v.g. de dominio de dichas tipologías paradigmáticas de criminalidad ocurridas en el CANI. Tampoco ejerció un rol de comandancia con capacidad de diseñar y hacer cumplir las políticas, expresas o tácitas, que dirigieron el accionar de las FARC-EP en la región. Por el contrario, seguía órdenes de sus superiores y, producto de esos precisos mandatos, cometió el delito por el que se le condenó [...]” (párr. 23). La Resolución n.º 01 del 12 de junio de 2024, proferida por la SRVR, también resulta ilustrativa en esta materia. En ella se fijaron criterios para la selección positiva y negativa de comparecientes, y se establecieron los perfiles de las personas potencialmente seleccionables y no seleccionables.

⁴⁶ Auto TP-SA 1763 de 2024, párr. 50.



37. Es posible que una vez el asunto sea remitido a la SR para la SSP, esta lo retorne a la SDSJ por discrepar de la conclusión de que no se trataría de un evidente no máximo responsable o, lo que es lo mismo, no encuentra razones para dudar sobre la calidad de partícipe no determinante. En este caso, la SR tiene una alta carga argumentativa para demostrar que el razonamiento de la SDSJ sobre el asunto desconoció las reglas legales y jurisprudenciales establecidas al efecto u omitió valorar elementos probatorios relevantes que le hubieran permitido arribar a otra conclusión. En particular, la SR tendría que refutar todas y cada una de las razones de la SDSJ por las que concluyó que el compareciente respectivo no encuadra como un evidente no máximo responsable.

Tercer supuesto: la condena en firme no se relaciona con la priorización efectiva ni con los patrones de macrocriminalidad imputados o instruidos por la SRVR

38. Por último, los hechos que no se relacionan con los patrones de macrocriminalidad imputados o instruidos por la SRVR corresponden a aquellas conductas que no se “integran a un macrocaso” en los términos del Auto TP-SA 1580 y, por lo mismo, mucho menos pueden considerarse parte de la priorización efectiva por su ausencia de correspondencia con la imputación. Como se advirtió en la precitada providencia, en esos casos lo que procede es la concesión del beneficio de SSP para los condenados en firme. Al margen del uso impreciso de los términos expuestos en algunos apartes de la referida providencia⁴⁷, en general se planteó la tesis de que los hechos que no se integran a un macrocaso, deberán seguir la ruta de la sustitución. Así, al describir los requisitos que deben concurrir para que la SDSJ pueda elevar una solicitud de sustitución, mencionó, entre otros, “que esos delitos **no se subsuman en un macrocaso abierto o finiquitado**” (párr. 154); mientras que al describir la misma facultad

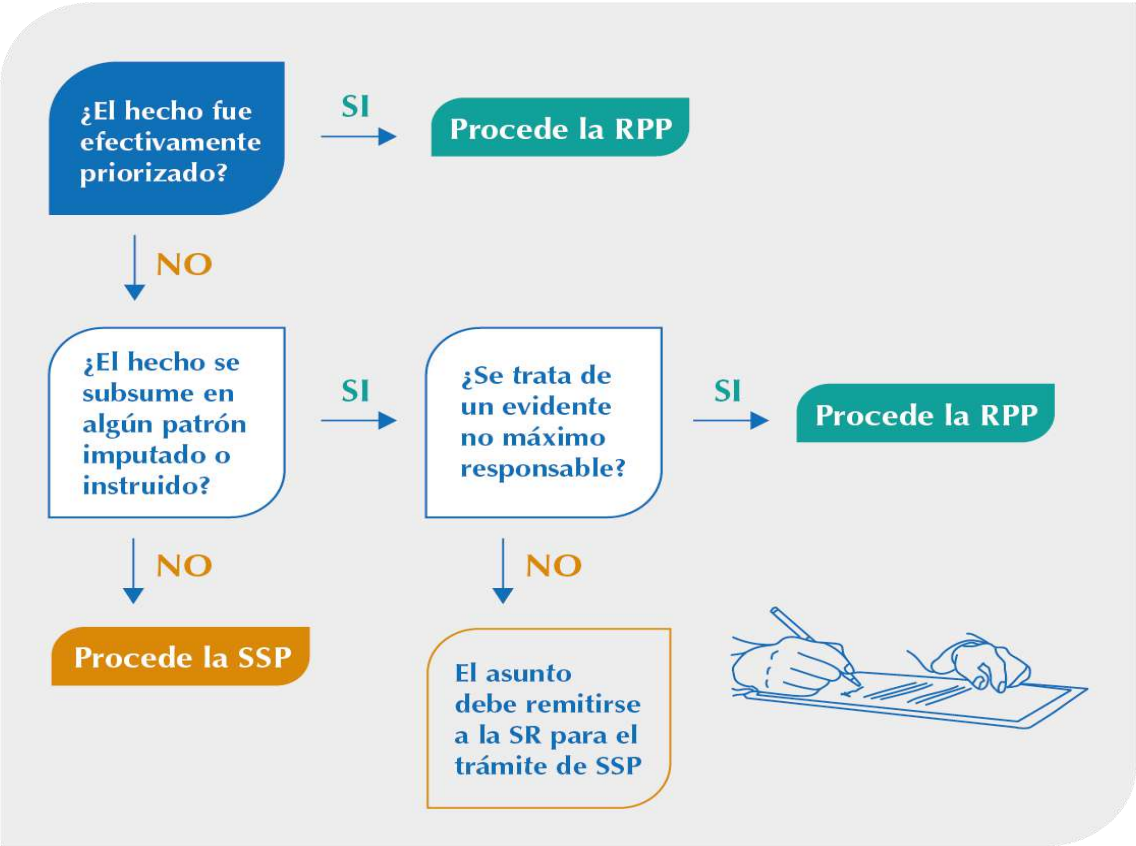
⁴⁷ Por ejemplo, en la síntesis de la decisión se reseñó que “[...] la SDSJ renuncia a la persecución penal –como beneficio específico y expresión genérica de tratamientos definitivos de carácter no sancionatorio– frente a los partícipes no determinantes de los crímenes no susceptibles de amnistía cuando las conductas **se enmarcan en los macrocasos priorizados por la SRVR**, con independencia de que los responsables hayan sido condenados por la justicia ordinaria mediante providencias en firme [...]”, cuando el término preciso hubiese sido “se encuentran efectivamente priorizadas”. En sentido similar, advirtió que “La sustitución de la sanción penal se aplica principalmente a los partícipes –determinantes o no– de los crímenes no amnistiables cuando, pese a la debida diligencia exigible a la SRVR, sus condenas en firme **desbordan los límites de la priorización efectiva de los macrocasos abiertos** [...]”, cuando realmente debió referirse simplemente a las condenas que desbordan los macrocasos abiertos. En contraste, la SA se expresó correctamente cuando advirtió que “En los eventos en los que el trámite de sustitución sea iniciado por solicitud de la SDSJ, esta debe concentrarse en establecer la improcedencia de la renuncia a la persecución penal y remitir a la SR a los comparecientes condenados por hechos no amnistiables que **no se subsumen en los macrocasos priorizados por la SRVR** [...] // En los eventos en los que el trámite de sustitución sea iniciado por solicitud de la SRVR, esta debe concentrarse en remitir a la SR a los comparecientes condenados por hechos no amnistiables que **no estén subsumidos en los macrocasos priorizados**, pero de los cuales tenga noticia con ocasión de las diligencias en curso. // En cualquier caso, antes de elevar la solicitud de sustitución o de darle traslado a aquella formulada por el compareciente, la SDSJ o la SRVR evaluarán el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que el caso sea de la competencia de la JEP; (ii) que esté condenada en firme; (iii) que la condena haya sido por delitos no amnistiables; (iv) **que esos delitos no se subsuman en un macrocaso abierto o finiquitado** o que, de hacerlo, no proceda la renuncia a la persecución penal por cualquier causa, y (v) que el condenado no haya terminado de ejecutar la pena ordinaria que pretende le sustituyan” (se resalta). Ver párr. 165.2-165.3, 165.6, 165.7 y 165.8.



en cabeza de la SRVR advirtió que “cuando la [Sala] decida ejercer la facultad de elevar o trasladar la solicitud de sustitución, debe concentrarse en remitir a personas que fueron condenadas por hechos no amnistiables y que **no se subsumen en los macrocasos priorizados**” (párr. 155-156).

39. A su turno, cuando se refirió a la orden de creación de un mecanismo de articulación entre la SRVR, la SDSJ y la SR, señaló que su propósito era “llegar a un entendimiento específico, oportuno y actualizable sobre los delitos no amnistiables del conflicto armado que **no se subsumen en los once macrocasos en curso**”, y acto seguido se indicó que con ese mecanismo “se podrá delinear de forma más precisa el grupo de comparecientes que caen bajo la competencia de la SR y respecto de los cuales, en principio, **procede la sustitución de la pena**, siempre y cuando se cumplan los demás requisitos establecidos para ello” (se resalta) (párr. 164). No obstante, esta Sección considera que el mecanismo de articulación bien podría también ocuparse de los comparecientes inmersos en el segundo supuesto pues, aunque la procedencia de la ruta procesal a seguir depende de la determinación de evidente no máxima responsabilidad que realice la SDSJ, es posible que estos trámites puedan ser objeto de optimización en virtud de dicha articulación.

40. En virtud de lo expuesto, el análisis de procedencia de los beneficios de SSP y de RPP puede graficarse de la siguiente manera:



Beneficios, priorización y seguridad jurídica

41. En observancia del principio de estricta temporalidad, no es esperable que la SDSJ y la SAI simplemente se limiten a aguardar la culminación del ejercicio de priorización de la SRVR y a la consecuente expedición de los ADHC o de las RC. Por lo mismo, al momento de definir la procedencia de determinado beneficio, les corresponde evaluar razonadamente si una conducta puede enmarcarse en la priorización efectiva y, en caso de respuesta negativa, analizar si se trata de un evidente partícipe no determinante. En efecto, le corresponde a la SDSJ, al ejercer la competencia prevista en el literal b) del artículo 84 de la Ley 1957 de 2019⁴⁸, y a la SAI, al momento de estudiar los supuestos de activación de la ruta de SSP, dar aplicación práctica a cada uno de esos criterios, con el fin de determinar en qué casos es posible conceder de manera pronta un mecanismo no sancionatorio de definición de la situación jurídica y en cuáles no, sin necesidad de esperar a que la SRVR profiera nuevas decisiones.

42. Debe entenderse, para efectos de establecer la ruta procesal y, en particular, para definir si debe desplegarse la actuación de SSP, que la priorización efectiva está contenida y determinada en la última providencia de la SRVR que indica con mayor nivel de detalle el universo de hechos y conductas que concentrarán su capacidad investigativa en cada uno de los macrocasos y que, a la postre, conformarán la respectiva imputación a los máximos responsables y partícipes determinantes. Esto implica que las solicitudes de SSP deben resolverse conforme al más reciente pronunciamiento expedido por la SRVR, en aplicación de una suerte de retrospectividad de los efectos de la decisión judicial.

43. En su solicitud de SENIT, la SR expresó interés por conocer cuál sería el tratamiento jurídico que debería dársele al beneficio definitivo que es concedido respecto de un hecho que posteriormente resulta priorizado. Lo esperable es que la actividad transicional paulatinamente sea más concentrada en cuanto a los hechos. Sin embargo, también es posible que los criterios de priorización se extiendan⁴⁹. De manera que una conducta que no está efectivamente priorizada, conforme al avance del macrocaso que no cuenta con ADHC, puede pasar a estarlo, o al contrario –que, estando efectivamente priorizada, deje de estarlo, caso en el cual deberá evaluarse la calidad de evidente no máximo responsable y su relación con los patrones imputados o intruidos

⁴⁸ Esta disposición normativa atribuye a la SDSJ la función de “definir el tratamiento que se dará a las sentencias impuestas previamente por la justicia respecto a las personas objeto de la JEP conforme a los requisitos establecidos en el SIVJRN [..]”.

⁴⁹ Por ejemplo, en el macrocaso 4, mediante el Auto No. 040 del 11 de septiembre de 2018 se avocó conocimiento de la situación territorial del Urabá y se priorizaron 10 municipios (Dabeiba, Mutatá, Chigorodó, Carepa, Apartadó y Turbo en el departamento de Antioquia; y El Carmen del Darién, Riosucio, Belén de Bajirá, Unguía y Acandí en el departamento del Chocó). Posteriormente, mediante Auto SRVR 04 del 19 de noviembre de 2024, se incluyeron los municipios de San Pedro de Urabá (Antioquia), y Tierralta y Valencia (Córdoba).



por la SRVR para precisar si habría una modificación en la procedencia del tratamiento penal especial-. En ambos supuestos, la decisión adoptada en firme por la SDSJ o por la SR, según corresponda, debe preservarse en observancia de los principios de seguridad jurídica (art. 5, A.L. 01/17) y de inmutabilidad de la cosa juzgada. Por lo tanto, la decisión no podrá ser dejada sin efectos por ninguna autoridad u órgano jurisdiccional. Particularmente, en lo que corresponde a las decisiones adoptadas por la SR, se podría activar el mecanismo de protección de decisiones⁵⁰, para defender la cosa juzgada de la SSP ya otorgada.

TRATAMIENTO DE LAS CONDUCTAS NO AMNISTIALES EN LA JEP

44. La SDSJ y la SR formularon interrogantes a la SA relacionados con la admisibilidad constitucional y la procedencia de los mecanismos transicionales no sancionatorios, entre ellos la RPP, sobre las conductas no amnistiabiles de competencia de la JEP. Lo anterior según si los hechos respectivos fueron priorizados efectivamente o no por la SRVR, si un máximo responsable o partícipe determinante fue identificado e imputado específicamente por ellos en un macrocaso, si se ajustan o no a algún patrón macrocriminal establecido por la SRVR y si el compareciente concernido fue condenado o no en la JPO por esos comportamientos delictivos. A continuación, se presenta la forma en la que se tratan las conductas no amnistiabiles en esta justicia transicional dependiendo de las circunstancias indicadas en las preguntas elevadas a esta Sección y en línea con la precisión previa sobre el alcance del concepto de priorización efectiva en función de la procedencia de la ruta procesal de SSP.

⁵⁰ El denominado “mecanismo de protección de decisiones”, consagrado en el literal h) del artículo 97 de la Ley 1957 de 2019, resulta aplicable en aquellos eventos en los cuales “una autoridad pretenda dejar sin efecto la amnistía, el indulto u otra medida adoptada en el sistema”. Como se señaló en el Auto TP-SA 770 de 2021 de la SA y lo ha afirmado la SR en su jurisprudencia, este mecanismo difiere de aquel previsto en el ordenamiento jurídico transicional para determinar sobre la probidad de las decisiones adoptadas por los jueces ordinarios sobre los beneficios definitivos: “(...) la función relacionada con la protección de decisiones judiciales asignada a la Sección de Revisión supone, prima facie, la existencia de una decisión que pretenda dejar sin efecto la amnistía, el indulto o cualquier otra medida adoptada en el marco del SIVJRNR. Por ello, la norma adjetiva parte del supuesto [de] que una autoridad judicial o administrativa ha adoptado una decisión que pretende -precisamente- invalidar alguno de los beneficios propios del sistema y le corresponde a este cuerpo colegiado requerir sus antecedentes para proferir la respectiva decisión. || En otras palabras, la legislación ampara las decisiones que se hayan proferido bajo las previsiones constitucionales y legales en las que descansan los postulados que emergen del Acuerdo de Paz, en aras de preservar todas las garantías de quienes han obtenido beneficios provisionales y definitivos. Por ello, la competencia asignada a la Sección de Revisión consiste en conocer y, de ser el caso, dejar sin efectos, aquellas decisiones que hayan sido adoptadas por otras autoridades judiciales o administrativas que -sin contar con competencia- pretendan modificar o eliminar prerrogativas que se han otorgado a los comparecientes en el marco del SIVJRNR. En suma, la función relativa a la protección de decisiones tiene como propósito que la Sección de Revisión defienda -desde el punto de vista competencial- las providencias que hayan sido adoptadas por la jurisdicción. || Por otra parte, de acuerdo con el marco competencial referido, a la Sección de Revisión le ha sido asignada una competencia, de carácter específico, diferente a la protección de decisiones judiciales, a través de la cual se le faculta para modificar la inmutabilidad de aquellas decisiones proferidas por la jurisdicción ordinaria que han adquirido el efecto de la cosa juzgada material como presupuesto de la seguridad jurídica”. SR, Auto SRT-RPBD-001/2021, párr. 57-59.



Máximos responsables o partícipes determinantes procesados o condenados en firme en la JPO por hechos priorizados efectivamente por la SRVR

45. La SA ha indicado que, salvo que la solución jurídica transicional deba ser otra (p.ej. la inelegibilidad para el acceso a beneficios transicionales por razones de condicionalidad u otra forma de terminación de la actuación transicional), lo usual es que las conductas no amnistiables de competencia de la JEP queden definidas en concreto en las sentencias del Tribunal para la Paz, bien (y preferentemente) las proferidas por la SeRVR luego de agotar el procedimiento dialógico iniciado en la SRVR o bien las de la Sección de Primera Instancia para casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SAR) después de activada la UIA y ejercida por ella la acción penal transicional. Lo anterior si se trata de hechos priorizados efectivamente por la SRVR y si los comparecientes comprometidos, sin importar que hayan sido condenados o no por esos sucesos en la JPO, fueron seleccionados en primer orden por la SRVR como máximos responsables o partícipes determinantes, o en el desarrollo de la investigación transicional se dispuso su remisión a la UIA para el eventual inicio de un procedimiento adversarial en su contra⁵¹.

Partícipes no determinantes (no seleccionados o no seleccionables por la SRVR) procesados o condenados en firme en la JPO por conductas priorizadas efectivamente por la SRVR

46. Si las conductas respectivas fueron priorizadas efectivamente por la SRVR, pero el compareciente no fue seleccionado o no es seleccionable como máximo responsable o partícipe determinante, y la SDSJ no ejerció la facultad excepcional de selección de segundo orden, el tratamiento transicional por dispensar corresponde, por lo general, a la RPP⁵². Según el ordenamiento jurídico transicional y los pronunciamientos relacionados de la Corte Constitucional⁵³, la procedencia del mecanismo no

⁵¹ Ver la SENIT 5, la Sentencia TP-SA RPP 230 de 2021 y los autos TP-SA 1580, TP-SA 1625 y TP-SA 1758, entre otros pronunciamientos.

⁵² Ver especialmente los autos TP-SA 1580, TP-SA 1625 y TP-SA 1758. La RPP alcanza a las investigaciones adelantadas en la JPO y también tiene efectos extintivos sobre las condenas o sanciones impuestas al compareciente concernido. Ver el artículo 42 de la Ley 1820 de 2016 y los artículos 44 y 47 de la Ley 1957 de 2019, entre otros enunciados normativos. En la SENIT 1 de 2019, párr. 150, se indicó que “[l]as resoluciones mediante las cuales la SDSJ adopta esta clase de decisiones no imponen sanciones y reciben, en general, una denominación expresa en el ordenamiento aplicable a la JEP, como renuncia a la persecución penal (CP art trans 66, AL 1/17 art trans 18, L 1820/16 arts. 14, 28, 31, 34, 42, 44, 45, 46 y ss. y L 1922/18 art 49) cesación de procedimiento y preclusión transicionales (L 1820/16 arts. 14, 28, 31, 32, 37 y 43; L 1922/18 arts. 50 y 51), suspensión condicional de la ejecución de la pena (C.P., art trans 66 y L 1820/16 arts. 14, 31, 32 y 43), extinción de la responsabilidad penal por cumplimiento de la sanción (L 1820/16 arts. 28, 31 y 32), y extinción de las responsabilidades y de las sanciones penales, disciplinarias o administrativas (AL 1/17 art trans 6)”. En la SENIT 5 de 2023, párr. 149, se consideró que la RPP es una “expresión que engloba distintos mecanismos no sancionatorios de definición de la situación jurídica”.

⁵³ Sentencias C-579 de 2013, C-007 y C-080 de 2018.



sancionatorio en este escenario supone que se ha asegurado el componente irreductible de la obligación estatal de investigar, juzgar y sancionar los graves crímenes (no amnistiables) de forma óptima. En particular, la habilitación del tratamiento no punitivo supone la adecuada aplicación del principio de selección y, en ese marco, el agotamiento la debida diligencia exigible para establecer y atribuir a los máximos responsables y partícipes determinantes los hechos más graves y representativos del conflicto⁵⁴.

46.1. La JEP debe entonces, por una parte, concentrarse en enjuiciar apropiadamente en el marco de la transición, de forma preferentemente dialógica, pero también adversarial, según el caso, a *“unas pocas personas –las más responsables–”* de esas conductas o a quienes tienen el mayor nivel de responsabilidad sobre ellas; y, por la otra, renunciar a la persecución penal y aplicarles mecanismos alternativos y no sancionatorios a *“todos los otros comparecientes”* comprometidos en los mismos hechos, quienes, en todo caso, quedan sujetos a un régimen de condicionalidad estricto (RCE) y deben, por tanto, realizar contribuciones a los derechos de las víctimas como contraprestación por el tratamiento transicional no punitivo⁵⁵.

46.2. La admisibilidad constitucional de un mecanismo no sancionatorio como la RPP frente a sucesos delictivos no amnistiables perpetrados por partícipes no determinantes depende de dos condiciones concurrentes: (i) el comportamiento delictivo fue o será atribuido al máximo responsable o partícipe determinante del crimen de sistema en el que el hecho específico quedó comprendido (o priorizado efectivamente)⁵⁶; y (ii) la falta de capacidad del Estado para investigar, perseguir y sancionar a todos los responsables de este tipo de conductas, en particular la circunstancia objetiva de que la JEP tiene un tiempo determinado de existencia y recursos limitados que, por tanto, le impiden iniciar, continuar o culminar la persecución penal en todos los casos del conflicto⁵⁷.

46.3. Los partícipes no determinantes de hechos no amnistiables priorizados efectivamente en un macrocaso pueden entonces acceder a un mecanismo transicional no sancionatorio, en particular a la RPP a instancias de la SDSJ. Lo anterior incluso si

⁵⁴ Ver especialmente los autos TP-SA 1580, TP-SA 1625 y TP-SA 1758.

⁵⁵ Ver el Auto TP-SA 1580, párr. 120-134, 141-142.

⁵⁶ La SA ha señalado que las conductas especialmente graves no pueden ser objeto de un mecanismo no sancionatorio, pero sí pueden serlo algunos de sus responsables, *“mientras haya al menos una persona –la más responsable– que responda por el fenómeno delictivo más amplio y, sin duda, más grave y lesivo”*. Según la SA, *“cuando la Jurisdicción enjuicia al máximo responsable del crimen de sistema”* no se presenta un grado inaceptable de impunidad en estas circunstancias. Auto TP-SA 1580, párr. 127, 131. Allí también se cita en esta materia la Sentencia TP-SA-RPP 230.

⁵⁷ La SA ha tenido en vista en esta materia, por un lado, la magnitud y complejidad del conflicto, y, por el otro, lo dispendiosas que resultan las actividades de investigación, enjuiciamiento, sanción y ejecución de la punición que corresponda.



fueron condenados en firme en la JPO por la conducta respectiva, salvo que el beneficio transicional conlleve *“desconocer los esfuerzos institucionales previos, a la vez que representar un retroceso, por lo menos parcial, en los avances ya obtenidos en la lucha contra la impunidad”* (Auto TP-SA 1580, párr. 135). Los comparecientes no seleccionados o no seleccionables sin condena ejecutoriada de la JPO por el suceso no amniable priorizado efectivamente están *“en una situación claramente distinta”*. En estos casos está justificado, en principio, el tratamiento transicional no sancionatorio, en el marco del principio de selección que determina la actividad investigativa de la JEP (*ibidem*, párr. 136). En todo caso, las personas en la condición subjetiva de partícipes no determinantes deben cumplir con el RCE como contrapartida por ese tratamiento, lo que conlleva, entre otros aspectos, aportar a la verdad plena y contribuir a la reparación-restauración de las víctimas. De lo contrario, decae la justificación del beneficio transicional en cuestión (*ibidem*, párr. 137).

46.4. Como precisó recientemente en la Sentencia Interpretativa TP-SA-SENIT 8 de 2025 (SENIT 8), el *“RCE reúne exigencias de verdad y de reparación superiores a las derivadas del RC general, y ellas pueden expresarse de manera generalizada o individualizada como condiciones para la RCPP en los términos previstos por el inciso 2 del párrafo 1º del artículo 19 de la LEJEP”* (párr. 158 –vii–). En particular, el *“RCE debe ser integrado con las diversas obligaciones derivadas de las actas de compromiso y de los otros instrumentos que concretan el Régimen de Condicionalidad General al que están sujetos los comparecientes en la JEP y que resulten aplicables al caso concreto, así como de las exigencias que pueden requerir la participación en actividades adicionales de contribución a la reparación”* (ordinal resolutivo noveno –numeral 5–). El componente de contribución a la reparación-restauración del RCE, según el pronunciamiento interpretativo mencionado, puede considerarse satisfecho a instancias de la SDSJ por la realización de determinadas actividades a cargo de los comparecientes no seleccionados o no seleccionables por la SRVR (párr. 153 y ss.; ordinal resolutivo noveno –4, 8–)⁵⁸. Las acciones restaurativas en este contexto no deben tener ningún componente de restricción a la libertad y su duración debe ser distinta y menor a la establecida para la sanción propia, según criterios de gradualidad, igualdad y proporcionalidad (párr. 157). En circunstancias excepcionadísimas, en función de unos criterios de inclusión y exclusión definidos por la SA en la sentencia interpretativa citada, los partícipes no determinantes también pueden ser vinculados a TOAR en el

⁵⁸ “156. Dentro de las medidas de contribución a la reparación distintas a las actividades ejecutadas en el marco de un TOAR, la SDSJ puede tener en consideración otro tipo de medidas, tales como: los actos públicos de perdón y reconocimiento, las acciones simbólicas, los ejercicios o actividades de contribución a la construcción y preservación de la memoria histórica, la realización de cátedras universitarias, la elaboración de documentales o materiales audiovisuales, etc. No obstante, también puede apelar a los programas, planes y proyectos de contribución a la reparación y la restauración del Sistema Restaurativo, diferentes a los TOAR, así como nutrirse de las propuestas presentadas por las víctimas ante la SRVR en el trámite de los macrocasos”. También se dijo que la “SDSJ tiene autonomía para determinar el plan, proyecto o programa del Gobierno en el que los comparecientes no seleccionados puedan insertarse, o definir en su caso si el proyecto individual presentado por el compareciente es apto para cumplir con su obligación de contribuir a la reparación. Ello debe hacerlo con base en criterios de aproximación o correspondencia con el daño, gradualidad e igualdad, y sin prescindir de la participación de las víctimas y del MP” (párr. 158 –vi–).



desarrollo de su RCE (ordinal resolutivo noveno –numeral 12, 13–). En la SENIT 8 se consideró que los componentes exigibles del RCE, entre ellos el de restauración-reparación, no necesariamente deben agotarse para el acceso al beneficio definitivo no sancionatorio ante la SDSJ, sino que su consumación o perfeccionamiento puede quedar asociado al mantenimiento del mecanismo. Ello depende de la evaluación razonada de la SDSJ en cada caso sobre la actitud transicional del compareciente y el alcance de su haber delictual en relación con las afectaciones causadas a las víctimas (ordinal resolutivo noveno –numeral 4, 12–)⁵⁹.

47. El mecanismo transicional no sancionatorio para los comparecientes no seleccionados o no seleccionables por la SRVR, pero comprometidos en hechos no amnistiables priorizados efectivamente por esa autoridad judicial, se habilita cuando se identifica a los máximos responsables o partícipes determinantes de esas conductas, no solo hasta que se imponga a ellos la sanción respectiva⁶⁰. Ello supondría una parálisis procesal injustificada de toda la ruta adjetiva no sancionatoria en la JEP. La SDSJ no podría entonces resolver la situación jurídica de todos los otros comparecientes comprometidos en las mismas conductas hasta que las sanciones contra los máximos responsables o partícipes determinantes sean ejecutables. Este entendimiento no es aceptable, pues no se compadece con la aplicación del principio de selección que determina la actividad investigativa de la JEP, con el mandato de seguridad jurídica debida a los comparecientes, con el diseño institucional de esta justicia transicional ni con su estricta temporalidad.

47.1. El tratamiento no sancionatorio para los partícipes no determinantes se habilita específicamente desde que, en el marco de la investigación macrocriminal, se considera ejercido adecuadamente el principio de selección tal como ha sido entendido en la jurisprudencia constitucional y transicional, y se agotó la carga de debida diligencia exigible en relación con las conductas más graves y representativas del conflicto, entre ellas las que incumben a este tipo de comparecientes. En particular, la RPP para los comparecientes no seleccionados o no seleccionables con compromisos penales priorizados efectivamente queda justificada desde que se establecen los hechos no

⁵⁹ En los fundamentos de la providencia se indicó sobre el particular que algunos “*de los mencionados deberes del RCE deben ser cumplidos de manera previa al otorgamiento de los beneficios definitivos no sancionatorios, por cuanto son condiciones de acceso. Estos coinciden con los del RCG y, otros, como el deber de contribuir a la reparación de las víctimas en algunos casos, pueden ser impuestos como condiciones para acceder a los beneficios definitivos, o también para mantenerlos. (...) esta determinación, que le corresponde definirla a la SDSJ, debe depender del nivel o grado de compromiso del compareciente con el SIP y, en particular, del avance en el cumplimiento de las demás obligaciones derivadas del RC como los aportes a la verdad plena*” (párr. 159-160).

⁶⁰ Según lo indicado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-080 de 2018, en reiteración de lo considerado en la Sentencia C-579 de 2013, la obligación estatal de investigar es “*de medio o de comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que no se produzca un resultado satisfactorio, pero que ha de ser cumplida con la debida diligencia [...] es decir, que deberá ser efectiva y estar encaminada a lograr el resultado [...]*”.



amnistiables respectivos en el estándar exigible a instancias de la SRVR –bases suficientes a entender– y se atribuyen al menos a un compareciente señalado como máximo responsable o partícipe determinante del patrón criminal en el que está comprendido el suceso en cuestión (priorizado efectivamente allí)⁶¹. A partir de ese momento, de forma consecuente y como corolario, pueden identificarse los partícipes no determinantes de esos mismos comportamientos delictivos y se habilita respecto de ellos, en principio, el mecanismo no sancionatorio.

47.2. Es posible que, al término del trámite dialógico ante la SRVR, en la RC, o luego ante el Tribunal para la Paz (*i.e.* en la evaluación de correspondencia de la SeRVR o en el juicio adversarial en la SAR), se produzcan variaciones en los hechos que componen el patrón macrocriminal respectivo o en los máximos responsables o partícipes determinantes identificados con anterioridad, incluso en su caracterización como tales. Esta circunstancia no inhabilita el tratamiento transicional no sancionatorio ya concedido o por aplicar respecto de las personas consideradas previamente por la SRVR como partícipes no determinantes. Lo anterior no solo porque se afectaría la operación judicial escalonada y sucesiva de la JEP, que permite el despliegue armónico de las competencias de los distintos operadores jurídicos transicionales, sino debido a que supone un entendimiento impreciso del principio de selección que determina la actividad judicial de esta justicia transicional.

47.3. La adecuada aplicación del principio de selección en la JEP es lo que justifica los tratamientos no sancionatorios para los partícipes no determinantes. La observancia apropiada del principio en cuestión no depende necesariamente de los resultados del ulterior enjuiciamiento dialógico o adversarial de los máximos responsables y partícipes determinantes identificados, menos aún de las variaciones fácticas (en los componentes del patrón criminal antes atribuido por la SRVR) o jurídicas (en la calificación jurídica o en la forma de atribución de la responsabilidad) que eventualmente puedan producirse en esos escenarios. Lo relevante es que el ejercicio de selección se haya producido correctamente en la SRVR, se cumpliera con la debida diligencia exigida en ese momento y ello permitió identificar judicialmente los hechos no amnistiables que conforman el patrón criminal y su atribución a uno o varios comparecientes que, según el estándar requerido para ese estadio procesal, podían considerarse máximos responsables o partícipes determinantes. Desde el momento en el que se concreta la actividad de identificación fáctica de las conductas graves y representativas (no amnistiables), y en el desarrollo de la investigación macrocriminal

⁶¹ Como lo indicó la Corte Constitucional en la Sentencia C-080 de 2018, el estándar de debida diligencia se satisface desde que la investigación macrocriminal de la SRVR da frutos: “Una vez definido el panorama general de las circunstancias de ocurrencia de los hechos e identificados los patrones, habiendo cumplido el estándar de debida diligencia, la JEP procederá a atribuir responsabilidad a quienes participaron en los hechos”.



la SRVR adquiere la capacidad de atribuirles jurídicamente a los comparecientes con mayor nivel de responsabilidad, se habilita la posibilidad de aplicación de los mecanismos no sancionatorios a los partícipes no determinantes. No debe perderse de vista que los tratamientos transicionales no punitivos por crímenes graves no son incondicionados, sino, en todo caso, sujetos a un RCE. Por tanto, la habilitación del tratamiento no punitivo desde que se consuma la selección ante la SRVR también está respaldada porque los comparecientes, como contrapartida, deberán hacer contribuciones concretas a los derechos de las víctimas y no habrá entonces un grado inaceptable de impunidad en estas circunstancias.

48. El partícipe no determinante (no seleccionado o no seleccionable por la SRVR) puede aportar verdad e incluso reconocer responsabilidad no solo por las conductas que quedaron priorizadas efectivamente en los macrocasos, sino también por otros hechos sin ningún antecedente de investigación en la JPO, es decir, comportamientos delictivos cuya existencia no ha sido considerada o definida judicialmente en la JPO ni tienen, por tanto, un trámite o radicado al que estén asociados. Esta circunstancia es, en general, positiva para la misionalidad del Sistema Integral de Paz (SIP) y también, en principio, exhibe una actitud transicional favorable del compareciente. La cuestión es qué tratamiento transicional debe dársele a la información novedosa sobre esos sucesos.

48.1. Los aportes a la verdad sobre crímenes que no han sido conocidos en la JPO y no tienen un expediente relacionado, pueden ser considerados en concreto por la SRVR, pues es la única autoridad transicional con facultades investigativas y que está, por tanto, habilitada para establecer la existencia de nuevos hechos de competencia de esta justicia transicional⁶². La SRVR puede entonces definir y tener en cuenta la conducta ilícita novedosa para la instrucción del macrocaso, bien dentro del universo de crímenes objeto de contrastación o incluso para la ulterior determinación específica del patrón criminal por atribuir al máximo responsable o partícipe determinante identificado. Si es así y el presunto responsable es considerado un partícipe no determinante para efectos de la investigación transicional, o si la existencia de la conducta fue establecida por la SRVR, pero finalmente no la priorizó efectivamente, la SDSJ también estará habilitada para considerar la aplicación del beneficio no sancionatorio sobre ella⁶³. Si la SRVR no tiene en cuenta ni determina judicialmente la existencia del suceso delictivo

⁶² Ver los autos TP-SA 1965 y 1969 de 2025, entre otras providencias previas citadas en esos proveídos. La SAI y la SDSJ, por ejemplo, no tienen esa capacidad investigativa. Según el caso, despliegan sus competencias a partir de las actuaciones investigativas ya iniciadas y adelantadas en la JPO, o por la SRVR.

⁶³ La verificación por parte de la SRVR de hechos sin antecedente de investigación no reemplaza ni excluye la competencia investigativa de la JPO, sino que, de ser el caso, la complementa, de manera que se cumpla efectivamente con el deber estatal de investigar, juzgar y sancionar. La JPO deberá entonces ser informada oportunamente de la definición de la conducta nueva a instancias de la SRVR para que también despliegue las pesquisas que le corresponden, lo que podrá redundar en la identificación de las víctimas y de otros partícipes.



que tampoco ha sido establecido ni conocido en un sumario de la JPO, no podrá ser objeto de conocimiento y resolución ante ningún operador jurídico transicional. Lo debido en esas circunstancias es que la magistratura traslade la información obtenida a la JPO para que se inicien las pesquisas respectivas y, luego sí, de ser el caso, el asunto pueda ser conocido por la JEP⁶⁴.

48.2. Cualquier Sala o Sección con competencia sí puede pronunciarse en concreto sobre actuaciones penales ordinarias por hechos cuya existencia ya ha sido determinada en la JPO y que cuentan con un expediente o radicado asociado, incluso si esos trámites no estuvieron bajo el conocimiento de la SRVR y en la JPO quedaron en etapas primigenias, archivados o sin vinculación formal del compareciente respectivo. Se requiere para ello que se tenga información suficiente sobre la existencia del suceso y la competencia de esta justicia transicional respecto de ese hecho. Si a primera vista y con lo que hay se identifica que la conducta posiblemente corresponde a un crimen grave (no amniable) o que está o debe estar priorizada efectivamente en un macrocaso, las autoridades judiciales transicionales deben profundizar en la información sobre ella y determinar la ruta procesal a seguir⁶⁵.

Partícipes procesados (no condenados en firme) en la JPO por hechos no priorizados efectivamente por la SRVR ni atribuidos a un máximo responsable o partícipe determinante, pero que están comprendidos en un patrón macrocriminal establecido por la SRVR

49. Los partícipes⁶⁶ sin sentencia ejecutoriada de la JPO en su contra por conductas no amniables que no se priorizaron efectivamente ni fueron atribuidas por la SRVR a un máximo responsable o partícipe determinante, pero que se enmarcan en los patrones macrocriminales definidos en el macrocaso, deben recibir, en principio, igual solución jurídica transicional que la que corresponde a los partícipes no determinantes

⁶⁴ Ver los autos TP-SA 1965 y 1969 de 2025. En todo caso, la actuación respectiva debe retornar oportunamente a la JEP, apenas se determine la existencia del hecho y se identifique a primera vista que puede cumplir con los factores de competencia de esta justicia transicional.

⁶⁵ *Ibidem*. Ver, además, la Sentencia TP-SA-RPP 531 de 2025, párr. 164 y ss. En esta ocasión se consideró el supuesto en el que el juez transicional encuentra información sobre la participación de otras personas en las conductas, que ya eran conocidas en la JPO y tenían, por tanto, trámites y expedientes relacionados, solo que sin vinculación formal de algunos comparecientes igualmente comprometidos en ellas.

⁶⁶ La idea del “partícipe a secas” fue afirmada en los párrafos 144 y 146 del Auto TP-SA 1580. En esta ocasión se identifica así al compareciente comprometido en una conducta que no queda priorizada efectivamente por la SRVR, pero que se enmarca en un patrón determinado judicialmente por la SRVR. Esta persona no puede considerarse como un partícipe determinante o no determinante, sino como un partícipe, sin más, porque si bien no lo cubre la priorización efectiva y la imputación en el macrocaso, sí lo alcanza el desarrollo de la investigación de la SRVR que conlleva la perfilación y definición de los patrones respectivos, así como el ejercicio conclusivo general del macrocaso.



(no seleccionados ni seleccionables) del mismo patrón criminal al que se ajustan territorial y temporalmente, es decir, la RPP.

50. La JEP investiga, no el caso a caso, sino los patrones criminales del conflicto y enjuicia la criminalidad de sistema (Auto TP-SA 1580, párr. 58, 76, 78). Los patrones criminales que son materia de pesquisa en esta justicia transicional están constituidos por los sucesos más graves y representativos del conflicto, es decir, los que no son susceptibles de amnistía o de un tratamiento transicional análogo (*ibidem*, párr. 58, 76, 78). Dentro de los elementos para constatar la existencia de un patrón de macrocriminalidad está la identificación de los delitos más característicos, por su naturaleza y número, que ocurrieron en determinado territorio y durante cierto tiempo (art. 17 -1, 6-, Decreto 3011/13)⁶⁷. Los comportamientos delictivos distintivos de un macrocaso se establecen a partir de la contrastación de un universo más amplio de crímenes no amnistiabiles. El hecho de que solo algunas de esas conductas se consideren como más características para la determinación o perfilación del patrón macrocriminal, o que solo una porción de ellas se impute al máximo responsable o partícipe determinante identificado, no significa que las otras queden excluidas del macrocaso o que, en últimas, resulten intrascendentes para los fines y resultados de la investigación transicional. Esta no es una consideración adecuada si se trata de sucesos que tienen esencialmente las mismas características territoriales y temporales de los patrones definidos, estuvieron bajo indagación de la SRVR y, en todo caso, como se dijo, fue precisamente su contrastación la que permitió afirmar o delimitar los patrones respectivos del macrocaso.

50.1. Existen entonces hechos no amnistiabiles que, si bien no hacen parte en estricto sentido de la priorización efectiva de la SRVR ni de la atribución específica de responsabilidad a una persona seleccionada en el macrocaso, lo cierto es que permitieron la identificación o perfilamiento de los patrones macrocriminales definidos y se ajustan a ellos. Estos comportamientos delictivos deben considerarse materialmente integrados a la actuación transicional de la SRVR y, en particular, que están representados de algún modo en la atribución de responsabilidad efectuada al máximo responsable o partícipe determinante identificado del patrón criminal correspondiente⁶⁸. Por tanto, las personas comprometidas en estas conductas, al igual

⁶⁷ Sobre la noción de patrón, se reitera lo dicho por la SRVR en múltiples ADHC. Ver arriba, al respecto, el párr. 32 y las notas al pie allí contenidas.

⁶⁸ Por supuesto que, por seguridad jurídica y las garantías procesales que vinculan en el ámbito sancionatorio, los máximos responsables y partícipes determinantes solo responden por lo que les fue específicamente imputado. Ver la Sentencia TP-SA-RPP 531 de 2025, párr. 171. Lo que acá se indica es que las conductas no priorizadas efectivamente en un macrocaso ni atribuidas en concreto, pero que se enmarcan en los patrones definidos por la SRVR, deben tener el mismo remedio transicional que las que vinculan a los partícipes no determinantes (*i.e.* sí imputadas), pero no porque el máximo responsable o partícipe determinante responda concretamente por ellas, sino debido a que se consideraron en el ejercicio de contrastación respectivo (*i.e.* tuvieron utilidad en ese contexto) y, en particular, se



que los partícipes no determinantes (no seleccionados ni seleccionables por parte de la SRVR) del mismo patrón en el que se enmarcan en términos territoriales y de tiempo, son potenciales candidatas al tratamiento especial no sancionatorio ante la SDSJ, bajo las mismas condiciones y exigencias⁶⁹.

Partícipes condenados en firme en la JPO por hechos no priorizados efectivamente por la SRVR ni atribuidos a un máximo responsable o partícipe determinante, pero que están comprendidos en un patrón macrocriminal establecido por la SRVR

51. Las personas en estas circunstancias, que también son partícipes a secas, pueden eventualmente reconducirse a la SR para el trámite de SSP o perfilarse para acceder a la RPP ante la SDSJ, en las mismas condiciones que los partícipes no determinantes procesados o condenados en la JPO por conductas priorizadas efectivamente e imputadas, y que los partícipes procesados (sin condena ejecutoriada de la JPO) por crímenes no priorizados ni atribuidos, pero enmarcados en el patrón macrocriminal determinado en el macrocaso. Si el condenado, a la vista de la SDSJ, puede considerarse como un evidente no máximo responsable del hecho no amnistiable, podrá acceder a la RPP ante la SDSJ. Cualquier duda sobre la condición de evidente no máximo responsable conlleva la remisión del asunto para la ruta de SSP a instancias de la SR.

52. El Auto TP-SA 1580 precisó que los sucesos delictivos no amnistiables con condena en firme de la JPO deben ser objeto de la ruta de SSP y no de la RPP, si “no han sido efectivamente priorizados por la SRVR, en el marco de la debida diligencia que le es exigible” (párr. 143). La SA consideró en esa ocasión que el mecanismo transicional no sancionatorio no tendría justificación si el ejercicio de selección de la SRVR desbordaba o no derivó en la priorización efectiva del hecho concreto como parte del crimen de sistema investigado y no había entonces un máximo responsable a quien se le pudiera atribuir su responsabilidad, por lo que los comparecientes comprometidos tampoco podrían calificarse como partícipes determinantes o no determinantes en el marco de la investigación macrocriminal. Es decir, el tratamiento no sancionatorio para los comparecientes condenados en firme en la JPO por sucesos no amnistiables no estaría habilitado si esos comportamientos no pudieron priorizarse y procesarse por la SRVR,

ajustan espacial y temporalmente al patrón respectivo, por lo que se ven reflejadas en la actividad judicial de la SRVR y en sus resultados específicos.

⁶⁹ Ver el Auto TP-SA 1758, párr. 164 y ss. En esa oportunidad la SA asumió en concreto la procedencia de los mecanismos transicionales no punitivos a instancias de la SDSJ sobre las conductas no amnistiables de personas procesadas (no condenadas en firme en la JPO) que no fueron priorizadas ni iban a ser priorizadas efectivamente por parte de la SRVR, pero que estaban enmarcadas en los patrones definidos en el macrocaso. En el párr. 173 de esa providencia también se cita, en esta materia, la Sentencia TP-SA 427 de 2024. Ver también la Sentencia TP-SA-RPP 531 de 2025, párr. 174. En esta ocasión se consideró que el remedio transicional aplicable al compareciente no estaba determinado por la priorización efectiva realizada por la SRVR, sino por el hecho de que la conducta respectiva se enmarcaba en el patrón definido por la SRVR.



pese a su debida diligencia investigativa. Sostuvo que, en estas circunstancias, lo que evitaba la impunidad y observaba el deber estatal de investigar, procesar y juzgar los crímenes no amnistiabiles del conflicto era la sustitución de la pena ordinaria ya impuesta en la JPO por una propia o alternativa transicional (párr. 146, 148).

52.1. Lo definido por la SA en el Auto TP-SA 1580 en esta materia⁷⁰ ha generado, como es evidente en las preguntas formuladas para esta SENIT, cierta incertidumbre sobre la procedencia de la RPP o de la SSP en estos supuestos. Parece entenderse que las condenas en firme de la JPO por conductas graves no priorizadas efectivamente ni imputadas a un máximo responsable, deben automática y necesariamente reconducirse para la ruta de SSP, incluso pese a que se ajusten a los patrones definidos por la SRVR en el macrocaso. Sin embargo, una adecuada comprensión del modelo de investigación criminal bajo el que opera la JEP descarta esa interpretación. Lo usual es que el ejercicio de la acción penal se concentre en quienes tuvieron una participación determinante en los hechos más graves y representativos. Respecto de las personas y hechos que no encuadren en estos supuestos (*i.e.* evidentemente no máximos responsables), es posible, por lo general, renunciar al ejercicio de la acción penal (art. 19, Ley 1957/19). Por tanto, la falta de priorización de una condena ejecutoriada de la JPO por un comportamiento no amniable, pero que se enmarca en un patrón determinado por la SRVR, no conlleva mecánica e irreflexivamente la inelegibilidad para un tratamiento no sancionatorio a instancias de la SDSJ y, consecuentemente, el despliegue de la ruta procesal de SSP ante la SR. Lo determinante para determinar el curso procesal a seguir es la condición de evidente no máximo responsable del compareciente implicado, según la evaluación razonada que efectúe la SDSJ en cada caso.

52.2. No estaría justificado que, por regla general, se dispense la RPP a un partícipe no determinante (no seleccionado o evidentemente no seleccionable) condenado en firme en la JPO por un hecho priorizado efectivamente y que, sobre un partícipe (evidentemente no seleccionable) también vencido en juicio de forma definitiva en la JPO por un suceso no priorizado efectivamente en un macrocaso, pero que corresponde temporal y territorialmente con los patrones determinados por la SRVR en el macrocaso, la solución jurídica transicional sea sustancialmente distinta y, en particular, que la sanción ordinaria ejecutoriada del último preserve eficacia y deba tratarse transicionalmente para ajustarla a las condicionalidades derivadas de la sanción propia o alternativa de la transición en el trámite de SSP a instancias de la SR. La justificación para un trato diferenciado entre los comparecientes indicados solo puede estar determinada porque el partícipe del hecho no priorizado, pero enmarcado en el patrón, no sea un evidente no máximo responsable, sino que sea dudosa su condición subjetiva.

⁷⁰ En el Auto TP-SA 1758, párr. 140, se reiteró lo indicado en el Auto TP-SA 1580 sobre este tema.



52.3. Si no es ostensible (sino discutible o incierta) la conclusión sobre la evidente no máxima responsabilidad del condenado por el hecho no priorizado que se ajusta al patrón establecido, la ruta procesal a seguir es la SSP ante la SR. De esta manera se preserva la lógica de concentración del ejercicio de la acción penal transicional en quienes tuvieron una participación determinante en los sucesos más graves y, en el caso de los partícipes condenados en firme por comportamientos no priorizados que corresponden con el patrón definido, se evita que alguien que no es un evidente no máximo responsable pueda beneficiarse de un tratamiento no sancionatorio, a pesar de que ya le fue vencida su presunción de inocencia en la JPO por una conducta no amnistiable de competencia de la JEP. Además, la vía procesal de SSP sobre estas últimas personas maximiza los derechos de las víctimas, pues reivindica el componente de justicia ya alcanzado por ellas en la JPO y no pierde de vista la condición subjetiva del compareciente implicado, que no encuadra como un evidente no máximo responsable.

52.4. En todo caso, la ruta de SSP también favorece al compareciente implicado, pues sus condicionalidades se ajustarán a las que se deriven de la sanción propia o alternativa que resulte del ejercicio de sustitución ante la SR. Esto constituye un tratamiento judicial indudablemente más beneficioso que aquél por el que fue sentenciado en la JPO. Además, en la actuación de SSP también se considerará el componente de restricción de derechos y libertades al que ha estado sujeto (*i.e.* el cumplimiento que pudo adelantar de la pena ordinaria) (art. 97 –a–, Ley 1957/19), lo que no desconoce (sino que atiende con suficiencia) su situación jurídica particular.

Comparecientes procesados en la JPO (no condenados en firme) por conductas no priorizadas efectivamente por la SRVR y que tampoco corresponden a un patrón macrocriminal definido por la SRVR (hechos remanentes)

53. En las preguntas elevadas a la SA también se menciona la dificultad hermenéutica relacionada con la justificación y procedencia de los mecanismos transicionales no sancionatorios en un supuesto específico: una conducta no amnistiable que no fue objeto de condena en firme en la JPO y que no queda comprendida dentro de la priorización efectiva de la SRVR ni se enmarca en un patrón macrocriminal establecido y atribuido en un macrocaso a un máximo responsable o partícipe determinante. Dicho de otro modo, al parecer existe incertidumbre sobre la habilitación del tratamiento transicional no punitivo respecto de los comparecientes a los que no se les venció su presunción de inocencia en la JPO por un hecho grave y no son identificados subjetivamente en la JEP como partícipes no determinantes ni a secas,



pues la SRVR no priorizó su pendiente penal ni este se ajusta a un patrón definido en la investigación transicional adelantada.

54. Estas personas son candidatas a un tratamiento no sancionatorio por parte de la SDSJ, en particular a la RPP, porque es lo que se sigue de la aplicación en esta justicia transicional del principio de selección y del hecho objetivo de que la JEP tiene recursos institucionales limitados y está determinada por el principio de estricta temporalidad, pero con sus herramientas y en su vigencia debe adoptar decisiones que otorguen plena seguridad jurídica a los comparecientes. La SRVR agota la carga de debida diligencia exigible al priorizar efectivamente, en un plazo razonable, algunos (no todos) los crímenes graves y representativos del conflicto. Por supuesto, debe procurar la investigación eficaz de la mayor cantidad posible de hechos no amnistiables. Así lo exige el deber estatal de investigar, procesar y juzgar los crímenes internacionales. Sin embargo, es una consecuencia esperada del modelo de investigación macrocriminal que, pese a la debida diligencia, la capacidad institucional no alcance para tratar algunos comportamientos delictivos que, sin dejar de ser especialmente graves (no amnistiables), no fundamentan, perfilan, representan ni, en general, se ajustan espacial y temporalmente a los patrones criminales que diligentemente pudieron ser establecidos en el desarrollo de las pesquisas transicionales.

54.1. El modelo judicial que conlleva el principio de selección supone contrastar unos hechos del conflicto y seleccionar algunas personas por investigar, juzgar y sancionar (Auto TP-SA 1580, párr. 57). No todas las conductas graves del conflicto pueden ser priorizadas y corresponder con los patrones establecidos, pues se desnaturaliza el principio de selección y se retoma la pretensión de juzgamiento totalizante o caso a caso que es imposible en contextos de transición. La perfilación del patrón y la definición de los contornos del crimen de sistema están determinadas por la consideración de algunos sucesos criminales no amnistiables. Lo remanente es lo que no resulta útil o relevante en concreto para la investigación macrocriminal, ni se asocia espacial y temporalmente a sus resultados, pero tampoco alcanza a ser enjuiciado por sí solo en un contexto de transición y estricta temporalidad, pese a su lesividad. Es entonces una consecuencia práctica previsible de la aplicación y observancia del principio de selección que algunos de los comportamientos delictivos de competencia de la JEP, aunque graves, no se consideren como representativos, por no ser útiles o imprescindibles para la identificación de los patrones criminales ni para establecer las características o elementos de los crímenes de sistema por atribuirse a un máximo responsable o partícipe determinante en un macrocaso.



54.2. El alcance y extensión real de los macrocasos de la SRVR no está determinado por todos los hechos graves y representativos (no amnistiables) del conflicto, sino solo por los que se prioricen efectivamente y los que permiten la adecuada construcción del patrón criminal y del crimen de sistema que se atribuirá al máximo responsable o partícipe determinante identificado. Son esos sucesos delictivos a los que se *“referirá la SRVR de forma precisa y definitiva, y sobre los cuales sentará sus conclusiones sobre la ocurrencia de los crímenes de sistema y la máxima responsabilidad asociada”* (Auto TP-SA 1580, párr. 143). Las otras conductas, pese a ser graves, pero que desbordan la priorización efectiva de la SRVR y no se enmarcan en los patrones determinados, no se tratan específica y sustantivamente en el ejercicio conclusivo del macrocaso. Tampoco podrá entonces el Tribunal para la Paz abordarlas. Por esa razón, dichos comportamientos delictivos no obtienen, en este marco, una respuesta judicial-transicional concreta o que los comprenda de forma objetiva.

54.3. Sin embargo, la garantía del debido proceso y de la seguridad jurídica, así como el principio de centralidad de las víctimas en esta justicia transicional, exigen que exista un remedio jurídico transicional que cubra específicamente, así sea de forma global, cada comportamiento delictivo que fue priorizado efectivamente o que se ajusta al patrón macrocriminal respectivo. La no priorización efectiva del hecho no amnistiable y su ajenidad a los patrones definidos se traduce en la ausencia de respuesta judicial puntual por parte de la SRVR. Por tanto, es imprescindible que otro operador jurídico transicional pueda proveer una solución jurídica distinta para tratarlo y definirlo transicionalmente en concreto.

54.4. Los comparecientes comprometidos en estas conductas, si se requiere, remanentes del ejercicio de selección, no pueden obtener una respuesta transicional sancionatoria, pues la JEP, pese a cumplir con la debida diligencia exigible, no alcanza a enjuiciar esos hechos. Pero tampoco es admisible el retorno de esos casos a la JPO o que la JEP cumpla su vigencia sin que haya dispensado un tratamiento transicional que los defina. Ello daría al traste con la prevalencia de esta justicia transicional sobre los sucesos del conflicto que satisfacen los factores competenciales respectivos e impediría cumplir con el mandato de otorgar seguridad jurídica a los comparecientes. Debe entonces asumirse la procedencia de los mecanismos transicionales no punitivos a instancias de la SDSJ sobre los hechos no amnistiables de personas que no fueron condenadas en firme en la JPO y que no se priorizaron o van a ser priorizadas efectivamente por parte de la SRVR, ni pueden considerarse enmarcadas en un patrón definido en un macrocaso. Esta vía decisional es la que se sigue de la adecuada observancia del principio de selección en esta justicia transicional.



54.5. En todo caso, los comparecientes en estas circunstancias, por estar comprometidos en conductas no amnistiables, también quedan sujetos a un RCE como contraprestación por el acceso o mantenimiento del tratamiento no sancionatorio, según el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia constitucional⁷¹. En la SENIT 8 se precisó lo relacionado con el régimen de condicionalidad exigible a los partícipes no determinantes de crímenes graves, quienes también tienen uno de tipo estricto. Los criterios aplicables a estos últimos comparecientes igualmente son vinculantes para los comparecientes no condenados por hechos no amnistiables que no se priorizaron efectivamente ni encuadran en los patrones establecidos. No pueden existir condicionalidades sustancialmente distintas entre los partícipes no determinantes de hechos no amnistiables sin condena de la JPO y los comparecientes no condenados por conductas graves no priorizadas y que no se enmarcan en los patrones determinados, si la razón esencial de la habilitación de los tratamientos no sancionatorios sobre sus asuntos es la aplicación del principio de selección en el marco de esta justicia transicional. Por mucho, pueden existir ciertos matices entre el régimen de condicionalidad aplicable a uno y otro y en las rutas procesales que están habilitadas en cada caso.

54.6. La SDSJ determinará el alcance del RCE de los comparecientes no condenados en firme en la JPO por hechos no amnistiables que no fueron o no serán priorizados por la SRVR ni corresponden a los patrones definidos, para acceder o mantener el mecanismo no punitivo respectivo. La SDSJ debe seguir lo establecido en la SENIT 8 para definir la ruta procesal a seguir en sus casos (párr. 188-203), que puede ser (i) el acceso inmediato, en principio, al tratamiento transicional no sancionatorio, si la persona aporta a la verdad plena (párr. 191-192); (ii) el inicio de un incidente de incumplimiento al régimen de condicionalidad que puede derivar en la inelegibilidad para el acceso a beneficios transicionales y la consecuencial reversión del asunto a la JPO, o de todas formas la concesión del mecanismo no punitivo, cuando se considera que el compareciente ha hecho aportes insuficientes a la verdad, pero no hay por qué dudar de su inocencia (párr. 199); o (iii) la apertura de un incidente de incumplimiento al régimen de condicionalidad o la negativa al beneficio definitivo, si se constata una actitud reticente de la persona implicada que se traduce en ausencia de aportes al SIP (párr. 201).

54.7. Como se indicó en la SENIT 8 y se considera aplicable a los comparecientes sin condena de la JPO por hechos graves no priorizados ni ajustados al patrón establecido, el reconocimiento de responsabilidad no es una categoría autónoma o independiente que evaluará la SDSJ para determinar la procedencia del beneficio no sancionatorio,

⁷¹ Ver la SENIT 8, párr. 145 y ss., en donde se cita la jurisprudencia constitucional y transicional aplicable.



sino que corresponde a un aspecto examinado al verificar el cumplimiento del deber de aportar a la verdad plena. No es indispensable entonces que los comparecientes por hechos graves no priorizados que no encuadran en un patrón determinado reconozcan responsabilidad, si no fueron condenados en firme por la conducta respectiva en la JPO ni hay pruebas que pongan en duda su inocencia (párr. 193-198, 200, 202). Si, pese a no tener en su contra una providencia ejecutoriada de la JPO adversa a su presunción de inocencia, reconocen responsabilidad, esa acción debe valorarse de forma positiva en el marco de su RCE (párr. 198).

54.8. La potestad de selección individual que compete a la SDSJ, como la denominó la Corte Constitucional⁷², o la posibilidad excepcional de selección de segundo orden, según la expresión empleada recurrentemente en la jurisprudencia transicional⁷³, consiste en la remisión a la UIA con miras al eventual inicio de un procedimiento adversarial transicional. Esta ruta procesal es excepcional y reservada únicamente para los asuntos que se enmarquen en los patrones criminales determinados por la SRVR⁷⁴. No está habilitada entonces para los comparecientes por crímenes no amniables que no fueron priorizados efectivamente y no corresponden a los patrones macrocriminales definidos por la SRVR.

54.9. La SDSJ tampoco puede disponer la vinculación a TOAR de estas personas como cumplimiento del componente restaurativo del RCE, no solo porque se trata de una facultad excepcionalísima que fue instituida únicamente en relación con los partícipes no determinantes (no seleccionados o no seleccionables por conductas priorizadas) y según unos criterios orientativos de inclusión y exclusión considerados específicamente para ellos (SENIT 8, párr. 209 y ss.; 225-229), sino debido a que es un curso procesal “no [...] deseable” (párr. 224), dado que los TOAR, por regla general, “deben reservarse para el cumplimiento del componente restaurativo de las sanciones propias” (párr. 230). Además, los TOAR están pensados en función del crimen de sistema identificado por la SRVR y

⁷² Sentencia C-080 de 2018, análisis del artículo 84.c.

⁷³ Ver las sentencias interpretativas SENIT 1 (párr. 211), SENIT 3 (párr. 601) y SENIT 5 (párr. 22, 58 y otros), entre otros pronunciamientos relacionados.

⁷⁴ En la SENIT 5 de 2023 se indicó: “La selección de segundo orden es, sin duda, excepcional. En principio, la JEP no tiene capacidad para investigar, juzgar y sancionar a todos los responsables de los delitos graves y representativos. Por eso, el ordenamiento le reconoce la facultad de selección y habilita para concentrar la acción penal en los máximos responsables. Frente a todos los demás, puede aplicar mecanismos no sancionatorios, entre ellos la renuncia a la persecución penal. Pero en casos límite, en los que deviene indispensable asegurar que no haya impunidad frente a partícipes no determinantes que parecen tener algún grado significativo de responsabilidad en delitos graves y en patrones de macrocriminalidad, la JEP puede adelantar juicios adversariales, siempre y cuando esto no obstruya la mayor garantía posible de justicia dentro de un plazo razonable. // En síntesis, la SDSJ está facultada -no obligada- a remitir a la UIA a personas no seleccionadas previamente por la SRVR cuando han cumplido con su deber de aportar verdad, aunque de forma insuficiente, pero no han reconocido responsabilidad por los hechos individuales, enmarcados en el patrón de macrocriminalidad, en los que se vieron involucradas. Lo anterior, solo en casos excepcionales, en los que la Sala determine que se cumplan de manera estricta los criterios de selección previstos en el artículo 19 de la Ley 1957 de 2019, relacionados con la suficiencia, relevancia e importancia para los fines de la transición del procesamiento adversarial de quienes no son máximos responsables de delitos graves” (párr. 136, 137).



atribuido al máximo responsable o partícipe determinante. Por tanto, no tienen por qué considerarse necesariamente o instituirse como una forma posible de reparación-restauración en relación con las conductas no amnistiables que desbordan los límites de la priorización efectiva de la SRVR y de los patrones establecidos.

54.10. La SDSJ debe entonces, tanto frente a los partícipes no determinantes como respecto de los comparecientes no condenados en firme en la JPO y comprometidos en hechos no amnistiables que no fueron priorizados efectivamente ni se enmarcan en los patrones determinados, “(i) evaluar el compromiso del compareciente con el Sistema y la eficacia de su contribución a la satisfacción de los derechos de las víctimas y, a partir de ello, (ii) graduar el RCE, esto es establecer razonadamente cuál debe ser el alcance del RCE, lo cual –en algunos casos– implicará, si es necesario, imponer una contribución de mayor intensidad en materia de reparación bien para acceder, o ya sea para mantener el tratamiento no sancionatorio” (SENIT 8, párr. 205)⁷⁵. Las medidas de contribución a la reparación-restauración de los segundos no pueden corresponder a TOAR, ni siquiera de forma excepcional. A la SDSJ le corresponde considerar, autónomamente, otros tipos de medidas aplicables en sus asuntos, que también deben tener cierto grado de aproximación o correspondencia con la afectación o daños causados, dentro de lo que sea posible y razonable (párr. 156-158).

Comparecientes condenados en firme en la JPO por conductas no priorizadas efectivamente por la SRVR y que no corresponden a un patrón macrocriminal definido por la SRVR (condenas remanentes)

55. Los comparecientes condenados en firme en la JPO por conductas no amnistiables remanentes del ejercicio de selección de la SRVR (*i.e.* no priorizadas efectivamente ni enmarcadas en los patrones definidos) deben comparecer ante la SR para el trámite de SSP. Como se dijo frente a las personas con pendientes penales en las mismas circunstancias, salvo que no fueron objeto de condena en firme en la JPO, debe ofrecerse necesariamente una solución jurídica transicional sobre ellos, pues así lo impone el mandato de la JEP. Pero, en el caso de estos comparecientes condenados en firme en la JPO, el remedio no puede ser la concesión de un beneficio no sancionatorio. No está justificada esa ruta procesal si el ejercicio de selección no conllevó la priorización efectiva e imputación a un máximo responsable o partícipe determinante

⁷⁵ “Para identificar la ruta procesal aplicable a los comparecientes no seleccionados, la SDSJ debe evaluar la eficacia de la contribución del compareciente con las medidas del Sistema, en los términos del parágrafo 1 del artículo 19 de la LEJEP, así como su grado de compromiso con el mismo a partir de los siguientes criterios: (i) la presentación oportuna y ajustada del CCCP; (ii) la exhaustividad del aporte a la verdad plena, dependiendo de la situación jurídica del compareciente como investigado, condenado o condenado en firme, (iii) la colaboración valiosa con los demás mecanismos del SIP; (iii) la atención o respuesta efectiva a los requerimientos elevados por la magistratura y las víctimas; (iv) la participación activa en actos con contenido reparador, principalmente en las zonas donde se cometieron los hechos o en territorios donde exista una mayor concentración de víctimas; y (v) el acatamiento de decisiones judiciales en la justicia transicional” (párr. 206; ordinal resolutivo noveno –7–).



de esos hechos, y estos sucesos ni siquiera se ajustan a los patrones establecidos por la SRVR. Además, el tratamiento especial no sancionatorio en estas circunstancias derogaría injustificadamente el componente de justicia que ya obtuvieron las víctimas por el hecho victimizante padecido, es decir, la condena ejecutoriada respectiva. La solución jurídica para este tipo de comportamientos delictivos tampoco puede ser su enjuiciamiento ante el Tribunal para la Paz, porque la aplicación del principio de selección y la consideración de los recursos institucionales disponibles derivó en la concentración en los máximos responsables o partícipes determinantes de otros hechos no amnistiabiles y no específicamente de esos. Se trata, como se indicó, de conductas remanentes en el marco del ejercicio de contrastación diligentemente efectuado por parte de la SRVR, en particular de sucesos no considerados para la priorización efectiva e imputación en el macrocaso, y que ni siquiera pueden considerarse enmarcados en los patrones definidos por la SRVR.

55.1. A diferencia de los asuntos no priorizados efectivamente, pero que están comprendidos en un patrón criminal establecido por la SRVR, sobre las condenas remanentes no está habilitada la evaluación de la condición de evidente no máximo responsable del compareciente implicado. Por tanto, esa no es la manera de definir la ruta procesal a seguir. El análisis y eventual conclusión sobre la condición de evidente no máximo responsable, que eventualmente conllevaría la habilitación del procedimiento de SSP, solo puede efectuarse si se trata de comportamientos delictivos que hacen parte de la priorización efectiva de la SRVR o que, en general, se ajustan a un patrón criminal determinado por la SRVR. Sin embargo, es claro que las condenas remanentes no encuadran en estos supuestos. La SDSJ no podría entonces considerar que alguien evidentemente no es máximo responsable de hechos que de ningún modo estuvieron comprendidos en el ejercicio de selección general de la SRVR, concretamente que no se atribuyeron a otro individuo que sí se identificó como máximo responsable o partícipe determinante, ni que se ven reflejados de alguna manera en los patrones criminales definidos por la SRVR.

55.2. La forma de hacer justicia en la JEP sobre los casos no amnistiabiles remanentes y que fueron objeto de condena en firme en la JPO es el ejercicio de sustitución respectivo a instancias de la SR. De esta manera las condicionalidades respectivas del compareciente concernido se ajustan a las derivadas de la sanción propia o alternativa que le resulte aplicable, sin desmedro injustificado de la condena ejecutoriada ya impuesta en su contra en la JPO. La condena ejecutoriada de la JPO por el hecho remanente no amniable exige del compareciente reconocer la responsabilidad ya definida judicialmente. Esta circunstancia se armoniza con lo requerido en el trámite de SSP: que se “reconozca verdad completa, detallarla y exhaustiva” (art. 11, A.L. 01/17; art. 97 –a–,



Ley 1957/19). Del momento en el que se efectúe la contribución respectiva dependerá si la sanción sustituida aplicable será propia o alternativa, pero para establecer las condicionalidades respectivas debe tenerse en cuenta el componente de restricción de derechos y libertades al que ya ha estado sujeto el compareciente. Por tanto, el sujeto implicado, en todo caso, recibirá un tratamiento más favorable que responde a su situación jurídica particular.

Plazo límite para la presentación de solicitudes con el fin de tratar transicionalmente hechos de potenciales comparecientes forzosos

56. La SA también es interrogada por un término límite de presentación de solicitudes de beneficios transicionales por parte de comparecientes forzosos. Según se indica, los requerimientos con esa finalidad constituyen una carga laboral importante para la SDSJ, que se suma a la ya existente y a la que próximamente se añadirá por cuenta de la remisión a ella de los asuntos de los partícipes no determinantes de las extintas FARC-EP para la ruta no sancionatoria bajo su competencia. Esta cuestión se relaciona con el tratamiento de las conductas no amnistiabiles en la JEP, pues los hechos de este tipo son los que, por lo general, requieren el despliegue de un trámite transicional específico y reglado para solucionarlos jurídicamente en el marco de la transición (p.ej. el de amnistía ante la SAI –art. 46, Ley 1922/18– o el común a instancias de la SDSJ –art. 48, *ibidem*–)⁷⁶, o están supeditados al procedimiento dialógico ante la SRVR y al ejercicio de selección por parte de esa autoridad judicial (art. 27 y ss., Ley 1922/18). Y se consulta precisamente a esta Sección sobre la existencia de un plazo para formular peticiones que en la mayoría de los casos exigirían seguir o determinarse por esas rutas procesales.

56.1. La legislación transicional fija expresamente reglas sobre la oportunidad de presentación a la JEP de las solicitudes de sometimiento y beneficios transicionales en relación con los terceros civiles (art. 47, Ley 1922/18; art. 63 –4–, Ley 1957/19)⁷⁷. Los términos fijados para ello se asocian a la entrada en vigor de la JEP y al momento de vinculación formal a la actuación penal ordinaria correspondiente, pero no a la fecha de finalización del término constitucional de operación de esta justicia transicional. Por ejemplo, no está regulado que las solicitudes de este tipo de comparecientes deban promoverse en determinado tiempo perentorio antes de la finalización de la existencia institucional de

⁷⁶ Los sucesos delictivos de menor gravedad relativa pueden solventarse relativamente rápido de forma definitiva, mediante la amnistía o la RPP análoga a ella, pues suponen un análisis de menor complejidad (en comparación con el estudio exigido para el tratamiento de los crímenes graves –no amnistiabiles–) en clave de materializar la finalidad expresa de la normatividad transicional. Ver los autos TP-SA 696, TP-SA 770, TP-SA 870 de 2021, y TP-SA 1269 de 2022, entre otros. Ver también, entre otras, las sentencias TP-SA-AM 161 de 2020 y TP-SA-RPP 230 de 2021.

⁷⁷ Ver, en esta materia, los autos TP-SA 859 de 2021 y TP-SA 1967 de 2025, entre otros.



la JEP. Lo mismo ocurre con los potenciales comparecientes forzosos: no está previsto constitucional o legalmente un tiempo específico en el que deba pretenderse o producirse su comparecencia previo al cierre temporal de este componente judicial especial. Tampoco puede inferirse razonablemente que exista un plazo límite así y del que pueda seguirse, de entrada, la decisión de no tramitar el asunto. Lo que acentúa el ordenamiento jurídico transicional, en cambio, es el deber de otorgar plena seguridad jurídica a todas las personas que cometieron conductas de competencia de esta justicia transicional (art. 2, 9, 22, 63, Ley 1957/19). Por supuesto, si ello está dentro de sus posibilidades materiales.

56.2. La JEP no debe negarse entonces a recibir solicitudes, si aún se encuentra en operación y tiene la capacidad para responderlas oportunamente⁷⁸. El hecho de que se reciban las nuevas postulaciones de potenciales comparecientes obligatorios mientras esta justicia transicional mantenga su vigencia, es decir, sin considerar, en principio, la fecha límite de operación existente, no significa que la atención de esos casos deba ser la usual. Si bien no existe un plazo límite para la presentación de esas peticiones, lo cierto es que el principio de estricta temporalidad de la JEP, por sí solo, tiene implicaciones sustantivas y procedimentales⁷⁹.

56.3. Las postulaciones de potenciales comparecientes obligatorios recientemente presentadas y las próximas se dan en un contexto en el que la JEP ha operado públicamente por más de siete años y la instrucción de los macrocasos de la SRVR está madura y, en algunos eventos, en estado definitorio. Además, según los plazos considerados por la SA, la capacidad investigativa de la UIA próximamente ya no podrá desplegarse oportunamente⁸⁰. En un contexto así, la capacidad de la JEP para otorgar una solución jurídica transicional frente a un pendiente penal no está determinada únicamente por su vigencia temporal, sino, especialmente, por la actitud transicional de la persona implicada. Puede no estar justificado que un individuo con la potencial condición subjetiva de sujeto procesal forzoso no haya aspirado a comparecer con anterioridad, incluso pese a no haber sido llamado formalmente por la JEP para ello. También puede considerarse eventualmente no admisible una estrategia litigiosa o renuente o reticente del sujeto comprometido frente a los fines del SIP y, en particular, para aportar la verdad plena y efectuar contribuciones a la reparación-restauración de las víctimas. Lo anterior, se insiste, si ya está agotado en buena medida

⁷⁸ En el caso de los comparecientes voluntarios debe constatarse la oportunidad legal prevista para el requerimiento respectivo y, en la actualidad, que se haya presentado en el tiempo definido luego de la vinculación formal al proceso penal respectivo.

⁷⁹ Ver los autos TP-SA 1603 de 2024, que reitera la SENIT 1, y TP-SA 1967 de 2025, entre otros.

⁸⁰ Ver la Sentencia TP-SA 364 de 2023 y el Auto TP-SA 1758 de 2024.



el ejercicio de selección en la JEP y el abanico de rutas procesales disponibles para la tramitación del asunto será más limitado.

56.4. Corresponde entonces a las autoridades judiciales transicionales evaluar con especial detenimiento y rigurosidad, en perspectiva de condicionalidad, las solicitudes de potenciales comparecientes obligatorios recientemente presentadas y las que próximamente se formulen. De ser el caso, podrán concluir la inelegibilidad para beneficios transicionales y retornar el caso a la JPO, pero no porque se infrinja un plazo límite o una oportunidad determinada para su radicación, sino en el marco de los mecanismos reactivos del régimen de condicionalidad previstos en el ordenamiento jurídico transicional.

EL CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD CERCANA A LA MÁXIMA

57. En sus respectivas solicitudes, la SDSJ y la SR pidieron a la SA que definiera el concepto de “responsabilidad cercana a la máxima”. Esta expresión aparece referida, sin mayor desarrollo dogmático, en el Auto TP-SA 1580. En ese pronunciamiento, la Sección aludió al concepto, en dos oportunidades, para delimitar el ámbito de aplicación de la RPP en los siguientes términos:

135. Ahora bien, muy excepcionalmente, cuando la persona ya ha sido investigada, juzgada y sancionada en la JPO, **cuando reviste un grado de responsabilidad cercano al máximo** y cuando lo único que se solicita a la JEP es un trato más favorable y coherente con esa realidad procesal, la renuncia a la persecución penal desconocería, eventualmente, el deber de hacer justicia. Eliminar la condena impuesta judicialmente en un caso especialmente grave y determinado, y contra una persona altamente responsable, cuando lo único que falta es la ejecución de la pena, puede llevar a desconocer los esfuerzos institucionales previos, a la vez que representar un retroceso, por lo menos parcial, en los avances ya obtenidos en la lucha contra la impunidad. // (...). 165.2. Como regla general, **con la excepción aplicable en situaciones o casos de la más extrema gravedad y colindantes en sentido de proximidad con la máxima responsabilidad**, la SDSJ renuncia a la persecución penal –como beneficio específico y expresión genérica de tratamientos definitivos de carácter no sancionatorio– frente a los partícipes no determinantes de los crímenes no susceptibles de amnistía cuando las conductas se enmarcan en los macrocasos priorizados por la SRVR, con independencia de que los responsables hayan sido condenados por la justicia ordinaria mediante providencias en firme. En estos casos, el crimen de sistema relacionado es atribuido a su máximo responsable y, con ello, se posibilita constitucionalmente la renuncia a la persecución penal respecto de todos los demás. En cualquier evento, la obtención y mantenimiento del beneficio de la renuncia a la persecución penal están sujetos al cumplimiento de un régimen de condicionalidad estricto, tal como se desarrolló en la Sentencia interpretativa TP-SA-SENIT 5 de 2023 (se resalta).



58. Previamente, en la SENIT 5, la SA había incorporado un concepto similar para definir el alcance de la facultad de selección de segundo orden a cargo de la SDSJ. En concreto, se refirió a los comparecientes que ostentan un “grado significativo de responsabilidad en delitos graves y patrones de macrocriminalidad”, y a quienes “se ubican en un punto medio, entre la máxima responsabilidad y la participación no determinante”, para señalar que estas personas podrían ser seleccionadas por la mencionada Sala de Justicia para enfrentar el procedimiento adversarial, en caso de que no fueran seleccionadas por la SRVR como máximos responsables del patrón macrocriminal y se negaran a aportar verdad y a reconocer responsabilidad:

136. La selección de segundo orden es, sin duda, excepcional. En principio, la JEP no tiene la capacidad para investigar, juzgar y sancionar a todos los responsables de los delitos graves y representativos. Por eso, el ordenamiento le reconoce la facultad de selección y la habilita para concentrar la acción penal en los máximos responsables. Frente a todos los demás, puede aplicar mecanismos no sancionatorios, entre ellos la renuncia a la persecución penal. Pero en casos límite, en los que deviene indispensable asegurar que no haya impunidad frente a **partícipes no determinantes que parecen tener algún grado significativo de responsabilidad en delitos graves y en patrones de macrocriminalidad**, la JEP puede adelantar juicios adversariales, siempre y cuando esto no obstruya la mayor garantía posible de justicia dentro de un plazo razonable (...) // 140. El interés general en el descubrimiento de los patrones macrocriminales es lo que justifica la potestad excepcional de la SDSJ de seleccionar, en segundo orden, a **partícipes no determinantes. Dentro del amplio espectro de la responsabilidad, algunas personas se ubican en un punto medio, entre la máxima responsabilidad y la participación no determinante**. Por ello, su procesamiento mediante el trámite adversarial puede resultar pertinente para los fines de la transición (se resalta).

59. Según parece, con fundamento en estos dos pronunciamientos, la SDSJ y la SR entienden que la SA ha introducido una nueva categoría de comparecientes, que no coincide con la de “partícipes determinantes” ni con la de “partícipes no determinantes” de los crímenes más graves y representativos, sino que es distinta y diferenciable en la medida en que se ubica en un punto medio entre estas dos. En opinión de la SR, este grupo de comparecientes, además, necesariamente estaría excluido de la aplicación de la RPP, por lo que obligatoriamente debería ser objeto de la SSP.

60. Sin embargo, la responsabilidad cercana a la máxima (RCM) no corresponde a una nueva categoría de comparecientes. La normatividad transicional solo diferencia entre los comparecientes que ostentan una participación determinante (o máxima responsabilidad)⁸¹ y los que no. En el ordenamiento jurídico no existe sustento normativo para una categoría nueva e intermedia. Tampoco parece necesario que la jurisprudencia recurra a ella, pues lo cierto es que, como lo anota la doctrina, “el universo

⁸¹ Los conceptos de partícipe determinante y máximo responsable son equiparables para efectos del ejercicio de selección ante la SRVR. Ver abajo nota al pie n.º 87.



de comparecientes que caen en la categoría de partícipes no determinantes de los crímenes más graves y representativos es diverso [porque] no solamente incluye a aquellos que tuvieron un nivel de participación tan alto que están al límite de haber sido máximos responsables, sino también a comparecientes con un nivel de participación menor”⁸².

60.1. En la SENIT 5 y en el Auto TP-SA 1580 no se acuñó una nueva categoría de comparecientes. Bien mirado, en ambos pronunciamientos la SA se refirió, en general, a supuestos específicos de improcedencia de la RPP a instancias de la SDSJ respecto de comparecientes no seleccionados por la SRVR. En la providencia interpretativa se señaló la posibilidad de inaplicar la RPP por cuenta de la reticencia del partícipe no determinante a aportar verdad y reconocer responsabilidad, a pesar de estar comprometido en crímenes especialmente graves comprendidos en los patrones de macrocriminalidad investigados por la SRVR. De acuerdo con la SA, en ese evento no procedería la RPP y se habilitaría la opción de promover un trámite adversarial ante la UIA, en procura de evitar la impunidad, siempre que ello no obstruya la mayor garantía posible de justicia en un plazo razonable.

60.1.1. En la otra decisión referida se consideró la improcedencia de la RPP por razones asociadas a la actitud transicional del compareciente respectivo (*i.e.* sus aportes a los fines de esta justicia transicional), en particular si la actuación penal ordinaria existente en su contra versaba sobre conductas graves y determinadas (como lo son todas aquellas que le conciernen a los partícipes no determinantes), culminó con sentencia ejecutoriada y solo hacía falta la ejecución de la pena, pero se evidenciaba que lo que el individuo perseguía en esas circunstancias era simplemente un trato más favorable en la JEP. Según la SA, la RPP no procedería en ese evento debido a que conllevaría desconocer el deber de hacer justicia, los esfuerzos institucionales previos y los avances parciales ya obtenidos en la JPO en la lucha contra la impunidad.

60.2. Lo que está contenido en esos pronunciamientos no es entonces una categoría específica y diferenciable de comparecientes. Lo común a esas decisiones solo es la identificación de algunos supuestos de improcedencia de la RPP que atañen única y exclusivamente a los comparecientes considerados como partícipes no determinantes, pero no a personas en otro tipo de condición subjetiva. Esta Sección solo ejemplificó algunas situaciones fácticas relacionadas con las tres rutas procesales que puede disponer la SDSJ respecto de los individuos no seleccionados por la SRVR y que le

⁸² Michalowski, S., Parra Norato, J., Piñeros Rodríguez, T. (2024). Principales implicados: la selección de los máximos responsables y partícipes no determinantes en la Jurisdicción Especial para la Paz, lecciones del Caso 03. Dejusticia. Disponible en: https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2024/02/Principales-implicados_Doc87_web.pdf, p. 82.



fueron remitidos para la eventual aplicación de un beneficio no sancionatorio. Estos cursos adjetivos fueron establecidos en la SENIT 5 y se precisaron en la SENIT 8.

60.2.1. En la SENIT 8 se especificó al respecto que la SDSJ, en un primer momento del trámite respecto de los partícipes no determinantes bajo su cargo, debe “evaluar [su] compromiso [...] con el Sistema y la eficacia de su contribución a la satisfacción de los derechos de las víctimas”. Se explicó que, en ese estadio analítico, le corresponde a la SDSJ “identificar la ruta procesal aplicable”, una de tres posibles, según si los comparecientes (i) aportaron verdad y, debiendo hacerlo, reconocieron responsabilidad; (ii) efectuaron aportes insuficientes de verdad y, pese a serles exigible en algunos casos, no reconocieron responsabilidad; o (iii) no aportaron verdad ni, debiendo hacerlo, reconocieron responsabilidad. La SA señaló lo que se sigue para los comparecientes en cada uno de esos tres cursos de acción procesal, así:

(i) La SDSJ debe otorgar el beneficio definitivo no sancionatorio a los comparecientes no seleccionados como máximos responsables que satisfacen su obligación de aportar a la verdad e imponer condiciones de mayor intensidad para el mantenimiento de dichos beneficios, si así lo estima necesario y en consideración al daño causado (Ruta 1). (ii) La SDSJ, ante la insuficiencia de los aportes a la verdad plena, debe definir si procede la verificación de los compromisos con el SIP, mediante un IIRC o, excepcionalmente, su remisión a la UIA en ejercicio de la facultad de selección de segundo orden. Esto, siempre y cuando no hayan reencauzado su compromiso con el SIP y hayan cumplido cabalmente con el RCE, caso en el cual cabe aplicar lo definido para la ruta explicada en el punto anterior (Ruta 2). Y, por último, (iii) la SDSJ, respecto de los comparecientes que no han hecho aportes a la verdad plena y han mantenido una actitud reticente con el SIP, les podrá aplicar los mecanismos de gestión del RC que pueden resultar en la expulsión del compareciente de la JEP y la reversión del caso a la JPO sin beneficios provisionales o definitivos (Ruta 3).

60.2.2. La SA también precisó en esa ocasión que, hecha la evaluación del compromiso y de las contribuciones al SIP del sujeto concernido, y definida con base en ella la ruta procesal a seguir, la SDSJ debe “graduar el RCE, esto es establecer razonadamente cuál debe ser el alcance del RCE”. Según la SENIT 8, este ejercicio comprende establecer, respecto de algunos casos, “si proced[e] la concesión inmediata de la [RPP], sin perjuicio de que se impongan condiciones adicionales, de mayor intensidad, para el mantenimiento del beneficio dentro del marco del RCE, o incluso definir, a partir de los criterios relacionados con el daño, si procedía la vinculación excepcional a un TOAR como condición del RCE”. De acuerdo con esta SENIT, la SDSJ debe determinar, en general, la necesidad de “imponer una contribución de mayor intensidad en materia de reparación a quienes la Sala considere que deben hacerlo o bien para acceder, o ya sea para mantener el tratamiento definitivo no sancionatorio”.

60.3. En la SENIT 8 no se hizo mención explícita al concepto de RCM, aunque el alcance de ese pronunciamiento exigió desarrollar ampliamente las rutas adjetivas



posibles de los partícipes no determinantes a instancias de la SDSJ. La Sección entiende que no se trata de una categoría especial y distintiva de comparecientes de la que la SDSJ deba ocuparse en el marco de sus competencias específicas y por ello evitó reiterar la expresión analizada, en particular, porque no había una razón objetiva para hacerlo, si, como ya se dijo, simplemente se relaciona con supuestos particulares de improcedencia de la RPP que la SDSJ puede afirmar en el marco de la evaluación de las contribuciones de los partícipes no determinantes bajo su cargo y de la definición de la ruta procesal que deben seguir. No en vano la actitud transicional del compareciente respectivo, que fue el supuesto fáctico tratado en el Auto TP-SA 1580, es transversal a cualquiera de las rutas procesales por las que puede optar la SDSJ respecto de los no seleccionados o no seleccionables por la SRVR; y la posibilidad de remisión a la UIA con miras a un juicio adversarial, que fue lo planteado en la SENIT 5, está considerada expresamente en la ruta 2 especificada en la SENIT 8. Lo anterior hace evidente, más aún, que el concepto de RCM está asociado a situaciones fácticas específicas de los partícipes no determinantes a instancias de la SDSJ, pero no corresponde a una categoría adicional o distinta de comparecientes ante la JEP.

61. En realidad, la RCM corresponde a una expresión asociada a la situación particular de un compareciente por crímenes graves que, según la evaluación de sus contribuciones a los objetivos del SIP y la graduación de su RCE por parte de la SDSJ, podría ser o no elegible para acceder al beneficio de RPP. La RCM simplemente es un criterio orientador o recurso heurístico de la SDSJ para evaluar el compromiso y determinar la ruta procesal en relación con las personas comprometidas en hechos no amnistiables bajo la competencia de la SDSJ, en particular sobre los partícipes no determinantes, los partícipes a secas o los comparecientes comprometidos en conductas no priorizadas ni imputadas en el macrocaso que se ajustan al patrón respectivo.

61.1. La expresión de RCM se pensó en la jurisprudencia transicional, en particular en la SENIT 5 y en el Auto TP-SA 1580, como una herramienta a disposición de la SDSJ para identificar a los comparecientes que tendrían una responsabilidad mayor o más significativa en conductas especialmente graves y determinadas de los patrones de macrocriminalidad de la SRVR, que se asemejaría y estaría próxima a la del máximo responsable seleccionado. Por tanto, se consideró que esos individuos no serían elegibles para el beneficio de RPP en el trámite no sancionatorio ante la SDSJ.

61.2. Pero el concepto de RCM no se asoció o se ha intentado relacionar con una responsabilidad en términos estrictamente penales, pese a referirse a un compromiso mayor o más significativo del individuo comprometido. Ha sido claro para la SA que la SDSJ no ejerce directamente la acción penal transicional. Por mucho, puede



reconducir la actuación respectiva a la UIA con esa eventual finalidad. De allí que la SDSJ no haya debido o podido emplear la expresión de RCM en una lógica penal, sino, de ser el caso, únicamente en perspectiva no punitiva y solo para determinar la ruta procesal a seguir respecto del asunto, pues lo que le corresponde evaluar son las contribuciones de los comparecientes a las finalidades del SIP y graduar su RCE en un trámite de carácter no sancionatorio.

61.3. El referente heurístico de RCM puede dotarse de contenido a partir de los criterios de inclusión y exclusión definidos en la SENIT 8, que analizó la vinculación excepcional de comparecientes a TOAR como cumplimiento de su RCE. En esa ocasión se indicó que la SDSJ debe, primero, hacer una evaluación del compromiso y de los aportes del compareciente respectivo; segundo, determinar con base en ella la ruta procesal a seguir en su caso; y tercero, según corresponda, graduar su RCE, en donde establecerá la posibilidad de vinculación excepcional a TOAR como cumplimiento del RCE, de acuerdo con unos criterios específicos definidos de inclusión, cualitativos y cuantitativos, y de exclusión⁸³. Los estadios analíticos señalados en esa ocasión no obedecen a una necesaria cronología o a estudios distintos que se realizan en momentos procesales diferentes o con insumos diversos por parte de la SDSJ. La SA presentó como segmentada la actividad de esa autoridad judicial por claridad en la exposición metodológica, pero no porque necesariamente deba ser así, o debido a que un aspecto del análisis siempre deba preceder o suceder a otro. En realidad, la evaluación del compromiso y de las contribuciones del compareciente, la definición de la ruta procesal a seguir, la graduación del RCE y la verificación de la posibilidad de vinculación excepcional a TOAR, no son compartimentos analíticos estancos. Están interrelacionados de forma necesaria y se analizan en un mismo momento procesal en el trámite no sancionatorio ante la SDSJ.

61.4. Por ejemplo, la SDSJ no puede dejar de considerar los criterios de inclusión y exclusión, previstos para la ruta excepcional de TOAR, en la evaluación sobre si el

⁸³ “La SDSJ podrá excepcionalmente vincular a un TOAR a los comparecientes no seleccionados para acceder o mantener los beneficios definitivos. Para definir esa vinculación excepcional, la SDSJ deberá tener en cuenta: (i) un elemento cuantitativo, relacionado con el número de hechos por los que fue procesado el compareciente en la JPO y el número de víctimas de esos crímenes; y (ii) un elemento cualitativo, que dé cuenta de la gravedad y representatividad de los hechos, y las circunstancias de vulnerabilidad de las víctimas o de la comunidad, a partir de un enfoque interseccional que contemple aspectos de género, etnicidad, raza o situación económica (...) // La SDSJ debe aplicar dos criterios de exclusión a efectos de no vincular a un TOAR a comparecientes no seleccionados como máximos responsables: (i) la vinculación procesal a un único hecho en la jurisdicción ordinaria. En este evento, la Sala puede conceder la [RPP], previo cumplimiento de la obligación del RCE de contribuir a la reparación mediante medidas restaurativas diferentes a un TOAR; (ii) las características personales del compareciente, evaluando su capacidad física y cognitiva para llevar a cabo acciones concretas de cumplimiento del RC, ya sea en su aspecto general o estricto. Si las condiciones particulares del compareciente le impiden cumplir con sus compromisos con el Sistema, lo procedente es la preclusión transicional, en virtud del art. 50 de la Ley 1922 de 2018. La SDSJ puede adicionar otros criterios de exclusión para asegurar la eficacia y celeridad de sus decisiones, a la luz del principio de estricta temporalidad de la JEP, como las condiciones socioeconómicas, familiares o de vulnerabilidad del compareciente (...)”.



partícipe no determinante satisface de forma suficiente o no su deber de aportar verdad, es decir, si encuadra en alguna de las consecuencias consideradas para las rutas 1 o 2 establecidas. No sería posible que arribara a una conclusión en ese sentido sin reparar en cuántos y cuáles compromisos penales comprenden el haber delictual del compareciente. Tampoco la SDSJ podría decantarse por la ruta 2, en particular por la activación de la UIA, sin antes examinar la gravedad y representatividad de los hechos que comprometen al compareciente, lo que corresponde precisamente a un aspecto cualitativo fijado para la vía excepcional de TOAR como cumplimiento del RCE, pero también a un requisito para definir el trámite adversarial como ruta procesal a seguir. Los criterios de inclusión y exclusión de los comparecientes no seleccionados en relación con la posibilidad excepcional de vincularlos a TOAR resultan entonces transversales al análisis de la SDSJ y no se reservan solo para la graduación del RCE.

61.5. Los baremos de inclusión y exclusión establecidos en la SENIT 8 son, pues, *mutatis mutandi*, útiles a la SDSJ no solo para definir la eventualidad de la vinculación excepcional a TOAR, sino también para establecer los comparecientes con un compromiso mayor o más significativo en las conductas especialmente graves y determinadas de los patrones de macrocriminalidad de la SRVR (en perspectiva no punitiva, se insiste), es decir, a las personas con o sin RCM. Esa posibilidad es consistente si, en todo caso, tanto la RCM como la vinculación excepcional a TOAR están desprovistas de una lógica de responsabilidad penal y apuntan a una misma consecuencia práctica: la elegibilidad o inaptitud para el acceso a la RPP, al menos no inmediata, en el caso de la última.

61.6. El compareciente ante la SDSJ puede considerarse entonces que detenta una RCM, según (i) un elemento cuantitativo, relacionado con el número de hechos por los que fue procesado en la JPO y el número de víctimas de esos crímenes; y (ii) un elemento cualitativo, que tiene en cuenta la gravedad y representatividad de los hechos, y las circunstancias de vulnerabilidad de las víctimas o de la comunidad, a partir de un enfoque interseccional que contemple aspectos de género, etnicidad, raza o situación económica. Igualmente, la conclusión sobre la RCM del individuo se excluye, por ejemplo y entre otros supuestos a consideración de la SDSJ, si (a) solo tuvo una vinculación procesal por un único hecho en la JPO; o (b) sus condiciones particulares, físicas y cognitivas⁸⁴, le impiden cumplir con sus compromisos ante el SIP. Un compareciente tendría RCM si, por ejemplo, cuenta con múltiples pendientes penales que vinculan a un número considerable de víctimas, pero además esos compromisos comprenden conductas que causaron afectaciones especialmente distintivas a ellas (en

⁸⁴ Estas circunstancias, por supuesto, deben estar adecuada y suficientemente documentadas en la actuación transicional respectiva.



comparación con otros hechos del conflicto). No se afirmaría su RCM, en cambio, si fue objeto de una única actuación penal ordinaria sobre un hecho delictivo que no está fuera de lo común en el marco del conflicto y dejó pocas o ninguna víctima con daños igualmente usuales (sin características especiales) en el desarrollo de la confrontación (en contraste con otras consecuencias conocidas del conflicto).

61.7. La conclusión sobre la existencia o ausencia de RCM de un compareciente, como se dijo, es un criterio orientador para determinar la ruta procesal a seguir ante la SDSJ. Si a esa guía heurística se añaden otras circunstancias y aspectos fácticos, puede eventualmente derivar en la afirmación de improcedencia de la RPP en ese momento procesal y en la redirección adjetiva del caso. Por ejemplo, la RCM identificada puede integrar y ser parte justificativa de la decisión de selección excepcional de segundo orden y la consecuencial remisión a la UIA para un eventual procedimiento adversarial, si se considera, además de que existe RCM, que se trata de un caso límite que justifica la excepcionalidad de esa ruta y su costo (en términos de recursos institucionales y tiempo), es decir, que la conducta está comprendida en un patrón de criminalidad establecido por la SRVR y el sujeto comprometido puede tener algún grado significativo de responsabilidad en este, pero hace aportes insuficientes a la verdad⁸⁵. La conclusión sobre la existencia de RCM también puede conllevar la decisión de vinculación excepcional a TOAR. Para ello se requiere que se establezca, junto con la RCM, que el partícipe no determinante satisfizo su obligación de aportar verdad y encuadra entonces en la ruta 1 indicada en la SENIT 8.

61.8. La afirmación sobre la ausencia de RCM puede orientar igualmente la definición de procedencia de la RPP en un asunto. Si a la conclusión sobre la inexistencia de RCM se suma que el compareciente contribuye adecuadamente a los fines del SIP y, por tanto, se ajusta a la ruta 1 establecida en la SENIT 8, lo que se sigue, por lo general, es la concesión a su favor del tratamiento no sancionatorio. La conclusión positiva o negativa sobre la RCM, a modo de ejemplificación adicional, también puede derivar en el despliegue de la ruta de SSP ante la SR o en la elegibilidad para la RPP, en el caso de los partícipes condenados en firme en la JPO por hechos no priorizados efectivamente ni atribuidos a un máximo responsable, pero que se enmarcan en un patrón definido por la SRVR. La existencia de la RCM, así como la consideración de otros criterios, puede eventualmente conllevar la ruta de SSP sobre estos últimos comparecientes, si adicionalmente hay alguna duda sobre su condición de evidentes no máximos

⁸⁵ Ver lo indicado en la SENIT 5 sobre la potestad de selección individual a cargo de la SDSJ, párr. 136, 137.



responsables. De la ausencia de RCM respecto de estas personas puede derivarse la elegibilidad para la RPP, si se añade que evidentemente no son máximas responsables⁸⁶.

62. Se insiste que la RCM orienta heurísticamente el estudio de la SDSJ, pero, como es evidente, no lo agota. Requiere siempre de la consideración específica de otros aspectos y circunstancias para que tenga algún efecto práctico. El concepto de RCM queda así precisado en esta ocasión. Ello también permite aclarar que de ninguna manera tiene la incidencia que señala la SR, es decir, una ampliación del espectro de procedencia de la ruta procesal de SSP. Es claro que esa vía solo procede para las condenas en firme de la JPO por hechos graves no priorizados efectivamente que se ajustan a un patrón definido por la SRVR y sobre los cuales el partícipe no es un evidente no máximo responsable, y para las condenas ejecutoriadas de los comparecientes por conductas no amnistiabiles que no fueron priorizadas ni se enmarcan en los patrones establecidos en el macrocaso (remanentes).

63. En suma, el concepto de RCM no es una nueva categoría de comparecientes, sino un criterio o referente heurístico asociado a la situación específica de las personas comprometidas en hechos no amnistiabiles que, según la evaluación de sus aportes al SIP y la graduación de su RCE por parte de la SDSJ, podrían ser o no elegibles para acceder al beneficio de RPP. La expresión de RCM orienta la evaluación del compromiso, los aportes y la definición de la ruta procesal a seguir a instancias de la SDSJ. La categorización como compareciente con o sin RCM se determina a partir de los mismos criterios que fueron definidos en la SENIT 8 para decidir la vinculación excepcional a TOAR, máxime si ambos ejercicios coinciden en la lógica no punitiva (sino que enfatiza los daños causados a las víctimas) que subyace a ellos, y la evaluación de la SDSJ en ese momento procesal comprende simultáneamente múltiples elementos, dentro de los cuales están los establecidos en esta Senit.

COMPETENCIA DE LA SR PARA EXPEDIR LA SUSTITUCIÓN PENAL INTEGRAL –SPI–

64. La SDSJ pregunta a la SA por el alcance de su competencia y la de la SR en relación con los asuntos “*complejos*”, es decir, los de comparecientes con múltiples compromisos penales en distintos estados procesales que deben ser solucionados jurídicamente en el marco de la transición. La SDSJ se refiere, por un lado, a los casos

⁸⁶ La SR también podría entonces recurrir al concepto de RCM, para afirmar su inexistencia, si se propone rebatir de forma suficientemente argumentada la conclusión de la SDSJ sobre que el compareciente no encuadra como un evidente no máximo responsable.



de personas condenadas en firme en la JPO, pero contra quienes también se adelantaron actuaciones penales ordinarias que no alcanzaron ese estado procesal; por el otro, a las situaciones de personas con conductas que pueden considerarse como parte de la “priorización efectiva” de la SRVR, con hechos específicos atribuidos o no a máximos responsables o partícipes determinantes de un patrón macrocriminal⁸⁷, y/o con sucesos delictivos que no fueron ni serán objeto de la investigación transicional de la SRVR. En relación con lo anterior, la SDSJ plantea a la SA la posibilidad de una “ruptura procesal”⁸⁸ o de que en ciertos eventos la competencia de la SR en materia de SSP “subsuma” otras actuaciones concretas de un mismo compareciente, incluso aquellas que no fueron objeto de condena en la JPO, bajo el entendido de que debería ser solo una autoridad judicial transicional la que adopte una única decisión o tratamiento “integral” sobre los comparecientes. La SR también interroga a la SA por la posibilidad de que, en el marco de la SSP, pueda definirse la totalidad de la situación jurídica de los comparecientes que tienen una pluralidad de procedimientos en su contra en diferentes etapas procesales (i.e. condenas por hechos no amnistiables e investigaciones activas por otras conductas no priorizadas en los macrocasos), o si en este tipo de eventos lo debido es una “ruptura procesal”.

65. La jurisprudencia de la SA ha afirmado algunas reglas sobre las cuestiones competenciales planteadas y, en particular, respecto de cuándo la SDSJ debe abordar la posible aplicación de la RPP y en qué hipótesis fáctica a la SR le corresponde evaluar la procedencia de la SSP. La SA ha indicado, por una parte, que la SDSJ debe dispensar la RPP⁸⁹ a los investigados o condenados en la JPO que fueron o serían seleccionados

⁸⁷ La SA se ha referido y explicado la noción de máximo responsable en múltiples ocasiones: ver las sentencias TP-SA-RPP 230 y TP-SA-SENIT 5, y el Auto TP-SA 1350 de 2023, entre otros pronunciamientos. Esta Sección también ha indicado que los conceptos de “máximo responsable” y “partícipe determinante” son equiparables, aunque para los efectos específicos de la actividad de selección de comparecientes para investigación y juzgamiento transicional. Dijo la SA que “es suficientemente claro que estas dos terminologías, máximos responsables y sujetos con participación determinante, se deben asociar y complementar en la interpretación del orden transicional, de manera que el entendimiento de cada una de ellas depende necesariamente de la otra”; en particular, que “la máxima responsabilidad se encuentra ligada al tipo o relevancia de participación en los planes y políticas de la criminalidad de sistema: participación determinante o no determinante”. Por tanto, un máximo responsable es (ver también arriba párr. 35) “(i) aquella persona que, en razón de su posición jerárquica, rango o liderazgo, de facto o de iure, de tipo militar, político, económico o social, ha tenido una participación determinante en la generación, desenvolvimiento o ejecución de patrones de macrocriminalidad, v.g. de dominio de dichas tipologías paradigmáticas de criminalidad ocurridas en el CANI, y (ii) aquel que, sin importar su posición jerárquica, rango o liderazgo, participó de forma determinante en la comisión de delitos especialmente graves y representativos que definieron el patrón de macrocriminalidad, al punto que su judicialización contribuiría sustancialmente a las finalidades de la transición en un grado comparable al procesamiento del artífice de la política” (Sentencia TP-SA-RPP 230).

⁸⁸ Este concepto puede entenderse en al menos dos sentidos, según los interrogantes formulados por la SDSJ y la SR en esta ocasión. Por un lado, al hecho de que dos autoridades judiciales transicionales diferentes puedan conocer y decidir sobre conductas delictivas distintas que comprometen a una misma persona. Por el otro, al evento en el que un mismo operador jurídico transicional (p.ej. la SAI), aunque despachos diferentes, tengan o puedan adelantar trámites sobre un mismo compareciente. En este apartado se tiene como base el primer entendimiento de la expresión, pues las consultas elevadas a la SA tienen que ver con las competencias relacionadas de la SDSJ y la SR.

⁸⁹ La SA ha considerado tres modalidades de RPP: (i) la aplicable para los menores de edad que cometieron delitos en el marco del conflicto; (ii) la procedente para los agentes del Estado comprometidos en conductas delictivas de



negativamente por la SRVR, por participar en el crimen de sistema, pero sin ostentar la máxima responsabilidad; por la otra, que la SR puede eventualmente decidir la SSP frente a los comparecientes condenados en firme en la JPO por conductas no amnistiables que están por fuera de la priorización efectiva de la SRVR⁹⁰. La jurisprudencia transicional también ha precisado que la RPP y la SSP “*se excluyen mutuamente, y solo donde no opera la primera, puede hacerlo la segunda*”; y que, en virtud del principio de la amnistía más amplia posible, la RPP “*es prevalente*” sobre la SSP⁹¹.

66. Las reglas y criterios hermenéuticos afirmados hasta ahora por la SA en materia de reparto competencial entre la SDSJ y la SR para efectos de la RPP y la SSP han tenido en vista, en general, la situación fáctica en la que un compareciente cuenta con una única conducta en su haber delictual que es objeto de procesamiento o tratamiento transicional. De allí que por ese compromiso penal en concreto deba hacer tránsito jurisdiccional, bien ante la SDSJ con miras a la RPP, o bien ante la SR para la SSP⁹². La SA no ha abordado específicamente la posibilidad de que la SDSJ y la SR puedan ejercer paralelamente sus competencias individuales en materia de RPP y de SSP, en su orden, en relación con distintas actuaciones penales de un mismo compareciente, y cuáles son los efectos o implicaciones de ese hipotético ejercicio sincrónico. No existe en la legislación transicional una disposición que regule esta materia en particular. Además, como indican la SDSJ y la SR, la realidad en la JEP es que hay muchas personas con múltiples compromisos penales en distintos estados procesales que deben conocerse y definirse en el marco de esta justicia transicional. Existe, pues, una preocupación legítima y razonada de la SDSJ y la SR acerca del alcance de sus competencias específicas en este tipo de eventos y respecto del tratamiento debido para los comparecientes en estas circunstancias.

baja gravedad, de forma equivalente al beneficio de amnistía establecido para otros comparecientes ante la JEP; y (iii) la prevista para ser aplicada luego de la selección negativa de la SRVR y en beneficio de quienes cometieron crímenes graves y representativos, pero sin ser máximos responsables de ellos. Ver la Sentencia TP-SA-RPP 230. El tipo de RPP que acá se trata es el último. Esta Sección también ha precisado que la RPP y los beneficios liberatorios respectivos a instancias de la SDSJ son tratamientos transicionales aplicables igualmente a los comparecientes con la condición subjetiva de terceros civiles, según los artículos 84 (f) de la Ley 1957 de 2019 y 28 (8) de la Ley 1820 de 2016. Ver los autos TP-SA 565 de 2020 y TP-SA 1942 de 2025.

⁹⁰ Ver las sentencias TP-SA-RPP 230 y TP-SA-SENIT 5; y los autos TP-SA 1580, TP-SA 1625 y TP-SA 1758, entre otros, providencias precisadas conforme a lo señalado en el primer apartado de los fundamentos de la presente Senit, sobre priorización efectiva y patrón de macrocriminalidad.

⁹¹ Ver el Auto TP-SA 1580.

⁹² En la SENIT 5 (párr. 148), la SA consideró la situación de comparecientes comprometidos en múltiples conductas delictivas, aunque ello no para efectos de establecer la competencia entre autoridades judiciales transicionales, sino para señalar las eventuales consecuencias en el marco del régimen de condicionalidad aplicable en el caso. En esa oportunidad se partió de la base de que la SDSJ era la única competente frente a todos los asuntos. En el Auto TP-SA 1580 (párr. 163), la SA sí se refirió a las competencias relacionadas de dos operadores jurídicos transicionales sobre un mismo compareciente con más de un asunto penal en su contra. En esa ocasión indicó que si la SRVR y la SR, en el marco de la competencia de cada una, imponían a la misma persona sanciones propias por el crimen de sistema y por hechos concretos no priorizados en los macrocasos, respectivamente, entonces debían coordinarse y acumular esos castigos para asegurar un adecuado *quantum* punitivo.



67. El entendimiento actual sobre qué compete a la SDSJ y qué a la SR cuando se trata de un único compromiso en el haber delictual del compareciente no reviste problemas hermenéuticos. Como ya lo precisó la SA, en esos casos la definición de la situación jurídica de la persona corresponde de forma excluyente a la SDSJ o a la SR. Se trata de una regla competencial que consulta el ordenamiento jurídico transicional y debe entonces reafirmarse. El reto interpretativo en esta ocasión es establecer cómo deben operar las competencias de la SDSJ y la SR frente a personas que, por la existencia de múltiples actuaciones penales ordinarias en su contra y que son de competencia de esta justicia transicional, podrían comparecer en algún momento ante las dos autoridades. Dicho de otro modo: lo que corresponde definir ahora es, en función de las potestades concretas de los dos operadores jurídicos transicionales concernidos, si es posible una articulación entre la RPP que recibiría el compareciente por un caso y la SSP a la que sería candidata esa misma persona en relación con otro asunto (distinto al que, en principio, atañería a la SDSJ), y si en esas circunstancias debe producirse o no una “*ruptura procesal*”.

68. Según lo indicado en el Auto TP-SA 1580 (párr. 32 y ss.) y lo que fue reiterado en el Auto TP-SA 1625 (párr. 35 y ss.), es improcedente la figura de la “*ruptura procesal*” en el caso de un compareciente seleccionado cuyos múltiples compromisos penales hacen parte efectivamente de la priorización de la SRVR y del conocimiento específico de la SeRVR, sin importar si en la JPO fueron objeto de condena ejecutoriada o no. Es decir, en esos específicos eventos no es posible que exista más de un trámite transicional y todo el haber delictual de la persona queda comprendido bajo la misma cuerda procesal que permitió esclarecer el crimen de sistema. En ese contexto, en particular, la sanción propia impuesta por la SeRVR al concluir en primera instancia un macrocaso “*absorbe automáticamente las condenas preexistentes, sin necesidad de un trámite posterior o concomitante*” (párr. 73, 83, 165.1). En este auto también se estableció que las competencias específicas de los órganos judiciales del Tribunal para la Paz no necesariamente prevalecen ni se subsumen entre sí. Pueden ejercerse por cada uno de ellos sobre un mismo compareciente con distintas conductas delictivas cuando se cumplen los presupuestos para ello. Por ejemplo, la SeRVR (frente a un caso priorizado de forma efectiva por la SRVR) y la SR (sobre una condena no priorizada efectivamente que se enmarca en el patrón del macrocaso –si no es palmario que el compareciente es un evidente no máximo responsable– o respecto de condenas remanentes) deben articularse, pero no como presupuesto para el ejercicio de las potestades decisorias de cada una, sino únicamente para la ejecución de la sanción que pueden atribuir a un mismo individuo bajo los cauces adjetivos autónomos que les corresponden (ver arriba nota al pie 92).



68.1. Es claro que, si tanto la SeRVR como la SR imponen al mismo compareciente, en el marco de sus competencias, sanciones por el crimen de sistema y por hechos concretos o específicos no priorizados en los macrocasos, respectivamente, es preciso que se coordinen o articulen entre sí, a efectos de acumular las sanciones y evitar que superen la restricción de ocho años, prevista en los artículos 126, inciso 2º, y 128 de la Ley 1957 de 2019, como el período máximo de cumplimiento de las sanciones propias y alternativas. En dicho evento procede una acumulación jurídica –y no aritmética– de sanciones, similar a la que opera en la JPO con sustento en las reglas previstas en los artículos 470 de la Ley 600 de 2000 y 460 de la Ley 906 de 2004, ambos en concordancia con el artículo 31 de la Ley 599 de 2000⁹³. En este contexto, la acumulación jurídica la haría la Sección que imponga la segunda sanción⁹⁴.

69. El hecho es que no en todos los casos debe ser una única autoridad judicial transicional la que defina integralmente (*i.e.* por todos los compromisos penales) la situación jurídica de una misma persona en la JEP. La “*ruptura procesal*” es procedente, según los autos TP-SA 1580 y TP-SA 1625, si no todas las conductas delictivas del compareciente quedan “*absorbidas*” por la sentencia de la SeRVR y, en particular, por el juicio desarrollado y la sanción especial impuesta luego de la investigación de la SRVR. Es decir, la “*ruptura procesal*” está proscrita únicamente si la competencia por todos los asuntos del compareciente debe radicar necesariamente en la misma autoridad judicial transicional. No es un curso procesal inviable si, de acuerdo con el ordenamiento jurídico transicional, lo que corresponde es la comparecencia simultánea de la persona concernida ante dos operadores jurídicos del Tribunal para la Paz. Por ejemplo, en el supuesto en el que el compareciente cuenta con una conducta que está priorizada efectivamente en un macrocaso y bajo el conocimiento de la SeRVR, y con una condena ajustada al patrón que no lo está o que es remanente del ejercicio de selección y que, por ende, podría ser del conocimiento de la SR con miras a la SSP. En este evento debe existir más de un trámite transicional sobre un mismo compareciente o, si se quiere, se produce una “*ruptura procesal*”, en este sentido, en la situación jurídica de la persona.

70. La consulta interpretativa elevada a la SA en esta oportunidad tiene que ver con las competencias relacionadas con un compareciente que tiene al menos dos conductas en su haber delictual: una no amniable de la potencial competencia de la SDSJ con miras a la RPP y otra no amniable posiblemente a cargo de la SR para efectos de la

⁹³ Estas normas son aplicables en virtud de la cláusula remisoria prevista en el artículo 72 de la Ley 1922 de 2018.

⁹⁴ Como se ve, frente a un mismo compareciente seleccionado como máximo responsable, en últimas, puede otorgarse una sola sanción (acumulada jurídicamente). La sanción acumulada comprende distintos hechos relacionados con el CANI (priorizados o no), judicializados en diversas actuaciones penales y referidos a conductas no amniables.



SSP. La clave para esclarecer esta cuestión está en el alcance de la potestad de sustitución de la SR y, relacionado con ello, en el contraste entre las implicaciones de lo que correspondería decidir de forma individual en estos supuestos a ella y a la SDSJ. También resultan decisivos en esta materia los objetivos y principios rectores de esta justicia transicional.

71. Como se ha dicho, la RPP es un tratamiento especial no sancionatorio cuyo propósito es resolver definitivamente la situación jurídica transicional (art. 31, 33, 43-47, 51; art. 49, Ley 1922/18; art. 19, 43-48, 51, 55, 64, 84-f, h, j, k, l-, Ley 1957/19; SENIT 5, párr. 149 y ss.). La SDSJ está llamada a dispensar este mecanismo por conductas no amnistiabiles a los partícipes no determinantes, a los partícipes y comparecientes procesados (por hechos no priorizados que se ajustan al patrón o que son remanentes y no se enmarcan en el patrón), y a los comparecientes evidentemente no máximos responsables con condenas en firme no priorizadas que corresponden con el patrón. De ser así, debe imponerles y exigirles a estas personas un RCE. Esos compromisos, altos y estrictos por definición, comprenden los deberes especiales de los comparecientes con la aportación a la verdad y con el reconocimiento de responsabilidad, si la tienen, por los graves crímenes en los que se vieron involucrados (aunque sin ser máximos responsables de ellos). Las condicionalidades en cuestión también conllevan la contribución a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado (SENIT 5, párr. 167 y ss.). El deber de reparación en el marco del RCE puede materializarse en ciertas circunstancias excepcionales, por parte de los partícipes no determinantes y de los partícipes en hechos no priorizados que se ajustan al patrón, mediante trabajos, obras y actividades con contenido reparador-restaurador (TOAR) (SENIT 5, párr. 177 y ss.; SENIT 8).

72. La SR, por su parte, tiene bajo su competencia el trámite de la SSP (art. transitorio 11, AL. 01/17; art. 52, Ley 1922/18; art. 32, 97 (a), Ley 1957/19). Según el Auto TP-SA 1580 (párr. 111). Es un tratamiento transicional que *“toma la pena impuesta en la jurisdicción ordinaria, mediante decisión ejecutoriada, y la cambia (la sustituye) por una sanción propia o alternativa de la JEP”*. La SSP permite *“reducir el tiempo de condena con una sanción transicional y más favorable, o consigue reemplazar el castigo punitivo por uno propio y restaurativo, que además de ser potencialmente más corto, no lo priva de la libertad, sino que se la restringe”*. La SSP no es en estricto sentido un ejercicio impositivo de una pena, sino un ajuste a las condicionalidades que se derivan de las sanciones propias y alternativas de la transición, según la situación de cada compareciente. El beneficiario de la SSP, en todo caso, debe reconocer verdad completa, detallada y exhaustiva, *“y, si la sanción sustitutiva es propia, debe, además, restaurar a las víctimas mediante [TOAR]”*. El tipo de sanción a imponer *“depende del momento en el que se efectúa el reconocimiento de verdad y responsabilidad”* [...]. Si ocurre [ante la Sala de Justicia respectiva o en un momento que



pueda considerarse oportuno en el marco de la comparecencia de la persona ante la JEP]⁹⁵, la sanción será propia. Si sucede después y ante la SR, será alternativa” (párr. 112).

72.1. La SR no está habilitada para sustituir la sanción respectiva en una ordinaria transicional. El ordenamiento jurídico regula de forma específica que el trámite de SSP únicamente puede concluir en la imposición de una sanción propia o alternativa del componente de justicia transicional. Según la legislación, la actuación de SSP supone que el individuo comprometido reconoce verdad completa, detallada y exhaustiva por la conducta objeto de la condena. Esta circunstancia está presente necesariamente en la sanción propia y alternativa (de forma tardía, tratándose de la última), pero no en el caso de la ordinaria transicional. De hecho, el supuesto en el que opera el castigo de tipo ordinario es precisamente el opuesto: el no reconocimiento de verdad y responsabilidad, ni siquiera inoportuno (art. 130, Ley 1957/19), el cual no está previsto como una opción posible en el marco de la actuación de SSP. Además, la imposición de una sanción ordinaria en la JEP supone que se ha seguido un procedimiento de tipo adversarial promovido por la UIA, que no está previsto que pueda tramitar la SR. En todo caso, la atribución de una punición ordinaria transicional es una potestad atribuida expresamente a la SAR (art. 93 –b–, 143, Ley 1957/19), pero no a la SR⁹⁶.

72.2. Los requisitos de activación del procedimiento de SSP ante la SR, en principio, son: “(i) que el caso sea de la competencia de la JEP; (ii) que [la persona respectiva] esté condenada en firme; (iii) que la condena haya sido por delitos no amnistiables; (iv) que esos delitos no se subsuman en un macrocaso abierto o finiquitado o que, de hacerlo, no proceda la [RPP] por cualquier causa; y (v) que el condenado no haya terminado de ejecutar la pena ordinaria que pretende le sustituyan” (párr. 165.8, Auto TP-SA 1580).

72.3. Las sanciones propias tienen dos componentes esenciales: (i) una restricción de libertades y derechos (no medidas carcelarias); y, de forma concurrente, (ii) un elemento reparador y restaurador, que se materializa a través de TOAR (SENIT 5, párr. 175 y ss.). Las sanciones alternativas, por su parte, tienen “una función esencialmente retributiva de pena privativa de la libertad” (art. 128, 142, Ley 1957/19), y “sí incluirán privaciones efectivas de la libertad como cárcel o prisión” (art. 130, Ley 1957/19). La sanción alternativa puede graduarse a propia si el reconocimiento de verdad y responsabilidad se hizo ante el Tribunal para la Paz de forma completa, detallada y exhaustiva, y el órgano judicial respectivo considera “plenamente justificada” la omisión del compareciente de no haber hecho el reconocimiento respectivo con prontitud ante la Sala de Justicia (art. 134 (1), 142 (1), Ley

⁹⁵ Algunos aspectos procedimentales de la ruta de SSP serán descritos y precisados más adelante.

⁹⁶ La conclusión sobre la imposibilidad de que el trámite de SSP derive en una sanción ordinaria transicional también fue afirmada en el Auto TP-SA 1580 (párr. 112).



1957/19). En todo caso, la sanción alternativa, por sí misma, exige que el compareciente reconozca verdad y responsabilidad, y *“se comprometa a contribuir con su resocialización a través del trabajo, capacitación o estudio durante el tiempo que permanezca privado de la libertad, y en su caso a promover actividades orientadas a la no repetición”* (art. 128, 142 (2 -4-), Ley 1957/19).

72.4. En la providencia de fondo del procedimiento de SSP, la SR debe proveer sobre dos aspectos relacionados con el eventual castigo a imponer: (i) *“que el componente de restricción de libertades y derechos que habría de imponerse ya se ha cumplido”*, evento en el cual *“así lo declarará en la providencia de sustitución”* o, *“[d]e lo contrario, ordenará la ejecución de la sanción propia o alternativa del Sistema”*; y, (ii) *“[e]n todo caso”, “[dispondrá] la ejecución del componente restaurativo de la sanción en caso de que proceda”* (art. transitorio 11, A.L. 01/2017; art. 97 –a–, Ley 1957/19).

73. El mecanismo no sancionatorio de RPP por hechos no amnistiabiles conlleva entonces un RCE que supone para los comparecientes, según la graduación que efectúe la SDSJ (SENIT 8), las obligaciones de aportar a la verdad plena, reconocer responsabilidad, si la tienen, y contribuir a la reparación. Lo último podrían hacerlo algunos de ellos y en ciertos casos a través de TOAR. Las sanciones propias y alternativas están establecidas, en principio, para los máximos responsables y los partícipes determinantes seleccionados por la SRVR en un macrocaso. En el marco de la SSP, la SR también está habilitada para aplicar eventualmente sanciones propias o alternativas, pero ello no respecto de máximos responsables o de partícipes determinantes, sino sobre partícipes a secas y comparecientes con condenas remanentes⁹⁷. La sanción propia que podría imponer la SR exige igualmente aportar verdad plena, asumir la responsabilidad y restaurar a las víctimas mediante TOAR. La sanción alternativa bajo la competencia de la SR conlleva asimismo las condicionalidades respectivas en materia de verdad y de reconocimiento de responsabilidad.

74. La RPP y las sanciones propias y alternativas, en principio, operan en lógicas distintas. La primera es no sancionatoria y las segundas conllevan un reproche (en lógica de la transición) y tienen, por tanto, mayor impacto en la situación jurídica de la persona. Sin embargo, el RCE que es consecuencial a la RPP y las sanciones

⁹⁷ La SR, en el trámite de SSP, puede conocer de condenas por conductas delictivas graves (no amnistiabiles) que no se priorizaron efectivamente, pero que se enmarcan en los patrones establecidos, si hay dudas sobre la condición de evidente no máximo responsable del implicado. Los comparecientes respectivos en este supuesto no son partícipes determinantes o no determinantes, sino partícipes a secas, como antes se indicó. La SR también debe adelantar la actuación de SSP sobre los comparecientes con condenas en firme remanentes del ejercicio de selección de la SRVR (ni siquiera ajustadas a los patrones definidos).



mencionadas comparten múltiples elementos sobre las condicionalidades exigibles a los comparecientes como contraprestación a su decreto o imposición, aunque ello sea por conductas delictivas distintas: reconocer verdad y responsabilidad plena, y reparar-restaurar, si se trata de la RPP y la sanción propia. El RCE derivado de la RPP es menos riguroso y severo que la sanción propia en el aspecto de la reparación, como se dijo en la SENIT 5, sin perjuicio de que también conlleva las obligaciones respectivas en materia de verdad y de reconocimiento de responsabilidad⁹⁸. La sanción alternativa no exige reparar, en principio, pero tampoco se excluye esa posibilidad. De hecho, para la determinación de cualquier sanción en la JEP, entre las alternativas es posible considerar, entre otros aspectos, *“las manifestaciones de reparación y las garantías de no repetición”* (art. 64, Ley 1922/18; art. 134 (4), Ley 1957/19). En el marco de la ejecución de la sanción alternativa es posible, en particular, *“promover actividades orientadas a la no repetición”* (art. 128, 142 (2 -4-), Ley 1957/19).

75. En vista de las particularidades de la RPP y de la SSP, no es deseable que un compareciente deba someterse a un trasegar jurisdiccional ante la SR que supone ajustar las condicionalidades respectivas a lo que se deriva de las sanciones propias y alternativas del sistema, y simultáneamente a otro trámite de corte no sancionatorio a instancias de la SDSJ, ni siquiera porque se trate de dos compromisos penales diferentes. El tratamiento separado o la *“ruptura procesal”* en asuntos así no es adecuado si los procedimientos tienen alcances distintos, y una de esas actuaciones (la de SSP) tiene mayor impacto sobre la situación jurídica de la persona que la otra (dialógica). Además, lo cierto es que las obligaciones atribuibles al compareciente respecto de una y otra conducta delictiva, en todo caso, podrían recogerse con mayor rigurosidad y severidad en el trámite de SSP, y las condicionalidades serían, en esencia, las mismas: aportar verdad, reconocer responsabilidad y contribuir a la reparación-restauración, aunque ello sea por hechos delictivos distintos. Si la SR debe fijar el alcance y los términos de la sanción transicional aplicable, con todo lo que su cumplimiento conlleva, entonces también debe poder definir en ese mismo marco adjetivo cómo el régimen de la sanción transicional aplicable a la persona absorbe o subsume (o alcanza materialmente) otras condicionalidades que le serían exigibles en la JEP por el otro compromiso penal que, en principio, debía solventarse a través de un tratamiento no sancionatorio.

76. El ejercicio de SSP por parte de la SR, en principio, solo comprende la conducta objeto de condena en la JPO. Pero nada impide que, satisfechos los requisitos de

⁹⁸ Sobre el RCE asociado a la RPP y la ejecución de la sanción propia, en la SENIT 5 se aclaró que compartían y resultaban complementarios en el aspecto restaurador. Sin embargo, allí también se precisó que incluso en ese ámbito se diferenciaban en la mayor rigurosidad y severidad de la punición, y, en particular, en la restricción efectiva de derechos que suponía la sanción propia y de la que carecía el RCE (párr. 167, 176 y ss.).



activación del trámite de la SSP, la SR también absorba en el procedimiento el asunto adicional no amnistiable del mismo compareciente que sería candidato a la RPP por parte de la SDSJ, para solucionarlo jurídicamente. Se trata así de una sustitución penal integral (SPI). Este tipo de decisión es posible si la SR fija condicionalidades que alcancen materialmente las obligaciones transicionales que serían igualmente exigibles al compareciente por la otra conducta delictiva existente en su haber delictual, de manera que, en la providencia de fondo correspondiente en el trámite de SSP, ese hecho adicional quede cobijado y, así, se resuelva de forma integral su situación jurídica en la JEP.

77. En contraste con el RCE que es consecuencial a la RPP por conductas no amnistiables, en el trámite que comprende sanciones transicionales los compromisos debidos por los comparecientes se acentúan. En materia de reparación las obligaciones son más rigurosas y severas. También puede considerarse que, en el marco de las sanciones de la transición, en comparación con el asociado a la ruta no sancionatoria, las condicionalidades respectivas en punto de verdad y responsabilidad son más exigentes. Aunque la lógica del castigo transicional tenga mayor entidad, en cuanto implica un impacto superior en la situación jurídica, el estudio de las actividades y compromisos exigibles a los sujetos concernidos en ese ámbito, así como el análisis atinente a la fijación del alcance del RCE derivado de la RPP, resultan, en esencia, cercanos y equiparables. Lo cierto es que tanto para efectos de la sanción propia como en el RCE asociado a la RPP deben asegurarse las aportaciones respectivas en materia de verdad, responsabilidad y reparación-restauración.

77.1. Y si se trata de la imposición de la sanción alternativa en el marco de la SSP, deben verificarse igualmente, como en el RCE, las contribuciones de rigor en punto de la verdad y la responsabilidad. El régimen carcelario que supone la sanción alternativa puede imposibilitar en la práctica o limitar en gran medida las posibilidades de contribución efectiva a la reparación, que es un componente presente en el RCE derivado de la RPP. Sin embargo, incluso en ese contexto son posibles las manifestaciones de reparación y la promoción de actividades orientadas a la no repetición. En todo caso, la medida de prisión de la pena alternativa es un castigo de mayor entidad en el marco de la JEP y, por tanto, puede comprender materialmente el elemento de reparación del RCE asociado a la aplicación de la RPP.

78. La JEP es el juez del conflicto en los términos personales, temporales y materiales definidos por el legislador, es decir, sobre todos los asuntos que cumplen los factores de competencia de esta justicia transicional (art. 5 transitorio, A.L. 01/17; art. 62 y ss., Ley 1957/19). El ordenamiento jurídico transicional le reconoce a la JEP en general (no solo a



determinados operadores jurídicos transicionales) prevalencia en el ejercicio de su actividad (art. 7, Ley 1820/16; art. 11, parágrafo, Ley 1922/18; art. art. 3, 8, 36, 63, parágrafo 4, Ley 1957/19), pero también plena autonomía judicial (art. transitorio 5, Ley 1957/19). Esto último habilita a la JEP incluso “para organizar sus labores” en función del servicio público esencial de administración jurisdiccional que le compete prestar (art. 9, 14, parágrafo, Ley 1957/19)⁹⁹. Al margen de las facultades específicas de las autoridades judiciales transicionales enunciadas por el legislador, la SPI es una expresión de la cláusula general de competencia de esta justicia transicional como un todo y de la forma como esta resuelve organizarse internamente para cumplir sus trascendentales objetivos¹⁰⁰, según la amplia autonomía reconocida en el ordenamiento jurídico para ejercer la labor esencial de administrar justicia transicional. En todo caso, se trata de una potestad que se infiere de la sistemática de la legislación transicional y que resulta armónica con esta.

78.1. El ordenamiento jurídico transicional no proscribe (al contrario, habilita) que, en el ámbito de las sanciones transicionales, se adopte una única determinación judicial comprensiva de todas las condicionalidades que le serían exigibles al compareciente en el marco de la JEP, de manera que se defina su situación jurídica por las dos conductas delictivas que lo comprometen. La legislación prevé expresamente que las decisiones sobre sanciones en la JEP “enunciarán de manera precisa el contenido de la sanción, lugar de ejecución de la misma, **así como las condiciones y efectos de las sanciones por los delitos no amnistiables, indultables o susceptibles de tratamientos penales especiales equivalentes**” (se resalta) (art. 125, Ley 1957/19)¹⁰¹. Es decir, las providencias de fondo deciden el alcance de la punición a imponer, pero también, de ser posible, deben pronunciarse en ese marco sobre cómo las condiciones y efectos del castigo transicional respectivo inciden o impactan en otras conductas delictivas del compareciente, que pueden ser o no amnistiables¹⁰².

⁹⁹ Según lo indicado por la SA en el Auto TP-SA 1888 de 2024, las “amplias facultades” de las autoridades judiciales transicionales “para organizar sus tareas” pueden comprender no solo cuestiones meramente operativas, sino también típicamente judiciales y, en particular, de tipo jurídico-adjetivo.

¹⁰⁰ Se entiende así que en algunos apartes del Acuerdo Final de Paz se incluyeran enunciados como el siguiente: “Una vez entre en funcionamiento la JEP, todos los liberados o excarcelados comparecerán ante la misma para que la Sala de Amnistía e Indulto, la Sala de Verdad y reconocimiento de responsabilidad, la Sala de definición de situaciones jurídicas o la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz o cualquiera otra que sea competente, resuelvan su situación”. Ver apartado de creación de la JEP, pág. 177. El texto citado fue reproducido en el artículo 157 de la Ley 1957 de 2019.

¹⁰¹ Esta norma fue reproducida en el artículo 134 de la misma ley, cuando se describe el “contenido y dosificación de la sanción”.

¹⁰² El enunciado normativo, así entendido, no se refiere a las competencias de la SeRVR. Ese operador jurídico transicional, en la sentencia que le corresponde, solo provee frente al crimen de sistema investigado por la SRVR y la resolución de conclusiones emanada de esa autoridad transicional (art. 28-33, Ley 1922/18; art. 92, Ley 1957/19). Por disposición estatutaria, su competencia se limita a los hechos informados formalmente a ella por parte de la SRVR “que no podrán ser objeto de amnistía e indulto ni exclusión de la responsabilidad penal” (art. 92 –a–, Ley 1957/19). Es decir, la SeRVR no puede proveer en concreto sobre sucesos delictivos que no correspondan específicamente a comportamientos graves no susceptibles de beneficios no sancionatorios y que no fueron priorizados efectivamente en un macrocaso. De hecho, no puede pronunciarse sobre asuntos adicionales ajenos al macrocaso respectivo y a la



78.2. La norma no se refiere a los “efectos de las sanciones” impuestas en la condena de la JPO que quedarán solventados por la sustitución transicional (i.e. cómo la SSP conjuraría las consecuencias jurídicas de la condena de la JPO). En cambio, define, en general, el contenido y alcance de la decisión de fondo sobre la sanción transicional, y, en particular, la posibilidad de que los “efectos de las sanciones [de la transición]” repercutan sobre otros compromisos penales de la persona que son de competencia de la JEP. No en vano el enunciado normativo pretende regular, según su titulación, la “finalidad [de las sanciones transicionales]”, y se refiere no solo a “los delitos no amnistiabiles”, que son respecto de los cuales puede eventualmente imponerse (y tener implicaciones) una sanción en la JEP, sino también a los “indultables o susceptibles de tratamientos penales equivalentes”, los cuales, por lo general, deben ser tratados mediante una decisión no sancionatoria.

78.3. No es extraño entonces en el ordenamiento jurídico transicional que una decisión sobre sanciones transicionales pueda tener efectos sobre otras conductas delictivas que, en principio, deberían definirse de otra forma en la JEP (i.e. mediante un tratamiento especial no sancionatorio). De hecho, por disposición constitucional, los distintos mecanismos especiales de justicia que pueden dispensarse en esta Jurisdicción “no pueden entenderse de manera aislada”, sino que están “interconectados a través de relaciones de condicionalidad y de incentivos” (art. transitorio 1, A.L. 01/17). La SPI es una manifestación clara de la interconexión entre los distintos beneficios transicionales, pues permite articular la eventual sustitución en una sanción propia o alternativa en el trámite individual de SSP, y la RPP que se dispensaría a instancias de la SDSJ en una actuación igualmente acotada o específica.

resolución de conclusiones, debido a que ello podría impactar negativamente la lógica de la investigación macrocriminal de conductas no amnistiabiles desarrollada previamente por la SRVR, así como la legalidad del juicio dialógico por efectuarse, que parte del reconocimiento de responsabilidad de los comparecientes por el crimen de sistema atribuido por la SRVR y no por otros casos individuales no considerados con anterioridad. Además, como se deriva de lo indicado en los autos TP-SA 1580 y TP-SA 1625, la SeRVR no puede asumir bajo su competencia las conductas que no fueron priorizadas efectivamente en un macrocaso ni se pusieron en su conocimiento específico mediante la resolución de conclusiones. En cambio, todo lo que haga parte efectivamente del macrocaso y se incorporó en el producto final del trabajo dialógico de la SRVR, con independencia de si fue materia de condena ejecutoriada o no en la JPO, debe ser conocido por la SeRVR bajo la misma cuerda procesal. Las conductas identificadas por la SRVR que serían susceptibles de amnistía o de un beneficio equivalente no pasan al conocimiento y trámite específico ante la Sección de Reconocimiento, pues deben ser remitidas por la SRVR, a “la mayor brevedad y en cualquier momento que lo estime oportuno”, a la SAI o, según corresponda, a la SDSJ (art. 79 –l–, –p–; 81, 84 –a–, Ley 1957/19; art. 25, 28 –1, 5, 8, Ley 1820/16). La competencia de la SAR también se limita a los hechos que fueron materia de acusación por la UIA y a los que sean “coherentes” con la investigación transicional de la SRVR de la que se derivó la remisión para el eventual inicio del procedimiento adversarial (art. 8, 32, 69, Ley 1922/18; art. 79 (n, q, r, s, u), 80, 86, 87 (a), 93, Ley 1957/19; autos TP-SA 1663 de 2024 y TP-SA 1962 y TP-SA 2001 de 2025). En relación con la SR, en principio, no hay una norma (ni puede interpretarse razonablemente alguna de las vigentes) que proscriba que, en el marco de la SSP, pueda definir las implicaciones o efectos de la sanción por imponer sobre otros compromisos penales individuales del mismo compareciente. Antes bien, lo establecido en el artículo 125 de la Ley 1957 de 2019 justifica lo contrario.



Este documento es copia del original firmado digitalmente por RODOLFO ARANGO RIVADENEIRA (Voto: Voto positivo), EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ (Voto: Voto positivo), MIRTHA PATRICIA LINARES PRIETO (Voto: Voto positivo), SANDRA ROCÍO GAMBOA RUBIANO (Voto: Salvamento parcial), DANILO ALFONSO ROJAS BETANCOURTH (Voto: Voto positivo), GUIONAR RUIZ SALDAÑA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web <https://legal-jep.gov.co/esaj/>, informe el proceso 1501334-47.2024.0.00.0001 y el código 69F81C.

78.4. En la SENIT 8 se validó y precisó lo indicado en la SENIT 5 sobre la posibilidad de que las personas no seleccionadas o no seleccionables por la SRVR fueran vinculadas excepcionalmente a TOAR, si en la graduación de su RCE la SDSJ evidenciaba la necesidad de ese curso adjetivo para el mantenimiento o el posterior acceso a la RPP. El hecho de que un compareciente de la ruta no sancionatoria pueda eventualmente sumarse a la ejecución de TOAR, que es una acción típica del ámbito de las sanciones transicionales, hace aún más evidente la interconexión entre los distintos tratamientos especiales en esta justicia transicional y, en particular, en este caso, el vínculo de la sanción sustituida en el marco de la SSP y de la RPP a instancias de la SDSJ. En la posibilidad excepcional de vinculación a TOAR en el marco del RCE también subyace la idea de que la sanción transicional incide sobre el tratamiento especial de RPP, y de que el escenario que estudia la aplicación de las sanciones de la transición puede comprender la actuación no sancionatoria ante la SDSJ.

78.5. La legislación transicional reconoce a la SR una competencia genérica para tratar las conductas “*que no vayan a: ser objeto de amnistía o indulto*” (art. 91, Ley 1957/19), como lo son precisamente aquellas que son típicamente candidatas al trámite de SSP y las adicionales en el haber delictual del compareciente que puedan absorberse con miras a una sentencia de SPI en el mismo procedimiento. Los rasgos procedimentales de la actuación de SSP claramente también permiten a la SR hacerse cargo de actuaciones adicionales a la constitutiva de la condena en firme respectiva. No en vano está previsto procesalmente, por un lado, que la forma de escuchar a las víctimas dentro del procedimiento se determina “*dependiendo de las circunstancias*”; y, por el otro, que la celeridad del trámite está necesariamente mediatizada por “*la complejidad de la situación sometida a consideración de la Sección de Revisión*”, de acuerdo con lo que estime autónomamente en esta materia ese operador jurídico transicional (art. 52, Ley 1922). La posibilidad de definir el alcance de la garantía de participación de víctimas en la actuación según las condiciones presentadas, así como la de complejizar el trámite en función de la situación específica que deba ser tratada, son aspectos altamente indicativos de que la competencia de la SR en el marco de la SSP es más amplia de lo que en principio parece y, en particular, de que el procedimiento de SSP es apto para la absorción de asuntos adicionales con miras a la SPI, como se afirma en esta ocasión.

78.6. Tal como se interpreta ahora el ordenamiento jurídico, la facultad de SPI constituye una manifestación específica de la facultad de acumulación de casos en la JEP. Según la legislación (art. 10, Ley 1922/18), ese curso procesal es posible a instancias de cualquier Sala o Sección, incluso de oficio, si hay identidad de partes o se verifican “*otros criterios*”. Además, la práctica probatoria puede ser común y servir a varios procesos. La potestad de SPI claramente supone la existencia de identidad de partes, pues se trata



en todo caso de la situación jurídica de un mismo compareciente, y también observa otros criterios relevantes en el marco de la JEP, como la optimización de la práctica judicial y el reforzamiento de los fines de esta justicia transicional.

78.6.1. La competencia de SPI de la SR permite la resolución concentrada y pronta de la situación jurídica de los comparecientes respectivos. Al unificar en la SR el conocimiento y definición de los asuntos en el haber delictual de los individuos, cuando ello procede, se evita la compartimentación entre autoridades judiciales transicionales y la contingencia de decisiones contradictorias o con implicaciones prácticas incompatibles. También así se posibilita la resolución expedita de los casos que deben definirse de forma individual y concreta (mediante la sustitución en una sanción específica o a través de un beneficio no sancionatorio determinado) en el marco de la actividad judicial transicional, lo que cobra especial relevancia en un contexto en el que es próximo el cierre temporal de la JEP. Se trata, pues, de una potestad decisional de la SR que redundará en la plena seguridad jurídica de los comparecientes (art. 13, Ley 1820/16; art. 59, Ley 1922/18; art. 2, 9, 22, 25, 63, Ley 1957/19) y que encuentra respaldo específico en principios rectores del ordenamiento jurídico transicional: celeridad, eficacia, eficiencia y economía procesal (art. 2, parágrafo segundo, Ley 1922/18; art. 14, parágrafo, Ley 1957/19), y estricta temporalidad de esta justicia transicional (art. 15 transitorio, AL 01/17; art. 34, Ley 1957/19).

78.7. Además, el ordenamiento jurídico le atribuye al Tribunal para la Paz un compromiso más acentuado en relación con la seguridad jurídica debida a los comparecientes. Por supuesto que todos los operadores jurídicos transicionales están vinculados al deber de garantizar la seguridad jurídica (art. 6, Ley 1820/16; art. 5, A.L. 01/17; art. 2, 9, 63, Ley 1957/19), pero son especialmente los órganos del Tribunal para la Paz, que ejercen como “cierre” del componente judicial especial, los que están llamados a determinarse y a reivindicar cuando sea requerido ese mandato (art. 13, Ley 1820/16; art. 7, A.L. 01/17; art. 22, 90, Ley 1957/19). De allí que sea más coherente que la facultad de SPI recaiga en la SR y no en una Sala de Justicia.

78.8. En realidad, no es novedosa en el ordenamiento jurídico transicional la posibilidad de que una autoridad judicial *absorba* actuaciones adicionales que, en principio, deberían tramitarse y resolverse por otro cauce procesal y ante un operador jurídico distinto. De acuerdo con lo interpretado por la SA en los autos TP-SA 1580 y TP-SA 1625, la SeRVR debe “absorber” todos los asuntos de las personas seleccionadas como máximos responsables e incluidos en una RC, con independencia de que sobre ellos se emitiera en la JPO una sentencia condenatoria ejecutoriada. La posibilidad de absorción en ese supuesto, que a primera vista no era clara en la legislación transicional,



se determinó hermenéuticamente por la SA a partir de “los fines de la justicia transicional y el modelo de investigación de macrocasos”, y, en particular, debido a que a la SeRVR le corresponde “analizar todo el fenómeno de macrocriminalidad y no los hechos de manera individual”.

78.8.1. El trámite de SSP a instancias de la SR opera en una metodología individual o “caso a caso”, como se indicó en el Auto TP-SA 1580. Esta lógica no se afecta por la absorción de algunos asuntos que serían candidatos a la RPP por parte de la SDSJ, pues se trata de actuaciones igualmente acotadas que estaban encaminadas a resolverse en concreto mediante un beneficio no sancionatorio determinado. Existe, pues, identidad en la metodología general aplicada en uno y otro escenario. La SPI sigue entonces la misma lógica de resolución individual y concreta de casos en el marco de esta justicia transicional, solo que, de forma conjunta, previa absorción, como lo habilita el ordenamiento jurídico transicional. Lo anterior también refuerza la idea de que la SPI es una manifestación autorizada de la facultad procesal de acumulación de casos en la JEP, según lo indicado previamente.

78.9. Tampoco es ajeno a la legislación transicional (sino compatible con ella) que, en lugar de la aplicación específica de la RPP en un caso, se opte por su definición o terminación de otra forma. Lo relevante en el marco de esta justicia transicional no es la concesión de ese tratamiento no sancionatorio en concreto, sino que pueda solucionarse la situación jurídica del compareciente por el compromiso penal existente en su contra y, sobre todo, que la persona concernida contribuya eficazmente a las finalidades de la JEP por ese asunto. Por ejemplo, el artículo 28 de la Ley 1820 de 2016 establece que corresponde a la autoridad judicial determinar, entre otras cuestiones, “*si para definir la situación jurídica es procedente renunciar al ejercicio de la acción penal o disciplinaria, en este último caso también respecto a civiles no combatientes, o aplicar cualquier otro mecanismo jurídico según el caso*” (6). También dictamina que “*una vez verificada la situación jurídica, adoptará las resoluciones necesarias, entre otras la renuncia a la acción penal u otro tipo de terminación anticipada al proceso, siempre que contribuyan de manera eficaz a las medidas del SIVJNRN, en particular la contribución al esclarecimiento de la verdad en el marco de dicho Sistema*” (8). El artículo 31 de esa misma legislación indica que el operador jurídico puede adoptar, bien una resolución de RPP o de otro mecanismo transicional, o bien “[l]as demás resoluciones necesarias para definir la situación jurídica” (negrita añadida). El artículo 84 de la Ley 1957 de 2019 (literales f, h y k) incorpora enunciados normativos con el mismo alcance y contenido.

78.10. Por tanto, está justificado normativamente que al proveerse una SSP respecto de una sanción de competencia de la SR, también asuma en su marco decisional el otro



compromiso penal del compareciente al que debe dársele una solución jurídica transicional. En particular, si confluyen respecto de una persona las competencias simultáneas de la SDSJ (para efectos de la RPP asociada a la selección de la SRVR, lo que incluye los casos graves remanentes), y de la SR (con miras a la SSP) por distintas conductas delictivas, el último operador jurídico transicional debe asumir el caso y establecer, mediante SPI, los efectos de la sanción sustituida por la condena de la JPO que alcanzan al otro comportamiento del compareciente. Así se garantizan en mejor medida los mandatos de interconexión entre los mecanismos especiales de justicia, integralidad y seguridad jurídica, así como la celeridad, economía, eficacia y eficiencia procesal, que deben aplicarse oportunamente en esta justicia transicional.

78.11. No puede entenderse que el caso adicional absorbido para la SPI tendrá una solución jurídica transicional punitiva en lugar de una de tipo no sancionatorio, que era para la que inicialmente estaba perfilado. Se trata simplemente de que, al definirse el alcance de la sanción aplicable en el marco de la sustitución, las condicionalidades por el pendiente penal añadido queden materialmente recogidas. Esta gestión conjunta de las obligaciones transicionales no puede asumirse, de ninguna manera, como una forma sancionatoria de definición de la situación jurídica sobre asuntos que no deben resolverse de ese modo. Además, como se dijo, la sustitución no es en estricto sentido un ejercicio impositivo, sino un ajuste a las condicionalidades derivadas de las sanciones transicionales que siempre favorecerá al compareciente ya condenado en firme en la JPO.

78.12. La facultad de SPI de la SR solo alcanza a las conductas no amnistiables y no a las de menor gravedad relativa (art. 8, 9, 15 y ss., Ley 1820/16; art. 40, 44, 45, Ley 1957/19) y las concernientes a los comparecientes menores de edad al momento de realizarlas (art. 28 – 10–, Ley 1820/16; art. 64, 84 –j– Ley 1957/19). Los hechos amnistiables y los atinentes a los menores de edad deben ser tratados y definidos al margen de la SPI y de forma individual, oportuna y privativa por la SAI y la SDSJ, según el caso, pues las decisiones de fondo sobre ellos están determinadas por procedimientos legales específicos que no se supeditan al ejercicio de selección general en el marco de la actividad de la JEP. No se justifica entonces que se postergue la solución jurídica respectiva frente a este tipo de sucesos delictivos. La SR no puede absorber y tramitar en el marco de la SPI comportamientos amnistiables y que se cometieron por menores de edad, porque ello también conllevaría vaciar en gran medida las competencias de la SAI y la SDSJ incluso en estos supuestos, que, en principio, son de fácil resolución y deben entonces solventarse de forma individual y oportuna. Además, como se dijo, la legislación transicional establece una competencia genérica de la SR para el tratamiento definitivo



de conductas no amnistiabiles, pero no en relación con hechos amnistiabiles y/o que su definición transicional, por lo general, no resulta compleja.

79. Activada la competencia en materia de SSP, la SR debe adoptar una decisión de absorción de la conducta delictiva adicional no amniable del compareciente que, en principio, sería candidata a la RPP. El apoyo formal de ese proveído es el artículo 10 de la Ley 1922 de 2018, que permite al operador jurídico transicional la acumulación de casos si existe identidad de partes, entre otros criterios; y su fundamento sustantivo es la interpretación del ordenamiento jurídico transicional que se afirma en esta ocasión.

79.1. La absorción efectiva del asunto por parte de la SR supone, primero, que la SDSJ ya asumió el conocimiento del caso adicional al validar o verificar los factores competenciales de esta justicia transicional sobre la actuación específica, y/o a través de la aceptación formal de la comparecencia de la persona (si se trata de comparecientes voluntarios); y segundo, que el asunto efectivamente es candidato (se puede considerar en curso de decisión con miras) a la RPP, porque fue previamente identificado como no amniable y el compareciente no fue seleccionado o no es seleccionable por el hecho respectivo a instancias de la SRVR, o se trata de un hecho grave remanente. La absorción puede producirse en el estado procesal en el que se encuentre el asunto luego de que la SDSJ haya resuelto o se constate lo anterior.

79.2. La SR no está habilitada para adelantar el procedimiento para la concesión de la RPP. No obstante, el trámite de SSP que sí le compete incorpora materialmente el trasegar procesal y el ejercicio jurisdiccional que es transversal a cualquier actuación transicional encaminada a resolver la situación jurídica de un compareciente. Por tanto, la SR puede conocer de la actuación absorbida bajo los cauces adjetivos propios de la SSP. Los procedimientos para la concesión de un tratamiento definitivo en la JEP, incluidos los establecidos en los artículos 46 a 49 de la Ley 1922 de 2018¹⁰³, que se despliegan según corresponda en función de la condición subjetiva de cada persona, comprenden al menos los siguientes aspectos esenciales: (i) validación o verificación de los presupuestos competenciales (*i.e.* temporal, personal y material) en el asunto concreto, (ii) estudio de los aportes o contribuciones realizadas por el sujeto concernido; (iii) determinación de las condicionalidades u obligaciones que le son exigibles; y (iv) consideración y adopción de medidas adecuadas para garantizar la participación de las víctimas.

¹⁰³ Algunos aspectos procedimentales también están incorporados en los artículos 47 de la Ley 1820 de 2016 y 46 de la Ley 1957 de 2019.



79.2.1. Se insiste que en el procedimiento de la SSP se parte de la base de que el caso cumple con los factores de competencia de esta justicia transicional. Allí también la SR debe constatar el reconocimiento de *“verdad completa, detallada y exhaustiva”*, el cumplimiento de *“las demás condiciones del sistema respecto a la satisfacción de los derechos de las víctimas a la reparación y a la no repetición”*, así como el *“momento en el que [el compareciente] efectúe”* esas contribuciones, para así determinar la sanción y las obligaciones exigibles en el asunto (art. 97 -a-, Ley 1957/19). Además, la SR debe definir, *“dependiendo de las circunstancias el mecanismo”* a través del cual *“escuchará a las víctimas dentro del trámite”* (art. 52, Ley 1922/18). La ruta procesal específica que debería seguirse para la RPP por un caso individual (y único) del sujeto concernido no es óbice entonces para la absorción competencial del asunto respectivo por parte de la SR. En el marco de la SSP, incluso si incorpora por absorción una actuación no amniable que sería candidata a la RPP, se observarán los hitos esenciales de cualquier actuación transicional encaminada a resolver con carácter definitivo la situación jurídica de un compareciente¹⁰⁴.

79.3. Producida la absorción y adelantado el trámite respectivo, la SR debe tratar transicionalmente la condena que principalmente le compete y, al fijar las obligaciones respectivas que le serían exigibles al compareciente por ella, tendrá en vista y, de ser el caso, exigirá condicionalidades superiores que alcancen efectivamente la otra conducta no amniable que lo compromete –y que sería susceptible de la RPP–, de manera que también la defina transicionalmente. Ello debe hacerlo en la providencia de fondo respectiva, en particular, mediante una decisión de SPI que incorpore expresamente el compromiso penal adicional del sujeto concernido.

80. Es claro, como se definió en el Auto TP-SA 1580, que la SSP no procede (sino la RPP por parte de la SDSJ) para (i) los exintegrantes y excolaboradores de las extintas FARC-EP que tienen en su contra una condena por un delito amniable (párr. 139); (ii) los terceros, agentes estatales no armados y miembros de la fuerza pública vencidos en juicio en la JPO por una conducta delictiva de menor gravedad (equivalente a la amnistía, susceptible de la RPP) (párr. 140); ni (iii) los partícipes no determinantes condenados en la JPO por un hecho grave (no amniable) que se subsume en la priorización efectiva de los macrocasos de la SRVR (párr. 141)¹⁰⁵. Lo que acá se establece es que, si en el haber delictual del compareciente existe un compromiso penal adicional para el que debe adelantarse el trámite de la SSP, la competencia del asunto recae en la SR y no en la SDSJ. Y ello no con miras a que la SR aplique la RPP por la conducta no

¹⁰⁴ Como se dijo, algunos aspectos procedimentales de la SSP serán descritos y precisados más adelante.

¹⁰⁵ Como se precisa en esta ocasión, la SSP tampoco es procedente sobre partícipes condenados en firme en la JPO por conductas graves no priorizadas que se enmarcan en los patrones determinados por la SRVR, si para la SDSJ son evidentemente no máximos responsables.



amnistiable que sería candidata a ese tratamiento, pues como ya se indicó no le corresponde hacerlo, sino para que, bajo el mismo procedimiento de SSP, resuelva la situación jurídica de la persona concernida mediante una decisión más comprehensiva sobre el alcance de sus obligaciones en el marco de esta justicia transicional. La sanción propia o alternativa que aplique la SR debe comprender y subsumir en estos supuestos las condicionalidades derivadas del hecho delictivo adicional.

81. Es cierto también que, si se trata de una misma (y única) conducta delictiva, la RPP prevalece sobre la SSP y estará a cargo de la SDSJ, según la jurisprudencia transicional que, además, remarca en este supuesto el principio de la amnistía más amplia posible. Con todo, la premisa fáctica ahora abordada no es esa. Lo analizado en esta ocasión supone, como se dijo, la existencia de al menos dos compromisos penales distintos de un mismo compareciente que serían de conocimiento de la SDSJ y de la SR, en principio, sin exclusión en el conocimiento simultáneo de los asuntos entre esas autoridades. Es en este evento específico que la RPP no prevalece sobre la SSP, pues se trata de hechos delictivos distintos a los que debe ofrecérseles una solución jurídica integral transicional.

82. En la práctica, si en el trámite de SSP la SR va a imponer una sanción propia por la condena ejecutoriada en la JPO, entonces debe verificar, por un lado, el reconocimiento de verdad y de responsabilidad por los hechos constitutivos de la condena; y, por el otro, los dos componentes esenciales de ese tipo de castigo transicional: (i) la restricción de libertades y derechos aplicable, y (ii) la actividad reparadora-restauradora por ejecutarse. Si en este trámite la SR también absorbe un pendiente penal no amnistiable susceptible de la RPP, debe constatar igualmente el aporte pleno a la verdad y el reconocimiento de responsabilidad por la conducta delictiva adicional, si hay lugar a este. En punto de la reparación, debe considerar las condicionalidades exigibles a la persona concernida por ese caso en concreto, en coordinación con la ejecución de la sanción propia derivada de la SSP. En particular, la SR podrá ampliar y reforzar el elemento de restauración de la sanción propia por ejecutarse en relación con la condena sustituida, de manera que incorpore materialmente las obligaciones debidas por el compareciente por cuenta del otro compromiso penal y que, así, lo subsuma efectivamente. El ensanchamiento de las obligaciones de la persona por parte de la SR no puede recaer en el elemento de restricción de derechos y libertades de la sanción propia, pues la actuación no sancionatoria absorbida carece por completo de ese aspecto. En cambio, el refuerzo



debe estar asociado necesariamente a la actividad restauradora exigible al compareciente por el castigo derivado de la SSP¹⁰⁶.

82.1. Si en el trámite de SSP la SR considera que el compareciente es candidato a una sanción alternativa, entonces debe constatar que ha reconocido verdad y responsabilidad de forma completa, detallada y exhaustiva por el hecho objeto de la condena en la JPO (aunque de forma tardía), entre otros aspectos. En especial, la SR verificará el momento en el que ello se hizo, para así definir y graduar la sanción respectiva. Si contra el sujeto concernido también obra un asunto penal no amniable respecto del cual podría dispensarse eventualmente la RPP, la SR, previa absorción de ese asunto al trámite de SSP, deberá definirlo en la decisión de fondo respectiva. Con ese fin, constatará que se haya producido el reconocimiento de verdad y responsabilidad que corresponda por la otra conducta delictiva existente en su contra. Además, establecerá la posibilidad de exigir al compareciente respectivo manifestaciones de reparación y la promoción de actividades orientadas a la no repetición que tengan que ver no solo con la condena objeto de sustitución, sino también con la actuación adicional en su haber delictual, de manera que la última quede comprendida materialmente en la primera. Si ello no es posible, se entenderá, en todo caso, que el régimen carcelario de la sanción sustituida alcanza y subsume el deber de reparación de la persona asociado al otro asunto penal existente en su contra.

83. En el marco decisional de la SSP, la SR también puede adoptar determinaciones distintas a la de sustitución en estricto sentido en una sanción propia o alternativa. Como se dijo, puede declarar en la providencia de sustitución que el componente de derechos y libertades que habría de imponerse ya se ha cumplido. También está habilitada para evaluar la procedencia en cada caso de la ejecución del componente restaurativo respectivo. La absorción competencial al procedimiento de SSP del otro pendiente penal del compareciente también es posible en estos eventos. La verificación por parte de la SR del cumplimiento en la situación de la persona del componente de derechos y libertades aplicable, así como de la posibilidad de ordenar actividades restaurativas en su caso, corresponden a decisiones sustantivas en el trámite de SSP tras el procedimiento respectivo, específicamente de puntos asociados al alcance o la manera de ejecución de la sanción aplicable por sustitución (propia o alternativa) en la providencia de fondo correspondiente. De hecho, el régimen de libertad aplicable y la forma de restauración son los dos elementos esenciales de la sanción propia. En todo caso, se trata de providencias que exigen un estudio detenido y específico de la

¹⁰⁶ En la SENIT 5 se sostuvo al respecto que, “en el ámbito práctico-operativo, el RCE sí puede coincidir con las sanciones propias en el punto específico de la reparación. La diferencia radica en que el primero no supone o entraña restricción de libertad mientras que la sanción propia sí, pero el componente de reparación puede ser idéntico” (párr. 178).



situación jurídica del sujeto concernido. Por tanto, está habilitada igualmente en esas ocasiones la posibilidad de adoptar una decisión más comprehensiva de las condicionalidades exigibles al compareciente por la condena objeto de sustitución, pero también de las obligaciones derivadas de la otra conducta delictiva existente y que, así, la última pueda subsumirse efectivamente en el producto del trámite de SSP.

84. Para la SPI es necesario que el compareciente haya aportado verdad completa, detallada y exhaustiva, y reconocido su responsabilidad, por el asunto adicional absorbido, si corresponde a una sentencia en firme. Lo contrario (*i.e.* la reticencia a contribuir con verdad y reconocer responsabilidad por la condena ejecutoriada incorporada) no conduce a una ruptura procesal para que la actuación que sería candidata a la RPP retorne a la SDSJ y la SR conserve y decida únicamente sobre el fallo encaminado a la SSP. En supuestos así, la SR debe devolver a la JPO toda la situación jurídica del sujeto concernido, incluida la sentencia objeto del trámite de SSP y el caso absorbido, con todo lo que ello implica. Así lo exige la interconexión de los mecanismos transicionales de justicia (art. transitorio 1, A.L. 01/17), debido a que carecería de sentido práctico que, en el marco de la SSP, se produzca una sustitución de una sanción ordinaria por una transicional propia o alternativa, pero que, simultáneamente, la persona en cuestión deba someterse a un incidente de incumplimiento al régimen de condicionalidad, a un juicio de prevalencia jurisdiccional y/o al retorno a la JPO del compromiso penal adicional en su haber delictual. Además, deshacer la absorción en este evento no redundaría en beneficio de las finalidades y objetivos de la JEP (sino que los afectaría), pues representaría un retroceso en la resolución de la situación jurídica del sujeto concernido, con los altos costos institucionales asociados a ello.

84.1. La SR puede encontrar que el compareciente no aporta plenamente a la verdad ni reconoce responsabilidad por el pendiente penal absorbido, que no corresponde a una sentencia ejecutoriada. Lo que se sigue en esta circunstancia tampoco es la ruptura procesal (*i.e.* deshacer la absorción) para que la actuación que sería candidata a la RPP retorne a la SDSJ y esta, a su vez, adopte las determinaciones que correspondan frente a ella. La SR deberá evaluar, a partir de los medios de convicción con los que ya cuenta en el trámite de SSP, si la reticencia a contribuir del sujeto concernido por el hecho adicional en su haber delictual es óbice para la SPI. La falta de reconocimiento y aportación puede eventualmente estar justificada en la presunción de inocencia del implicado y en la imposibilidad material de dar información sobre las circunstancias específicas del acontecimiento delictivo presentado. El estado procesal que el caso absorbido alcanzó en la JPO, es decir, si se encontraba en un estado preliminar o avanzado, así como la disponibilidad probatoria, serán considerados por la SR para analizar y definir lo correspondiente. En una lógica análoga a la seguida por la SA en la



SENIT 8, la SR también evaluará si la ejecución de TOAR por cuenta de la sanción sustituida, en todo caso, redundará positivamente o comprende materialmente el cumplimiento de las condicionalidades del RCE por el pendiente penal no amniable absorbido, de manera que no se inhabilite la resolución integral de la situación jurídica del compareciente.

84.2. Si la SR encuentra justificada la reticencia de la persona, pues la actuación absorbida se encontraba en etapas adjetivas primigenias o intermedias en la JPO y no hay información suficiente para concluir que el compareciente omite adrede su deber de contribuir a los fines de la JEP por el asunto en cuestión, definirá la situación jurídica de la persona de forma integral, por la condena objeto de la SSP y por el asunto absorbido. En todo caso, la SR podrá exigir mayores o menores compromisos o condicionalidades al sujeto concernido por el hecho no amniable absorbido, en vista de sus aportes a los objetivos de esta justicia transicional por esa conducta, del estado procesal que la actuación respectiva alcanzó en la JPO y de la disponibilidad de insumos de convicción sobre el suceso y su comportamiento. A mayor avance del caso en la JPO y más información respecto de los pormenores del hecho, más exigencia para que pueda dictarse la decisión integral y, si se habilita esa ruta, mayores exigencias a la persona en materia de condicionalidad. En el evento contrario (*i.e.* un asunto en estado primigenio o intermedio en la JPO sin información para afirmar la reticencia), se habilitará entonces, por regla general, la posibilidad de resolver integralmente y, asimismo, las condicionalidades debidas por la actuación absorbida serán proporcionalmente menores.

84.3. La SR puede considerar injustificada la no contribución de la persona, debido a que, aunque no tiene una sentencia condenatoria en la JPO por el hecho delictivo absorbido en el trámite de SSP, sí se trata de un asunto que alcanzó un estado definitorio en la JPO y hay material probatorio suficiente sobre el acontecimiento y la acción desplegada. En este supuesto no solo no podrá definir de forma integral la situación jurídica, sino que deberá aplicar la misma consecuencia que se sigue de la reticencia a aportar exhaustivamente verdad y reconocer responsabilidad por una condena ejecutoriada absorbida al trámite de SSP: la reversión a la JPO de todo el haber delictual, es decir, tanto el trámite adicional incorporado como la condena que sería objeto de la SSP.

85. Si la SR absorbe competencialmente la actuación que inicialmente correspondía a la SDSJ con miras a la aplicación de la RPP, también debe asumir la administración



del régimen de condicionalidad correspondiente (Sentencia Interpretativa TP-SA SENIT 4 de 2023)¹⁰⁷.

86. En resumen: activada la ruta de SSP, la SR debe absorber en ese trámite la conducta adicional no amniable de la misma persona que sería candidata a la RPP, en el estado procesal en el que se encuentre, luego de la asunción competencial por la SDSJ y de que se haya definido o pueda verificarse su carácter no amniable. En la providencia de sustitución respectiva o en el proveído sustantivo que corresponda al término del proceso de SSP, la SR podrá solucionar jurídicamente ese otro compromiso penal del sujeto concernido, mediante una decisión de SPI que incluirá la fijación de los compromisos y las condicionalidades exigibles por el asunto adicional no amniable en su haber delictual, en coordinación con la forma de ejecución de la sanción propia o alternativa que sea aplicable en su caso tras la sustitución realizada.

86.1. La RPP que obtendría un compareciente en un asunto no seleccionado o no seleccionable por la SRVR, como consecuencia de la absorción del procedimiento en el trámite de la SSP, queda comprendida materialmente en el cumplimiento y/o la ejecución de la decisión sustantiva que corresponda (especialmente sanción propia o alternativa) que recibiría esa misma persona por el otro compromiso penal en el trámite de SSP a instancias de la SR. Por tanto, no puede existir “ruptura procesal” en estos casos y deben tramitarse bajo la misma cuerda adjetiva. La competencia de la SR en materia de SSP absorbe y subsume el asunto no amniable que, en principio, si fuera el único en el haber delictual del compareciente, habría correspondido ser tramitado por la SDSJ con miras a la RPP. La SR debe definir entonces, en el marco del procedimiento de SSP, la situación jurídica de la persona no solo por la condena por sustituir, sino por el compromiso penal adicional que está en trámite para la eventual aplicación de la RPP. La decisión de la SR en estos supuestos no debe ser de aplicación la SSP por la condena y de concesión de la RPP por la actuación adicional, pues no tiene competencia para lo último, sino que debe dictar un único proveído de SPI que incorpore global y materialmente el conjunto de condicionalidades y obligaciones exigibles al compareciente en el marco de esta justicia transicional, de manera que se resuelva de forma integral su situación jurídica. El asunto adicional no amniable del compareciente que sería candidato de forma individual a la RPP, objeto de absorción en el trámite de SSP, queda definido en concreto por la SR en la providencia de fondo respectiva. La SR administrará el régimen de condicionalidad respectivo en el supuesto de absorción.

¹⁰⁷ Corresponde al operador jurídico transicional la administración del régimen respectivo si está llamado a resolver la situación jurídica definitiva del compareciente. De allí que, decidida por la SR la absorción del asunto a cargo de la SDSJ, la competencia en esta materia pase de la segunda a la primera.



86.2. El análisis de la SR en el trámite de SSP sobre el cumplimiento efectivo del componente de restricción de derechos y libertades por parte del compareciente, y/o respecto de la procedencia o no de la ejecución de un componente restaurativo en su caso, no es óbice para la absorción competencial que debe efectuarse en relación con el caso adicional no amniable de potencial aplicación de la RPP. Los aspectos que comprenden el estudio de la SR en el procedimiento de SSP están incorporados en la definición del alcance o forma de materialización de la sanción propia o alternativa respectiva. Basta que se verifiquen los presupuestos que activan la competencia de la SR en materia de SSP para que en ese procedimiento se produzca la absorción respectiva y que, así, se resuelva de forma definitiva e integralmente la situación jurídica del compareciente.

86.3. Si el compareciente no realiza los aportes debidos ante la SR por la conducta no amniable en su haber delictual que sería candidata a la RPP, que corresponde a una condena ejecutoriada de la JPO y fue absorbida en el trámite de SSP, no debe producirse una ruptura procesal. La consecuencia de ello es el retorno de la situación jurídica integral del sujeto concernido a la JPO, es decir, tanto por la condena que estaba en trámite de sustitución como por el caso adicional que, en principio, era candidato a un mecanismo no sancionatorio de definición de la situación jurídica. Si el caso absorbido en el trámite de SSP no corresponde a una providencia condenatoria en firme de la JPO, la SR deberá evaluar, con los insumos probatorios que ya están a su disposición, la reticencia de la persona. En el estudio respectivo podrá definir si se imposibilita la resolución integral de la situación jurídica y, de ser así, dispondrá la reversión del haber delictual del compareciente en su conjunto a la JPO. Si subsiste la posibilidad de decisión integral en el caso del sujeto concernido, así lo determinará y fijará, por tanto, las mayores o menores compromisos y condicionalidades exigibles. También evaluará en este punto si la vinculación de un compareciente a TOAR por la sanción sustituida puede afianzar el RCE del caso no amniable absorbido en el trámite de SSP, para que pueda producirse efectivamente la SPI.

86.4. La SR no puede absorber en el procedimiento de SSP los expedientes que hacen parte efectiva de un macrocaso de la SRVR y que serán definidos en concreto en la sentencia de la SeRVR. Los trámites en cuestión (*i.e.* el de la SR y el de la SeRVR) coexisten, es decir, es procedente en este supuesto una “*ruptura procesal*” en la situación jurídica de la persona y las actuaciones deben armonizarse en cuanto a sus resultados o productos específicos, en particular mediante una decisión de acumulación jurídica de sanciones que no exceda el límite permitido en la legislación transicional.



ASPECTOS PROCEDIMENTALES DE LA SSP

87. La SDSJ y la SR formularon múltiples interrogantes a la SA acerca de algunos aspectos procedimentales de la SSP. Las preguntas elevadas versan sobre la forma de inicio de esa actuación y, en particular, respecto de la manera en la que debe producirse la declaratoria de improcedencia del beneficio de RPP que antecede al trámite de SSP ante la SR, y quién y cómo puede activarlo. En relación con lo último, se pregunta a esta Sección por la ruta adjetiva que debe seguirse según si la solicitud de SSP es elevada por el compareciente concernido, la SRVR, la SDSJ e, incluso, de ser posible, por la SAI; o si el procedimiento puede avocarse e impulsarse de oficio por la misma SR. También se interroga a la SA sobre si es necesario que la persona respectiva haya comparecido o deba necesariamente comparecer ante alguna Sala de Justicia antes de que la SR adelante el trámite de SSP y, además, cuál es el alcance del denominado “*informe de comparecencia*” o cuáles son los insumos sobre la situación jurídica y la actitud transicional del individuo que deben ponerse en conocimiento de la SR con miras a la SSP.

87.1. Las solicitudes de SENIT también incorporan requerimientos de aclaración a esta Sección sobre la forma de acreditar la ejecutoria de las decisiones cuya sustitución se pretende, la posibilidad de acumulaciones procesales en el procedimiento de SSP y la manera en la que debe garantizarse la participación de las víctimas en la actuación en cuestión.

88. Los interrogantes elevados a la SA revelan la necesidad de aclarar aspectos adjetivos de la actuación de SSP a instancias de la SR, en particular sobre la forma de inicio y de conducción de este trámite, y respecto de otras cuestiones procesales relacionadas. Especialmente la solicitud de SENIT de la SR evidencia una preocupación generalizada porque las particularidades procesales del trámite de SSP queden claramente determinadas desde ya, de manera que, ante la ulterior activación masiva o en mayor número de esos procedimientos en la JEP, lo que –según informa la SR– aún no ha ocurrido, puedan desarrollarse con la mayor fluidez posible. Además, la posibilidad de absorción competencial de la SR respecto de actuaciones no amnistiabiles que serían candidatas a la RPP en relación con un mismo compareciente, previamente establecida bajo la denominación de SPI, también tiene implicaciones procedimentales que conviene señalar y precisar en esta oportunidad. Por tanto, a continuación, se revisará lo considerado hasta ahora sobre el curso adjetivo de la SSP y se precisarán algunas de sus particularidades procesales en función de las claridades conceptuales requeridas a la SA.



89. La regulación de la actuación transicional de SSP está contenida en el artículo transitorio 11 del Acto Legislativo 01 de 2017¹⁰⁸, en el artículo 52 de la Ley 1922 de 2018¹⁰⁹ y en el artículo 97 (a) de la Ley 1957 de 2019¹¹⁰. En la normatividad se incorporaron de forma explícita algunos enunciados sobre los aspectos procesales del trámite en cuestión. El procedimiento se habilita en el supuesto particular de improcedencia de la RPP¹¹¹. La legislación transicional se refiere al menos a dos supuestos sobre el inicio del procedimiento de SSP y el curso adjetivo que debe seguirse: por un lado, a la solicitud directa a la SR para esos efectos; y, por otro, a las remisiones que la SDSJ y la SRVR hacen a la SR de las solicitudes elevadas por los comparecientes. En el primer evento, la SR, tras recibir la solicitud, adopta una primera decisión judicial en la que dispone la remisión del compareciente concernido a la SRVR, para que comparezca ante esa autoridad judicial transicional. El resultado de ese trámite procesal (i.e. las contribuciones de la persona y el momento en que se efectuaron) debe registrarse por la SRVR en un informe dirigido a la SR. Este último operador jurídico transicional, tras el procedimiento de SSP, debe definir la sanción aplicable al individuo en cuestión con base en el insumo aportado por la SRVR. En el segundo supuesto, la SDSJ y la SRVR remiten a la SR el requerimiento respectivo y, además, la información específica sobre

¹⁰⁸ “Cuando no proceda la renuncia a la persecución penal, la [Sección] de Revisión del Tribunal para la Paz, a solicitud de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, decidirá sobre la sustitución de la sanción penal proferida por la justicia ordinaria, imponiendo las sanciones propias o alternativas de la Jurisdicción Especial para la Paz, siempre y cuando el condenado reconozca verdad completa, detallada y exhaustiva, dependiendo del momento en el que efectúe tal reconocimiento, y siempre que cumpla las demás condiciones del sistema respecto a la satisfacción de los derechos de las víctimas a la reparación y a la no repetición. Dicha sustitución nunca podrá agravar la sanción previamente impuesta. // Cuando la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz verifique que el componente de restricción de libertades y derechos que habría de imponerse ya se ha cumplido, así lo declarará en la providencia de sustitución. De lo contrario, ordenará la ejecución de la sanción propia o alternativa del Sistema. En todo caso, la Sección de Revisión ordenará la ejecución del componente restaurativo de la sanción en caso de que proceda”.

¹⁰⁹ “La solicitud de sustitución será remitida por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas a la Sección de Revisión o por la Sala de Reconocimiento de Verdad, Responsabilidad y Determinación de Hechos y Conductas con la información detallada de las sanciones impuestas al peticionario, los hechos a los que se contraen y la información de contexto necesaria en aras de verificar la verdad aportada y establecer el tipo de sanción aplicable. // En todo caso la Sección de Revisión escuchará a las víctimas dentro del trámite de sustitución y determinará dependiendo de las circunstancias el mecanismo para hacerlo. // Los términos para el desarrollo del trámite de sustitución de la sanción penal serán judiciales y dependerán de la complejidad de la situación sometida a consideración de la Sección de Revisión, lo que será motivado de manera sucinta”.

¹¹⁰ “Cuando no proceda la renuncia a la persecución penal, la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz, a solicitud de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, decidirá sobre la sustitución de la sanción penal proferida por la justicia ordinaria, imponiendo las sanciones propias o alternativas de la Jurisdicción Especial para la Paz, siempre y cuando el condenado reconozca verdad completa, detallada y exhaustiva, dependiendo del momento en el que efectúe tal reconocimiento, y siempre que cumpla las demás condiciones del sistema respecto a la satisfacción de los derechos de las víctimas a la reparación y a la no repetición. Dicha sustitución nunca podrá agravar la sanción previamente impuesta. Para ello, recibida la solicitud de sustitución, la Sección remitirá al solicitante a la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas para que comparezca ante ella. Procederá a la sustitución una vez la Sala de Verdad informe a la Sección de Revisión el resultado de la comparecencia del solicitante. Si este hubiera declarado verdad, completa, detallada y exhaustiva se impondrán las sanciones propias. En caso contrario, si el reconocimiento de verdad se efectúa ante la Sección de Revisión, se impondrán las sanciones alternativas. // Cuando la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz verifique que el componente de restricción de libertades y derechos que habría de imponerse ya se ha cumplido, así lo declarará en la providencia de sustitución. De lo contrario, ordenará la ejecución de la sanción propia o alternativa del Sistema. En todo caso, la Sección de Revisión ordenará la ejecución del componente restaurativo de la sanción en caso de que proceda”.

¹¹¹ Así lo establece la Constitución (art. transitorio 11, A.L. 01/17) y la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la JEP (art. 97 -a-, Ley 1957/19).



la situación jurídica del compareciente (i.e. las sanciones impuestas, los hechos relacionados con esas penas y los otros datos contextuales que sean relevantes para definir la sanción aplicable en el marco de la SSP).

89.1. El texto normativo también establece los siguientes aspectos procesales sobre la SSP: (i) el contenido de la providencia de sustitución –de fondo– respectiva, (ii) la participación de víctimas en el trámite y (iii) los plazos de la actuación. Sobre lo primero, indica que en el proveído sustantivo correspondiente debe imponerse la sanción propia o alternativa que sea del caso y que, de cara a esa determinación, se evalúan múltiples aspectos, como las contribuciones del sujeto concernido y la oportunidad en la que se hicieron, el componente de derechos y libertades aplicable, y la posibilidad de ejecución del elemento restaurativo de la punición respectiva. En relación con lo segundo, señala que las víctimas deben ser escuchadas en el procedimiento mediante el mecanismo que la SR determine para el efecto, según las circunstancias presentadas. Respecto de lo último, dictamina que el trámite de SSP tendrá términos judiciales definidos por la SR, previa justificación breve asociada a la complejidad de la situación por resolver.

90. La SA se refirió y precisó algunos aspectos adjetivos de la SSP en el Auto TP-SA 1580. En esa oportunidad indicó que el trámite en cuestión era “*acotado*” y debía entonces ser instruido, en principio, mediante la metodología individual del “*caso a caso*”, es decir, que exigía una respuesta judicial individual frente al compromiso delictivo concreto del compareciente. Con todo, allí también se aclaró que no estaban proscritas, sino que eran ideales, las acumulaciones procesales y las decisiones colectivas en el marco de esa actuación transicional (párr. 116, 138). Esta Sección afirmó igualmente que el procedimiento de SSP tenía una naturaleza mixta, en cuanto a que podía iniciar por solicitud de la SDSJ o de la SRVR, o por requerimiento de la persona respectiva ante alguna de esas dos Salas de Justicia, en un plazo razonable¹¹² (párr. 165.4-165.5). En esa ocasión, a su vez, la Sección definió que la providencia de fondo en el trámite de SSP correspondía en estricto sentido a una “*sentencia*”, la cual, por ser tal, era susceptible del recurso de apelación, según la regulación adjetiva existente (párr. 114).

90.1. En el Auto TP-SA 1580 también se consideró que el ejercicio de las solicitudes de SSP por parte de la SDSJ y de la SRVR estaban dentro del ámbito de sus competencias específicas y de su capacidad operativa. En el caso de la primera, porque debía efectuar un estudio comprensivo sobre la situación jurídica de los comparecientes bajo su

¹¹² La SA especificó que los comparecientes respectivos, como parte del cumplimiento de su régimen de condicionalidad, debían tener iniciativa para promover el trámite de SSP, pues la legislación les reconocía legitimidad para ello. Además, señaló que a los sujetos concernidos les correspondía elevar la solicitud respectiva de forma oportuna, especialmente cuando finalizara la fase de priorización y selección de la SRVR, prevista para el segundo semestre de 2025.



cargo. Respecto de la segunda, debido a que, en el marco de los aportes a la verdad que recibía de los sujetos sometidos a su competencia, podía adelantar *indagaciones mínimas* sobre las actuaciones no priorizadas en los macrocasos que serían entonces candidatas a la SSP (párr. 165.6-165.7).

90.2. La SA explicó que las peticiones de la SDSJ en esta materia suponían que se trataba efectivamente de un asunto susceptible del curso procesal de la SSP y, relacionado con ello, que ya se había establecido por esa autoridad judicial la improcedencia de la RPP en el caso respectivo. Asimismo, sobre los requerimientos de la SRVR a la SR con miras a la SSP, esta Sección indicó que el primer operador jurídico, por economía y celeridad procesal, debía acompañar la petición en cuestión con el concepto de comparecencia correspondiente, que debía ser sumario –no exhaustivo– sobre lo que observó frente al individuo (*i.e.* sus aportes, si hubo, y en qué consistieron). La SA consideró que no era exigible a la SRVR efectuar investigaciones o contrastaciones complejas sobre estos asuntos, pues, en últimas, no quedaban comprendidos en los macrocasos en curso. También señaló que no tendría sentido que el compareciente fuera remitido por la SRVR a la SR con miras a la SSP y que luego la SRVR volviera a conocer del mismo asunto para conceptuar sobre las contribuciones efectuadas por la persona. De allí que el acto de remisión de la SRVR a la SR para efectos de la SSP debía incorporar, de una vez, el concepto en cuestión.

90.3. En el pronunciamiento mencionado se especificó igualmente que la SDSJ y la SRVR, antes de elevar solicitudes de SSP a la SR o de trasladar a esa autoridad judicial el requerimiento respectivo del compareciente, debían evaluar el cumplimiento concurrente de cinco requisitos: (i) el caso sea de la competencia (personal, material y temporal) de la JEP; (ii) se trate de una condena en firme; (iii) los hechos constitutivos de la sanción penal correspondan a conductas no amnistiabiles; (iv) los comportamientos delictivos respectivos no se priorizaron efectivamente en un macrocaso “o que, de hacerlo, no proceda la [RPP] por cualquier causa”; y (v) no está cumplida la pena ordinaria que eventualmente sería sustituida en el trámite de SSP¹¹³ (párr. 165.8).

91. Para clarificar las cuestiones planteadas en las solicitudes de SENIT sobre el trámite de la SSP, la SA se referirá en esta ocasión a los siguientes cuatro aspectos relacionados (i) los requisitos habilitantes de la ruta de SSP, entre ellos, la no priorización efectiva de la conducta respectiva, la declaratoria de improcedencia de la

¹¹³ Esta Sección sostuvo al respecto, en la SENIT 5, que la SDSJ debía verificar si se había configurado el fenómeno de la extinción de la responsabilidad por cumplimiento de la sanción y si estaban satisfechas las condiciones transicionales para acceder a ese beneficio, tal como lo disponía el literal b) del artículo 84 de la Ley 1957 de 2019 (párr. 151).



RPP y la legitimación para promover ese trámite; (ii) el concepto o informe de comparecencia en el marco del procedimiento de SSP; (iii) los contenidos sustantivos de la sentencia de SSP o de SPI y (iv) la participación de las víctimas en el trámite de SSP y la correspondencia de las medidas restaurativas dispuestas con las afectaciones causadas a ellas. Lo anterior sin perjuicio de que en el marco de cada uno de esos tópicos se precisen otras cuestiones adjetivas asociadas a los interrogantes formulados por la SDSJ y la SR en esta ocasión.

Los requisitos de activación del procedimiento de SSP, entre ellos, la no priorización efectiva de la conducta, la declaratoria de improcedencia de la RPP y la legitimación para promover esa actuación

92. Es claro, en general, que la decisión de activación de la ruta de SSP está determinada por los supuestos ya indicados en el Auto TP-SA 1580, es decir, que (i) el hecho constitutivo de la condena ejecutoriada sea de la competencia de la JEP, (ii) no amniable, (iii) no priorizado efectivamente en un macrocaso y, en todo caso, (iv) no susceptible de RPP; y (v) aún sin cumplimiento de la pena impuesta en la JPO. Si concurren estos requisitos, en principio, se decidirá o promoverá judicialmente la actuación de SSP. Sin embargo, deben clarificarse algunos aspectos relacionados sobre los requisitos indicados, especialmente respecto de la no priorización efectiva del suceso respectivo, la improcedencia de la RPP y la legitimación para promover la SSP.

93. La no priorización efectiva de una conducta no amniable objeto de condena ejecutoriada en la JPO¹¹⁴ no necesariamente conlleva, en todos los casos, el despliegue del trámite de SSP. Como se indicó, el campo de aplicación de la figura de SSP puede comprender (i) los partícipes a secas, que no son evidentes no máximos responsables, condenados en firme en la JPO por hechos no amniables que no fueron priorizados

¹¹⁴ La firmeza de la providencia respectiva corresponde a una premisa fáctica que debe necesariamente estar verificada para la activación del procedimiento de SSP. El soporte de ese hecho, por lo general, corresponde a la constancia de ejecutoria que haya expedido la autoridad penal ordinaria respectiva. Sin embargo, no existe en el ordenamiento jurídico transicional una forma específica de acreditarlo. Se trata de un supuesto fáctico que puede constatarse por cualquier medio que permita afirmarlo. En el trámite de revisión ante la misma SR, por ejemplo, también se parte de la base de la ejecutoria del proveído respectivo. Sin embargo, la existencia de una constancia en ese sentido no es indispensable. Por supuesto que, “si la hubiere” (art. 52A, Ley 1922/18), queda de una vez comprobada esa cuestión, pero no necesariamente debe estar presente en todos los casos como condición de procedencia. En la JEP existe libertad probatoria en cuanto a que un hecho puede demostrarse de cualquier forma, si no hay una manera reglada en la que deba comprobarse, según la legislación y la jurisprudencia aplicable (art. 18, Ley 1922/18). Incluso, la magistratura está facultada para pedir pruebas de oficio con el fin de esclarecer alguna circunstancia que considere relevante en el marco del trámite transicional bajo su cargo (art. 10, 19, párrafo primero, Ley 1922/18). En ausencia de la constancia de ejecutoria, la firmeza de la decisión correspondiente podría verificarse, por ejemplo, mediante cualquier insumo que dé cuenta de actividades encaminadas al cumplimiento de la pena ordinaria respectiva a instancias del juzgado de ejecución y/o del registro de ese antecedente judicial en las plataformas institucionales existentes, pues el cumplimiento de la sanción y la materialización de sus efectos sobre la persona son altamente indicativos de la ejecutividad del fallo en cuestión (art. 41, Ley 906/04; art. 305, Ley 1564/12; art. 74, Ley 1957/19).



efectivamente ni imputados, pero que se enmarcan en los patrones determinados por la SRVR en el macrocaso, y (ii) los comparecientes con condenas ejecutoriadas remanentes (por conductas graves no priorizadas ni imputadas, y que tampoco se ajustan a los patrones establecidos). La posibilidad de arranque del procedimiento de SSP no está entonces determinada solo por la no priorización efectiva del comportamiento delictivo, sino, sobre todo, por su relación o falta de correspondencia con los patrones definidos por la SRVR.

93.1. Además, en el caso del primer grupo de comparecientes –(i)–, la constatación sobre la priorización efectiva (o no) o el encuadre (o no) del suceso delictivo con los patrones del macrocaso, así como la verificación del cumplimiento de los otros supuestos indicados en el Auto TP-SA 1580 para la activación de la competencia de la SR en materia de SSP, no agotan el análisis respectivo para determinar esa ruta procesal. Se requiere, además, que la SDSJ estudie la condición de evidente no máximo responsable del partícipe implicado. Si puede afirmar ese estatus subjetivo de la persona, no se habilita la actuación de SSP. Si no es ostensible (sino debatible o dudoso) que el compareciente es un evidente no máximo responsable, sí puede desplegarse el trámite de SSP.

93.2. En el Auto TP-SA 1580 se dijo que la falta de priorización efectiva de una conducta con miras a activar el procedimiento de SSP era una premisa fáctica constatable y no un aspecto que necesariamente debía consignarse en una providencia de la SRVR¹¹⁵. Ello en general es cierto, pero, en los asuntos de los partícipes condenados en firme en la JPO por hechos no amnistiabiles que no fueron priorizados efectivamente ni imputados, aunque están enmarcados en los patrones determinados por la SRVR en el macrocaso, es preciso, adicionalmente, que la SDSJ evalúe si está ante un evidente no máximo responsable. Es decir, en los casos de estas personas existe un requisito más, del resorte exclusivo de la SDSJ, que debe considerarse para habilitar la competencia de la SR en materia de SSP. Si se trata del segundo grupo de comparecientes –(ii)–, es decir, sujetos con condenas remanentes (no ajustadas a los patrones definidos por la SRVR), la falta de priorización efectiva de la conducta y la ausencia de correspondencia de ella con los patrones establecidos se mantienen como premisas fácticas constatables que, junto con los otros supuestos considerados en el Auto TP-SA 1580, pueden conllevar, por sí mismos, el arranque de la ruta de SSP. En estos eventos no se efectúa la evaluación sobre si el compareciente implicado es un evidente no máximo responsable.

94. El ordenamiento jurídico transicional señala expresamente que el procedimiento de SSP solo se habilita “[c]uando no proceda la renuncia a la persecución penal”. Podría

¹¹⁵ Ver también, en este sentido, el Auto TP-SA 1758.



pensarse entonces que un aspecto problemático del trámite de SSP es que puede promoverse por la SDSJ, pero también por el compareciente y por la SRVR. Este sería un punto confuso del procedimiento, pues, pese a que la persona concernida y la SRVR están habilitadas en la legislación transicional para impulsarlo, la SDSJ es la única facultada expresamente en la normatividad para proveer sobre la aplicación o la negativa a la RPP. Y haría falta entonces que esa autoridad judicial determinara previa y expresamente, en todos los casos, la improcedencia de la RPP respecto de la conducta respectiva, o se requeriría siempre que, incluso puesto el asunto en conocimiento de la SR, el individuo respectivo se remitiera ante la SDSJ para que se afirmara expresamente que no procede la RPP en su actuación. Quizá esa es la razón por la que en esta oportunidad la SR consulta a la SA, entre otros aspectos, por el alcance de la decisión de improcedencia que presuntamente corresponde de forma necesaria y privativa a la SDSJ de cara a la activación o impulso de la ruta de SSP, y también por la posibilidad de que otros operadores jurídicos transicionales, como la SAI o la misma SR, de oficio, promuevan la actuación en cuestión.

95. La improcedencia de la RPP como requisito de activación de la ruta de SSP no es en estricto sentido una decisión judicial concreta y exclusiva de la SDSJ, sino también una premisa fáctica verificable respecto de algo que, de forma previa o simultánea a la decisión de activación del procedimiento de SSP, se definió por una autoridad judicial transicional competente. La exigencia en cuestión consiste en validar que la conducta objeto de condena en firme en la JPO ya se caracterizó judicialmente como no amniable o no susceptible de la RPP en su modalidad análoga a la amnistía. Es decir, la improcedencia de la RPP que permite promover la actuación de SSP no es específicamente la decisión concreta y privativa de la SDSJ que indica que no procede ese beneficio no sancionatorio respecto del pendiente penal tratado, sino la constatación de que ya se determinó por un operador jurídico transicional la no amniable del hecho respectivo o que ello puede asumirse de una vez con miras a la reconducción interna del caso para el procedimiento de SSP.

95.1. Por ejemplo, el asunto que la SAI definió como no amniable y se condujo a la SDSJ no queda a cargo de la última autoridad judicial para determinar la improcedencia de la RPP como beneficio análogo a la amnistía, sino para que, de ser el caso, verifique los supuestos concurrentes faltantes para el arranque de la ruta de SSP, entre ellos, la no priorización efectiva y/o el encuadre o desajuste de la conducta constitutiva de la condena respectiva con los patrones definidos en el macrocaso. Es decir, en este supuesto, la SAI ya verificó que se trata de hecho no amniable que, por tanto, en principio, no es elegible para un beneficio no sancionatorio. La SDSJ no debe entonces, a continuación, abordar un análisis sustantivo con miras a la misma



conclusión (i.e. la no amnistiabilidad del comportamiento delictivo), sino para definir la ruta procesal por la que debe solucionarse¹¹⁶.

95.2. La persona comprometida y la SRVR están facultadas expresamente en la legislación transicional para elevar la solicitud de SSP. Por tanto, el supuesto de activación de la ruta de SSP, consistente en que “no proceda la renuncia a la persecución penal”, no puede entenderse, en todos los casos, como una determinación judicial particular y exclusiva de la SDSJ en esos términos. No puede asumirse que siempre existe esa exigencia si no es una cuestión que pueda validar el individuo relacionado ni la SRVR, que no tienen la investidura ni la competencia, en su orden, para tomar una decisión en ese específico sentido, pese a que legalmente se les reconoce legitimación para promover directamente la SSP. Esa potestad solo resulta comprensible y justificada si pueden hacer por su cuenta la constatación fáctica respectiva y, luego sí, formular el requerimiento respectivo, sin necesidad de un pronunciamiento expreso de la SDSJ sobre la improcedencia de la RPP que haga de preludio o de etapa del trámite SSP.

95.2.1. En el Auto TP-SA 1580 se ratificó la legitimidad del compareciente concernido y de la SRVR para requerir el despliegue de la SSP. De hecho, sobre la SRVR, se indicó que “puede adelantarse a la Sala de Definición, a fin de avanzar oportunamente el procedimiento subsiguiente ante la SR, e inyectarle celeridad y economía al trámite” (párr. 156). En esa oportunidad no se consideró que debiera existir, en todos los casos, una decisión previa de la SDSJ sobre la improcedencia de la RPP como habilitante de la potestad del sujeto implicado o de la SRVR para solicitar la activación de la ruta de SSP, ni se indicó que, en ese evento, el asunto o el requerimiento respectivo debieran trasladarse a la SDSJ para que determinara expresamente la improcedencia de la RPP frente al caso. No podría ser así, pues la legislación transicional, más allá de señalar el supuesto general de improcedencia de la RPP, no prevé un proveído como el indicado ni ese curso adjetivo. Tampoco podría inferirse razonablemente la necesidad generalizada de que la SDSJ afirmara de forma explícita la improcedencia de la RPP para dar paso al trámite de SSP, pues la SRVR no podría entonces verdaderamente “adelantarse” a la SDSJ, como se dijo en el auto citado, y menos aún tendría sentido el reconocimiento legislativo expreso de la facultad a la SRVR y al compareciente para promover directamente el

¹¹⁶ En uno de sus interrogantes para la presente SENIT, la SR sugirió la existencia de una perplejidad procesal por el hecho de que respecto de un compareciente ante la SAI se definiera la no amnistiabilidad de su asunto y debiera luego esperarse, para la ulterior activación del trámite de SSP, que la SDSJ determinara la improcedencia de la RPP sobre el mismo hecho. Esta dificultad es aparente y queda zanjada por la claridad de que la improcedencia de la RPP que permite promover la actuación de SSP consiste en la verificación de que ya se definió judicialmente que, en principio, no puede dispensarse un tratamiento no sancionatorio, ni la amnistía ni la RPP equivalente a ese beneficio, por tratarse de un comportamiento delictivo grave. Este punto también queda aclarado por la precisión sobre que, en todo caso, la improcedencia de la RPP (o la no amnistiabilidad afirmada) que permite eventualmente desplegar la actuación de SSP se trata de una premisa fáctica verificable y no de una decisión específica y privativa de la SDSJ en ese sentido.



procedimiento de SSP, si, en todo caso, esa actuación estuviese condicionada a una decisión específica y privativa de la SDSJ. Como se dijo, la improcedencia de la RPP que permite promover el mecanismo de SSP corresponde a la validación de que la conducta ya se caracterizó o puede considerarse no susceptible de amnistía o de la RPP análoga, pero no necesariamente es una determinación concreta y exclusiva de la SDSJ.

95.3. La no procedencia de la RPP para dar curso a la SSP tampoco debe confundirse con un pronunciamiento sustantivo de la SDSJ sobre la negativa a ese beneficio transicional no sancionatorio que excluye el caso de esta justicia transicional, es decir, que no evalúa la no amnistiabilidad del hecho respectivo, sino que niega, de fondo, la RPP y devuelve la actuación a la JPO. Lo primero se inscribe en una constatación acerca de esa y otras circunstancias que, si confluyen, pueden conllevar la reconducción interna de la actuación transicional y, en particular, la formulación de la solicitud de SSP a la SR, pero sin dejar de ejercer la competencia prevalente de la JEP frente al caso específico¹¹⁷.

96. La legislación transicional reconoce expresamente legitimidad al compareciente respectivo, a la SDSJ y a la SRVR para promover el trámite de SSP. Ello fue ratificado por la SA en el Auto TP-SA 1580. En esa ocasión, como se dijo, también se precisó que las solicitudes de SSP de los comparecientes, como parte del cumplimiento de su régimen de condicionalidad, debían presentarse en un plazo razonable; que los requerimientos respectivos de la SDSJ exigían que ese operador jurídico se hubiera concentrado en establecer la improcedencia de la RPP y dispusiera la remisión correspondiente a la SR; y que las peticiones de SSP por parte de la SRVR estaban habilitadas y debían acompañarse con el concepto de rigor sobre la situación del compareciente concernido. En esta ocasión se requiere a la Sección profundizar en la manera como deben desarrollarse cada uno de los supuestos de activación de la actuación de SSP indicados en el pronunciamiento reseñado.

96.1. En principio, la SDSJ y la SRVR pueden verificar los supuestos concurrentes de activación de la ruta de SSP y promover esa vía adjetiva. Esta posibilidad supone, en general, que la persona comprometida comparece efectivamente ante la respectiva autoridad judicial, es decir, que el operador jurídico ya asumió o decidió la competencia

¹¹⁷ La improcedencia de la RPP para el inicio de la actuación de SSP puede coincidir en algunos aspectos con la negativa sustantiva al beneficio decidido por la SDSJ, incluso con su conclusión: no hay lugar a la RPP por el compromiso penal objeto de análisis. Pero la improcedencia de la RPP asociada a la actuación de SSP y la negativa de fondo de la SDSJ al mecanismo no sancionatorio difieren de forma esencial y determinante en su consecuencia práctica principal: el traslado interno del caso, frente a la primera, y la devolución a la JPO, tratándose de la segunda. El pronunciamiento sobre la improcedencia de la RPP con miras al despliegue de la SSP no es, pues, el mismo de la SDSJ que niega la RPP y excluye el caso de la competencia de la JEP.



de la JEP sobre alguno de los asuntos del individuo¹¹⁸. La facultad de promover la actuación de SSP depende, en particular, de que los requisitos de arranque de ese trámite correspondan a cuestiones fácticamente verificables y, en todo caso, de que, con la formulación de la solicitud respectiva de SSP o con la decisión de reconducción para el inicio de esa actuación, no se pretermita una decisión específica o una etapa procesal que debe estar adoptada o agotada previamente; o sea, de que se actúe con competencia. La reconducción del asunto para el procedimiento de SSP debe producirse apenas se compruebe por la autoridad judicial transicional competente la concurrencia de los supuestos correspondientes. De esa forma se evita la parálisis procesal y se alienta la pronta resolución de la situación jurídica de los comparecientes ante la JEP. Además, así se observan los principios aplicables de celeridad, economía, eficacia y eficiencia procesal, y en el principio de estricta temporalidad de esta justicia transicional.

96.2. Sin embargo, la legitimación para promover la ruta de SSP tiene particularidades según el campo de aplicación de esa figura. Si se trata de (i) partícipes a secas condenados en firme en la JPO por hechos no amnistiabiles que no fueron priorizados efectivamente ni imputados, pero que se enmarcan en los patrones determinados por la SRVR en el macrocaso, es indispensable para activar el trámite de SSP, como se dijo, que la SDSJ adelante el estudio sobre si el implicado evidentemente no es un máximo responsable. Por tanto, de ser el caso, la SDSJ es la que finalmente envía la actuación a la SR. Esto implica que las solicitudes de SSP emanadas de la SRVR o del compareciente respectivo en estos supuestos, deben dirigirse o trasladarse a la SDSJ para que defina lo correspondiente.

96.2.1. En este evento, la SRVR está habilitada para elevar la solicitud respectiva de SSP ante la SDSJ si constata que ya se verificó la competencia de la JEP sobre el caso particular o si efectuó la asunción competencial en esa misma ocasión (p.ej. en el llamamiento a versión voluntaria); si el suceso tratado es no amnistiable, bien porque así lo definió antes la SAI o la SDSJ (esta al determinar la improcedencia de la RPP equivalente al tratamiento de amnistía), o bien debido a que ella misma así lo estableció previamente o en esa misma oportunidad en el marco de las indagaciones mínimas que están dentro de sus posibilidades materiales (Auto TP-SA 1580)¹¹⁹; si constata que la

¹¹⁸ La comparecencia efectiva de un individuo se determina porque la JEP asume competencia respecto de su caso, en los términos del artículo 5 de la Ley 1922 de 2018. Ver el Auto TP-SA 024 de 2018. La asunción competencial respectiva puede ser expresa en una decisión judicial o mediante la verificación explícita de los presupuestos de competencia de esta justicia transicional (personal, material y temporal), pero también puede entenderse asumida por otras expresiones del ejercicio de la competencia prevalente de la JEP, por ejemplo, por la concesión de beneficios transicionales liberatorios o provisionales, o por el llamamiento a versión voluntaria ante la SRVR. Ver los autos TP-SA 1436, 1469 y 1500 de 2023, TP-SA 1852 de 2024 y TP-SA 1951 y 1975 y 1976 de 2025, entre otros. Ver también la Sentencia TP-SA 495 de 2025.

¹¹⁹ En particular, si la persona comprometida comparece efectivamente ante ella, pues, por ejemplo, el llamamiento previo a versión voluntaria comprendió el hecho respectivo que finalmente es apto para la ruta de SSP.



conducta tratada no se considera priorizada efectivamente, pero se relaciona con los patrones de uno de sus macrocasos; y si lo debido frente al caso puede ser la SSP u otro tipo de tratamiento transicional no sancionatorio.

96.2.2. El condenado también tiene habilitación expresa en el ordenamiento jurídico para promover la SSP. Como se dijo en el Auto TP-SA 1580, es debido y esperado del compareciente, en el marco de su régimen de condicionalidad, el que solicite oportunamente la SSP sobre su caso, si ese es el tratamiento transicional que debe impartírsele y se dan las condiciones concurrentes respectivas. En el supuesto de hechos objeto de condena en firme en la JPO que no fueron priorizados, pero que se enmarcan en los patrones definidos por la SRVR, la formulación del requerimiento correspondiente por su parte a la SDSJ supone que cualquier operador jurídico transicional ya asumió competencia sobre la condena ejecutoriada de la JPO que le concierne y también definió que corresponde a una conducta no amnistiable o no elegible para la RPP equivalente al tratamiento de amnistía; que, según su propia constatación fáctica a partir del trabajo desarrollado hasta ese momento por la SRVR, el suceso delictivo respectivo ciertamente no fue priorizado, pero se ajusta a los patrones establecidos en un macrocaso; y que todavía le falta por cumplir toda o parte de la condena impuesta en la JPO. Por supuesto que, elevada la petición en cuestión, la SDSJ analizará autónomamente si los requisitos concurrentes de activación de la ruta de SSP se verifican o no en el asunto.

96.2.3. También es claro que la SDSJ puede activar directamente la ruta de SSP si fue verificada previamente la competencia personal, material y temporal de la JEP sobre la conducta constitutiva de la condena ejecutoriada respectiva de la JPO o si en esa misma ocasión definió la competencia de esta justicia transicional respecto del suceso respectivo¹²⁰; si el hecho en cuestión corresponde a uno no amnistiable, bien porque así lo afirmó antes o lo determinó en esa misma oportunidad (al constatar la improcedencia de la RPP equiparable al beneficio de amnistía)¹²¹, o bien debido a que así lo establecieron previamente la SAI o la SRVR (en el caso de la última pese a ser un hecho no priorizado efectivamente en un macrocaso, pero que identificó al efectuar las indagaciones mínimas correspondientes); si observa que la conducta en cuestión no está priorizada efectivamente en un macrocaso, aunque se enmarca en los patrones determinados por la SRVR; si el implicado no es un evidente no máximo responsable; y si, tras evaluar el tiempo de sujeción a la pena impuesta en la JPO, lo procedente no

¹²⁰ Esta última determinación de asunción competencial sería adicional a la de la solicitud de SSP a la SR y sí tiene carácter judicial (no se trata simplemente de la constatación de una premisa fáctica).

¹²¹ Esta decisión también sería adicional y de tipo judicial (no solo una consideración fáctica).



es, más bien, otro tipo de solución jurídica transicional (p.ej. una extinción de la responsabilidad por cumplimiento de la sanción)¹²².

96.2.4. Cualquier decisión judicial de la SDSJ, entre ellas la que declara improcedente el beneficio de RPP análogo a la amnistía y la que posteriormente promueve la ruta de SSP, puede identificarse válidamente como “*resolución*”. El ordenamiento jurídico transicional acuña al menos tres expresiones para referirse a las providencias judiciales emanadas de la SDSJ: “*decisiones*”, “*determinaciones*” y “*resoluciones*” (art. 28, 30, 31, 32, 43, 47, 49, Ley 1820/16; art. 48, Ley 1922/18; art. 46, 48, 56, 84, Ley 1957/19). Sin embargo, es evidente que la legislación transicional prefiere y remarca el vocablo “*resolución*” como el producto por excelencia del ejercicio judicial de la SDSJ. Y ello para identificar tanto decisiones preliminares como intermedias y definitivas. Algunas resoluciones de la SDSJ, por ejemplo, la asunción competencial, son apenas iniciales, no inciden en gran medida en la situación jurídica de los comparecientes y no son recurribles en apelación. Otras denominadas igualmente así, por ejemplo, las que conceden o niegan la RPP, son de fondo, impactan directa y sustantivamente en la situación jurídica de la persona y son susceptibles de alzada. Lo relevante entonces no es la denominación como resolución del proveído judicial dictado por la SDSJ, sino, en todo caso, su alcance y efectos jurídicos¹²³.

97. En el otro campo de aplicación de la ruta de SSP, es decir, para los comparecientes con condenas ejecutoriadas remanentes (por conductas graves no priorizadas ni imputadas, y que tampoco se ajustan a los patrones establecidos), las particularidades de la legitimación para promover esa actuación se acentúan. El ordenamiento jurídico transicional no atribuye expresamente a la SAI y a la SR la facultad de promover el trámite de SSP. Sin embargo, ambas autoridades judiciales deben considerarse habilitadas, como la SDSJ y la SRVR, para constatar los supuestos

¹²² Al referirse al término de privación de la libertad exigido para acceder a beneficios transicionales liberatorios, la SA ha considerado que “*el cómputo del término privación de la libertad debe comprender el periodo en que efectivamente el solicitante ha estado en prisión, lo que incluye, para el caso de las personas condenadas, el periodo que éstas eventualmente hayan cumplido como consecuencia de una orden de detención preventiva*”. Ver, entre otros, los autos TP-SA 270 de 2019, TP-SA 1019 de 2021, TP-SA 1768 de 2024 y TP-SA 2050 de 2025. Del mismo modo, la conclusión acerca de la procedencia de la extinción transicional por cumplimiento de la pena ordinaria (en oposición a la activación de la ruta de SSP) está determinada por el *quantum* de la punición impuesta en la JPO en contraste con el tiempo de privación efectiva de la libertad al que ha estado sujeto el compareciente por cuenta de la condena respectiva. Si la detención padecida ya ha agotado por completo la pena ordinaria, lo que corresponde es la extinción por cumplimiento de la pena a instancias de la SDSJ y no el despliegue de la actuación de SSP ante la SR.

¹²³ La SDSJ ha denominado incluso “*resoluciones*” a las providencias que deciden la aplicación de la RPP después del ejercicio de selección por parte de la SRVR, que serían, en la denominación típica de la jurisdicción ordinaria, “*sentencias*” en estricto sentido, pues terminan la actuación ante la JEP y adjudican consecuencias jurídicas específicas. El hecho de que la SDSJ también haya recurrido al vocablo “*resoluciones*” para identificar a sus decisiones definitivas no les resta alcance o entidad jurídica, sus efectos sobre la situación jurídica del compareciente ni su carácter apelable. Ver, por ejemplo, la Resolución SDS-RPPJ n.º 207 del 28 de enero de 2025 (expediente 00009081220240000001) y RPP n.º 3902 del 18 de diciembre de 2024 (expediente 0000062-58.2025.0.00.0001), que fueron objeto de alzada ante la SA.



de activación de ese procedimiento y actuar de conformidad. Esta facultad, por un lado, se justifica en la seguridad jurídica debida a los comparecientes, en los principios de celeridad, economía, eficacia y eficiencia procesal, y en el principio de estricta temporalidad de la JEP; y, por el otro, es consistente con la actividad habitual de esos operadores jurídicos, máxime si, como se dijo, los requisitos de arranque de la ruta de SSP comprenden por lo general cuestiones fácticamente verificables, que no deben implicar la omisión de alguna decisión judicial o hito adjetivo necesario. Además, en este supuesto de procedencia de la ruta de SSP no se requiere el estudio de la SDSJ sobre la condición de evidente no máximo responsable del compareciente implicado.

97.1. La SA ha interpretado que la SAI puede remitir los casos no amnistiabiles a la SDSJ y no a la SRVR, incluso si esta autoridad judicial todavía no ha ejercido su facultad de selección, pero el compareciente concernido evidentemente no es seleccionable como máximo responsable o partícipe determinante en un macrocaso en curso. Esta Sección consideró que de ese modo se optimizaba la práctica judicial y se reforzaban los fines de la JEP¹²⁴. Si la SAI puede hacer remisiones internas y, en ese marco, anticipar conclusiones sobre el ejercicio de selección que, en principio, compete exclusivamente a la SRVR, entonces con mayor razón está habilitada para constatar los supuestos de activación de la ruta de SSP y trasladar el asunto a la SR. Esto especialmente si, de nuevo, el ejercicio comprende validar cuestiones fácticamente verificables que no deben conllevar la pretermisión de decisiones o etapas previas necesarias. Esta eventualidad también redunda positivamente en la actividad de la JEP y en el cumplimiento de sus objetivos misionales.

97.1.1. En particular, la SAI puede trasladar la actuación respectiva a la SR con miras al trámite de SSP si ya fue definida la competencia de esta justicia transicional sobre el hecho delictivo materia de la condena en firme de la JPO o si efectuó la asunción competencial correspondiente en esa misma ocasión; si previamente se resolvió o determinó en esa oportunidad que se trata de una conducta no susceptible de amnistía; si constata fácticamente que el hecho en cuestión no está priorizado efectivamente ni se ajusta a los patrones definidos en un macrocaso; y si advierte que lo debido es la ruta de SSP y no reconducir el asunto a la SDSJ para otro tipo de definición jurídica transicional (p.ej. la extinción de la responsabilidad por cumplimiento de la sanción).

97.2. La SR es la titular del trámite de SSP, pero no está habilitada expresamente en la normatividad transicional para avocarlo de oficio. Esa posibilidad tampoco puede inferirse de sus competencias habituales, pues, por ejemplo, en materia de revisión de

¹²⁴ Ver el Auto TP-SA 1910 de 2025, en donde se citan en esta materia los autos TP-SA 1350, 1366 y 1566 de 2023, y TP-SA 1806 y 1799 de 2024, entre otros.



sentencias (art. 52A, Ley 1922/18), trámites de extradición (art. 54) y en el estudio de conexidad de conductas (art. 55), no las despliega oficiosamente, sino de forma rogada. La SR no puede entonces avocar directamente de oficio la actuación de SSP. No obstante, nada es óbice para que constate por su cuenta los supuestos de activación de la ruta de SSP, si es posible, es decir, como se dijo, si se trata simplemente de verificar cuestiones fácticamente comprobables y si con ello no omite actuaciones o decisiones de otras autoridades judiciales transicionales que deben desarrollarse o dictarse previamente. La SR podría entonces afirmar la concurrencia de los supuestos de activación del trámite de SSP en otro asunto transicional bajo su competencia específica, por ejemplo, en la revisión y supervisión de las libertades transicionales (art. 157, Ley 1957/19)¹²⁵. Si lo hace, ordenará la ruptura procesal respectiva para que en otro expediente bajo su cargo se despliegue el trámite correspondiente.

97.2.1. La SR no puede, pues, iniciar de oficio el procedimiento de SSP, pero nada impide que constate en otro foro adjetivo a su cargo los presupuestos de arranque respectivos. En particular, la SR podrá decidir la activación del procedimiento de SSP en una actuación bajo su competencia si identifica en la situación jurídica del compareciente concernido una condena ejecutoriada de la JPO respecto de la cual ya se verificó por otro operador jurídico transicional, o por ella misma en esa ocasión, el cumplimiento de los presupuestos competenciales de la JEP y que además corresponde a una conducta no amnistiable¹²⁶; si observa que ese hecho no está priorizado efectivamente ni se enmarca en los patrones determinados en un macrocaso, de acuerdo con su constatación fáctica; y si comprueba que aún no está cumplida la pena impuesta en la JPO¹²⁷.

¹²⁵ Sobre la facultad de revisión y supervisión, en la Sentencia Interpretativa TP-SA SENIT 2 de 2019 (SENIT 2) se precisó lo siguiente: “La Sección de Revisión es competente para revisar y supervisar todos los beneficios provisionales otorgados a los exmiembros y antiguos colaboradores de las FARC– EP, a los investigados o juzgados penalmente como tales y a las personas vinculadas con delitos relacionados con protesta social o disturbios públicos. En el marco de sus atribuciones de revisión y supervisión, la Sección de Revisión está facultada para actualizar las condiciones de ejercicio de los beneficios provisionales ya otorgados, incluyendo aquellas fijadas por la Sala de Amnistía e Indulto. Finalmente, la Sección de Revisión detenta una competencia excepcional para conocer de las solicitudes de libertad condicionada elevadas por los acusados o condenados por delitos indiscutiblemente no amnistiables ni indultables que, pese a haber obtenido la autorización para el traslado a ZVTN, no accedieron al mismo y, en el entretanto, tampoco han alcanzado la libertad, o que aún se encuentran en observación posiblemente en situación de privación de la libertad. El ejercicio de las competencias de la SR, concretadas en esta Senit, no se puede supeditar a que previamente la SAI decida si un asunto es amnistiable o no lo es. Las atribuciones de la SR que, según esta sentencia, versan sobre asuntos no amnistiables ni indultables se han entonces de ejercer de manera autónoma y autosuficiente y, por ende, la SR tendrá plenas facultades para definir, para estos precisos efectos, si los hechos de los que conoce caben o no en dicha categoría, lo cual naturalmente no perjudicará las competencias de la SAI para tomar una decisión propia (e incluso distinta) sobre la materia dentro del trámite de amnistías o indultos, conforme al ordenamiento”.

¹²⁶ En la SENIT 2 se estableció que, para los efectos específicos de la función de revisión y supervisión de libertades transicionales, la SR podría considerar que el pendiente penal respectivo corresponde a uno no amnistiable. Esta constatación también puede resultar apta para el eventual despliegue de la actuación de SSP.

¹²⁷ Si verifica esa circunstancia, la actuación debe reconducirse a la SDSJ para que establezca la procedencia de un beneficio no sancionatorio.



97.3. La posibilidad de que en este supuesto la misma SR evalúe los requisitos de inicio del trámite de SSP, no para avocarlo directamente, sino para promover su arranque, va en armonía con los mandatos de seguridad jurídica, celeridad, economía, eficacia y eficiencia procesal, y con la estricta temporalidad de la JEP, pues de este modo se allana y se impulsa el camino para la oportuna y pronta resolución de la situación jurídica de los comparecientes por todos los compromisos penales existentes en su haber delictual. Esto, a su vez, impacta positivamente en los fines de esta justicia transicional. De hecho, no es extraño en el ordenamiento jurídico que la SR pueda determinar la ruta procesal a seguir respecto de un compareciente. Por ejemplo, por solicitud de la SRVR, la SR no solo puede obligar a una persona a comparecer ante la JEP, sino que esa facultad le alcanza para *“decidir el órgano ante el cual deberá efectuarse la comparecencia”* (art. 79 –u–, 97 –f–, Ley 1957/19). La constatación de los supuestos respectivos en clave de que se tramite en otro expediente la SSP, incluso ante ella misma, es entonces una manifestación posible de la competencia que la legislación transicional le reconoce a la SR.

98. La activación de la actuación de SSP es una actividad que implica el ejercicio de la potestad jurisdiccional. Por tanto, debe ser realizada necesariamente por los funcionarios judiciales de la JEP (magistrados y magistradas titulares) y no por otros empleados judiciales, como los magistrados y magistradas auxiliares (art. 98, Ley 1957/19). Estos últimos servidores no están investidos constitucionalmente para ello y no puede entonces delegárseles la potestad de administrar justicia¹²⁸. El Reglamento constitucional de la JEP solo habilita su delegación y la de otros empleados de los despachos judiciales para la realización de determinados actos de colaboración judicial, como la práctica de pruebas específicas y la dirección de diligencias ya ordenadas por el funcionario titular, y para la adopción de decisiones de trámite o sustanciación únicamente en el marco de la actividad probatoria ya dispuesta por el magistrado o magistrada titular (art. 128 –f–, Acuerdo ASP 001/2020).

98.1. La decisión de promover el trámite de SSP está determinada por la verificación de los supuestos concurrentes exigidos para ello. Se trata de un ejercicio que supone la competencia efectiva de la autoridad judicial transicional sobre la persona, la constatación específica de premisas fácticas necesarias (p.ej. la no priorización efectiva del caso o su ajuste al patrón respectivo) y, además, puede aparejar el ejercicio de la función judicial propiamente dicha para completar y afirmar en una misma ocasión el cumplimiento de los requisitos para el inicio del procedimiento de SSP. De ahí que corresponda a una actividad de los funcionarios indelegable en los empleados judiciales. Nada obsta, sin embargo, para que el operador jurídico transicional resuelva

¹²⁸ Ver, en esta materia, el Auto TP-SA 1980 de 2025.



la activación de la actuación de SSP, si se cumplen los requisitos correspondientes, y además delegue en los servidores de su despacho o en otros de apoyo asignados la realización del acto de colaboración judicial consistente en la actividad probatoria que es consecuencial a esa determinación judicial: el informe de comparecencia y el traslado a la SR de las piezas procesales pertinentes. Con todo, si esos aspectos pueden desarrollarse y determinarse de una vez en la decisión que promueve el trámite de SSP, será un proceder óptimo en contraste con el que incorpora el ejercicio de delegación indicado.

99. En suma, la no priorización efectiva de una conducta objeto de condena en la JPO no agota uno de los requisitos de activación de la ruta de SSP. También debe evaluarse el ajuste del hecho respectivo a los patrones establecidos por la SRVR. La no priorización del comportamiento delictivo y su vinculación o no con el patrón correspondiente pueden eventualmente constatarse fácticamente (no necesariamente a través de una providencia específica de la SRVR). Sin perjuicio de ello, si se trata de sucesos que no fueron priorizados en el macrocaso, pero que se enmarcan en los patrones determinados por la SRVR, es preciso que la posibilidad de desplegar la actuación de SSP sea evaluada y definida por la SDSJ, pues le corresponde establecer, para estos efectos, si el implicado evidentemente no es un máximo responsable. En este supuesto, los requerimientos para optar por la vía de SSP provenientes de la SRVR y del compareciente respectivo deben presentarse o dirigirse a la SDSJ. Esta última autoridad judicial, en los asuntos que ya tiene bajo su conocimiento, puede analizar y pronunciarse directamente en la materia.

99.1. La improcedencia de la RPP también es uno de los supuestos concurrentes de activación del trámite de SSP. Consiste específicamente en una constatación fáctica acerca de si respecto de la conducta constitutiva de la condena que es candidata a ese procedimiento ya se estableció que corresponde a un hecho no amniable o no susceptible de la RPP análoga a la amnistía, o si ello fue determinado con competencia de forma simultánea a que se decide el despliegue de la actuación de SSP. La SDSJ no adelanta el estudio sobre la condición de evidente no máximo responsable del implicado en los casos de condenas remanentes. Por ello y porque la no priorización efectiva y el ajuste o no del comportamiento delictivo al patrón definido por la SRVR, así como la improcedencia de la RPP (o la no amniableabilidad), son requisitos fácticamente verificables, entonces pueden ser comprobados eventualmente, en este supuesto, por cualquier operador jurídico transicional ante el que comparezca la persona comprometida (*i.e.* la SAI, la SRVR y la SR), no solo por la SDSJ.



El informe de comparecencia en el marco del trámite de SSP: alcance, contenido y evaluación

100. En un apartado del artículo 97 (a) de la Ley 1957 de 2019 está previsto que, recibida por parte de la SR una solicitud de SSP, el compareciente respectivo debe remitirse para que comparezca ante la SRVR. En esa parte de la norma se prevé que el resultado de la comparecencia, que debe registrarse e informarse por la SRVR a la SR, resultará determinante para establecer en el trámite de SSP la sanción aplicable a la persona. Este enunciado normativo genera interrogantes sobre el alcance del procedimiento específico de la SSP, pues la SR parece entender que la comparecencia ante la SRVR y el informe emanado de ese operador jurídico son condiciones necesarias en todos los casos para el despliegue o impulso de la actuación. Esta idea estaría soportada en algunos extractos jurisprudenciales. En el Auto TP-SA 1580 se indicó que la SR, recibida o trasladada la solicitud de SSP, debía remitir a la persona comprometida ante la SRVR, para que compareciera ante ella (párr. 159). En el Auto TP-SA 1758, citado en sus preguntas por la SR, también se señaló que a la SRVR *“le corresponde, si no lo ha hecho ya, escuchar al compareciente una vez inicia el proceso de sustitución en la SR y determinar si ha aportado verdad, como insumo para que la Sección decida si le corresponde una sanción propia o alternativa”* (párr. 142).

100.1. Si fuera así, todos los condenados que podrían ser objeto del trámite de SSP deberían comparecer ante la SRVR y esa autoridad judicial siempre estaría obligada a rendir un concepto a la SR sobre el producto de esa comparecencia. Con todo, la SR también consulta a la SA por la posibilidad de que, excepcionalmente, la SDSJ emita el informe de comparecencia respectivo sin que medie la intervención de la SRVR.

101. No puede entenderse que la comparecencia ante la SRVR y el resultado de ella sean condiciones necesarias de procedencia del trámite de SSP en todos los asuntos. Ello desconocería los otros eventos específicos de inicio de la ruta adjetiva de SSP regulados en el mismo artículo 97 (a) de la Ley 1957 de 2019 y en los artículos 11 del Acto Legislativo 01 de 2017 y 52 de la Ley 1922 de 2018. Según esas normas, el procedimiento de SSP puede promoverlo la SRVR, el compareciente concernido y la SDSJ, incluso de oficio. Ello se admitió en el Auto TP-SA 1580 (párr. 150 y ss.). La SAI y la misma SR están legitimadas igualmente para activar la ruta de SSP sobre las condenas remanentes, según lo considerado en esta ocasión. Como se indicó, lo relevante en cualquier caso es que la autoridad judicial transicional haya asumido competencia sobre algún asunto de la persona (*i.e.* el sujeto concernido comparezca ante ella) y verifique los supuestos concurrentes para activar la actuación de SSP, sin que pretermita ejercicios judiciales o etapas procesales previas.



101.1. No es coherente que operadores jurídicos distintos a la SRVR y el individuo comprometido puedan promover la SSP, si el procedimiento se supedita en todos los casos a una ulterior comparecencia ante la SRVR. Si ese fuera el procedimiento estándar pensado para la SSP, solo la SRVR debería poder activarlo, pero no es así. Lo cierto es que, si no hay una razón objetiva por la que el condenado deba comparecer ante la SRVR, por ejemplo, porque la conducta respectiva posiblemente puede ser priorizada de forma efectiva en un macrocaso o debido a que la SRVR la tiene o debe tenerla bajo su conocimiento en el marco de la indagación mínima sobre los aportes de los comparecientes sometidos a su competencia, no hay por qué agotar esa etapa. En el Auto TP-SA 1758 se precisó que la SR no siempre requiere de la intervención previa de la SRVR para aplicar el beneficio de sustitución (párr. 141).

102. El apartado del artículo 97 referenciado, en línea con lo indicado en parte de los autos TP-SA 1580 y TP-SA 1758, regula entonces solo un supuesto particular de posible activación y curso procesal de la ruta de SSP, pero no el trámite estándar de ese procedimiento. El enunciado normativo se refiere al evento en el que se formula ante la SR una solicitud de SSP que todavía no satisface alguno de los eventos concurrentes exigidos para el inicio de esa actuación, en particular el hecho de que aún no puede constatarse fácticamente que la conducta objeto de condena en firme en la JPO no fue priorizada efectivamente ni que se enmarca o no en los patrones definidos en el macrocaso. Pero, además, se observa ese suceso delictivo, por el alcance general de la investigación de la SRVR, está o debe estar bajo su indagación y conocimiento efectivo para luego establecer si queda finalmente comprendido o no en el patrón macrocriminal respectivo. De ahí que el trámite de SSP se supedite al ulterior desarrollo de la actuación ante la SRVR, en la que se recibirá la versión voluntaria del implicado. Es en ese supuesto particular que el legislador exige a la SR la reconducción del asunto a la SRVR para que se produzca la comparecencia de la persona comprometida, y la última autoridad judicial, a su turno, está obligada posteriormente a informar el resultado de ello a la SR para, de ser el caso (*i.e.* si se verificó en últimas la no priorización efectiva del hecho respectivo), destrabar e impulsar el procedimiento de SSP.

103. El informe de comparecencia requerido para el trámite de SSP no es un memorial aparte o una decisión judicial específica, pues nada indica o exige que lo sea. Se trata simplemente de una narración o explicación minuciosa sobre el tránsito de la persona comprometida ante el SIP que se incorpora y acompaña la decisión de activación de esa ruta procesal. El contenido del informe respectivo en cualquier supuesto en el que se promueve la SSP por un operador jurídico transicional lo determina expresamente la legislación: la información detallada, por un lado, sobre la sanción impuesta en la JPO



que es candidata a la SSP, es decir, lo que se conozca sobre la conducta respectiva cometida y los datos contextuales adicionales que se tengan sobre ella; y, por el otro, sobre la actitud transicional del compareciente. Respecto de lo último, en particular, debe darse cuenta precisa y suficiente de los escritos (*i.e.* memoriales de aporte a la verdad, formatos del régimen de condicionalidad –p.ej. el F1 o los establecidos por la autoridad judicial–, compromisos claros, concretos y programados –CCCP–, actas de compromiso asociadas al sometimiento a la JEP, a las amnistías de *iure* concedidas o a los beneficios transicionales liberatorios aplicados, etc.) y las reproducciones de las diligencias correspondientes (*i.e.* versiones voluntarias, actos de restauración, entrevistas de aporte a la verdad, de seguimiento al régimen de condicionalidad, etc.). En general, la SR debe ser informada de todo en lo que consten las interacciones de la persona con el SIP¹²⁹ y las contribuciones efectuadas a los fines de esta justicia transicional, sobre todo a la verdad y a la satisfacción de los derechos de las víctimas a la reparación y a la no repetición, con la indicación precisa de cuándo se presentaron o realizaron, si ello no es evidente en el cuerpo del documento o en la pieza procesal respectiva.

103.1. En el informe correspondiente que acompaña la activación de la ruta de SSP también debe precisarse o poder verificarse el componente de derechos y libertades al que ha estado sujeto el compareciente concernido, así como las acciones o actividades restaurativas en su comportamiento ante el SIP, pues esos aspectos, según la legislación transicional, son determinantes para el posterior ejercicio decisonal de la SR.

103.2. Por supuesto que no solo debe informarse detalladamente a la SR las cuestiones relevantes para su actividad. También debe efectuarse la remisión de los documentos, insumos y piezas procesales que correspondan. El traslado con miras a la SSP lo determina la lógica de conducencia, pertinencia y utilidad que establece el ordenamiento jurídico transicional: los insumos deben relacionarse con la conducta constitutiva de la condena respectiva y con la actitud transicional del individuo comprometido. Lo esencial es que toda la documentación que se traslade a la SR para efectos del trámite de SSP le sirva luego a ese operador jurídico para evaluar y establecer autónomamente, en el marco de ese procedimiento, el tipo de sanción aplicable, así como el alcance de aquella, propia o alternativa, por la que finalmente opte.

103.3. En el Auto TP-SA 1580 se aclaró que la solicitud de SSP por parte de la SRVR a la SR debía acompañarse con el informe respectivo, que no debía ser exhaustivo o

¹²⁹ Esto también incluye entonces las actividades que el sujeto concernido pudo realizar ante la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad (CEV) y la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas (UBPD), si se conocen.



complejo, sino sumario, porque era una conducta que finalmente no quedaría bajo la competencia específica de la SRVR (no priorizada efectivamente ni integrada a un patrón), pero que asumió y tramitó en el marco de las indagaciones mínimas que materialmente puede adelantar. La misma carga de exigencia en cuanto al informe de comparecencia (*i.e.* esencialmente descriptivo o narrativo) se predica si la activación de la ruta de SSP se efectúa por parte de la SDSJ o, cuando ello procede, por la SAI. Descartado que la comparecencia ante la SRVR sea una condición de procedencia o una etapa del procedimiento de SSP en todos los casos, lo que incluye la exigencia de que se practique siempre una “*versión voluntaria*”, nada en la legislación transicional indica que la autoridad judicial que promueva la actuación de SSP deba conceptuar de forma comprometida o valorativa sobre el que debe ser el resultado del trámite ante la SR.

103.3.1. La calidad y cantidad del informe y de los insumos que acompañen la determinación que activa el procedimiento de SSP dependen solo de la comparecencia de la persona concernida ante el operador jurídico transicional respectivo, es decir, lo que alcanzó a desarrollarse o recabarse en el trámite correspondiente hasta que pudieran verificarse los presupuestos de arranque de la ruta de SSP. Si es la misma SR la que activa la ruta de SSP, en el supuesto en el que ello es posible, basta con que disponga el traslado de la información disponible y pertinente con destino a otro expediente bajo su cargo. Si el compareciente hace la solicitud de SSP, la completitud de la documentación respectiva y, en general, la concurrencia de los supuestos de activación de ese procedimiento la determinarán los órganos judiciales receptores de ese requerimiento para darle el trámite de rigor.

103.4. La autoridad judicial transicional que promueva el trámite de SSP también debe dar cuenta a la SR y trasladarle las piezas procesales relacionadas con los compromisos penales adicionales no amnistiabiles del mismo compareciente identificados como candidatos a la RPP. De esta manera la SR podrá encaminar el procedimiento para adoptar una decisión de SPI, según lo explicado previamente. En caso de que la misma SR haya dispuesto el inicio de la ruta de SSP, cuando ello procede, efectuará las averiguaciones y el acopio probatorio que considere necesario una vez avoque el conocimiento del asunto, para establecer los casos no amnistiabiles en el haber delictual de la persona que podrían quedar comprendidos en la sentencia de SPI y, en general, para completar la información faltante. Si bien no está prevista expresamente la posibilidad de recaudo adicional de elementos de convicción, lo cierto es que la magistratura está habilitada de oficio para desplegar ese ejercicio en cualquier ocasión, si lo considera necesario para impulsar los fines y objetivos del trámite transicional bajo su conocimiento (art. 10, 19, parágrafo primero, Ley 1922/18).



Contenidos sustantivos de la sentencia de SSP o de SPI

104. La SR detenta plena autonomía decisional sobre la sanción que impondrá tras el ejercicio de sustitución y respecto de su alcance. Esa es la razón esencial por la que el informe de comparecencia de los operadores jurídicos transicionales a la SR debe ser sumario, con fines fundamentalmente ilustrativos, sin que conlleve investigaciones o contrastaciones complejas, como se dijo en el Auto TP-SA 1580. El ordenamiento jurídico dictamina expresamente que es la SR la que “decidirá sobre la sustitución de la sanción penal”, para lo cual solo ella debe “verificar la verdad aportada y establecer el tipo de sanción aplicable”. Los otros órganos judiciales que promueven el procedimiento no tienen reconocida esa competencia particular. Solo están obligados, según la ley, a brindar “la información detallada” a la SR para que esta estudie y resuelva autónomamente lo de su cargo. No es esperable, pues, que la autoridad judicial que promueve la actuación de SSP valore si el condenado aportó verdad de forma oportuna y suficiente, y si, por tanto, el castigo impuesto en la JPO debe ser sustituido por una sanción propia o alternativa. Menos aún la SR tendría que determinarse por esa opinión. Basta, como se dijo, con que el informe correspondiente sea lo más detallado posible acerca de lo que compete e interesa a la SR, y que los insumos respectivos se trasladen al trámite de SSP para que en su marco se defina lo que sea del caso.

104.1. La sentencia de SSP de la SR está determinada por al menos tres aspectos esenciales relacionados: (i) la verdad aportada por el condenado concernido; (ii) la oportunidad en la que se hizo esa contribución; y (iii) el cumplimiento de las otras condiciones del SIP. Sobre lo primero, la legislación establece el estándar respectivo: “verdad completa, detallada y exhaustiva”. En relación con la oportunidad del aporte, está regulado que “del momento” del reconocimiento de verdad exigido se sigue el tipo de sanción aplicable y, en particular, que debe ser propia, salvo si se produce ante la misma SR, caso en el cual será alternativa. Respecto de las otras condicionalidades exigibles al compareciente en el trámite de SSP, la normatividad indica que tienen que ver con “la satisfacción de los derechos de las víctimas a la reparación y a la no repetición”. Si la SR absorbe una conducta adicional no amniable en el haber delictual del compareciente con miras a una decisión de SPI, la evaluación de los tres aspectos esenciales indicados también debe comprender lo relacionado con ese otro pendiente penal, según lo ya explicado.

104.2. El estándar de reconocimiento de verdad exigido –(i)– y el deber de contribución a la satisfacción de los derechos de las víctimas a la reparación y a la no repetición en el marco del trámite de SSP –(iii)– son aspectos que no revisten problemas hermenéuticos asociados al procedimiento que debe seguirse ante la SR. Se trata de cuestiones



sustantivas relacionadas, por una parte, con la posibilidad material de sustitución, pues, si no se efectúa el reconocimiento esperado por parte del condenado concernido, no se habilita en la práctica la decisión de sustitución, por no estar justificada en concreto¹³⁰; y, por la otra, con el alcance de la sanción transicional sustituida, porque las condicionalidades respectivas y el deber de contribución a la reparación y no repetición de las víctimas varían según si finalmente se impone una sanción propia o alternativa por parte de la SR. Como se dijo, estos aspectos hacen parte del ejercicio decisional sustantivo de la SR y deben considerarse autónomamente por ella.

104.3. La dificultad interpretativa que trasciende en la regulación adjetiva de la SSP se ubica en punto de la evaluación sobre el momento procesal en el que se realiza el reconocimiento de verdad exigido –(ii)–. El texto normativo podría entenderse en el sentido de que existe una evaluación judicial del aporte a la verdad del compareciente que antecede o acompaña necesariamente el inicio del procedimiento de SSP ante la SR, es decir, que no corresponde a la SR, sino a los otros operadores jurídicos transicionales que promueven la actuación. Este entendimiento también conllevaría que cualquier reconocimiento de verdad con las características exigidas ante la SR resulte inoportuno y conduzca entonces a la inelegibilidad para la sanción propia, dando lugar a la imposición de la alternativa.

104.3.1. Esta interpretación, sin embargo, no es admisible, por dos razones relacionadas. La primera es que supone que las autoridades judiciales que promueven el inicio del trámite de SSP están habilitadas para efectuar calificaciones o conceptualizaciones comprometidas sobre la suficiencia y oportunidad del aporte del compareciente respectivo, o acerca de la sanción en la que debe producirse la eventual sustitución. No obstante, ya se indicó que el ordenamiento jurídico transicional no les atribuyó esa facultad, sino solo la de informar detalladamente a la SR acerca de las cuestiones relevantes para el ejercicio de su competencia. La segunda es que le resta autonomía a la SR para determinar razonadamente la sanción que finalmente debe aplicarse.

104.4. Por supuesto que el “*momento*” en el que se produce el reconocimiento completo, detallado y exhaustivo de verdad es un aspecto determinante en el trámite de SSP, pues

¹³⁰ Si la persona está condenada en firme en la JPO por la conducta identificada como de competencia de la JEP, no amniable y no priorizada efectivamente en un macrocaso, lo esperado en el marco de la ruta de SSP es que su aporte no represente un retroceso a lo avanzado en la JPO, sino que, en cambio, sea completo, detallado y exhaustivo sobre el hecho en cuestión. La Constitución (art. 11, A.L. 01/17) y la ley (art. 97 –a–, Ley 1957/19) indican expresamente que el ejercicio de SSP será procedente “*siempre y cuando el condenado reconozca verdad completa, detallada y exhaustiva*”. En cuanto a la necesidad de aportar verdad y reconocer responsabilidad de acuerdo con el estado procesal que alcanzó la actuación respectiva ante la JPO, es decir, si se produjo una condena en firme o no, ver la Sentencia Interpretativa TP-SA SENIT 8, párr. 193 y ss.



así lo indica expresamente la legislación transicional. La cuestión es que es la SR, no los otros operadores jurídicos transicionales, la que debe establecer autónomamente el momento en la comparecencia ante la JEP del condenado comprometido que marca ese hito adjetivo y, a partir de este, definir si su contribución se considera oportuna o no, incluso si no se realizó ante ella.

104.5. Es claro que en el trámite de SSP debe abrirse un espacio para que el compareciente concernido pueda efectuar el reconocimiento de verdad respectivo. Pero el hecho de que el aporte exigido se considere perfeccionado solo hasta esa ocasión no se traduce necesariamente en la pérdida de la elegibilidad para la sanción propia. Puede ocurrir, por ejemplo, que en el desarrollo de la comparecencia previa de la persona ante alguna autoridad judicial transicional no haya tenido la oportunidad sustantiva de reconocer verdad completa, detallada y exhaustiva sobre la conducta constitutiva de la condena en firme objeto del trámite de sustitución, bien porque no se hizo un requerimiento judicial específico con esa finalidad o bien debido a que hubo alguna irregularidad o falta de fluidez no oponible al compareciente en la interacción con la JEP, entre otras circunstancias, pero se verificaron los supuestos de activación de esa actuación y se elevó la solicitud respectiva o se decidió el traslado correspondiente. En un escenario así, la inoportunidad de la contribución del individuo puede no estar determinada por el hecho de que se haya efectuado apenas ante la SR. La SR debe valorar autónomamente lo correspondiente.

104.6. El apartado previamente señalado del artículo 97 de la Ley 1957 de 2019 (ver arriba párr. 104.1) solo regula el supuesto en el que un condenado en firme, antes de constatar los requisitos de arranque de la ruta de SSP sobre su caso, tuvo una ocasión propicia para reconocer verdad completa, detallada y exhaustiva respecto de esa actuación al comparecer efectivamente ante la SRVR u otro operador jurídico transicional, y, pese a ello, quizá por cuenta de una indebida estrategia de litigio o por una desatención injustificada del trámite transicional, no lo hizo. Pero, luego, promovido el trámite de SSP y concedido por parte de la SR el espacio procesal para hacer la contribución respectiva, ajusta su actitud y cumple con lo exigido. En este tipo de eventos la SR tendría que preferir la sustitución en una sanción alternativa.

104.7. En cualquier caso, será la renuencia¹³¹ o reticencia¹³² para aportar oportunamente de la persona comprometida la que justifique la movilidad de la SR entre una sanción

¹³¹ En el Auto TP-SA 1654 de 2024 se definió este concepto como “la resistencia para cumplir con la orden”.

¹³² Según el Diccionario de la Lengua Española, esta expresión corresponde al “[e]fecto de no decir sino en parte, o de dar a entender claramente, y de ordinario con malicia, que se oculta o se calla algo que debiera o pudiera decirse”. El vocablo resulta entonces pertinente para el ejercicio decisorial de la SR en el marco de la SSP, pues de lo que se trata precisamente es de establecer si el reconocimiento completo, detallado y exhaustivo de verdad pudo producirse con



y la otra. La SR debe entonces valorar detenidamente la actitud transicional del compareciente, en particular sus interacciones con los órganos de la JEP, para determinar si ha tenido una oportunidad sustantiva de realizar el reconocimiento de verdad exigido por la condena ejecutoriada que le sería sustituida por la SR, y cuál fue entonces el límite adjetivo-temporal en el que esa contribución podía considerarse oportuna. La SR también evaluará detenidamente si al trámite acumuló otros compromisos penales no amnistiables del mismo compareciente para adoptar una sentencia de SPI. Es decir, analizará el estado procesal alcanzado respecto de ellos en la JPO y la actitud transicional del compareciente sobre esos comportamientos delictivos, según lo señalado antes.

105. En el Auto TP-SA 1580 de 2023 se indicó que el procedimiento de SSP ante la SR es acotado, individual y que sigue una metodología “caso a caso”. De ello no debe interpretarse que la SR tiene vedadas las acumulaciones procesales o la adopción de decisiones conjuntas. De hecho, en el pronunciamiento en cuestión se aclaró que esos cursos adjetivos, en cambio, resultan deseables. La caracterización del trámite de SSP realizada por la SA en el auto mencionado solo tuvo como propósito significar que el compareciente concernido debía recibir una respuesta transicional concreta frente a su condena penal. Esta lógica no se altera, sino que se afianza, por la posibilidad de acumulaciones procesales, decisiones conjuntas y sentencias de SPI por parte de la SR. Debe dictarse en todo caso una providencia que cubra material y expresamente los pendientes penales no amnistiables que puedan quedar comprendidos en el proveído respectivo, como ya se indicó.

105.1. La SR debe entonces absorber al trámite de SSP los compromisos penales adicionales no amnistiables del mismo compareciente que serían candidatos a la RPP, para la adopción de una sentencia de SPI, según lo explicado antes. También puede recurrir a la acumulación procesal tal como está regulada en la legislación transicional. Esto implica que está habilitada para tramitar de forma conjunta y decidir así asuntos que, si bien no atañen al mismo compareciente, sí pueden ser objeto de ese curso adjetivo. El artículo 10 de la Ley 1922 establece la posibilidad de acumulación oficiosa de casos, si se cumplen los criterios allí enunciados “u otros”. Es claro que la facultad de acumulación por parte de las autoridades judiciales transicionales es una posibilidad cierta, pero que además puede emplearse con relativa discrecionalidad. Por supuesto que no son admisibles las acumulaciones arbitrarias, es decir, sin sustento expreso o implícito en determinado criterio razonable en el marco del ordenamiento jurídico

anterioridad a que se promoviera el trámite, lo que incluye no solo la posibilidad de que el compareciente fuera por completo renuente (p.ej. al inobservar una orden específica de contribución) y luego dejara de serlo, sino también que actuara en su momento de forma reticente, es decir, con reservas indebidas para efectuar la contribución requerida, pero que después pueden considerarse solventadas ante la SR.



transicional. Siempre debe ser evidente o verificarse que esa forma de tramitación, en criterio del operador jurídico transicional, permitirá optimizar los recursos institucionales disponibles y obtener más o mejores réditos en punto de las finalidades del trámite transicional y de los objetivos generales de la JEP. Además, es claro, por disposición legal (art. 126, 128, Ley 1957/19), que las sanciones propias o alternativas que pueden derivarse del ejercicio de sustitución ante la SR tienen un periodo máximo determinado de cumplimiento y comprenden *“la totalidad de las sanciones impuestas, incluidos los concursos de delitos”*. Por tanto, las sanciones del mismo tipo que sean impuestas a un compareciente pueden acumularse, pero no sumarse. Debe respetarse en todo caso el tiempo límite del castigo fijado expresamente en la legislación transicional¹³³.

106. En suma, el operador jurídico que active la ruta de SSP debe, además, informar detalladamente a la SR todo lo que le conste y sea pertinente sobre el compareciente concernido. Esto no implica un concepto comprometido respecto de la suficiencia del aporte de la verdad de la persona ni acerca de la sanción que debe resultar de la sustitución, sino simplemente una narración precisa y suficiente sobre todas las circunstancias relevantes de la persona ante el SIP, así como trasladar a la SR toda la información sobre la conducta delictiva correspondiente, el estado de cumplimiento de la pena impuesta por ella en la JPO y las interacciones del individuo con el SIP. La SR dispondrá las acumulaciones procesales que considere pertinentes y las que deba efectuar para adoptar posteriormente una sentencia de SPI, de ser el caso. También determinará autónomamente la oportunidad en la que se produjo el reconocimiento respectivo de verdad por parte del compareciente y, con base en ello, la sanción aplicable, propia o alternativa, en su caso. La adopción de una providencia de SPI conlleva igualmente el análisis sustantivo específico de los pendientes penales adicionales no amnistiados del mismo compareciente.

La participación de víctimas en el trámite de SSP y correspondencia de las medidas restaurativas con los daños ocasionados a ellas

107. La SR consulta a la SA por la forma y alcance de la participación de las víctimas en la actuación de SSP. Los interrogantes relacionados con ese tema obedecen a que la regulación específica existente no es muy ilustrativa en la materia. El artículo 52 de la Ley 1922 de 2018 solo prevé que, *“[e]n todo caso la Sección de Revisión escuchará a las víctimas dentro del trámite de sustitución y determinará dependiendo de las circunstancias el mecanismo para hacerlo”*. En los otros enunciados normativos existentes sobre el procedimiento de SSP y las competencias específicas de la SR nada más se indica al

¹³³ Ver esta misma idea en el párr. 163 del Auto TP-SA 1580.



respecto. Con todo, es claro que la actuación de SSP a instancias de la SR no está desprovista de la observancia del principio de centralidad de las víctimas y de que en ella se garantice, en la medida de lo posible, su participación efectiva (art. 2 y ss., Ley 1922/18; art. 13, 14, Ley 1957/19).

108. Ya se indicó que la SSP es un trámite fundamentalmente acotado o individual, lo que no excluye la posibilidad de acumulaciones procesales, decisiones conjuntas y sentencias de SPI. Respecto de otras actuaciones transicionales con esas mismas características, como el trámite de amnistía ante la SAI (art. 46, Ley 1922/18) o el procedimiento común ante la SDSJ (art. 48, Ley 1922/18), están previstos para su desarrollo deberes específicos de notificación y posibilidades determinadas de participación procesal de las víctimas, en calidad de sujetos con interés jurídico procesal concreto o intervinientes especiales¹³⁴. En actuaciones masivas, como la dialógica ante la SRVR, también se prevén exigencias y espacios análogos para garantizar la participación efectiva de las víctimas (art. 1 –b–, 27 –c, d–, Ley 1922/18; art. 14, Ley 1957/19). En la Sentencia Interpretativa TP-SA SENIT 3 de 2022 (SENIT 3) fue especificada la ruta estándar de notificación personal de las víctimas en los trámites ante la SRVR y la SDSJ o la SAI, como forma de lograr su primera interacción con esta justicia transicional y garantizar su ulterior participación adecuada y efectiva (párr. 172 y ss.). En ese pronunciamiento también se precisó desde qué momento procesal surge para la JEP el deber de desplegar actividades encaminadas a ubicar y contactar a las víctimas, según si están determinadas o no, el tipo de compareciente del que se trate (*i.e.* obligatorio o voluntario) y la actuación transicional que corresponda adelantar¹³⁵; y cuál es la carga concreta de diligencia de las autoridades judiciales transicionales (párr. 179 y ss.) y de las

¹³⁴ En la SENIT 3 se aclaró que las “personas o entes con interés jurídico procesal concreto en la actuación son aquellos que, si bien no encuadran en estricto sentido en la denominación de sujetos procesales o de intervinientes especiales, sí tienen trámites judiciales pendientes ante la Jurisdicción y, por tanto, pueden eventualmente resultar afectados por las decisiones que se adoptan. Así, son ejemplos de personas con interés jurídico procesal, quienes elevan una solicitud de acreditación como víctima o de comparecencia ante la Jurisdicción —antes de que se les resuelva favorablemente—, los entes u órganos que quedan obligados o vinculados a un trámite transicional por cuenta de la adopción de una medida cautelar, o las víctimas respectivas de los asuntos que se avocan para su conocimiento ante la SAI, la SDSJ o la SR, según el caso” (párr. 150).

¹³⁵ “En relación con los trámites que se adelantan ante la SRVR, basta indicar que la providencia mediante la cual se establece formalmente la primera interacción con las víctimas de los hechos o con las personas interesadas en ser acreditadas como tales, es aquella mediante la cual dicha sala se pronuncia precisamente sobre sus solicitudes de acreditación o sobre cualquier manifestación de la que se infiera que pretenden hacer valer la calidad de víctima ya reconocida en otro trámite judicial adelantado por los mismos hechos¹³⁴. Esta circunstancia determina que, de entrada, la víctima o quien pretende el reconocimiento de dicha calidad está perfectamente identificada y que, salvo circunstancias excepcionales —como, por ejemplo, que no haya indicado ningún dato de contacto—, es sencillo lograr su notificación personal a través de los canales indicados en la solicitud materia de la decisión de la SRVR, o de los utilizados para elevarla // La obligación de notificación a las víctimas en los trámites individuales concernientes a comparecientes obligatorios surge con la providencia mediante la cual estos adquieren esta calidad, es decir, cuando la JEP asume competencia a partir de la verificación de los factores. En el caso de los trámites de los comparecientes voluntarios, la obligación surge con la providencia mediante la cual se admite como idónea, para el inicio del intercambio dialógico, la manifestación del régimen de condicionalidad exigida al interesado. La obligación también puede surgir excepcionalmente cuando las víctimas han sido contactadas previamente por la Jurisdicción, o cuando han concurrido al trámite y manifestado su interés por participar”.



secretarías judiciales (párr. 186 y ss.) en esta materia (párr. 205-247), como parámetro de evaluación de la corrección del procedimiento o condición para su culminación.

109. No es accidental que el ordenamiento jurídico transicional no señale deberes específicos de notificación y espacios procesales determinados de participación de las víctimas en la actuación de SSP. Como se dijo, solo está previsto que la Sección las escuche dentro del trámite, y el mecanismo para hacerlo dependerá de las circunstancias. La SR despliega el trámite de SSP luego de que los comparecientes ya han hecho tránsito jurisdiccional ante otros operadores jurídicos transicionales. Dicha comparecencia previa es lo que permite que las autoridades judiciales transicionales luego puedan promover directamente el procedimiento de SSP o dar traslado a la SR de las solicitudes elevadas por los comparecientes para ello, según lo ya explicado.

109.1. En el marco de los trámites transicionales que necesariamente anteceden al de SSP, en particular a instancias de la SAI, la SDSJ o la SRVR, debieron entonces adelantarse las actividades correspondientes con miras a lograr la ubicación y contacto con las víctimas y, de ser el caso, reconocerles la calidad de intervinientes especiales ante la JEP, todo según lo establecido en la SENIT 3. La SR, en principio, solo “escuchará” a las víctimas bajo este entendido, es decir, en la idea de que ya debió realizarse un trabajo previo que pudo permitir interactuar con ellas en los términos exigidos por el ordenamiento jurídico transicional. De allí que no deba notificar o emprender acciones encaminadas a contactar a las víctimas, sino, en principio, simplemente escuchar a las ya acreditadas o con interés jurídico procesal concreto identificado, para dar continuidad a las garantías de participación habilitadas previamente respecto de ellas¹³⁶. Y ello mediante el mecanismo que autónomamente defina para el efecto, según las circunstancias presentadas.

110. La SR está vinculada a las reglas especificadas en la SENIT 3 sobre garantía de participación de víctimas no solo porque la actuación de SSP constituye una continuidad de los procedimientos transicionales que permitieron su arranque, que debieron observar en su momento las cargas de diligencia indicadas en ese pronunciamiento hermenéutico; también debido a que el trámite de SSP tiene características similares (*i.e.* acotado o individual) a algunas actuaciones que pudieron antecederlo (p.ej. la de la SAI o la SDSJ), en las que se predicen las mismas exigencias. En todo caso, está regulado que la actuación de SSP debe observar el mandato de centralidad y de escucha de las víctimas, según la legislación transicional.

¹³⁶ La SA ha aclarado que el reconocimiento de la persona como interviniente especial no se agota ante una Sala o Sección en concreto, sino que garantiza que podrá participar en otras actuaciones transicionales en las que también tenga un interés concreto. Ver los autos TP-SA 1267 de 2022, 1825 de 2024 y 1958 de 2025, entre otros.



111. El hecho de que la SR deba tener como base el producto de las diligencias ya desplegadas por otros operadores jurídicos transicionales sobre la garantía de participación de las víctimas, en los términos de la SENIT 3, no significa que pueda controlar la regularidad de las actuaciones transicionales antecedentes en esos aspectos, es decir, que esté habilitada eventualmente para retrotraerlos si identifica alguna irregularidad u omisión relacionada. Tampoco quiere decir que la SR esté totalmente atada a la actividad judicial previa sobre la garantía de participación de las víctimas de las conductas que ahora quedan bajo su conocimiento.

111.1. Para que la SR pueda cumplir con el mandato de centralidad de las víctimas y dé eficacia al deber de escucha en el procedimiento de SSP, le corresponde cerciorarse de que hasta ese momento se han cumplido las cargas de diligencia establecidas en la SENIT 3 en materia de garantías de participación. Si constata que no ha sido así, debe adelantar o completar la actividad faltante como condición de regularidad procesal de la actuación y habilitación de su culminación, sin perder de vista que, como se dijo en la Sentencia Interpretativa TP-SA SENIT 1 de 2019 (SENIT 1) y se reiteró en la SENIT 3, las obligaciones en esta materia son de medio y no de resultado.

111.2. En particular, siguiendo la SENIT 3 (párr. 172 y ss.), la SR debe asegurarse de que, en el trámite anterior y que permitió promover el de SSP, las víctimas se caracterizaron adecuadamente como determinadas o indeterminadas y de que, con base en ello, se surtió de forma correcta la ruta que debió permitir concretar el contacto con ellas y, en particular, su notificación en el procedimiento correspondiente. Es decir, corresponde a la SR constatar que se adelantaron las actividades mínimas de obtención de datos actualizados que permitieran entablar diálogo con las víctimas, en el caso de las determinadas. Respecto de las víctimas indeterminadas, debe comprobar que se llevaron a cabo las gestiones correspondientes de identificación como primer paso para conseguir posteriormente sus datos actualizados de contacto y lograr eventualmente una interacción adecuada con ellas¹³⁷. La Secretaría Judicial de la SR, en línea de la SENIT 3, también tiene obligaciones imprescindibles en esta materia, especialmente en

¹³⁷ Según la SENIT 3, la carga de diligencia que debe satisfacer el operador jurídico transicional en esta materia consiste en lo siguiente: “En la providencia que inicie formalmente el procedimiento o determine la interacción inicial con las víctimas, como se explicará más adelante –supra acáp. V.I.4–, corresponde al despacho sustanciador de la SAI o de la SDSJ: (i) caracterizar a las víctimas de los hechos, según se trate de determinadas o indeterminadas; (ii) adoptar las disposiciones particulares a que haya lugar para, de advertirse como posible, procurar la determinación de las indeterminadas, en atención a sus circunstancias específicas; (iii) señalar aquellas que requieren notificaciones con enfoque diferencial particular; (iv) ordenar que se siga la ruta fijada en esta providencia para procurar la notificación personal de las determinadas o, de considerar que, por las circunstancias del caso, dicha ruta debe variarse, señalar la prescrita para el caso, y (v) indicar la entidad u organización que asumirá la representación oficiosa provisional de las víctimas mientras se surte el trámite de notificación, teniendo en cuenta los avances que realice la SE en la coordinación con las entidades y órganos habilitados para ejercer la representación oficiosa de las víctimas” (párr. 179). Lo anterior sin perjuicio de otras precisiones contenidas en esa misma providencia sobre cada uno de los aspectos del curso procesal establecido.



la búsqueda de datos de las víctimas, la verificación de esa información, el acto procesal de notificación y las otras actividades relacionadas (párr. 186 y ss.).

111.3. En general, la SR debe determinarse por el siguiente criterio: la imposibilidad fáctica de escuchar a las víctimas en el procedimiento de SSP no debe obedecer a que en la JEP no se agotó la carga de diligencia exigible para la garantía de su participación, en particular las labores mínimas indicadas en la SENIT 3. Como se dijo, cualquier anomalía previa identificada no conduce a retrotraer la actuación respectiva ante la autoridad judicial transicional que promovió la SSP, sino a que la SR y su Secretaría Judicial adelanten lo correspondiente para darle eficacia al mandato de escucha de las víctimas al interior del trámite. La SR no podrá concluir el procedimiento sin que se haya agotado previamente la carga de diligencia exigida a los operadores jurídicos transicional es en materia de garantía de participación de víctimas y que se le traslada al activarse la actuación de SSP¹³⁸. La condición adjetiva necesaria para finiquitar la actuación es que lleve a cabo la carga en cuestión, pero no que las víctimas efectivamente comparezcan e intervengan en ella, pues ello puede no depender de la actividad e iniciativa de la JEP, sino de la voluntad de las mismas víctimas u otras circunstancias. Además, si la SR encuentra información novedosa que pueda permitir la identificación y contacto con las víctimas, adelantará las actuaciones correspondientes antes de concluir el procedimiento¹³⁹.

112. La garantía de participación de víctimas en el trámite de SSP, por supuesto, se asocia necesariamente a las personas que tengan (*i.e.* acreditadas como intervinientes especiales) o puedan tener esa condición (*i.e.* con interés jurídico procesal concreto) en relación con la conducta constitutiva de la condena en firme que eventualmente será sustituida. De ser el caso, también comprenderá los pendientes penales que sean absorbidos por la SR para la adopción de una sentencia de SPI. Respecto de todos esos compromisos penales deben observarse las cargas mínimas de diligencia establecidas en esta materia en la SENIT 3.

113. La SR también puede disponer nuevas acreditaciones de víctimas en el desarrollo de la actuación, si se dan los presupuestos para ello. Ese no es un curso procesal proscrito, sino siempre habilitado en la legislación transicional ante cualquier Sala o Sección que tenga competencia sobre el asunto respectivo (art. 3, Ley 1922/18). La

¹³⁸ Al respecto, en la SENIT 3 se indicó lo siguiente: “No podrán adelantarse actuaciones que cercenen definitivamente las posibilidades de participación de las víctimas en los trámites judiciales para el otorgamiento de beneficios definitivos hasta que no se hubiere aplicado en su integridad, incluyendo el emplazamiento, la ruta para lograr su notificación personal”.

¹³⁹ De acuerdo con la SENIT 3, “La obligación de persistir en los intentos de búsqueda de las víctimas que no pudieron ser contactadas consiste en procurar la máxima divulgación posible de los emplazamientos realizados y en adelantar las actuaciones que sean del caso cuando se obtenga información novedosa que pueda llevar a su localización”.



SR podrá decidir la acreditación de nuevas víctimas en el trámite de SSP, por ejemplo, si se trata de una decisión que dejó de adoptarse antes de la activación de ese procedimiento respecto a una persona con interés jurídico procesal concreto en el asunto. También si, al adelantar o completar las actividades correspondientes a la carga exigible para la garantía de la participación de las víctimas concernidas, o al obtener información novedosa, logra determinar y/o contactar por primera vez a una de ellas y se cumplen los otros requisitos para esa decisión, entre otros supuestos. De considerarlo necesario, antes de resolver sobre la acreditación, la SR podrá promover la realización del trámite administrativo de acreditación de víctimas a cargo de la SE¹⁴⁰.

114. Como se indicó en la SENIT 1 y se reiteró en el Auto TP-SA 1580 y en la SENIT 8, los procesos de la JEP son en sí mismo restaurativos y, si las víctimas no intervienen en ellos, pierden posibilidades de ser reparadas. En la SENIT 8 se insistió en que la *“participación de las víctimas debe ser efectiva y adecuada al proceso transicional”*, pues *“le permite a la JEP conocer el daño causado por los crímenes y las vulnerabilidades susceptibles de atención por la acción reparadora de los comparecientes en el Sistema Restaurativo”*. Está previsto que en el trámite de SSP la SR *“escuchará a las víctimas”*. La forma de hacerlo debe definirse por la SR según las circunstancias presentadas, pero en todo caso debe ser adecuada y efectiva, como se exige en cualquier foro adjetivo ante este componente judicial especial. La SR podrá, pues, optar por cualquier modo de escucha de las víctimas, si considera que así puede recoger apropiadamente sus comentarios u observaciones sobre el objeto del procedimiento. Puede hacerlo, por ejemplo, mediante requerimientos particulares para presentar intervenciones escritas, o programar diligencias o entrevistas individuales o colectivas, espacios dialógicos-restaurativos, o de otra manera que cumpla eficazmente el mandato de escucha.

114.1. La legislación transicional no prevé un espacio procesal específico de intervención ni un término adjetivo concreto de participación de las víctimas en la actuación de SSP. Sin embargo, el deber de escucharlas claramente exige al menos una oportunidad determinada y sustantiva en el desarrollo del trámite para ello, antes de la decisión de fondo correspondiente. Y por supuesto que lo observado por las víctimas no debe considerarse como una simple formalidad o mera condición procesal para la regularidad adjetiva de la actuación. Se trata de un insumo con relevancia para el ejercicio decisonal sustantivo de la SR.

114.2. Las víctimas pueden conceptuar sobre la suficiencia y la oportunidad de las contribuciones del compareciente concernido sobre sus compromisos penales, lo que puede comprender una herramienta valiosa para que la SR determine luego, en su

¹⁴⁰ Ver, al respecto, el Auto TP-SA 1125 de 2022 y la Sentencia TP-SA 331 de 2023, entre otros pronunciamientos.



autonomía, la sanción transicional por la que debe ser sustituida la condena de la JPO y el alcance de las condicionalidades respectivas en función de los pendientes penales adicionales absorbidos en el procedimiento.

114.3. El ordenamiento jurídico transicional establece expresamente que el contenido reparador de las sanciones y, en general, todas las medidas restaurativas, pueden ser definidas con participación de las víctimas (art. 27, parágrafo; 48, inciso 4; 65, Ley 1922/18; art. 141, inciso 6, Ley 1957/19). Esto aplica no solo al trámite a instancias de la SRVR, sino también al ejercicio de SSP por parte de la SR, pues ya se indicó que su producto puede corresponder a una sanción propia, que tiene como uno de sus elementos esenciales la reparación-restauración. Además, en el procedimiento de SSP debe evaluarse, en todo caso, *“la posibilidad de la ejecución del componente restaurativo de la sanción en caso de que proceda”* (art. 97 –a–, Ley 1957/19). Por tanto, la interacción con las víctimas por parte de la SR, que como se dijo puede ayudar a comprender mejor el daño causado a ellas y sus vulnerabilidades, también puede conllevar la definición de las medidas de reparación asociadas al cumplimiento de la sanción transicional respectiva.

115. En el Auto TP-SA 1580 se indicó que la SR, al sustituir la condena respectiva en una sanción propia, debe ordenar su cumplimiento en los planes, programas y proyectos institucionales para la reparación que le corresponde implementar al Gobierno Nacional, cuando estén disponibles y ello resulte pertinente (párr. 165.10). Esta idea fue retomada y reforzada en la SENIT 8, bajo la premisa de que es deber del Estado materializar la política pública que permitirá a los comparecientes cumplir con su contribución a la reparación de las víctimas en el proceso transicional (párr. 56 y ss.)¹⁴¹. La tesis en cuestión también fue reivindicada en esa ocasión bajo el entendido de que la satisfacción de los derechos de las víctimas, en el marco de la definición de las contribuciones a la reparación exigibles a los comparecientes ante la JEP, depende esencialmente de las medidas estructurales que compete poner en marcha al ejecutivo para cumplir efectivamente el Acuerdo Final de Paz y, en particular, para lograr y propiciar la reconciliación y la consolidación de la paz (párr. 261)¹⁴².

115.1. En todo caso, el Tribunal para la Paz, del que hace parte la SR, tiene plena autonomía para determinar el componente restaurativo de la sanción propia (art. 139,

¹⁴¹ En dicho pronunciamiento interpretativo también se indicó que *“la oferta TOAR es finita, y debe reservarse para los comparecientes seleccionados como máximos responsables que voluntariamente pretenden anticiparse al cumplimiento de la Sanción Propia, o cumplir aquella impuesta por el Tribunal para la Paz”* (párr. 224).

¹⁴² Se enfatizó, en este sentido, *“que las que ordena la JEP como sanciones propias o de contribución a las medidas de reparación distan de agotar la garantía de reparación que le corresponde al Estado dispensar como garante de su efectividad y del cumplimiento de todos y cada uno de los puntos del AFP. De hecho, las reparaciones ordenadas a los comparecientes demandan de parte del Ejecutivo mecanismos y programas que aseguren su implementación. La abstención del Estado en este campo equivaldría al más grave quebrantamiento de sus deberes pues privaría de eficacia a la justicia transicional”* (párr. 270).



inciso 5, 141, inciso 7, Ley 1957/19)¹⁴³. En el Auto TP-SA 1580 se precisó que, si la SR no puede disponer la vinculación del compareciente concernido a un foro institucional de cumplimiento de la sanción propia, definirá el contenido de esa punición y la restricción efectiva de derechos correspondiente.

116. La sanción propia que puede derivarse del ejercicio de sustitución de la SR debe cumplirse, en su elemento esencial de reparación-restauración, mediante TOAR. El ordenamiento jurídico transicional indica que los TOAR necesariamente han de reparar a las víctimas o tener un impacto restaurador sobre ellas (art. 139 –1–, 140, Ley 1957/19). En la SENIT 8 (párr. 252 y ss.) se retomó y desarrolló lo indicado en la SENIT 1 (párr. 234 y ss.) sobre la necesaria relación de aproximación o correspondencia entre las medidas de contribución a la reparación y el daño causado a las víctimas y a la sociedad. Se precisó, al respecto, que no puede haber una desconexión absoluta o irrazonable entre las primeras y lo segundo (párr. 251, 289), y que tampoco puede existir total ajenidad entre las actividades restaurativas y los territorios donde ocurrieron las conductas tratadas (párr. 285 y ss.).

116.1. En el reciente pronunciamiento interpretativo se aclaró en esta materia, por un parte, que la definición de las obligaciones de reparación tiene como criterio central el daño y las afectaciones causadas a las víctimas de las conductas correspondientes, pero no el alcance de la responsabilidad penal del compareciente concernido (párr. 185 y ss.)¹⁴⁴, y, por la otra, entre otros aspectos relacionados, que la razonabilidad de la relación de aproximación o correspondencia entre las medidas de contribución a la reparación y el daño se constata, en concreto, a partir de “(i) el núcleo del daño que pueda inferirse a partir del macrocaso que se asocia a la remisión hecha de los comparecientes; (ii) los principales delitos que integran los patrones del macrocaso de procedencia; (iii) la identificación genérica y aproximada de los perfiles de víctimas tanto individuales como colectivas; (iv) el espectro de las afectaciones ocasionadas; (v) los derechos vulnerados; (vi) los principales territorios afectados; y (vii) la persistencia de factores de vulnerabilidad, violencia y pobreza” (párr. 273).

¹⁴³ Ver el Auto TP-SA 1580, nota al pie n.º 90.

¹⁴⁴ También se especificó, al respecto, que “compete a la JEP estimar, conforme a los perfiles de víctimas identificadas en cada macrocaso, y las condiciones de vulnerabilidad previa, concomitante o posterior a la perpetración de los crímenes, el daño colectivo, con el objetivo de que las medidas de reparación contribuyan de alguna manera a su superación, logrando así una mayor efectividad del paradigma restaurativo y estimulando la actualización de los deberes de reparación efectiva a cargo del Estado” (párr. 267). Se dijo, igualmente, que es “claro en la legislación transicional que la JEP no tiene a su cargo la tarea de cuantificar el daño desde su dimensión económica o patrimonial, comoquiera que las medidas indemnizatorias no son parte del cometido competencial de esta jurisdicción” (párr. 271); y que no es que “el daño sea irrelevante para las Salas de Justicia. Lo que se destaca es que su estimación se debe hacer en clave de justicia transicional. Esto es, en esta Jurisdicción se acude a otro tipo de mecanismos para efectos de determinar el daño causado y discernir su respectivo tratamiento restaurativo. No es posible exigir que las víctimas prueben el daño material causado, pero tampoco cabe exigirlo a la Sala, dado que carece de competencia sustantiva y procedimental en la materia y porque ello conduciría a un estancamiento de la justicia transicional y haría imposible el avance hacia una resolución definitiva de la situación jurídica de los comparecientes” (párr. 276).



117. La SENIT 8 se refirió especialmente a la actuación no sancionatoria ante la SDSJ, que comprende una masividad de comparecientes tras el ejercicio de selección por parte de la SRVR. Sin embargo, las consideraciones allí expuestas sobre la definición de las medidas de reparación-restauración resultan aplicables, *mutatis mutandis*, al trámite individual de SSP ante la SR. De hecho, en la providencia interpretativa se abordó justamente lo relacionado con los TOAR (párr. 214 y ss.), pues en esa ocasión correspondió dar alcance a la posibilidad de vinculación excepcional de comparecientes a ese tipo de acciones, indicada previamente en la SENIT 5.

117.1. A diferencia de la SDSJ, la SR adelanta un procedimiento de sustitución acotado, porque debe cambiar una pena ordinaria, no por un tratamiento especial no punitivo, sino por las condicionalidades respectivas derivadas de la sanción transicional propia o alternativa. Pero eso no significa que el ejercicio de definición de las medidas de reparación-restauración aplicables en el marco de la actuación de SSP tenga necesariamente un enfoque sancionatorio o de responsabilidad. En realidad, la consideración de las formas de reparación-restauración aplicables siempre sucede a la afirmación del deber de contribución a ellas en cualquier vía transicional (i.e. sancionatoria o no), y están determinadas esencialmente por el daño y las afectaciones causadas a las víctimas¹⁴⁵. En cualquier caso, se trata de establecer el alcance de la contribución a la reparación exigible ante este componente judicial especial y, en el caso de la sanción propia que puede resultar de la sustitución por la SR, en qué consiste el elemento reparador-restaurador que acompañará la restricción de libertades y derechos respectiva.

118. Para definir las medidas restaurativas aplicables en la actuación de SSP, la SR debe entonces seguir los criterios generales de la SENIT 8. Decidido que la sustitución se hará en una sanción propia, le corresponde, pues, para determinar las medidas de reparación-restauración aplicables, tener especialmente en vista el daño y las afectaciones causadas a las víctimas, y sus vulnerabilidades previas y posteriores a los hechos delictivos respectivos en los contextos espaciales en donde hayan ocurrido. Así podrá definir medidas que puedan contribuir a superar los daños y las circunstancias estructurales de vulneración pasadas y existentes sobre las víctimas. Por supuesto que, como se dijo en la SENIT 8, todo ello será “en la medida de lo posible”.

¹⁴⁵ En la SENIT 8 se explicó lo siguiente: “En efecto, al momento de determinar la sanción imponible a una persona se debe analizar la gravedad de la conducta cometida y el rol jugado por ella, ya que, en la legislación penal, el autor tiene una mayor responsabilidad que el partícipe, la tentativa es menos grave que el delito consumado y la antijuridicidad de una conducta es mayor o menor según el bien jurídico afectado: esto es, no es lo mismo una afectación al derecho a la propiedad que una al derecho a la vida y, por ello, la ley penal prevé una pena mayor para este último caso. Pero tal análisis no se puede en esos términos extender sin más a las obligaciones de reparación transicional, cuya naturaleza y propósito son radicalmente distintos” (párr. 181).



118.1. No hay diferencias sustantivas entre la sanción propia que puede resultar del trámite de SSP y la que eventualmente se sigue del juicio dialógico ante la SeRVR. Pueden comprender actividades similares. Lo relevante en cualquier caso es que tengan una adecuada y razonable relación de aproximación o correspondencia con el daño causado a las víctimas y a la sociedad, lo que también conlleva cierta armonía entre las acciones de restauración y los territorios donde ocurrieron los hechos victimizantes, dentro de lo que sea posible. La relación de aproximación de la sanción propia impuesta por la SeRVR se predica de la macrovictimización derivada del patrón criminal identificado por la SRVR, que fue válidamente determinado y atribuido al máximo responsable o partícipe determinante, según el análisis de correspondencia efectuado por el Tribunal para la Paz, y en el que el suceso delictivo respectivo quedó priorizado efectivamente. La correspondencia de la sanción propia a instancias de la SR se establece directamente a partir de las afectaciones y daños causadas a las víctimas de los hechos no priorizados objeto de la condena en firme de la JPO por sustituirse. Se insiste que las vulneraciones a las víctimas en uno u otro escenario pueden razonablemente tener cierta familiaridad o parecido. De allí que las actividades restaurativas eventualmente sean similares e, incluso, agotarse en un mismo proyecto estatal de reparación. Si la SR encamina la actuación transicional de SSP a una sentencia de SPI, el estudio sobre la aproximación o correspondencia entre las medidas restaurativas y las vulneraciones causadas a las víctimas deben ser comprehensivo sobre todos los pendientes penales que vayan a ser definidos transicionalmente.

Cuestión adicional común a la SPI definida y a los aspectos procedimentales de la SSP

119. En el Auto TP-SA 1580, la SA ordenó crear un mecanismo de articulación entre la SRVR, la SDSJ y la SR, coordinado por la última y con el apoyo técnico de la SE de la JEP, con miras a establecer pautas y medios adecuados de armonización de sus competencias para activar de manera ágil y expedita las competencias relativas a la SSP. Según lo informado especialmente por la SR en esta actuación, esa instancia no ha producido resultados por múltiples razones. Es indispensable, y así se ordenará en esta sentencia, que se retome el mecanismo mencionado. En su marco deberá definirse lo dispuesto en el Auto TP-SA 1580 y, sobre todo, por cuenta de la facultad de SPI a cargo de la SR ahora establecida y las precisiones procedimentales afirmadas, se determinará cuanto antes el universo de asuntos que podrán pasar del conocimiento de la SRVR, la SDSJ y la SAI a la SR, así como la forma en que ello se efectuará oportunamente. Es altamente deseable que las autoridades judiciales transicionales asuman prontamente la posibilidad de promover directamente la actuación de SSP en los casos de condenas remanentes. También lo es que pueda coordinarse de forma oportuna los casos que



Este documento es copia del original firmado digitalmente por: RODOLFO ARANGO RIVADENEIRA (Voto: Voto positivo), EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ (Voto: Voto positivo), MIRTHA PATRICIA LINARES PRIETO (Voto: Voto positivo), SANDRA ROCIO GAMBOA RUBIANO (Voto: Salvamento parcial), DANILO ALFONSO ROJAS BETANCOURTH (Voto: Voto positivo), GUIONAR RUIZ SALDAÑA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web <https://legal.jep.gov.co/esaj/>, informe el proceso 1501334-47.2024.0.00.0001 y el código 69F81C.

podrán ser asumidos por la última para una sentencia de SPI. Para todo lo anterior es indispensable entonces que la SAI también sea convocada al mecanismo de articulación en cuestión.

119.1. En el marco del mecanismo de articulación deberán identificarse preliminarmente las condenas por hechos no priorizados efectivamente que se enmarcan en los patrones respectivos, y sobre las cuales la SDSJ deberá analizar si el implicado es un evidente no máximo responsable. También corresponderá definir el universo de condenas remanentes (por conductas no priorizadas ni enmarcadas en los patrones) que podrían asumirse oportunamente por parte de la SR para el trámite de SSP. En el estudio de esos asuntos deberán considerarse las sentencias condenatorias que fueron informadas por la SR en esta actuación como potenciales candidatas a la ruta de SSP (ver arriba párr. 2.7). Frente a ellas deberá determinarse cuanto antes la ruta procesal a seguir.

Asunto final

120. Si se considera necesario, se conformará una subsección de seguimiento de cumplimiento a las cuestiones definidas en esta providencia. Las solicitudes de SENIT de la SDSJ y la SR mostraron la necesidad de una mayor articulación entre las autoridades judiciales transicionales de cara a la activación de la ruta de SSP en el caso de los comparecientes que deban seguir ese curso procesal, así como para la pronta resolución de sus situaciones jurídicas en la JEP. La SA, como órgano de cierre hermenéutico de la JEP, llamada a asegurar la unidad de la interpretación del derecho, unificar la jurisprudencia aplicable y garantizar la seguridad jurídica en la administración de la justicia transicional, en la presente sentencia precisó algunos aspectos competenciales y procedimentales encaminados al cumplimiento de esos objetivos. En procura de su logro, se anuncia que, de ser el caso, se integrará una subsección de seguimiento a su cumplimiento (art. 60, Ley 1922/18), que, si se activa, tendrá la finalidad aclarar y solventar las dificultades conceptuales, estructurales u operativas que puedan presentarse¹⁴⁶. La decisión de inicio de la subsección de cumplimiento se dictará autónomamente por la SA, de oficio, cuando lo considere oportuno, o en respuesta a requerimientos concretos formulados para ello por las Salas y Secciones de la JEP, o por la SE. En esa ocasión también se definirá su alcance y conformación específica.

En mérito de lo expuesto, se

¹⁴⁶ En la SENIT 3, la SA también anunció la posibilidad de conformar una subsección de seguimiento al cumplimiento de lo ordenado y precisado en esa ocasión (párr. 652-654).



RESUELVE

PRIMERO: RESPONDER a las preguntas formuladas por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas y por la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz, según lo considerado en la parte motiva de esta providencia, así:

SOLICITUD SENIT SDSJ	
Pregunta	Respuesta
1. Entre las situaciones procesales en que se encuentran quienes comparecen a la JEP existe un alto número de personas que no solo tienen sentencias condenatorias ejecutoriadas proferidas en su contra, sino que también cuentan con sentencias que no están en firme, no tienen doble conformidad, están en etapa de juicio, fueron acusadas, tienen la calidad de vinculadas a investigaciones, o se adelantan en su contra indagaciones preliminares por delitos que por su gravedad no se asimilan a los que serían amnistiables, con casos que corresponden a hechos priorizados por la SRVR y otros no. En estos eventos, pregunta la SDSJ: a. ¿Cuál es el mecanismo para resolver en forma integral y definitiva la situación jurídica de tales comparecientes?	En esta providencia se trató como “ <i>asuntos complejos</i> ” aquellos en los que confluyen respecto de un mismo compareciente una condena ejecutoriada que sería candidata al trámite de SSP ¹⁴⁷ y uno o más procesos penales por conductas no amnistiables que serían susceptibles de la RPP a instancias de la SDSJ ¹⁴⁸ . Se estableció que la facultad para resolver de forma integral y definitiva los asuntos así sería bajo una medida de sustitución penal integral (SPI).
b. ¿Tiene la competencia integral al SR o la SDSJ?	La facultad de SPI recae en la SR.
c. ¿Cuáles son los requisitos o condiciones para remitir el	La posibilidad de que la SR dicte una sentencia de SPI depende que pueda

¹⁴⁷ Es decir, *–i–* por hechos graves no priorizados efectivamente que se ajustan a un patrón definido por la SRVR y sobre los cuales el partícipe no encuadra como evidente no máximo responsable, y *–ii–* por conductas no amnistiables que no fueron priorizadas ni se enmarcan en los patrones establecidos en el macrocaso *–remanentes–*.

¹⁴⁸ Es decir, *–i–* sobre los partícipes no determinantes procesados o condenados por sucesos priorizados efectivamente; *–ii–* respecto de los partícipes procesados por hechos no priorizados que se ajustan al patrón; *–iii–* frente a los comparecientes procesados por conductas remanentes que no se enmarcan en el patrón; y *–iv–* sobre los comparecientes evidentemente no máximos responsables con condenas en firme no priorizadas que corresponden con el patrón.



compareciente a la SR para que resuelva de manera integral la situación jurídica, si fuera la competente?	activarse la ruta de SSP por una condena ejecutoriada del compareciente. La SR, en el trámite correspondiente, absorberá procesalmente los pendientes penales adicionales no amnistiabiles del mismo compareciente que serían candidatos a la RPP, para así orientar la actuación a una sentencia de SPI. Los requisitos de arranque del mecanismo de SSP, en principio, son los cinco indicados en la jurisprudencia transicional: (i) el caso es de la competencia (personal, material y temporal) de la JEP; (ii) se trata de una condena en firme; (iii) los hechos constitutivos de la sanción penal corresponden a conductas no amnistiabiles; (iv) los comportamientos delictivos respectivos no se priorizaron efectivamente en un macrocaso y, en todo caso, no procede respecto de ellos la RPP; y (v) todavía no está cumplida la pena ordinaria que eventualmente sería sustituida en el trámite de SSP. Sin embargo, el supuesto sobre la no priorización efectiva de la conducta no se agota solo en la misma priorización efectiva, sino que debe entenderse asociado a los patrones establecidos por la SRVR para establecer la posibilidad de activación de la ruta de SSP. El requisito consistente en la declaratoria de improcedencia de la RPP se refiere a la verificación fáctica sobre que la conducta respectiva ya fue definida judicialmente como no amniable. En los casos de condenas ejecutoriadas por hechos graves no priorizados efectivamente, pero que se ajustan a un patrón definido por la SRVR, es preciso, como supuesto adicional de arranque de la vía de SSP, que la SDSJ constataste que el implicado no encuadra como un evidente no máximo responsable. Por tanto, en estos supuestos, los requerimientos de SSP por
--	---



	parte de la SRVR y el compareciente concernido deben direccionarse a la SDSJ para que defina autónomamente lo correspondiente. Y la misma SDSJ podrá disponer directamente la activación del procedimiento de SSP en un asunto así bajo su competencia, si el compareciente respectivo no encuadra como un evidente no máximo responsable. En los casos de condenas remanentes (no priorizadas efectivamente ni enmarcadas en los patrones establecidos), la SDSJ, pero también la SRVR, la SAI y la misma SR, deben promover la ruta de SSP, si encuentran verificados los supuestos concurrentes indicados y si con ello no pretermiten decisiones judiciales o etapas procesales que deben adoptarse o adelantarse previamente sobre la condena susceptible del trámite de SSP.
d. Si lo que procedería como ruta jurídica integral en tales casos es la SSP ¿corresponde a la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas -SRVR-, a la SDSJ o, a la SR recibir la versión voluntaria -VV-, valorar su probidad y suficiencia, además de la aptitud del régimen de condicionalidad? ¿Pueden recibir la VV magistrados auxiliares de la SR con movilidad concurrente en la SRVR y SDSJ para activar la ruta de la SSP?	El operador jurídico transicional que promueva la actuación de SSP debe acompañar esa decisión con la información detallada sobre los aspectos relevantes para el ejercicio de sustitución a instancias de la SR, en particular con todo lo relacionado con la conducta objeto de condena en la JPO, los casos adicionales no amnistiabiles del mismo compareciente que podrían quedar comprendidos en una sentencia de SPI y su actitud transicional respecto de los pendientes penales existentes. También debe darle traslado a la SR de todos los insumos o piezas procesales que sean pertinentes para el trámite de SSP. La activación del procedimiento de SSP no conlleva una valoración acerca de la suficiencia y la oportunidad del aporte a la verdad del compareciente comprometido, ni sobre la sanción en la que debería producirse la sustitución. El informe de comparecencia exigido es esencialmente narrativo y no una valoración. La SR, en el



	marco del procedimiento de SSP, tendrá plena autonomía para determinar las cuestiones esenciales del trámite, con base en los insumos que le fueron aportados y los que consideró necesarios acopiar. La comparecencia efectiva de la persona concernida ante la SRVR y el informe de comparecencia emanado de ella, como condición de procedencia de la actuación de SSP, no se requieren en todos los casos, sino solo cuando el compromiso penal del compareciente estuvo bajo el conocimiento efectivo de esa autoridad judicial transicional en el marco de las indagaciones mínimas de su competencia y es ella la que constata y afirma los supuestos de activación de la ruta de SSP, bien para solicitarla a la SDSJ (en asuntos de condenas en firme que se ajustan al patrón y en los que debe definirse la condición de evidente no máximo responsable del implicado) o bien para dirigirla directamente a la SR (en casos de condenas remanentes). El informe de comparecencia en todos estos supuestos es esencialmente descriptivo y no valorativo. La labor jurisdiccional propiamente dicha solo la pueden ejercer los funcionarios judiciales (magistrados y magistradas titulares, <i>inter alia</i>), no otros empleados o servidores judiciales de apoyo, como los magistrados o magistradas auxiliares. La activación de la ruta de SSP implica necesariamente el ejercicio de la función judicial y, por tanto, no puede ser decidida por empleados judiciales. Estos servidores y otros de apoyo podrían eventualmente ser delegados por el operador jurídico transicional para la actividad probatoria derivada de la determinación que promueve el trámite de SSP, en particular para la elaboración del informe de comparecencia respectivo y para el traslado
--	--



	de los documentos y piezas procesales pertinentes a la SR. Sin embargo, resulta óptimo que esos aspectos queden desarrollados y definidos al mismo tiempo que se promueve el trámite de SSP.
e. ¿Si no existen programas restaurativos a los cuáles puedan vincularse los comparecientes, qué alternativas hay para tener por cumplido el régimen de condicionalidad y agilizar la toma de decisiones que definen la situación jurídica de manera integral en el marco de la estricta temporalidad, respetando el principio de centralidad de las víctimas y la seguridad jurídica de los comparecientes?	Los deberes de contribución a la reparación-restauración asociados al RCE deben ser definidos razonablemente en cada caso por la SDSJ, en los términos de la SENIT 8. La SDSJ considerará autónomamente las actividades a cargo del compareciente que pueden satisfacer el componente de reparación-restauración del RCE exigible. Los partícipes no determinantes solo pueden ser vinculados a TOAR por parte de la SDSJ en circunstancias excepcionálísimas. Los partícipes y comparecientes por hechos no priorizados ni enmarcados en los patrones definidos por la SRVR no pueden ser vinculados a TOAR. En todo caso, los deberes específicos de reparación-restauración de todos los comparecientes ante la SDSJ pueden exigirse no solo como condición de acceso a un tratamiento especial no sancionatorio, sino también para su mantenimiento, según la evaluación razonada de la SDSJ en cada caso.
2. La priorización efectiva que la SRVR realiza dentro de los macrocasos que adelanta -a la cual se refirió la SA en el Auto TP-SA 1580 de 2023- ¿abarca solamente los hechos expresamente señalados en los autos de determinación de hechos y conductas respecto de los cuales fue seleccionado un máximo responsable o, comprende a todos aquellos que no se ajustan a los criterios de priorización de la SRVR y en los cuales no se ha determinado quiénes tendrían la máxima responsabilidad?	La priorización efectiva está definida y contenida en la última providencia de la SRVR que establece con mayor nivel de detalle el universo de hechos y conductas que concentrarán su capacidad investigativa en cada uno de los macrocasos y que, a la postre, conformarán la respectiva imputación a los máximos responsables. Deberá revisarse entonces el nivel de avance en cada macrocaso para determinar lo que hasta ese momento ha sido efectivamente priorizado. En los casos en los que existan ADHC o RC, la priorización efectiva se refiere a los hechos y conductas que fueron imputados a los máximos responsables. En los macrocasos



	que no llegan a tal nivel de avance, deberá evaluarse si razonablemente los hechos coinciden con los factores de competencia personal, temporal y material que conformen la decisión de priorización más reciente, ante la imposibilidad de mantener en letargo a la SDSJ y a la SR en el ejercicio de sus respectivas competencias. Los casos que no se ajusten a los criterios de priorización, no pueden considerarse efectivamente priorizados.
3. ¿Es posible conceder a un compareciente un MN SDSJ pese a no haber sido seleccionado por la SRVR y estar condenado por delitos que no se asimilarían a los amnistiables en hechos priorizados, o si se trata de conductas punibles que no se ajustan a alguno de los patrones macrocriminales establecidos por la SRVR, o si no fueron atribuidas a un máximo responsable o a un partícipe determinante en la resolución de conclusiones?	La primera parte de la pregunta describe un partícipe no determinante (no seleccionado por la SRVR) con una condena en firme de la JPO cuya conducta no amniable fue priorizada efectivamente por la SRVR. Estas personas son potenciales candidatas a un mecanismo no sancionatorio de definición de la situación jurídica a instancias de la SDSJ, en particular a la RPP, y como contrapartida les es exigible un RCE. La parte restante del interrogante cambia la situación sobre el compromiso penal del compareciente, en cuanto a que ahora la condena respectiva no queda priorizada efectivamente en un macrocaso y, por tanto, la conducta no se atribuyó por la SRVR a un máximo responsable o un partícipe determinante. Si el comportamiento delictivo, pese a no ser priorizado efectivamente, se relaciona con el patrón determinado por la SRVR, la SDSJ evaluará si el implicado es un evidente no máximo responsable. Si lo es, será candidato al mecanismo no sancionatorio de RPP. Cualquier duda sobre la evidente no máxima responsabilidad del compareciente conlleva la habilitación de la ruta de SSP ante la SR.
4. Atendiendo a lo señalado en los Autos TP-SA 1580 de 2023 y 1758 de 2024, ¿cuál sería el fundamento jurídico para la concesión de MN SDSJ en	Los comparecientes condenados en firme en la JPO por conductas no amnistiables que no fueron priorizadas efectivamente por la SRVR, pero que se enmarcan en los



Este documento es copia del original firmado digitalmente por RODOLFO ARANGO RIVADENEIRA (Voto: Voto positivo), EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ (Voto: Voto positivo), MIRTHA PATRICIA LINARES PRIETO (Voto: Voto positivo), SANDRA ROCIO GAMBOA RUBIANO (Voto: Salvamento parcial), DANILO ALFONSO ROJAS BETANCOURTH (Voto: Voto positivo), GUOMAR RUIZ SALDAÑA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web <https://legali.jep.gov.co/esaj/>, informe el proceso 1501334-47.2024.0.00.0001 y el código 69F81C.

relación con hechos que no han sido efectivamente priorizados por la SRVR y respecto de los cuales tampoco serían condenados los máximos responsables o partícipes determinantes en la JEP?	patrones establecidos por la SRVR, serán elegibles para la RPP si la SDSJ define que son evidentemente no máximos responsables. Si no es claro que lo sean, deben comparecer ante la SR para el trámite de SSP. Estas rutas consultan el principio de selección aplicable y el modelo de investigación bajo el que opera la JEP. Las vías procesales definidas también observan el mandato de concentración en los máximos responsables y partícipes determinantes de los hechos más graves del conflicto. Las personas sin condena en firme por sucesos en esas mismas circunstancias (no priorizados y que se ajustan al patrón identificado por la SRVR) son candidatas a la RPP a instancias de la SDSJ, por las mismas razones. Si los hechos no fueron objeto de condena ejecutoriada en la JPO y no se relacionan con los patrones determinados en el macrocaso, también se perfilan para el mismo tratamiento no sancionatorio. El fundamento jurídico para ello está dado por la aplicación del principio de selección, el consecuencial modelo de investigación macrocriminal y la estricta temporalidad que determinan la actividad esencial de la JEP. Esa base normativa admite la existencia de hechos graves remanentes, que no quedaron comprendidos en los patrones criminales que pudieron identificarse por la SRVR, pese a la debida diligencia investigativa de ese órgano judicial. No hay impunidad injustificada frente a estos asuntos si se observó adecuadamente el principio constitucional de selección y los sujetos concernidos, en todo caso, quedan sujetos a un RCE, el cual detenta, en otros, un componente de reparación-restauración a favor de las víctimas. Además, por la seguridad jurídica debida a los comparecientes, debe existir un trámite
--	--



	transicional específico, que corresponde a la SDSJ, en el que se provea una respuesta judicial concreta frente al pendiente penal no priorizado. Esta solución específica no se obtiene ante la SRVR ni la SeRVR, pues el hecho delictivo no se considera objetivamente en el ejercicio conclusivo del macrocaso.
5. ¿Es procedente aplicar alguno de los MNSDSJ a quienes tienen sentencias condenatorias ejecutoriadas proferidas en su contra e incurrieron en graves violaciones de los derechos humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario en hechos no priorizados, que se adecuan a uno o varios patrones macrocriminales establecidos por la SRVR? o, ¿en estos eventos procede la SSP?	La ruta procesal frente a conductas no amnistiables objeto de condena en firme y que no fueron priorizadas efectivamente por la SRVR, pero que se adecúan a los patrones establecidos por la SRVR, puede ser la de la SSP ante la SR, si hay dudas sobre la condición de evidente no máximo responsable del implicado. Si claramente no es un máximo responsable, lo que procede es la RPP a instancias de la SDSJ.
6. Para conceder un MNSDSJ en reemplazo de una condena penal ejecutoriada por un delito grave, ¿se requiere que haya un máximo responsable o un partícipe determinante sancionado efectivamente por esta Jurisdicción o bastaría su imputación, así se encuentre en curso de un procedimiento adversarial?	No se requiere la sanción efectiva del máximo responsable o partícipe determinante identificado. La RPP para los partícipes no determinantes, así como para los partícipes a secas (comprometidos en hechos no priorizados que se ajustan al patrón), se habilita desde que se consuma en la SRVR la aplicación del principio de selección, es decir, cuando, en el estándar exigible para ese momento procesal –bases suficientes para entender–, se perfecciona el ejercicio de identificación de un patrón criminal y se realiza su atribución a un compareciente considerado como máximo responsable o partícipe determinante.
7. Teniendo en cuenta la integralidad que se predica sobre el sometimiento a la JEP, ¿cuál es el órgano competente y la ruta que se debe implementar para definir la situación jurídica de quienes, con condenas en firme, investigados, o acusados por delitos graves hayan sido seleccionados como máximos responsables en uno o en varios macrocasos y, además, tengan procesos y/o condenas por hechos priorizados o	Según el ordenamiento jurídico transicional y lo interpretado por la SA, los siguientes son los escenarios identificados para ese tipo de asuntos y las formas de resolución posibles frente a ellos: Escenario 1 Conducta no amniable objeto de procesamiento en la JPO (no condena en firme) y priorizada efectivamente por la SRVR + compareciente seleccionado por



Este documento es copia del original firmado digitalmente por RODOLFO ARANGO RIVADENEIRA (Voto: Voto positivo). EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ (Voto: Voto positivo). MIRTHA PATRICIA LINARES PRIETO (Voto: Voto positivo). SANDRA ROCIO GAMBOA RUBIANO (Voto: Salvamento parcial). DANILO ALFONSO ROJAS BETANCOURTH (Voto: Voto positivo). GUOMAR RUIZ SALDAÑA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web <https://legal-jep.gov.co/esaj/>, informe el proceso 1501334-47.2024.0.00.0001 y el código 69F81C.

no, que no se correspondan con el patrón macrocriminal?	ella como máximo responsable o partícipe determinante = la conducta queda resuelta en la sentencia de la SeRVR (ruta dialógica) o en la de la SAR (trámite adversarial). Escenario 1.1 Conducta no amniable objeto de condena en firme en la JPO y priorizada efectivamente por la SRVR + compareciente seleccionado por ella como máximo responsable o partícipe determinante = la conducta queda resuelta en la sentencia de la SeRVR (ruta dialógica) o en la de la SAR (trámite adversarial). Escenario 2 Conducta no amniable objeto de procesamiento en la JPO (no condena en firme) y priorizada efectivamente + compareciente no seleccionado por ella (<i>i.e.</i> partícipe no determinante) = la conducta queda resuelta con la RPP de la SDSJ o en la sentencia de la SAR (previa selección excepcional de segundo orden para la ruta adversarial). Escenario 2.1 Conducta no amniable objeto de condena en firme en la JPO y priorizada efectivamente + compareciente no seleccionado por ella (<i>i.e.</i> partícipe no determinante) = la conducta queda resuelta con la RPP de la SDSJ o en la sentencia de la SAR (previa selección excepcional de segundo orden para la ruta adversarial). Escenario 3 Conducta no amniable no priorizada efectivamente + correspondencia con patrón definido por la SRVR + partícipe procesado (no condenado en firme en la JPO) por el hecho = el caso queda resuelto con la RPP de la SDSJ o en la sentencia de la SAR (previa selección excepcional de segundo orden para la ruta adversarial).
---	--



	Escenario 4 Conducta no amniable no priorizada efectivamente + correspondencia con patrón definido por la SRVR + partícipe condenado en firme en la JPO por el hecho + es un evidente no máximo responsable (según la evaluación de la SDSJ) = el caso queda resuelto mediante la RPP de la SDSJ. Escenario 4.1 Conducta no amniable no priorizada efectivamente + correspondencia con patrón definido por la SRVR + compareciente condenado en firme en la JPO por el hecho + no es evidente (sino discutible o dudosa) la condición de no máximo responsable (según la evaluación de la SDSJ) = el caso queda resuelto con la SSP a instancias de la SR o en la sentencia de la SAR (previa selección excepcional de segundo orden para la ruta adversarial, según aportes y otros criterios). Escenario 5 Conducta no amniable no priorizada efectivamente + no correspondencia con patrón definido por la SRVR (remanente) + compareciente procesado (no condenado en firme en la JPO) por el hecho = el caso queda resuelto mediante la RPP por parte de la SDSJ. Escenario 5.1 Conducta no amniable no priorizada efectivamente + no correspondencia con patrón definido por la SRVR (remanente) + compareciente condenado en firme en la JPO por el hecho = el caso queda resuelto con la SSP a instancias de la SR. Los anteriores escenarios y rutas se indican sin perjuicio de las determinaciones que se
--	---



	adopten asociadas al régimen de condicionalidad, que pueden implicar, actividades adicionales (por ejemplo, la vinculación excepcional a TOAR en los escenarios 2, 2.1 y 3 ante la SDSJ) o la reversión del caso a la JPO con la inelegibilidad para beneficios o sanciones transicionales (en todos los escenarios). En el escenario 4 no está habilitada la facultad excepcional de selección de segundo orden por parte de la SDSJ, ni la posibilidad, también excepcional, de vinculación de los comparecientes a TOAR, pues la conclusión sobre la evidente no máxima responsabilidad del implicado descarta esas rutas procesales. En los escenarios 5 y 5.1 tampoco procede la selección de segundo orden ni la vinculación a TOAR, porque se trata de conductas no priorizadas efectivamente ni enmarcadas en los patrones determinados por la SRVR. Variantes consideradas en los autos TP-SA 1580 y TP-SA 1625 sobre el tratamiento de conductas no amnistiables de un mismo compareciente: - Escenario 1 en ruta dialógica (condena ejecutoriada JPO) + escenario 1.1 en ruta dialógica (procesamiento sin fallo en firme) = sentencia de la SeRVR es única y absorbe las dos conductas. - Escenario 1 en ruta dialógica (sentencia de la SeRVR) + escenario 4.1 o 5.1 (sentencia de SSP por la SR) = coexisten los resultados (ambas sentencias) y deben articularse en términos cuantitativos las sanciones impuestas en cada una de ellas. - Escenario 1.1 en ruta dialógica (sentencia de la SeRVR) + + escenario 4.1 o 5.1 (sentencia de SSP por la SR) = coexisten los resultados (ambas sentencias) y deben articularse las sanciones impuestas en cada una de ellas.
--	--



	Variantes consideradas en esta sentencia sobre concurrencia de conductas no amnistiabiles de un mismo compareciente: - Escenario 4.1 o 5.1 (sentencia de SSP por la SR) + escenario 2, 2.1, 3, 4 y 5 (en curso de RPP ante la SDSJ) = la sentencia de SSP de la SR absorbe y comprende las dos conductas mediante una única decisión de SPI.
8. A efectos de aplicar mecanismos no sancionatorios, la SA ha expresado que debe verificarse la categoría de responsabilidad cercana a la máxima, evento en el cual no procede la RPP [...]. No obstante, este concepto no se ha desarrollado en forma suficiente, por lo que es necesario establecer ¿qué alcance tiene dicha categoría?, ¿cuáles son los criterios y requisitos para determinar qué comparecientes se enmarcan en ella? Y ¿cuál es le [sic] procedimiento que respecto de ellos se debe adelantar por parte de la SDSJ?	La SA ha recurrido al concepto de RCM para ejemplificar algunos supuestos de improcedencia de la RPP que puede determinar la SDSJ en la evaluación de las contribuciones al SIP, la graduación del RCE y la definición de la ruta procesal a seguir respecto de los partícipes no determinantes bajo su competencia. Se trata simplemente de un criterio orientador o referente heurístico para establecer el procedimiento y el tratamiento transicional aplicable sobre los comparecientes comprometidos en hechos no amnistiabiles bajo el conocimiento de la SDSJ. La expresión de RCM está dotada de contenido con base en los mismos criterios establecidos en la SENIT 8 para caracterizar al compareciente de la ruta no sancionatoria ante la SDSJ que debe ser vinculado excepcionalmente a TOAR. Lo anterior porque la lógica que subyace a la RCM y a la vinculación es la del enfoque esencial en los daños y afectaciones causadas a las víctimas, pero no la perspectiva eminentemente punitiva o de responsabilidad en términos penales. La RCM no es una categoría adicional, especial o distinta de comparecientes. El concepto en cuestión puede emplearse por la SDSJ como criterio orientador para establecer si los comparecientes podrían acceder a la RPP o, por el contrario, deberían ser orientados a otras rutas procesales, por ejemplo, al trámite



	adversarial, previa selección excepcional de segundo orden; a la vinculación excepcional a TOAR para acceder o mantener la RPP; o a la ruta de SSP ante la SR, etc.
9. ¿La SSP subsume hechos distintos a aquellos por los cuales el compareciente fue condenado? Y, si eso es así, ¿la SR tendría una competencia amplia para sustituir e imponer sanciones por el patrón macrocriminal y no por el caso en concreto?	En principio, la SSP solo comprende la conducta constitutiva de la condena de la JPO cuya pena será sustituida por una sanción transicional. Si la actuación se orienta hacia una sentencia de SPI, podrá considerar los hechos adicionales no amnistiables del mismo compareciente.
10. Respecto de comparecientes con sentencias condenatorias ejecutoriadas por delitos graves, que no se asimilan a los amnistiables, en hechos no priorizados ¿la SDSJ puede ejercer la facultad de selección de segundo orden? ¿La selección de segundo orden supone la remisión a la SRVR, a la UIA, a las Secciones de Primera Instancia o a la SR para la SSP?	La facultad excepcional de selección de segundo orden de la SDSJ es para casos priorizados efectivamente o que se ajustan a los patrones determinados por la SRVR. La selección de segundo orden únicamente supone la remisión a la UIA con miras a un eventual procedimiento adversarial.
11. Atendiendo a que la SDSJ debe resolver la situación jurídica de un inmenso número de comparecientes cuyos hechos no se enmarcan en los asuntos priorizados por la SRVR en los casos abiertos ¿cuál es el estándar de verdad, reparación y garantía de no repetición que deberá constatar la SDSJ para aplicar un MNSSDJ, sin perjuicio de los derechos que le asisten a las víctimas y en consonancia con los estándares internacionales de investigación, juzgamiento y sanción?	La SDSJ debe seguir la SENIT 8 para establecer razonadamente lo que comprende el RCE de los comparecientes sometidos a su competencia. En general, los comparecientes deben aportar a la verdad plena (lo que puede implicar reconocer responsabilidad, si fueron condenados en firme en la JPO o hay pruebas que comprometan su inocencia) y contribuir a la reparación-restauración de las víctimas (lo que puede conllevar la vinculación excepcional a TOAR de algunos comparecientes u otras actividades).
12. De acuerdo con la jurisprudencia de la SA, quienes comparecen ante la JEP con sentencias condenatorias en firme por delitos graves, cuyos hechos han sido priorizados por la SRVR serían candidatos a MNSSDJ, mientras que aquellos condenados que comparecen en hechos no priorizados podrían ser candidatos a la SSP de manera subsidiaria a los MNSSDJ, ¿cuáles son	En principio, no hay un tratamiento distinto entre los comparecientes señalados. Las personas condenadas en firme en la JPO por hechos no amnistiables que no fueron priorizados efectivamente, pero que se ajustan al patrón del macrocaso, también son candidatas a la RPP (al igual que los partícipes no determinantes con sentencias ejecutoriadas por conductas priorizadas efectivamente),



las razones constitucionales y legales que soportan ese tratamiento desigual pues quienes incurrieron en hechos priorizados no tendrían sanción y aquellos que participaron en los hechos no priorizados si?	salvo que la SDSJ identifique que no son evidentemente no máximas responsables. En este supuesto dicha condición subjetiva (de no ser evidentemente no máximas responsables) justifica una solución jurídica transicional distinta, que es la SSP ante la SR, porque la JEP debe concentrar sus esfuerzos en quienes tuvieron la máxima responsabilidad o participación determinante en los hechos graves y representativos del conflicto. Si el comportamiento delictivo objeto de condena en firme no fue priorizado efectivamente ni se enmarca en los patrones establecidos por la SRVR, lo procedente es la ruta procesal de la SSP, pues el hecho en cuestión es remanente y no se ve entonces reflejado de ninguna manera el ejercicio de selección de la SDSJ. En esas circunstancias, no hay justificación suficiente para restar eficacia al componente de justicia ya logrado por las víctimas en la JPO, es decir, el fallo condenatorio en firme.
13. ¿Cuál es el tratamiento que la SDSJ debe dar a un compareciente no seleccionado por la SRVR o no seleccionable, que reconoce responsabilidad no solo por los hechos por los cuales fue condenado e investigado, sino también por hechos nuevos que no han sido objeto de investigación en la justicia ordinaria? ¿en el marco de la estricta temporalidad de la JEP, la centralidad de las víctimas y la seguridad jurídica de los comparecientes cómo se contrasta la veracidad en esos casos?	Los aportes a la verdad sobre crímenes cuya existencia no ha sido conocida ni determinada en la JPO, y que no tienen un expediente o radicado asociado, pueden ser considerados en concreto por la SRVR, si la contribución respectiva es lo suficientemente ilustrativa sobre la configuración de la conducta, acerca de su gravedad (no amnistiabilidad) y el compromiso penal de la persona implicada. En particular, la SRVR puede determinar judicialmente la existencia de ese comportamiento ilícito novedoso y hacerlo parte del universo de crímenes objeto de contrastación del macrocaso, incluso para la ulterior determinación específica del patrón criminal por atribuir al máximo responsable o partícipe determinante identificado. Si es así y el presunto responsable es considerado un partícipe no determinante en la investigación



	transicional que incorpora efectivamente esa conducta, o si el hecho delictivo solo fue determinado judicialmente por la SRVR, pero finalmente no se priorizó efectivamente por ella, la SDSJ luego estará habilitada para considerar la aplicación del beneficio no sancionatorio por dicho suceso. La determinación del hecho novedoso a instancias de la SRVR complementa la investigación que necesariamente debe desplegarse a instancias de la JPO. Si la SRVR no considera y afirma la existencia del hecho delictivo que no tiene antecedente o expediente alguno en la JPO, no podrá ser objeto de conocimiento y resolución ante ningún operador jurídico transicional. Lo debido en esas circunstancias es que la magistratura traslade la información obtenida a la JPO para que se inicien las pesquisas respectivas y, posteriormente sí, de ser el caso, el asunto pueda retornar de forma oportuna a la JEP. Los aportes a la verdad sobre actuaciones penales ordinarias por hechos cuya existencia ya ha sido determinada en la JPO y que cuentan con un expediente o radicado asociado, pueden considerarse en concreto por cualquier Sala o Sección con competencia, incluso si esos trámites no estuvieron bajo el conocimiento de la SRVR y en la JPO quedaron en etapas primigenias, archivados o sin vinculación formal del compareciente respectivo.
14. Atendiendo a la estricta temporalidad de la JEP ¿hasta cuándo serán recibidas solicitudes de sometimiento de nuevos comparecientes forzosos que aspiran ingresar a la JEP y obtener beneficios transicionales?	No hay un plazo límite para la presentación de solicitudes de asunción competencial y beneficios transicionales por parte de potenciales comparecientes obligatorios. Sin embargo, en vista del contexto actual de la JEP, los requerimientos formulados con esa finalidad deben ser especialmente evaluados en perspectiva de condicionalidad y, de ser el caso, por esa



	razón, el operador jurídico transicional podrá decidir no tramitarlos.
15. ¿Cuáles son los elementos diferenciadores de los MNSDSJ de los comparecientes no seleccionados como máximos responsables y los MNSDSJ de aquellas personas por cuyos hechos no fueron objeto de priorización y selección?	Los tratamientos no sancionatorios a instancias de la SDSJ para los partícipes no determinantes y para los partícipes a secas (por hechos no priorizados efectivamente que se enmarcan en los patrones) están sujetos, por igual, a un RCE. El alcance del RCE en cada caso debe ser definido razonablemente por la SDSJ, en los términos de la SENIT 8. Sobre los partícipes condenados en firme por conductas no priorizadas que se ajustan en los patrones, no procede la vinculación a TOAR ni la selección de segundo orden, si la SDSJ considera que evidentemente no son máximos responsables. Esas rutas procesales tampoco están habilitadas para los comparecientes comprometidos en comportamientos delictivos no priorizados ni relacionados con los patrones respectivos.
16. ¿La decisión con la cual la SDSJ concede un MNSDSJ es una Resolución, un Auto o una Sentencia?	El ordenamiento jurídico transicional remarca el vocablo “resoluciones” para identificar las decisiones o determinaciones judiciales de la SDSJ. Así denomina proveídos iniciales, intermedios y de fondo de la SDSJ, por lo que todos pueden válidamente identificarse de ese modo. Lo relevante entonces no es la caracterización como “resoluciones”, “autos” o “sentencias”, sino sus efectos jurídicos y la posibilidad de ser recurridas en determinados casos.
SOLICITUD SENIT SR	
Pregunta	Respuesta
[1] [...] Remisión de solicitudes	
[1.1] ¿Cuáles son los requisitos que debe tener en cuenta la SDSJ para determinar la improcedencia de la RPP a efectos de remitir el asunto para surtir el trámite de SSP?, ¿qué aspectos debe abordar y elementos debe contener dicha decisión?, además, en los casos de selección negativa, de cara a los	La improcedencia de la RPP es uno de los supuestos concurrentes de activación del trámite de SSP. Consiste específicamente en una constatación fáctica acerca de si respecto de la conducta constitutiva de la condena que es candidata a ese procedimiento ya se estableció que corresponde a un hecho no amnistiable o no



comparecientes con sentencia condenatoria en firme que han cumplido con las obligaciones del RC, ¿debe la SDSJ indefectiblemente proceder a la RPP?, es decir, ¿representa la selección negativa un mandato de RPP para estos casos que descartaría el trámite de SSP?	susceptible de la RPP análoga a la amnistía, o si ello fue determinado con competencia de forma simultánea a que se decide el despliegue de la actuación de SSP. La SDSJ no adelanta el estudio sobre la condición de evidente no máximo responsable del implicado en los casos de condenas remanentes. Por ello y porque la no priorización efectiva y el ajuste o no del comportamiento delictivo al patrón definido por la SRVR, así como la improcedencia de la RPP (o la no amnistiabilidad), son requisitos fácticamente verificables, entonces pueden ser comprobados eventualmente, en este supuesto, por cualquier operador jurídico transicional ante el que comparezca la persona comprometida, no solo por la SDSJ. Si se trata de sucesos que no fueron priorizados en el macrocaso, pero que se enmarcan en los patrones determinados por la SRVR, es preciso que la posibilidad de desplegar la actuación de SSP sea evaluada y definida privativamente por la SDSJ. En este supuesto, las solicitudes de SSP de la SRVR y del compareciente respectivo deben presentarse o dirigirse a la SDSJ. Esta última autoridad judicial, en los asuntos que ya tiene bajo su conocimiento, puede analizar y pronunciarse directamente en la materia. Los partícipes no determinantes con conductas constitutivas de condenas en firme priorizadas efectivamente por la SRVR son potenciales candidatos a la RPP. Lo anterior salvo que esos asuntos puedan ser absorbidos por la SR para la adopción de una sentencia de SPI. En ese caso, es preferente ese curso procesal.
[1.2] Considerando que puede haber comparecientes con pluralidad de procedimientos judiciales en su contra en diferentes etapas procesales, ¿puede la SR en sede de SSP, definir la totalidad	En esta sentencia se instituye la potestad de SPI a cargo de la SR para resolver conjuntamente un trámite de SSP con uno o más casos no amnistiabiles que llevarían a la RPP.



de la situación jurídica del compareciente, o se debe aplicar la ruptura de la unidad procesal entre hechos condenados con sentencia ejecutoriada y no condenados?, por ejemplo, frente a comparecientes con condenas en firme por delitos no amnistiabiles y que además cuentan con investigaciones activas por otros hechos no priorizados en los macrocasos.	La SR no puede absorber en el procedimiento de SSP para una sentencia de SPI los expedientes que hacen parte efectiva de un macrocaso de la SRVR y que serán definidos en concreto en la sentencia de la SeRVR. Las actuaciones en cuestión (i.e. la de la SR y la de la SeRVR) coexisten, es decir, es procedente en este supuesto una ruptura procesal en la situación jurídica de la persona y los trámites deben armonizarse en cuanto a sus resultados o productos específicos.
[1.3] ¿La SDSJ puede pronunciarse en una misma providencia (o en diversas) sobre la RPP de ciertas investigaciones de un compareciente y, a su vez, frente a una o varias condenas del mismo compareciente, remitir a la SR para SSP?	La posibilidad de SPI a instancias de la SR permite resolver conjuntamente los compromisos penales que deben ser objeto de sustitución junto con asuntos no amnistiabiles que llevarían a la RPP. Esta ruta, si es posible, es preferente sobre la resolución segmentada de los compromisos penales del compareciente por parte de la SDSJ y de la SR, pues optimiza la función judicial y responde mejor al mandato de integralidad e interconexión entre los distintos mecanismos especiales de justicia.
[1.4] Advirtiéndolo señalado en los párrafos 116 y 144 del Auto TP-SA-1580 de 2023, ¿es factible la acumulación de procesos o la toma de decisiones colectivas en el trámite de SSP?, ¿qué criterio orientador deberían seguir tales acumulaciones, por ejemplo, en virtud del sujeto o de la conducta?, ¿es necesario revisar la acumulación previa que haya hecho la SDSJ o se puede continuar el trámite de manera acumulada en caso de que esta así lo remita?	La jurisprudencia transicional citada indica expresamente que son deseables las acumulaciones y decisiones colectivas en el trámite caso a caso ante la SDSJ, incluso si el asunto luego se reconduce a la SR para el proceso acotado de sustitución, “en donde es previsible que esta concepción del procedimiento continúe” (Auto TP-SA 1580). La posibilidad de SPI por parte de la SR debe ejercerse con el alcance y en los términos indicados en esta providencia. En todo caso, la SR también puede recurrir a la facultad de acumulación adjetiva oficiosa que establece expresamente la legislación transicional, según los criterios que razonadamente afirme.
[1.5] A través de providencias, como los Autos SRT-AR-005/2018, SRT-AR-001/2020 y SRT-AR-002/2020, la SR ha ordenado que la SDSJ y la SRVR	La improcedencia de la RPP que activa el trámite de SSP no es en estricto sentido una decisión judicial específica y privativa de la SDSJ, sino una premisa fáctica



Este documento es copia del original firmado digitalmente por RODOLFO ARANGO RIVADENEIRA (Voto: Voto positivo), EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ (Voto: Voto positivo), MIRTHA PATRICIA LINARES PRIETO (Voto: Voto positivo), SANDRA ROCIO GAMBOA RUBIANO (Voto: Salvamento parcial), DANILO ALFONSO ROJAS BETANCOURTH (Voto: Voto positivo), GUOMAR RUIZ SALDAÑA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web <https://legal.jep.gov.co/esaj/>, informe el proceso 1501334-47.2024.0.00.0001 y el código 69F81C.

procedan conforme lo establece la normativa constitucional y legal en materia de SSP y, por consiguiente, envíen el caso acompañado de la providencia en la que se resuelve explícitamente la improcedencia de la RPP o que alleguen a esta Sección el informe de comparecencia, respectivamente, sin que ello se haya realizado en estos años de funcionamiento de la JEP. Atendiendo al hecho de que cada órgano goza de independencia judicial, tiene sus metas establecidas en su planeación estratégica y no tiene como prioridad atender asuntos de personas condenadas por delitos no amnistiables con vocación de SSP, ¿cómo puede operativizar la SR el ejercicio de estas funciones de las referidas Salas que son necesarias para poder ejercer la función de SSP?; ¿puede ordenarle la SR a la SDSJ que en un término específico remita la correspondiente providencia en la que declara la improcedencia de la RPP para poder avocar la respectiva SSP?, en general, ¿cómo lograr una mayor articulación para la pronta definición de la situación jurídica de casos representativos no priorizados efectivamente?	eventualmente constatable por cualquier operador jurídico transicional con competencia. El informe de comparecencia no es una valoración de la autoridad judicial que promueve el trámite de SSP, sino un documento esencialmente informativo acompañado de los insumos y piezas procesales pertinentes y relevantes para el ulterior ejercicio decisonal de la SR. Las autoridades judiciales transicionales con competencia sobre el condenado respectivo deben promover la actuación de SSP apenas adviertan cumplidos los supuestos concurrentes para ello, según la legitimación que detentan para el efecto. El mecanismo de articulación dispuesto en el Auto 1580, y que acá se ordena retomar y afianzar, debe permitir una mejor articulación entre los operadores jurídicos transicionales para la activación oportuna de la ruta de SSP.
[2] [...] Responsabilidad cercana a la máxima [2.1] ¿Cuáles son los elementos que permiten determinar el concepto de responsabilidad cercana a la máxima?, ¿estos varían cuando el compareciente ha cometido hechos no subsumidos en patrones macrocriminales no priorizados por la SRVR?	El concepto de RCM es un criterio orientador o referente heurístico para que la SDSJ establezca la ruta procesal a seguir y el tratamiento transicional aplicable sobre los comparecientes bajo su competencia comprometidos en conductas no amnistiables.
[2.2] De conformidad con el Auto TP-SA 1580 de 2023, se entiende que la responsabilidad cercana a la máxima se predica de casos priorizados, en ese	En principio, la SDSJ, en el trámite de carácter no sancionatorio de su competencia, es la que puede recurrir al concepto heurístico de RCM. El empleo de



sentido, ¿qué órganos de la JEP pueden establecerla?, ¿corresponde exclusivamente a la SDSJ o podría la SR del Tribunal, en sentido similar al artículo 93 literal f de la Ley 1957 y preferiblemente en sede de admisibilidad, retornar la actuación al considerar que el tratamiento jurídico debe ser no sancionatorio?	ese criterio orientador puede serle útil para establecer el curso procesal a seguir respecto de los comparecientes a su cargo, por ejemplo, para disponer la selección excepcional de segundo orden y remitir el asunto a la UIA, o, según lo precisado en la SENIT 8, para decidir la vinculación excepcional a TOAR de comparecientes como cumplimiento de su RCE, para acceder o mantener la RPP. En los casos de partícipes condenados en firme por hechos no priorizados que se ajustan a los patrones, que fueron remitidos a la SR para el trámite de SSP por parte de la SDSJ bajo la consideración de que no encuadraban como evidentemente no máximos responsables, la SR podría justificar ampliamente las razones por las que el asunto debería solventarse a través de un mecanismo no sancionatorio y, en particular, por qué el implicado sí sería un evidente no máximo responsable. La SR podría entonces recurrir al concepto heurístico de RCM para señalar que ese compareciente no encuadra positivamente en esa expresión y que, por tanto, sí es un evidente no máximo responsable.
[2.3] Entendiendo que la SR debe tramitar por SSP las condenas en firme sobre delitos no amnistiables en los que no procede la RPP, ¿cómo garantizar que la SR del Tribunal se dedique a los casos más graves y representativos cometidos por personas cuya responsabilidad sea cercana a la máxima, mientras que a la SDSJ le compete resolver la situación jurídica de fondo en los casos que no adquieren tal connotación?	La SR debe tramitar mediante la SSP las condenas remanentes del ejercicio de selección. También le corresponderá hacerlo sobre las condenas en firme por conductas no priorizadas que se enmarcan en los patrones establecidos por la SRVR, si la SDSJ considera (y la SR no lo refuta de forma suficientemente argumentada) que el implicado no encuadra como un evidente no máximo responsable. Estos últimos casos se inscriben, en estos términos, en la lógica de ocuparse de <i>“los casos más graves y representativos cometidos por personas cuya responsabilidad sea cercana a la máxima”</i>.
[2.4] En casos no priorizados, respecto de las condenas proferidas por la JO por crímenes no amnistiables en contra de	En los casos de condenas remanentes (no priorizadas ni ajustadas a los patrones), nada impide a la SR avanzar en la SSP,



comparecientes que ostentaron mando, como miembros del secretariado o del Estado Mayor Central para el caso de las FARC, así como de oficiales de alto rango en la Fuerza Pública, ¿es posible entender que su rol jerárquico implica responsabilidad cercana a la máxima y, en esa medida, avanzar en la SSP de esas condenas?	incluso si estas personas ostentaron roles jerárquicos o de mando al interior de la respectiva organización (fuerza pública o FARC-EP). La RCM es un recurso heurístico que orienta la definición de la ruta procesal a seguir, pero no la determina. Los criterios para afirmar la existencia o la falta de RCM son los mismos que fueron indicados en la SENIT 8 para definir la vinculación excepcional a TOAR, pero solo como herramienta orientativa y no autosuficiente sobre el curso adjetivo que debe seguir el asunto. El mando o rol jerárquico no es un criterio para afirmar la existencia de la RCM (ni la conclusión sobre la ruta de vinculación excepcional a TOAR). La consideración de la RCM permite justificar que el partícipe condenado en firme por hechos no priorizados que se enmarcan en el patrón es un evidente no máximo responsable o, por el contrario, que no lo es, siendo procedente la SSP.
[2.5] Dado el principio de estricta temporalidad, y el momento en el que se encuentra la JEP, ¿cuál es el término perentorio con el que cuenta la SDSJ para determinar los comparecientes que ostentan una responsabilidad cercana a la máxima de cara a lo establecido en el Auto TP-SA-1580 de 2023 y hacer la correspondiente remisión de la solicitud de la SSP a la SR?	En los asuntos de partícipes condenados en firme por hechos no priorizados que se enmarcan en el patrón, el recurso heurístico de la ECM puede orientar la conclusión sobre si el implicado es un evidente no máximo responsable o si no es claro que no lo sea. La SDSJ debe remitir oportunamente a la SR los casos que deban ser objeto de SSP, apenas pueda constatar los supuestos de arranque de esa actuación y afirmar que el compareciente no es un evidente no máximo responsable. También debe trasladar a la SR las condenas remanentes del ejercicio de selección, incluso con mayor prontitud, pues en estos supuestos no se requiere la evaluación sobre la condición de evidente no máximo responsable del implicado.
[3] [...] Priorización efectiva	



[3.1] ¿Cómo interpretar el concepto de priorización efectiva a la luz de los “macrocasos sombrilla” a efectos de delimitar los asuntos que llegarían para SSP?	Los macrocasos n.º 8, 9 y 10 siguen la regla general establecida, en el sentido de que para determinar los hechos efectivamente priorizados se debe evaluar si razonablemente estos coinciden con los factores de competencia personal, temporal y material que conformen la decisión de priorización más reciente. A diferencia de las otras investigaciones transicionales de la SRVR, los autos de apertura de los macrocasos mencionados contienen criterios acotados de identificación de hechos priorizados efectivamente. Los comparecientes que no cumplan alguno de ellos, pero que se relacionan con los patrones imputados o instruidos, podrán en todo caso acceder al beneficio de RPP si es que se trata de evidentes no máximos responsables.
[3.2] ¿Se entiende que una conducta está efectivamente priorizada en el marco de los casos de la SRVR incluso cuando los hechos particulares objeto de condena no se inscriben dentro del marco temporal o territorial delimitado por esa Sala de Justicia en los respectivos autos de apertura de los macrocasos y subcasos?	No puede entenderse que una conducta está efectivamente priorizada si no coincide con los factores materiales, temporales y personales de priorización de la decisión más reciente proferida en el respectivo macrocaso. Si el hecho analizado no coincide con alguno de ellos, la conclusión es que la conducta no está efectivamente priorizada. Es posible que, en su momento, determinado hecho cumpla con los criterios iniciales descritos en el auto de apertura, pero que, al momento de la evaluación de competencias de la SDSJ y de la SR, exista una decisión más reciente con criterios o hechos más acotados con los que ya no concuerde, de manera que el hecho dejó de estar efectivamente priorizado. En igual sentido, si una conducta coincide preliminarmente con los factores materiales, temporales y personales de la priorización, pero no hizo parte de las conductas imputadas, no puede considerarse efectivamente priorizada. No obstante, aun tratándose de una conducta que no fue efectivamente priorizada, podría tener una relación con aquellas que



	sí lo fueron y, eventualmente, optar por un beneficio no sancionatorio como la RPP.
[3.3] A partir del Auto 1580 de 2023 se indicó que la SRVR tendría hasta el segundo semestre del año 2025 para priorizar los hechos de los nuevos macrocasos, en ese orden se cuestiona la SR, si llegare a presentarse la SSP sobre una condena que luego resulta ser parte de un hecho priorizado, ¿qué tratamiento se le daría a esa condena sustituida? o ¿qué consecuencia jurídica tendría esa priorización?	La decisión en firme de concesión del beneficio de SSP deberá mantenerse en observancia de los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica. La SR también detenta facultades para proteger sus decisiones, según lo establecido en el literal h) del artículo 97 de la Ley 1957 de 2019.
[3.4] Considerando que, en virtud de la priorización efectiva a cargo de la SRVR, dos o más comparecientes con un grado de participación similar (menor o no determinante) por el mismo tipo de delito, pueden tener un tratamiento jurídico diferenciado, según si se trata o no de una situación priorizada por la Sala de Justicia, se pregunta si a la luz del derecho fundamental a la igualdad y el test de razonabilidad aplicable, ¿dicha diferencia podría constituir un trato discriminatorio constitucionalmente prohibido?; sin perjuicio de lo anterior, como alternativa ante esa situación, ¿es posible que en materia de SSP se predique un mecanismo de selección de segundo orden que permita tramitar únicamente los casos de comparecientes que hayan tenido una conducta relevante o determinante?; de ser así, ¿cuáles serían los criterios por observar, la naturaleza de la decisión que se pronuncie al respecto y el órgano llamado a adoptarla?	No solo la priorización efectiva, sino también los patrones establecidos por la SRVR determinan la procedencia de los tratamientos especiales de la transición. En general, ello conlleva que la respuesta jurídica transicional es similar para los comparecientes comprometidos en conductas análogas. Los comparecientes ante la JEP implicados en hechos no amnistiables usualmente pueden recibir el mecanismo no sancionatorio de RPP. La ruta de SSP solo queda reservada para determinados supuestos, precisamente en la idea de que la condición subjetiva de los comparecientes es la que marca la ruta procesal por la que debe optarse. La comparecencia ante la SR para el trámite de SSP aplica entonces solo para (i) los hechos graves no priorizados efectivamente que se ajustan a un patrón definido por la SRVR y sobre los cuales el partícipe condenado no encuadra como un evidente no máximo responsable, y (ii) las conductas no amnistiables que no fueron priorizadas ni se enmarcan en los patrones establecidos en el macrocaso (condenas remanentes). En respuesta a las remisiones que le efectúe la SDSJ para el trámite de SSP sobre los casos enmarcados en el patrón, la SR sí puede eventualmente evaluar la condición de evidente no máximo responsable del



	compareciente para orientar la procedencia del mecanismo no sancionatorio de RPP.
[4] [...] Informe de comparecencia [4.1] El ordenamiento transicional establece claramente tanto que la SRVR es el órgano llamado, en primer lugar, a escuchar los aportes de verdad del candidato a SSP, como que seguidamente, le compete elaborar el informe de comparecencia. Del mismo modo, la SA ha sostenido en el Auto TP-SA 1758 de 2024 que a la SRVR “le corresponde, si no lo ha hecho ya, escuchar al compareciente una vez inicia el proceso de sustitución en la SR y determinar si ha aportado verdad, como insumo para que la Sección decida si le corresponde una sanción propia o alternativa”. En ese sentido, advirtiendo que resulta obligatorio a la SRVR emitir el informe de comparecencia, ¿qué características debe tener este informe de comparecencia?	La comparecencia ante la SRVR y el informe emanado de ella para el trámite de SSP solo se requieren si esa autoridad judicial tiene competencia sobre la persona, constata los supuestos de activación de esa actuación y la promueve. El informe de comparecencia debe ser rendido por cualquier operador jurídico transicional con competencia sobre el compareciente que active la ruta de SSP. El informe en cuestión acompaña el contenido de la decisión que promueve el procedimiento y debe ser esencialmente descriptivo (no valorativo).
[4.2] ¿Cómo debe ser el estándar de valoración de los aportes de la verdad por parte de la Sección de Revisión, cuando conoce de un caso de un compareciente con pluralidad de asuntos judiciales?, ¿la SR estaría llamada a indagar y valorar los aportes a la verdad, incluso sobre las investigaciones o juicios en curso diferentes a la condena en firme objeto de SSP?, ¿cuál es el contenido mínimo que debe tener el informe de comparecencia de la SRVR para efectos de SSP?	En el trámite de SSP, la SR debe valorar los aportes del compareciente por la conducta objeto de condena que será sustituida, en particular, la suficiencia y la oportunidad en la que se efectuaron las contribuciones respectivas. Si la SR absorbe en el procedimiento de SSP pendientes penales adicionales no amnistiables del mismo compareciente con miras a una SPI, el análisis de suficiencia y oportunidad de los aportes también debe comprenderlos. El informe de comparecencia siempre debe referirse a lo que es esencial para el posterior ejercicio decisional autónomo de la SR, es decir, la información detallada, por un lado, sobre la sanción impuesta en la JPO que es candidata a la SSP, en particular



Este documento es copia del original firmado digitalmente por RODOLFO ARANGO RIVADENEIRA (Voto: Voto positivo), EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ (Voto: Voto positivo), MIRTHA PATRICIA LINARES PRIETO (Voto: Voto positivo), SANDRA ROCIO GAMBOA RUBIANO (Voto: Salvamento parcial), DANILO ALFONSO ROJAS BETANCOURTH (Voto: Voto positivo), GUIONAR RUIZ SALDAÑA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web <https://legali.jep.gov.co/esaj/>, informe el proceso 1501334-47.2024.0.00.0001 y el código 69F81C.

	lo que se conozca sobre la conducta respectiva cometida y los datos contextuales adicionales que se tengan sobre ella; y, por el otro, sobre la actitud transicional del compareciente y todas sus interacciones con el SIP. En el informe también debe precisarse o poder verificarse el componente de derechos y libertades al que ha estado sujeto el compareciente concernido, así como las acciones o actividades que puedan considerarse restaurativas en su haber comportamental ante el SIP. El informe de comparecencia en un procedimiento orientado a una sentencia de SPI debe incorporar lo relacionado con los compromisos penales adicionales no amnistiables del mismo compareciente, con el mismo alcance, es decir, esencialmente descriptivo sobre esas conductas y la actitud transicional del compareciente respecto de ellas.
[4.3] ¿Cuál es el alcance de la valoración del aporte a la verdad que debe tener dicho informe y con qué información mínima debe contrastarse?, dado el principio de estricta temporalidad, en casos que han transcurrido varios años desde que se remitió a la SRVR para que emitiera el informe de comparecencia y hasta el momento sólo ha presentado un informe inicial, ¿cuál es el término con el que cuenta la SRVR para remitir dicho informe completo a la SR para efectos de SSP?	El informe de comparecencia es esencialmente descriptivo sobre todo lo que le conste al operador jurídico transicional que promueve la actuación de SSP respecto de la situación jurídica del compareciente concernido. No corresponde a una valoración sobre la suficiencia de los aportes del compareciente y la oportunidad en la que se efectuaron. La SR determinará autónomamente lo de su competencia, con base en los insumos y piezas procesales que le sean trasladados y las que considere necesario recabar. La SRVR no tiene un término específico para rendir el informe de comparecencia. Todos los operadores jurídicos transicionales deben promover la actuación de SSP apenas concurren los supuestos de activación de esa ruta procesal, y deben incorporar en la decisión respectiva el informe de comparecencia exigido.



[4.4] ¿Qué deberes o gestiones de identificación y remisión recaerían a cargo de la SRVR, para efectos de activar la ruta de SSP de los asuntos que tenga ese órgano judicial actualmente?	Todas las autoridades judiciales transicionales deben reconducir el asunto ante la SR para la SSP apenas constaten los supuestos de activación de esa ruta, en los supuestos en los que ello es posible. Si la SRVR ha tenido bajo indagación una conducta que sería susceptible del trámite de SSP y constata que es una condena remanente, debe remitirla oportunamente ante la SR, apenas evalúe la situación del compareciente concernido y pueda comprobar el cumplimiento de los supuestos de arranque de ese trámite. La SRVR también debe elevar con prontitud la solicitud respectiva de SSP a la SDSJ, si se trata de conductas objeto de condena en firme en la JPO que no fueron priorizadas, pero se enarcan en los patrones respectivos de la SDSJ.
[4.5] ¿En casos en los que la SRVR no ha escuchado a un compareciente, bien porque aún no lo ha llamado o porque no ha estado vinculado a ningún macro caso, ante un trámite de SSP, puede la SR ordenarle a dicha Sala de Justicia que realice una diligencia de versión voluntaria con fines de SSP y proceda a elaborar y remitir el correspondiente informe de comparecencia?	No. La comparecencia ante la SRVR y el informe respectivo de ese operador jurídico no son obligatorios en todos los casos. Solo se requieren si la persona comprometida debió comparecer ante la SRVR y es esa misma autoridad judicial la que promueve el procedimiento de SSP. La SR también puede eventualmente constatar los supuestos de arranque de la ruta de SSP, si tiene competencia sobre la persona y se trata de condenas remanentes.
[4.6] La Ley 1922 prescribe quién es tenido como compareciente en esta Jurisdicción. No obstante, la SRVR ha considerado que la noción de compareciente aplicable a ese órgano está circunscrito a quienes efectivamente han sido llamados por esa Sala a versión voluntaria dentro de los macrocasos abiertos, a partir de lo cual, se desprende que no estaría facultada para atender la diligencia y el informe de comparecencia que exigen las normas en punto a la SSP; en ese contexto se pregunta: ¿La noción de	El concepto de comparecencia está determinado por el momento de asunción competencial por parte de la JEP. La comparecencia de una persona ante la SRVR puede quedar determinada por el llamamiento a versión voluntaria. Con todo, cualquier operador jurídico transicional que haya asumido competencia sobre algún asunto de la persona, no solo la SRVR, puede eventualmente promover la actuación de SSP, si se trata de condenas remanentes y se cumplen los requisitos concurrentes para ello. Si es una condena en firme sobre una



Este documento es copia del original firmado digitalmente por RODOLFO ARANGO RIVADENEIRA (Voto: Voto positivo), EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ (Voto: Voto positivo), MIRTHA PATRICIA LINARES PRIETO (Voto: Voto positivo), SANDRA ROCÍO GAMBOA RUBIANO (Voto: Salvamento parcial), DANILO ALFONSO ROJAS BETANCOURTH (Voto: Voto positivo), GUIONAR RUIZ SALDAÑA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web <https://legal-jep.gov.co/esaj/>, informe el proceso 1501334-47.2024.0.00.0001 y el código 69F81C.

compareciente, de que trata el artículo 5 de la Ley 1922 de 2018, se encuentra circunscrita en los términos que plantea la SRVR?	conducta no priorizada que se enmarca en los patrones de la SRVR, las remisiones y solicitudes de SSP deben presentarse a la SDSJ. Esta autoridad judicial evaluará la condición de evidente no máximo responsable y determinará la ruta procesal a seguir.
[4.7] ¿Cómo evitar que las cargas y prioridades que tiene la SRVR (así como la SDSJ) no obstaculicen el ejercicio de la función de SSP, para resolver prontamente la situación jurídica de fondo de los comparecientes objeto de este tratamiento sancionatorio y sin pretermitir la posibilidad de que sean beneficiarios de una sanción propia (lo cual implica ser escuchados por la SRVR)?, ¿cómo puede la SR cumplir con la función constitucional si depende de la SRVR para tal efecto, pero no se allegan estos informes?	Lo adecuado es que cualquier operador jurídico transicional promueva oportunamente la actuación de SSP, apenas pueda comprobar los supuestos de arranque de ese trámite. La parálisis procesal y la indefinición de la situación jurídica de los comparecientes son contrarias a los principios de la transición. El compareciente concernido no necesariamente debe ser escuchado por la SRVR, si no compareció o debe comparecer ante ese órgano judicial.
[4.8] ¿La SR puede avocar un asunto de SSP y en el trámite ordenar a la SRVR que suministre el correspondiente informe de comparecencia o este se debe allegar antes de que se avoque?, en especial, ¿en las remisiones que no provengan directamente de la SRVR?	La SR no puede avocar de oficio el trámite de SSP. Está facultada para promoverlo si tiene competencia sobre la persona, se trata de condenas remanentes y constata el cumplimiento de los presupuestos concurrentes exigidos para ello. En este supuesto el informe de comparecencia que acompaña la decisión de activación debe ser igualmente sumario, de manera que el despacho de la SR que asuma la actuación tenga insumos a partir de los cuales pueda desplegar su actividad. La SRVR no tiene por qué rendir un informe de comparecencia sobre una persona que no compareció o debe comparecer ante ella por la conducta objeto del trámite de SSP. La activación de la ruta de SSP puede darse por cualquier operador jurídico transicional con competencia sobre la persona y que afirme el cumplimiento de los supuestos concurrentes exigidos. Lo



	anterior puede derivar en la formulación respectiva de la solicitud de SSP a la SDSJ, cuando corresponda, o directamente a la SR, en los casos de condenas remanentes.
[4.9] ¿Excepcionalmente, la SDSJ puede emitir informe de comparecencia para que el asunto sea definido directamente por la SR sin que pase por la SRVR?, en ese sentido, ¿los compromisos claros, concretos y programados presentados ante la SDSJ pueden ser insumos de valoración por parte de la misma SDSJ o (a partir de un traslado de esta información) de la SRVR para brindar el informe de comparecencia que se requiere en el trámite de SSP con la finalidad de optar por una sanción propia?	La SDSJ puede emitir el informe de comparecencia respectivo si tiene competencia sobre la persona y promueve el arranque del trámite de SSP, previa comprobación de los requisitos concurrentes para ello. Puede hacerlo tanto sobre partícipes por hechos no priorizados enmarcados en el patrón, luego de establecer que el implicado no encuadra como evidente no máximo responsable, como respecto de comparecientes por condenas remanentes. Los insumos correspondientes deben ser informados y trasladados a la SR por la autoridad judicial que active la ruta de SSP. La SR determinará autónomamente la sanción propia o alternativa aplicable en el trámite de SSP.
[5] [...] Participación de víctimas [5.1] ¿Cuál sería el alcance de participación de las víctimas dentro del proceso?, además, de presentarse, ¿se podrían estudiar nuevas solicitudes de acreditación?	La SR debe escuchar a las víctimas en el procedimiento de SSP. Para ello, en los términos de la SENIT 3, debe dar continuidad a las garantías de participación habilitadas respecto de ellas en los trámites que antecedieron al de SSP y en los que fue promovido ese curso adjetivo. De ser el caso, ello puede conllevar que la SR y su Secretaría Judicial deban completar la carga de diligencia exigible para la determinación, ubicación y contacto con las víctimas, como condición necesaria para concluir la actuación de SSP. La SR debe garantizar en la actuación de SSP, mediante el mecanismo que defina para el efecto, al menos un espacio de intervención procesal adecuado y efectivo para escuchar a las víctimas acreditadas y a



Este documento es copia del original firmado digitalmente por RODOLFO ARANGO RIVADENEIRA (Voto: Voto positivo), EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ (Voto: Voto positivo), MIRTHA PATRICIA LINARES PRIETO (Voto: Voto positivo), SANDRA ROCIO GAMBOA RUBIANO (Voto: Salvamento parcial), DANILO ALFONSO ROJAS BETANCOURTH (Voto: Voto positivo), GUIONAR RUIZ SALDAÑA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web <https://legal.jep.gov.co/esaj/>, informe el proceso 1501334-47.2024.0.00.0001 y el código 69F81C.

	las personas con interés jurídico procesal concreto respecto de la conducta constitutiva de la condena de la JPO por sustituirse y de los hechos no amnistiables adicionales que se hayan debido absorber por la SR para una sentencia de SPI. La SR podrá resolver nuevas solicitudes de acreditación en el trámite de SSP, si se dan las condiciones para ello. De considerarlo necesario para adoptar una decisión en esta materia, también podrá disponer que la SE adelante previamente el trámite administrativo respectivo.
[5.2] Al momento de imponer la sanción sustitutiva, ¿cuál es el nivel o grado de incidencia real de la participación de las víctimas de los casos de SSP, al momento de valorar e imponer la sanción propia?; en razón a ello, se indaga si producto de la interacción dialógica entre compareciente y víctimas es posible convenir medidas restaurativas diferentes a la oferta institucional organizada por la SEJEP.	La condición adjetiva necesaria para la terminación del trámite de SSP es que esté agotada la carga de diligencia en materia de garantía de participación de víctimas, según la SENIT 3, y que se habilite al menos un espacio de intervención procesal que permita a las víctimas ser escuchadas adecuada y efectivamente. No es condición necesaria del procedimiento de SSP el hecho de que las víctimas sean escuchadas en la actuación, pues ellas pueden no tener la voluntad de intervenir ante la JEP. Las víctimas podrán conceptuar sobre el objeto del procedimiento de SSP, en particular respecto de la oportunidad y suficiencia de las contribuciones del compareciente concernido frente a los compromisos penales existentes en su haber delictual que son objeto de tratamiento transicional en el marco de la ruta de SSP. La SR considerará autónomamente esos insumos. La participación específica de las víctimas es relevante porque permite a la JEP comprender mejor el daño y el alcance de las afectaciones que les fueron causadas. Las víctimas también podrán dar su opinión y convenir eventualmente algunas medidas restaurativas que podrán ser



	definidas por la SR como cumplimiento de la sanción propia.
[6] [...] Imposición de sanciones [6.1] ¿Resulta predicable en el procedimiento de SSP observar una correspondencia entre los hechos de la conducta delictiva y el conjunto de acciones restaurativas (incluyendo los TOARs que empiezan a ejecutarse) a imponer por la SR en el marco de esa función?, ¿qué criterios específicos debe seguir la Sección de Revisión para aplicar la SSP en casos de condenados que no fueron priorizados por la SRVR, pero cuyas conductas son similares a las de macrocasos priorizados?, ¿Debe existir un criterio de diferenciación en la sanción propia impuesta a partir de la SSP vs la impuesta por la SeRVR?, ¿en los eventos de la imposición de las sanciones propias o alternativas, se tendrá en cuenta el factor de pena cumplida o la sanción restaurativa será absolutamente sustitutiva?, ¿es posible acumular sanciones de diferente tipo, más si se trata de un reconocimiento tardío que implique una SSP por una sanción alternativa?	Es posible que quien recibe la sanción propia en el marco de la SSP sea vinculado a TOAR. La SR debe ordenar el cumplimiento de la sanción propia en el marco de los planes, programas y proyectos institucionales definidos para que los comparecientes ante la JEP puedan materializar su deber de contribución a la reparación-restauración de las víctimas ante el componente judicial especial. En su defecto, determinará autónomamente el alcance de la sanción propia que debe cumplirse. La SR debe procurar que exista, en la medida de lo posible, una relación de aproximación o correspondencia entre las medidas de contribución a la reparación asociadas a la sanción propia sustituida y el daño causado a las víctimas y a la sociedad, en los términos de la SENIT 8. No hay diferencias sustantivas entre el alcance de la sanción propia impuesta por la SeRVR y la que resulta del trámite de sustitución ante la SR. Lo que comprende las dos puniciones transicionales debe tener una adecuada relación de correspondencia con los daños causados a las víctimas, en la medida de lo posible. Las actividades restaurativas en uno u otro evento pueden ser similares e incluso las mismas, si razonablemente se relacionan con las afectaciones ocasionadas a las víctimas. Uno de los requisitos concurrentes de activación del procedimiento de SSP es que la pena no esté cumplida. Por tanto, ese no es un aspecto que debe considerarse en el interior o para finiquitar el trámite, sino de forma previa, para su arranque. El



Este documento es copia del original firmado digitalmente por RODOLFO ARANGO RIVADENEIRA (Voto: Voto positivo), EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ (Voto: Voto positivo), MIRTHA PATRICIA LINARES PRIETO (Voto: Voto positivo), SANDRA ROCIO GAMBOA RUBIANO (Voto: Salvamento parcial), DANILO ALFONSO ROJAS BETANCOURTH (Voto: Voto positivo), GUOMAR RUIZ SALDAÑA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web <https://legali-jep.gov.co/esaj/>, informe el proceso 1501334-47.2024.0.00.0001 y el código 69F81C.

	componente de restricción de derechos y libertades al que ha estado sujeto el compareciente, si no agotó por completo la pena impuesta en la JPO, será considerado por la SR en el trámite de sustitución para definir el alcance de la sanción transicional aplicable. La sentencia de SPI, que sustituye una pena ordinaria por una propia o alternativa transicional, también debe comprender las condicionalidades exigibles al compareciente por los pendientes penales adicionales no amnistiabiles. Las sanciones propias o alternativas comprenden la totalidad de las sanciones impuestas, incluidos los concursos de delitos, por disposición legal. Los castigos transicionales pueden entonces acumularse jurídicamente –no de forma aritmética–, de manera que no sobrepasen el tiempo máximo de cumplimiento de la sanción más grave fijado en la legislación transicional. El alcance de la sanción alternativa transicional, por su mayor entidad, debido a que comprende el cumplimiento de una pena privativa de la libertad, puede entenderse que recoge otras condicionalidades exigibles en el marco de este componente judicial especial.
[7] [...] Actuaciones encaminadas a impulsar el ejercicio de la SSP [7.1] En el marco de la función de supervisión y revisión de beneficios transicionales y de la información ahí recaudada, ¿puede la SR hacer requerimientos a los comparecientes FARC-EP, con sentencias condenatorias por delitos no amnistiabiles que gozan de libertades provisionales prolongadas sin que exista trámite alguno en la JEP,	En un trámite transicional bajo su cargo, por ejemplo, en la revisión y supervisión de beneficios, la SR puede promover la ruta de SSP, si se trata de condenas remanentes y se cumplen los requisitos concurrentes para ello. Este es un proceder más eficiente que elevar un exhorto o moción judicial al operador jurídico transicional con



encaminado a definir su situación jurídica sobre dichas condenas para que soliciten la respectiva SSP?, ¿o sólo procedería en estos casos la moción judicial?	competencia sobre la persona. En todo caso, esas no son actividades proscritas.
[7.2] ¿Puede ejercer moción judicial la SR frente a la SDSJ o SRVR cuando considera que tiene comparecientes con sentencias condenatorias cuya situación jurídica no está siendo definida y dada la estricta temporalidad debería iniciarse el trámite judicial de SSP?	La SR debe promover directamente el procedimiento de SSP, si se trata de condenas remanentes, tiene competencia sobre la persona y constata los supuestos concurrentes de activación de esa ruta. De igual manera deben hacerlo oportunamente en estos casos la SDSJ, la SAI y la SRVR. En los supuestos de conductas no priorizadas que se ajustan a los patrones, la SDSJ debe evaluar con prontitud la condición de evidente no máximo responsable del compareciente y determinar la ruta procesal a seguir.
[7.3] ¿Cómo gestar a través de la Secretaría Ejecutiva –SAAD– escenarios pedagógicos dirigidos a dinamizar el ejercicio de esta función que no se desarrolla de manera oficiosa, sino rogada e incluso a petición del compareciente o de su abogado?, ¿qué otras medidas se pueden adoptar que estén dirigidas a activar la ruta de SSP?	Las aclaraciones procedimentales de esta SENIT, así como la continuidad del mecanismo de articulación entre las autoridades judiciales transicionales concernidas que en esta ocasión se ordena retomar y reforzar, pueden redundar positivamente en la activación oportuna y el desarrollo célere del mecanismo de SSP.
[8] [...] Otros temas relacionados [8.1] Si un compareciente ha sido acreedor de sanciones propias por ciertos hechos y conductas priorizadas y seleccionadas, pero en un trámite de SSP, por otras conductas que no hicieron parte de algún macro caso, no realiza reconocimiento de verdad, ¿debe ser expulsado?, ¿es posible la SSP imponiendo una sanción ordinaria de la JEP en lugar de la sanción ordinaria de la JO?, ¿qué consecuencias frente al régimen de condicionalidad tendría, en especial si por el mando ejercido tenía una connotación de responsabilidad cercana a la máxima?, ¿la SR debe abstenerse de dar el beneficio de SSP y	Las actuaciones ante la SeRVR (por hechos priorizados efectivamente) y la SR (por conductas no priorizadas efectivamente) coexisten y se tramitan por separado ante cada autoridad judicial transicional. Deben articularse en sus resultados o productos específicos, en particular en la acumulación de las sanciones impuestas por cada una, de manera que no se sobrepase el <i>quantum</i> permitido. El reconocimiento de verdad completa, detallada y exhaustiva es un requisito indispensable para la imposición de las sanciones propias y alternativas, incluso en el trámite de SSP. Si ese supuesto no se



la condena seguiría en firma [sic] ante la JO?	verifica, debe considerarse fallida la actuación y adoptarse las determinaciones consecuentes con esa realidad, en particular el retorno del caso a la JPO. La legislación transicional solo prevé la posibilidad de que la SR sustituya las condenas de la JPO en sanciones propias y alternativas. No está habilitada entonces la imposición de sanciones ordinarias en la actuación de SSP.
[8.2] En virtud de la articulación que puede existir en un caso entre la SDSJ y la SR, ¿de qué manera ambos órganos deben valorar, en general, el régimen de condicionalidad, y, en particular, las contribuciones a la verdad, sin incurrir en duplicidad de esfuerzos o decisiones potencialmente contradictorias?	La SDSJ debe evaluar la condición de evidente no máximo responsable del partícipe por hechos no priorizados que se relacionan con los patrones determinados por la SRVR, y establecer la ruta procesal a seguir. En ese marco también valora el régimen de condicionalidad, pues ello es indispensable para definir la vía adjetiva que seguirá el caso. Si la SDSJ opta por el despliegue de la ruta de SSP ante la SR, no debe conceptuar de forma comprometida sobre el objeto de la actuación de sustitución por desarrollarse. Solo debe promover oportunamente ese trámite e informar detalladamente a la SR sobre todos los aspectos relevantes para el posterior ejercicio de sustitución. También debe darle traslado de todas las piezas procesales e insumos pertinentes. La SR evaluará autónomamente el régimen de condicionalidad del compareciente. Si la SR absorbe al procedimiento de SSP los pendientes penales no amnistiabiles del mismo compareciente para adoptar una sentencia de SPI, el estudio del régimen de condicionalidad también debe comprenderlos.
[8.3] ¿Transgrede el principio de tratamiento diferenciado, simétrico, equitativo, equilibrado y simultáneo el hecho de que las condenas de miembros de la fuerza pública y de sometidos voluntariamente sólo sean objeto de	Respecto de los casos definidos como no amnistiabiles por parte de la SAI ya puede verificarse fácticamente el requisito de activación de la ruta de SSP consistente en la improcedencia de la RPP (en su modalidad análoga a la amnistía). Si un



declaratoria de improcedencia de la RPP para ser objeto de SSP, en tanto las condenas de miembros de las extintas FARC-EP deban ser objeto de un pronunciamiento de no procedencia de amnistía de sala y además deben transitar por la SDSJ para que se declare que no procede la RPP?, en ese orden de ideas, ¿condenas por delitos ya declarados como no amnistiabiles por la SAI podrían ser valorados directamente por la SR para SSP?, esto es, ¿puede excepcionalmente la SAI remitirle a la SR un asunto para SSP o sólo lo pueden hacer la SDSJ y la SRVR sin un pronunciamiento adicional de improcedencia de la RPP de dichos casos?	asunto así pasó o pasa del conocimiento de la SAI a la SDSJ no es a la expectativa de que la última autoridad judicial determine expresamente que no procede la RPP, sino para que eventualmente se constaten los supuestos faltantes de arranque del trámite de SSP, entre ellos la verificación fáctica acerca de que la conducta respectiva quedó comprendida (o no) en la priorización efectiva del macrocaso y/o encuadra (o no) en los patrones identificados por la SRVR. También para evaluar si el implicado es un evidente no máximo responsable, según el caso. La SAI, la SDSJ, la SRVR y la misma SR pueden promover directamente la actuación de SSP si se trata de condenas remanentes. Además, si, con competencia sobre la persona, comprueban los requisitos concurrentes para ello, sin transgredir alguna facultad específica de otra autoridad judicial u omitir un hito adjetivo que deba agotarse previamente.
[8.4] La SR, en acciones de revisión, ha considerado que si bien es clara la exigencia de la constancia de ejecutoria en sentencias cuya revisión se ha solicitado, también ha concluido que, en cada caso en particular, es posible determinar si dentro del trámite emerge –a partir de situaciones o documentos distintos a la constancia per se–, que la providencia judicial ha cobrado ejecutoria formal y material, ¿podría extenderse esta posición a la SSP?, es decir, ¿en qué medida es posible acreditar la ejecutoria de la decisión cuando no se consigue la constancia de la misma a partir de la información allegada de la JO dentro de las remisiones que haga la SDSJ y, en general, en el marco de las solicitudes de SSP?	La ejecutoria de la providencia judicial de la JPO respecto de la cual debe adelantarse el trámite de SSP es un presupuesto necesario de esa actuación. Esa circunstancia corresponde a una premisa fáctica que puede verificarse mediante la constancia emanada de la autoridad judicial ordinaria respectiva. Si no es posible la obtención de esa pieza procesal, nada impide que la firmeza del proveído correspondiente pueda constatarse y afirmarse a partir de otros insumos o aspectos que ofrezcan certidumbre sobre ella.



[8.5] ¿De cara a los artículos 29 y 248 de la Constitución, existe la posibilidad excepcional de que alguna condena sin ejecutoria pueda ser objeto de SSP como aquellas impuestas en ausencia?	Únicamente las sentencias condenatorias en firme de la JPO pueden ser objeto del trámite de SSP a instancias del trámite de SSP. Si no se presenta ese supuesto fáctico, la solución jurídica transicional debe ser otra.
---	---

SEGUNDO: ORDENAR a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas y a la Sección de Revisión que retomen en mecanismo de articulación dispuesto en el Auto TP-SA 1580 de 2023, en los términos y con el alcance indicados en esa y en la presente sentencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta sentencia a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas y a la Sección de Revisión.

CUARTO: COMUNICAR esta providencia a todos los otros órganos judiciales, secretarías judiciales y demás dependencias administrativas de la Jurisdicción Especial para la Paz.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado digitalmente)
PATRICIA LINARES PRIETO
Magistrada
Presidenta de la Sección

(firmado digitalmente)
RODOLFO ARANGO RIVADENEIRA
Magistrado

(firmado digitalmente)
EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ
Magistrado

(firmado electrónicamente)
SANDRA GAMBOA RUBIANO
Magistrada
Con salvamento parcial de voto

(firmado digitalmente)
DANILO ROJAS BETANCOURTH
Magistrado

(firmado digitalmente)
GUIOMAR RUÍZ SALDAÑA
Secretaria Judicial



Este documento es copia del original firmado digitalmente por RODOLFO ARANGO RIVADENEIRA (Voto: Voto positivo), EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ (Voto: Voto positivo), MIRTHA PATRICIA LINARES PRIETO (Voto: Voto positivo), SANDRA ROCIO GAMBOA RUBIANO (Voto: Salvamento parcial), DANILO ALFONSO ROJAS BETANCOURTH (Voto: Voto positivo), GUIOMAR RUIZ SALDAÑA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web <https://legal-jep.gov.co/esaj/>, informe el proceso 1501334-47.2024.0.00.0001 y el código 69F81C.